E. Armand Ugon - J. C. Cerdeiras Alonso
E. Arcos Ferrand - C. Goldaracena



República Oriental del Uruguay

COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS

1825 - 1930

TOMO V
1859 - 1862

MONTEVIDEO MCMXXX

COMPILACION DE LEYES Y DECRETOS
1859 -- 1862

1859
LEYES

LEY N.º 595

R. tomo 5 B. págs. 46 a 51.
S. tomo 7 pág. 460.

EMPLEO EXTRANJERO

Se concede venia a Don Félix Buxareo para aceptar el cargo de Vice-Cónsul del Rey de las dos Sicilias (1)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese la venia que solicita el ciudadano Don Félix Buxareo, para aceptar el cargo de Vice-Cónsul de S. M. el Rey de las dos Sicilias.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 14 de Marzo de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

---

(1) En el original de esta ley, existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores no aparece el decreto de promulgación.

LEY N.º 596

R. tomo 5 B. págs. 44, 80 y 81.
S. tomo 7 págs. 465 y 466.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don José Orseise

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único — Concédese a don José Orseise la venia que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 22 de Marzo de 1859.

Juan Miguel Martínez.
Vice-Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Marzo 24 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese, expidiéndose la cédula respectiva.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

LEY N.º 597

R. tomo 5 B. págs. 44, 47 y 78.
S. tomo 7 pág. 466.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don José María Acosta y Lara

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese la habilitación de edad que solicita don José María Acosta y Lara, para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 22 de Marzo de 1859.

Juan Miguel Martínez.
Vice-Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Marzo 24 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese, expidiéndose la cédula respectiva.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

LEY N.º 598

R. tomo 5 B. págs. 30, 53 a 56.
S. tomo 7 págs. 472 a 474.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se deroga la ley N.º 533 y se establece una nueva división de los Juzgados de la República

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para la Administración de justicia en lo civil y criminal, habrá cuatro jueces letrados con residencia en la capital; dos para las causas civiles y dos para las criminales.

2.º — Para facilitar la administración de justicia en lo civil y criminal, se divide el territorio de la República en dos secciones judiciales, con la denominación de 1.ª y 2.ª.

3.º — La 1.ª sección comprenderá los departamentos de la Capital y Canelones, y la segunda la formarán los demás departamentos que componen el territorio de la República.

4.º — De los cuatro jueces letrados que establece el artículo 1.º, dos, uno de lo civil y otro de lo criminal, serán de la primera sección y los otros dos de la segunda.

5.º — Los jueces letrados de lo civil conocerán en todas las causas civiles de hacienda y de intestados, que sean de su sección respectiva. Los jueces letrados del crimen conocerán en las causas criminales de su respectiva sección.

6.º — En los casos de impedimento legítimo para conocer o de recusación de cualquiera de los cuatro jueces letrados, se subrogarán recíprocamente, los jueces de lo civil; y estando ambos impedidos para conocer en la causa, pasará ésta al Juez del Crimen de la 1.ª sección, y en falta de ésta al de la 2.ª. El mismo orden se observará en los casos de impedimento o recusación de

los jueces letrados del crimen.

7.º — Habrá dos fiscales del Estado, uno para los asuntos civiles y criminales del fuero común, el cual desempeñará también las funciones de Defensor General de Menores, y otro para los asuntos gubernativos y de hacienda.

Cada uno de ellos gozará el sueldo de tres mil pesos anuales con sesenta para gastos de oficina.

8.º — El nombramiento de los fiscales titulares del Estado corresponde al P. E. Ambos fiscales se subrogarán recíprocamente en los casos de impedimento, y si ambos se hallasen impedidos, se nombrará en cada caso ocurrente un Fiscal especial.

El nombramiento de Fiscal especial de Gobierno y Hacienda corresponderá siempre al P. E. El de lo Civil y Criminal al Superior Tribunal de Justicia.

9.º — Cada uno de los jueces letrados tendrá la dotación de dos mil pesos anuales.

10. — Los Juzgados Letrados que se establecen en la Capital, tendrán su respectivo Escribano, nombrado por el Tribunal de Apelaciones a propuesta del Juez Letrado.

11. — Habrá también en estos juzgados un Alguacil ejecutor y un Ordenanza, y tanto estos empleados como el Escribano del Crimen tendrán el sueldo de que gozan iguales empleados por el presupuesto.

12. — Derógase la Ley de 7 de Julio de 1857.

13. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 1.º de Abril de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, 5 de Abril de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Díaz.



LEY N.º 599

R. tomo 5 B. págs. 206 a 235, tomo 6 B. págs. 38 a 40.
S. tomo 7 págs. 496 a 499, 508 a 509 y 511 a 512.

ADUANA

Impuesto extraordinario de importación y exportación en la Aduana del Salto

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º — Establécese un impuesto extraordinario por el término de dos años, sobre los artículos y mercaderías que se importen en la Aduana del Salto, sea para consumo o para tránsito, y también sobre las que se exporten.

2.º — El importe se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa:

IMPORTACION

Por una pipa de cualquier líquido	100	Cents.
Por una barrica de cualquier contenido	25	"
Por una caja de azúcar de la Habana	60	"
Un tercio de yerba en general	30	"
Un saco de cualquier contenido	20	"
Un rollo de tabaco negro	20	"
Una petaca tabaco colorado	30	"
Un fardo tabaco de Bahía	40	"
Un fardo de hacienda	100	"
Un cajón idem	80	"
Un bocoy de ferretería	40	"
Un canasto loza	40	"
Un cajón de fideos	5	"
Un cajón de jabón	10	"
Una botija de aceite	5	"
Una damajuana de cualquier líquido	10	"
Un cuñete de clavos	15	"
Cien mil pies de madera	50	"

EXPORTACION

Un cuero vacuno	10	Cents.
Un idem caballar	5	"
Una docena cueros de oveja	5	"
Cada arroba de lana o crín	5	"
Cada cuatro arrobas de gordura	10	"
Cada pipa de idem	100	"
Un saco de trigo o maíz	20	"
Una tonelada de piedra ágata	200	"

3.º — Los artículos y mercaderías no señalados en la presente tarifa, a excepción de la carne tasajo, pagarán en proporción al volumen de los que presenten más analogía con los ya clasificados.

4.º — El impuesto lo pagará el introductor al despachar la Aduana los artículos y mercaderías para el consumo o para tránsito, y el exportador al despachar el buque.

5.º — El producto de este impuesto se aplicará exclusivamente a la construcción de un muelle de carga y descarga en el pueblo del Salto.

6.º — La receptoría pasará a la J. E. A. del Departamento los fondos que recaude de este impuesto, al fin de cada mes.

7.º — Si este impuesto produjese sobrante, la J. E. A. queda autorizada para emplearlo en las mejoras locales que juzgue más convenientes.

8.º — La J. E. A. queda encargada de la ejecución de la obra, debiendo sacarla a remate público por medio de propuestas, y dar cada trimestre cuenta instruida al P. E. de la inversión de los fondos que reciba.

9.º — Esta ley empezará a regir treinta días después de su promulgación.

10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, Mayo 24 de 1859.

Julio C. Pereira.
Presidente

Justino B. García.
Secretario.



Montevideo, Mayo 28 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al libro competente.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

LEY N.º 600

R. tomo 5 B. págs. 350, 358, 383, 441 a 471; tomo 6 B. págs. 374 a 382.
S. tomo 7 págs. 516 a 521, 526 a 527.

PATENTES DE GIRO

Año 1860

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el año de 1860, habrá trece clases de patentes, a saber: de 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120 y 300 pesos fuertes.

2.º — Todos los establecimientos que a continuación se especifican, están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala:

1.ª Clase — Toda embarcación del tráfico del Puerto de Montevideo, que no pasen de cuatro toneladas, pagarán una patente de pesos fuertes, cinco.

2.ª Clase — Todo carruaje o rodado que transite en la capital, a excepción de las diligencias; todo tachero o afilador ambulante; los vendedores de carbón, velas, jabón, frutas, etc.; los tocadores organistas u otros instrumentos, por las calles y vías públicas, de las mismas; cada asiento de atahona, y cada prensa de cueros, lana, crin, etc.; las barberías, las alfarerías, los encuadernadores y las embarcaciones del tráfico del puerto o saladeros, de más de cuatro hasta ocho toneladas inclusive, de pesos fuertes diez.

3.ª Clase — Las mismas embarcaciones del tráfico del puerto, cuando sean mayores de ocho toneladas; los prácticos lemanes; los contadores entre partes y los balanceadores públicos; las fábricas de fideos, masas, almidón o aceite de alumbrar; los pues-

tos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se venda pan, masas, cerdo o sus preparaciones, aves, huevos, maíz, frutas, verduras, carbón, etc. ya sea que reunan estos artículos o cualquiera de ellos y las carpinterías que solo trabajan carretas de campo, y que no tengan fragua, pagarán una patente de pesos fuertes quince.

4.ª Clase — Las boticas y botiquines situados fuera del departamento de la Capital; todo taller de arte u oficio que no esté particularizado en esta ley; los retratistas a pincel o daguerreotipo; los molinos de viento o agua y las máquinas de moler, movidas por tres o más animales; las lomillerías y pellonerías que vendan su propia manufactura, las cigarrerías o tiendas donde se venda tabaco natural o manufacturado, y las localidades donde se vendan artículos de construcción de obras, como cal, tierra romana, baldosas, etc., de pesos fuertes veinte.

5.ª Clase — Las tiendas de menudeo de géneros u otros efectos manufacturados; las de cajones fúnebres, las de afiladores, las bastonerías, guitarrerías, tapicerías, empapeladores, colchonerías, broncerías, tintorerías, tonelerías, marmolerías, perfumerías, peluquerías, quincallerías, paragüerías, curtidurías, pintores y doradores; los almacenes de ferretería al menudeo, los de comestibles, loza, yerba, azúcar y demás artículos del ramo, con excepción de bebidas espirituosas; las panaderías con separación de atahonas o máquinas; los simples talleres de herrería, las caleras y los hornos de ladrillos, fijos o volantes; los depósitos de huesos, los pontones de depósitos particulares; las caballerizas donde se cuidan o alquilan caballos o carruajes, y los mercachifles que solo puedan vender en los departamentos de Montevideo y Canelones, producciones o artículos manufacturados en el país, como jabón, velas, obras de lata, zuecos, etc., de pesos fuertes veinticinco.

6.ª Clase — Los establecimientos donde se construyan instrumentos de música o carruajes de cualquier especie, las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterías de ribera y las tiendas de artes u oficios que además del taller tengan efectos o artefactos a venta, de pesos fuertes treinta.

7.ª Clase — Las tiendas de modistas, los estaqueadores de cueros, las pulperías, bodegones y todo almacén al menudeo en que se venda cualquier especie de bebida, de pesos fuertes treinta y cinco.

8.ª Clase — Los cafés y las confiterías con separación de mesas de billar, las casas de ilusiones ópticas, o de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas o bolos, plazas de toros, reñideros de gallos; los hornos de ladrillos que

beneficien también cal, y los billares y otros establecimientos que tengan una sola mesa de billar, pagarán por ella, pesos fuertes cuarenta y cinco.

9.ª Clase — Los Bancos en los Departamentos de campaña; las boticas y droguerías en el de la Capital, los escritorios de corretaje, cambistas o agentes de negocio; los registros o almacenes por mayor; las casas de martillos, las barracas donde se vendan o depositen frutos del país, maderas, fierros, carbón de piedra, anclas, cadenas, etc.; los almacenes navales; mueblerías y tiendas de artesanos en que se venden muebles de lujo; las joyerías y platerías o tiendas que vendan alhajas importadas del exterior; los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza o de licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabón, las de velas o marquetas de sebo o de cera, las graserías y las simples salazones de carne o de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar, de pesos fuertes sesenta.

10.ª Clase — Las casas introductoras o de consignación, y los establecimientos que tengan más de dos mesas de billar, pesos fuertes ochenta.

11.ª Clase — Los saladeros formales que reunan al beneficio de sus carnes, cueros, grasas, etc., por el vapor o cualquier otro medio y las casas o compañías de seguros, pesos fuertes cien.

12.ª Clase — Los establecimientos de exclusiva pertenencia extranjera comprendidos en la precedente clase, pesos fuertes ciento veinte.

13.ª Clase — Los Bancos en la Capital sea cual fuere la nacionalidad de los accionistas, pesos fuertes trescientos.

Artículo 3.º — Quedan prohibidas en todo el territorio de la República las tiendas y pulperías volantes. Se permite no obstante, la venta libre de harina del país, y en los departamentos de Montevideo y Canelones la de productos manufacturados en el mismo país.

Los mercachifles que se encuentren en los dos expresados departamentos, sin haber sacado la patente respectiva o se hallen negociando fuera de sus límites, pagarán una multa de cincuenta patacones.

Los que llevaren artículos de producción extranjera, incurrirán en la pena de comiso.

4.º — Las casas de negocio que en un mismo local, reunan artículos de distinto giro, pagarán la patente que corresponda al más recargado; pero si estuviesen en habitaciones diferentes y con división de giros, pagarán entonces las patentes que esta ley

asigna a cada uno de ellos.

5.º — Pagarán la patente superior inmediata:

1.º Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera.
2.º Las jabonerías que reunan velerías.
3.º Los artesanos que en el mismo local tengan más de una industria, o talleres de distintos oficios.

6.º — Quedan exentos del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias y demás establecimientos por mayor de extranjeros, que tengan dos dependientes nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes u oficios que tengan uno de dichos dependientes o un aprendiz del país, las tiendas de modistas en que haya dos costureras también del pais; y finalmente, cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con Nacionales.

7.º — Para optar a cualquiera de dichas excepciones, bastará acreditarlas con un certificado que expedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado en el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

8.º — Los extranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones, saquen sus patentes como nacionales o a nombre de personas supuestas o que no estén habilitadas por su edad, para regir establecimientos, pagarán el duplo de la patente.

9.º — A los establecimientos situados en los departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para igual giro en la Capital.

10. — Cualquier establecimiento que no se halle comprendido en esta Ley, pagará la patente que ella establece para otros análogos, a excepción de las imprentas y litografías, que quedan exentas de patentes.

11. — Para abrir todo establecimiento de giro, o dedicarse a cualquier género de industrias que esté sujeta a patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Jefe Político del Departamento respectivo, sin el cual, incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Las primeras se pondrán a la vista y las segundas las llevarán consigo los interesados para facilitar la revisación.

12. — Los establecimientos o ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponde.

13. — Los que no sacasen la patente en los términos que señale el P. E. o que las tomasen por menor valor del que corres-

ponda a su giro, pagarán el duplo.

14. — Los establecimientos que pertenezcan a ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, o en que tengan parte como socios, pagarán la patente inferior inmediata que les corresponda por su giro.

15. — El P. E. queda facultado para establecer el método que debe observarse en la revisación de las patentes, así como para asignar a los revisadores la compensación de su trabajo.

16. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 10 de 1859.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al libro competente.

Pereira.

Federico Nin Reyes.

LEY N.º 601

R. tomo 6 B. págs. 108 a 114, 121 a 182, 183 a 275, 283 a 324, 325 a 349; tomo 7 B. págs. 145 a 147.
S. tomo 7 págs. 543 a 547, y 551 a 553.

DEUDA PUBLICA

Aprobación del Convenio celebrado el 28 de Diciembre de 1858 con el Barón de Mauá y fijación de impuestos adicionales con destino al pago de la deuda fundada en dicho convenio

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º — Apruébase el contrato celebrado el 28 de Diciembre último, por el Plenipotenciario de la República y el Señor Barón de Mauá, con las modificaciones siguientes:

1.º En vez de los cincuenta y seis millones establecidos en el preámbulo, empezará la operación con ochenta millones.

2.º El plazo de que trata el artículo 2.º se extiende a cinco años.

3.º Agrégase al final del artículo 5.º lo siguiente:
"En caso de duda, deberá referirse a la decisión del Ministerio de Hacienda".

4.º El artículo 9.º llevará este inciso: "Se proveerá lo más conveniente para que los tenedores de deuda pública, de menor valor, queden debidamente titulados".

5.º Los impuestos establecidos para el pago de los intereses y amortización de la deuda fundada, en el artículo 12 del contrato, quedan reducidos a los siguientes:
Dos por ciento adicional sobre los valores de importación, exceptuándose los productos agrícolas que comprende el artículo 5.º del tratado de 4 de Setiembre de 1857 y sus similares.
Cuatro por ciento de exportación a los productos del país con excepción de aquellos a que se refiere el artículo 3.º del expresado tratado.

6.º El P. E. con la anticipación conveniente, determinará los plazos en que debe tener lugar el pago del derecho adicional de dos por ciento, a los valores de importación.

7.º Suprímese la segunda parte o inciso 2.º del artículo 14.

8.º Suprímese la segunda parte o inciso 2.º del artículo 18.

Artículo 2.º — Queda autorizado el P. E. para disminuir o suprimir el derecho de exportación sobre las carnes y las harinas en el caso de que el fondo destinado al servicio de los intereses y de la amortización de la deuda, exceda de la cantidad exigida para ese servicio; pero siendo aún entonces necesario conservar a esa deuda todas las garantías que se ha creído necesario asegurarle desde el principio, el P. E. antes de hacer la disminución o supresión indicada, presentará al Poder Legislativo el modo de de reemplazar la cantidad disminuída o suprimida, por otro impuesto u otra cantidad equivalente a rentas creadas.

3.º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Montevideo Junio 27 de 1859.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dése al registro competente.

Rúbrica de S .E.

Federico Nin Reyes.

CONTRATO

El Excelentísimo señor don Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay, a nombre del Gobierno que representa, y el Excmo. señor Barón de Mauá, en su propio nombre y como representante de algunos poseedores de títulos de la Deuda Consolidada y de la exigible de aquella República, en una cantidad superior al cincuenta y seis por ciento de la totalidad de ambas Deudas, después de estudiar con el mayor detenimiento y de discutir los medios de llegar a un arreglo que, tomando por base la verdad de la situación financiera de la República y la de sus acreedores, operase una conversión que, acomodando el guarismo nominal de la Deuda a los recursos de que el país puede realmente disponer para atenderla, permitiese la reorganización de su Hacienda, que es el modo único de dar a los títulos de la Deuda un valor real y de que esa Deuda forme desde luego un capital vivo cuya circulación favorezca a la vez al país y a sus acreedores, sacando al uno y a los otros de la posición recíprocamente dañosa en que se encuentran, y que se agrava y agravará diariamente hasta por el simple trascurso del tiempo; llegaron a convenir en celebrar y celebraron el siguiente Contrato:

Artículo 1.º — Todos los acreedores que representa el Excmo señor Barón de Mauá, ceden de la manera más completa e irrevocable, a favor de la República, noventa y cinco por ciento del valor nominal de los títulos de deuda pública Consolidada que poseen, y noventa por ciento de los títulos que representan la Deuda Exigible, así como ceden, del mismo modo, todos los intereses que los dichos títulos hubieren vencido o vencieren hasta el 1.º de Julio de 1859, renunciando desde ahora para siempre a todo y a cualesquiera derechos que pudieran derivar de las Leyes de 6 de Julio de 1852, de 13 de Julio de 1853, de 3 de Julio de 1854 y de 14 de Julio de 1855 y de todas o cualesquiera Leyes o Decretos que se hayan dictado para la liquidación, consolidación, arreglo, pago o garantía de la Deuda pública.

Art. 2.º — Todos los acreedores de la República que posean semejantes títulos, podrán suscribir este acuerdo, dentro del plazo de dos meses contados desde la fecha de su ratificación por el Gobierno de la

República, depositando los referidos títulos en el Banco Mauá & Cía., de cuyo Banco recibirán un documento de depósito hasta que les sean cambiados por los nuevos títulos de Deuda pública fundada de que trata el artículo siguiente.

Art. 3.º — El Gobierno de la República entregará a los acreedores que suscriben este Acuerdo, títulos de Deuda pública fundada, con vencimiento de interés de seis por ciento al año, pagos semestralmente en los meses de Enero y de Julio de cada año.

Art. 4.º — Además de los intereses designados en el artículo anterior, el Gobierno destinará, a contar desde el 1.º de Enero de 1860 en adelante, una cantidad anual igual al uno por ciento sobre la totalidad de la Deuda pública fundada, de que trata este Acuerdo, para ser aplicada a la amortización de los respectivos títulos.

Art. 5.º — La amortización se hará por medio de propuestas que serán presentadas al Banco Mauá & Cía. en pliego cerrado, en el día y hora que se anuncie, debiendo hallarse presente el Fiscal del Estado a la apertura de las supradichas propuestas, de las cuales se declararán preferidas, acto continuo, las que más ventajosas fueren.

Art. 6.º — Luego los títulos de la Deuda pública fundada, de que trata este Acuerdo, estuvieren a la par o arriba de la par, la amortización se hará por medio del sorteo.

Art. 7.º — El pago de los intereses y de la amortización de que tratan los artículos anteriores, será siempre realizado en moneda de oro o plata correspondiente a la actual Ley monetaria de la República, no pudiendo, en ningún caso, ser aplicable a este Contrato cualquiera mudanza en el sistema monetario del país, o la introducción de cualquier medio circulante fiduciario que pueda llegar a tener lugar, bajo cualesquiera forma o denominación que sea.

Art. 8.º — Los poseedores de títulos de la actual Deuda Consolidada y los de la Exigible que dejen de suscribir a este Acuerdo, sólo podrán ser atendidos en cualesquiera arreglo futuro sobre Deuda pública, después de hallarse íntegramente amortizada la totalidad de los títulos que se emitieron, en virtud de este Contrato, salvo los casos de fuerza mayor debidamente probado ante el Gobierno, que sólo en esos casos, y sujetándose los poseedores de tales títulos a la conversión y condiciones de este Contrato, podrá admitirlos en el cuadro de la nueva Deuda pública fundada.

Art. 9.º — Los títulos de la Deuda pública fundada, de que trata este Acuerdo, serán del valor de quinientos pesos fuertes cada uno, y extendidos al portador, siendo transferibles por simple trasmisión; tendrán la firma del Ministro de Hacienda, del Contador General y del Banco Mauá & Cía. en Montevideo, como representante de los acreedores.

Art. 10. — El pago de los intereses y amortización convencionados, será realizado por el Banco Mauá & Cía. en Montevideo, así como en Río Janeiro o en Londres, a voluntad de los poseedores de los títulos, debiendo el Gobierno y el Banco, ser prevenidos con seis meses de anticipación de los números y cantidad de los títulos destinados a tener circulación en cada uno de esos mercados.

Art. 11. — El Banco Mauá & Cía. percibirá una comisión de dos y medio por ciento sobre la importancia de los dividendos, por el trabajo de realizar todas las operaciones de que trata este Acuerdo; recoger los fondos que le fueren entregados, pagar los dividendos semestrales, efectuar la compra de los títulos amortizables, correr con todos los gastos de la expedición y entrega de los respectivos títulos, hacer y conservar la escrituración de todas esas transaciones, y finalmente, prestar semestralmente cuenta detallada de todo, al Gobierno de la República.

Art. 12. — En desempeño de las obligaciones contraídas en los artículos anteriores, el Gobierno de la República le entregará al Banco



Mauá & Cía. el producto de las rentas abajo designadas, que quedan creadas o afectadas con aplicación especial al pago de los intereses y amortización de la Deuda pública fundada, de que trata este Contrato; siendo el producto de tales rentas recibido directamente por el Banco Mauá & Cía., de las respectivas Oficinas Fiscales de recaudación, a contar del 1.º de Julio de 1859, a saber:

1. — 2 o|o de los derechos de importación, que paguen los géneros de producción o manufactura extranjera.

2. — 4 o|o sobre todos los géneros y valores de exportación.

3. — 4 o|o sobre la venta de todas las propiedades rurales o urbanas.

Art. 13. — Si al Gobierno le conviniere sustituir alguna de las rentas designadas en el artículo anterior, esta sustitución podrá verificarse por medio de una previa estipulación con la casa Mauá & Cía., como representante de los acreedores; y esta casa se prestará a ella desde que la sustitución no afecte los intereses de sus representados disminuyendo la cantidad.

Art. 14. — El producto de las rentas designadas para el servicio de la Deuda, será recibido por el Banco Mauá y Cía., semanalmente en las respectivas Oficinas de recaudación en Montevideo, y quedará depositado en cuenta corriente de intereses, en los términos establecidos por el Banco, para su movimiento de cuentas corrientes.

Las Oficinas de recaudación de campaña remitirán directamente al Banco Mauá y Cía., el producto de lo que recauden de las rentas designadas en el artículo anterior; cuyo producto será también depositado en cuenta corriente de intereses, como queda dicho.

Art. 15. — Si la experiencia demostrase que las rentas creadas, en virtud de este Contrato, no alcanzan a la suma indispensable para el pago íntegro estipulado, el Banco Mauá y Cía., como representante de los acreedores, exijirá del Gobierno el aumento que fuese necesario para la realización del fin que se tiene en vista.

Art. 16.— Cuando el producto recaudado de las rentas adscriptas al servicio de la Deuda pública fundada en los términos de este Contrato, excediere la cantidad necesaria para el pago íntegro de los intereses de los títulos emitidos y de la amortización designada en el artículo cuarto, el excedente será aplicado a la compra de títulos por cuenta del Gobierno, en la forma del artículo 5.º, acelerando así la sobredicha amortización.

Art. 17. — Sobreviniendo circunstancias extraordinarias en presencia de las cuales las rentas creadas dejan de producir la suma precisa para el pago infalible de los intereses, y para la amortización estipulada en este Contrato, el Banco Mauá y Cía., se obliga a adelantar al Gobierno, en cuenta corriente, mediante el mismo interés establecido para esa parte de sus operaciones bancarias, la suma que faltare para efectuar aquel pago religiosamente.

Art. 18. — El Gobierno se obliga, en nombre de la República, de la manera más formal e irrevocable, a no distraer cantidad alguna de las rentas, creadas en virtud de este Acuerdo, ni a demorar la entrega de su producto en la forma estipulada.

Toda distracción o retención de productos de tales rentas, será considerada como un quebrantamiento de la fe pública; y se reconoce el perfecto derecho que en tal caso (que no es de temer), asistiría al Barón de Mauá para reclamar la intervención de su Gobierno, a fin de hacer cesar la violación del Contrato, que se considerará probada por el solo hecho de haberse distraído los fondos de que se trata, o no verificándose su entrega en la forma y tiempo estipulados.

Art. 19. — De conformidad con el artículo 2.º de la Ley de 13 de Julio de 1853, se declara: que el funcionario o empleado público que de cualquiera manera concurra a la distracción o detención del producto de las

rentas adscriptas por este Contrato, al pago de los intereses y amortización de la Deuda pública fundada, en los términos en él estipulados, quedará sujeto a la pena impuesta a la malversación de los caudales públicos.

Art. 20. — El Gobierno reconoce en el Excmo. señor Barón de Mauá y en el Banco Mauá y Cía., como representante de los acreedores, el derecho de reclamar contra cualesquiera abusos de que pueda resultar disminución de las rentas creadas por los impuestos establecidos, en virtud de este Contrato, así como el de iniciar las medidas que juzguen conducentes a la mejor recaudación de los sobredichos impuestos.

Art. 21. — Siendo el Banco Mauá y Cía., la primera institución de crédito fundada en la República, y en compensación del auxilio prestado al Gobierno para la liquidación y conversión de la Deuda pública, en los términos de este Contrato, gozará el dicho Banco de los mismos privilegios, concesiones o favores que gocen o lleguen a gozar cualesquiera otros Bancos establecidos o que lleguen a establecerse en la República.

Art. 22. — El presente Contrato será aprobado por el Gobierno de la República dentro de los quince días siguientes al de su llegada a Montevideo, y de esa aprobación dará cuenta al Poder Legislativo inmediatamente después de reunido en el próximo período de sus sesiones, y desde entonces se contará el plazo establecido en el artículo segundo, como queda dicho en el mismo artículo, para cuyo fin, el presente Contrato, será publicado dentro de los tres días siguientes. Hecho en cuatro ejemplares, dos para cada parte, firmados y sellados con los sellos respectivos, en esta ciudad de Río Janeiro, a los veinte y ocho días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Andrés Lamas — Barón de Mauá.

LEY N.º 602

R. tomo 7 B. págs. 150 a 154.
S. tomo 7 págs. 563 a 564.

PENSION (1)

Se les concede a las hijas del Teniente Coronel de Guardias Nacionales Don Juan José Florencio

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese a las hijas del finado Teniente Coronel de Guardia Nacional don Juan José Florencio, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba aquel en servicio activo.

2.º — Comuníquese, etc.

---

(1) En el original de la presente Ley, no existe constancia del Decreto de promulgación.



Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 5 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

LEY N.º 603

R. tomo 6 A. págs. 1130 y 1131.
S. tomo 7 págs. 564 y 565.

LIQUIDACION DE HABERES

Se autoriza la de los sueldos del Capitán Don Juan Velazco

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Declárase al Capitán Don Juan Velazco con opción a la liquidación de sus sueldos devengados por el tiempo y clase en que justifique haber servido.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 8 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 11 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Díaz.



LEY N.º 604

R. tomo 7 B. págs. 4, 60 y 61.
S. tomo 7 págs. 565 y 566.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Enrique Platero

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Enrique Platero, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 7 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 11 de 1859.

Acúsese recibo y expídase la cédula competente, comunicándose al Superior Tribunal de Justicia.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

LEY N.º 605

R. tomo 7 B. págs. 73 a 91.
S. tomo 7 págs. 571 a 574, 583 y 584.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Prórroga de la ley N. 558.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º — Declárase vigente para el presente año econó-

mico, en cuanto a los gastos. el presupuesto sancionado para el año 1858, importante la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos diez pesos ($ 2.473,510).

El P. E. atenderá en la forma que sea posible el pago de los créditos mandados incluir en el Presupuesto General por sanción legislativa del período próximo pasado.

2.º — Para atender a los gastos anunciados se asignan las rentas siguientes calculadas en:

Aduana y Receptorías	$	1.900.000
Papel sellado y patentes	"	260.000
Contribución Directa	"	65.000
Impuesto Departamental	"	74.000
Corrales y mercados	"	120.000
Correos	"	30.000
Ramos policiales	"	14.000
Derechos del puerto	"	4.000
Guías y pasaportes	"	10.000
Patentes de rodados	"	13.000
Herencias transversales	"	3.000
Derechos de martillo	"	3.000
Montepío	"	30.000
Pasaje de ríos	"	1.500
	$	2.531.500

3.º — Autorízase al P. E. para hacer los gastos extraordinarios que demanda la defensa de la República en las circunstancias que puedan ocurrir, quedando al efecto facultado para realizar operaciones de crédito a la par, al máximum de doce por ciento de interés anual y a los más largos plazos posibles.

4.º — Queda igualmente autorizado el P. E. para rescatar las rentas públicas de las afectaciones que aún pesan sobre ellas, por medio de empréstitos arreglados a las condiciones que expresa el artículo anterior.

5.º — El Poder Ejecutivo dará cuenta a la apertura del próximo período legislativo del uso que haya hecho de las autorizaciones conferidas por la presente ley.

6.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 11 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 12 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

LEY N.º 606

R. tomo 7 B. págs. 262, 635 a 636.
S. tomo 7 pág. 597.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Eugenio Braun

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Eugenio Braun, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Acúsese recibo, comuníquese, expidiéndose la correspondiente carta.

Rúbrica de S. E.

Díaz.



LEY N.º 607

R. tomo 7 B. págs. 603, 632 y 634.
S. tomo 7 pág. 592.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don José J. Vidal

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don José J. Vidal el goce de la mayor edad para poder manejar sus intereses.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Acúsese recibo, expídase la competente carta y comuníquese a quien corresponda.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

LEY N.º 608

R. tomo 7 B. págs. 148 a 150, 617 a 618.
S. tomo 7 págs. 566 y 567; 570 y 571.

CLASES PASIVAS

Pensión que gozarán las viudas de los Treinta y Tres

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Acuérdase, sin excepción alguna, a las viudas de los Treinta y Tres, el pago íntegro del sueldo correspondiente



al más alto grado militar que sus maridos invistieron.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Cúmplase, publíquese y dese al Registro competente.

Pereira.

Antonio Díaz.

LEY N.º 609

R. tomo 5 B. págs. 304 a 320, 325 a 346; tomo 6 B. págs. 506 a 549.
S. tomo 7 págs. 591 y 592.

ALUMBRADO

Se autoriza al P. E. para celebrar un contrato con los empresarios del alumbrado a gas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para que celebre un nuevo contrato con los empresarios del alumbrado a gas, por el término de 20 años, que empezarán a contarse desde la promulgación de la presente ley, y entendiéndose expirado el plazo del contrato anterior.

2.º — El alumbrado a gas quedará establecido dentro del término de un año, a contar desde el día que se firme el contrato.

3.º — El P. E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado a gas se llenen todas las condiciones higiénicas a fin de que no se perjudique la salubridad pública.

4.º — El exacto cumplimiento del contrato por parte de la empresa, será especialmente encomendado por el P. E. a la vigi-

lancia de la J. E. A. del departamento.

5.º — Comuníquese, etc.

Montevideo, Julio 14 de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1859.

Acúsese recibo y téngase presente.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

LEY N.º 610

R. tomo 5 B. pág. 150; tomo 6 B. págs. 442 a 451; tomo 7 B. págs. 10 a 41 y 572 a 577.
S. tomo 7 págs. 577 a 583, 588 a 589.

PAPEL SELLADO

Año 1860.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General han sancionado la siguiente ley:

Artículo 1.º — En el año próximo a 1860 habrán nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1.a clase de	....	1	real fuerte
2.a " "	....	2	" "
3.a " "	....	5	" "
4.a " "	....	8	" "
5.a " "	....	10	" "
6.a " "	....	3	pesos "
7.a " "	....	5	" "
8.a " "	....	9	" "
9.a " "	....	20	" "

Las cinco primeras clases se usarán en medio pliego y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y

su aplicación para toda clase de pagarés, vales, letras de plaza y cualesquiera otra obligación, que se otorgue entre particulares, así como las copias de documentos públicos y privados que autoricen los escribanos, se regularán por las graduaciones que establece la siguiente escala:

1.a	clase un real fuerte desde	20	a	100	$
2.a	clase dos reales fuertes desde	101	a	500	"
3.a	clase cinco reales fuertes desde	501	a	1.000	"
4.a	clase ocho reales fuertes desde	1.001	a	2.000	"
5.a	clase diez reales fuertes desde	2.001	a	5.000	"
6.a	clase tres pesos fuertes desde	5.001	a	10.000	"
7.a	clase cinco pesos fuertes desde	10.001	a	20.000	"
8.a	clase nueve pesos fuertes desde	20.001	a	50.000	"
9.a	clase veinte pesos fuertes desde	50.001	para arriba.		

2.º — Corresponde además el uso del papel sellado:

1.º A la primera clase de los contratos extrajudiciales y de aprendizajes y las copias que de ellos o del protocolo expidiesen los escribanos.

2.º A la segunda clase todas las fojas siguientes el primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribanos, a excepción de los mencionados en el inciso anterior, toda demanda, petición o escrito que se dirija a cualquier autoridad eclesiástica, civil o militar y demás oficinas del Estado; todas las actuaciones que ante ellas se practiquen, las traducciones de poderes y demás documentos así como las transaciones judiciales, diligencias de mensura, las cuentas originadas en los juicios de división y partición de bienes, los laudos que se pronuncien entre árbitros, las guías de mercaderías que salgan de la capital o de los puertos habilitados para el interior de la República, las copias que expiden los curas de las partidas de bautismos, casamientos y defunciones, de los libros parroquiales de su referencia; todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del extranjero; las diligencias de rectificación de manifiesto; las copias de facturas y demás diligencias de los registros de entradas, el alije que se libra para las descargas de buques nacionales cuya procedencia sea de cabos adentro, los registros y contra registros de mercaderías en los puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto u otras cosas para dentro o fuera del territorio, los pliegos que se agreguen al primero de la guía

de salida de los buques para puertos extranjeros y todas las fojas de los registros originales para la toma de razón de los contratos y poderes de comercio, escritura de hipotecas convencionales, legales y de venta; y comprobaciones de documentos hechos por escribanos.

3.º A la tercera clase, los protocolos de escrituras públicas, que se extenderá en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados; las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, o se manden protocolizar; en cuyo caso se repondrá el papel común en papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamientos que se celebren entre particulares, y los de construcción de obras.

4.º A la cuarta clase las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institución de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las copias de escrituras públicas, expedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada las sustituciones de poderes, y el primer pliego de las copias de las actas de conciliación de los Jueces de Paz.

5.º A la quinta clase, las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas o por los herederos no mejorados.

6.º A la sexta clase, las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.º A la séptima clase, las copias de los poderes generales.

8.º A la octava clase, los títulos, despachos o provisiones relativas a honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del P. E. o el Superior Tribunal de Justicia; el primer pliego para abrir registro de carga y descarga de buques procedentes de puertos extranjeros; y el de la guía de salida de dichos buques para los referidos puertos; las copias de los testamentos y codicilos que contengan institución de herederos extraños siendo pedidas por éstos o por los albaceas; las de los que contengan mejoras de tercio o quinto o de ambos que se expidieren a los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o quinto sin determinar la cantidad, y que fuesen solicitados por dichos mejorados; pues expidiéndose a otros interesados o legatarios se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º e inciso quinto del presente.

3.º — Los permisos con copias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo de merio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.



4.º — Ninguna Oficina Pública admitirá, ni los Jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio, ninguna petición, documento, vale, letra o pagaré, u otra obligación cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya extendido en papel comun, debiendo estarlo en el sellado; ni los escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonios de documentos, expedientes, acusaciones u otros papeles de los especificados en esta ley que no estén extendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su omisión.

5.º — Se exceptúan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir, y en que no se puede obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario. pudiendo usarse, provisionalmente del papel común; pero con la indispensable condición de reponerse el sello correspondiente; en la capital, dentro de los tres días. útiles a la fecha del documento, y en la campaña dentro de diez siguiente también a la fecha del documento. Al efecto la Administración donde se pida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado. El papel común empleado en actuaciones, será repuesto en la tasación de costas.

6.º — Se extenderán en papel común:

1.º Los protocolos de escrituras del ramo de hacienda.

2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se expidiesen de oficio.

3.º Los conformes de plaza, los recibos que por la chancelación de cuentas y contratos consumados o actos concluídos se pasen entre particulares por vía de resguardo y los recibos sobre alquileres y arredandamientos y demás actos de esa naturaleza.

4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, agentes, defensores de menores y demás funcionarios públicos en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como sus actuaciones.

5.º Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los del orden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demás actos consegiles.

7.º — Para prevenir las faltas que puedan cometer por distracción los Escribanos u oficiales públicos pondrán en cada sello la nota **corresponde** y rúbrica.

Cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos, y las partes, sobre si los escritos o documentos vienen o no en el Sellado correspondiente, salvará el oficial público su responsabilidad sobreponiendo a los escritos la nota **no corresponde, y rubri-**

cándolo, dará cuenta. En tal caso el Juez o la autoridad a quien compete declarará si el sello corresponde o no bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se extiendan en papel común con arreglo al art.º 6.º pondrán los oficiales públicos la nota rubricada "corresponde por ser de oficio o por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre."

8.º — El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.º — Para reponer las faltas que se cometiesen por la emisión del uso del papel sellado, se establece una multa décuple del valor de cada una de las nueve clases que establece el artículo 1.º agregándole un sello que se denominará de multas, quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1.ª clase	....	1 1|4	pesos	fuertes
2.ª "	....	2 1|2	"	"
3.ª "	....	6 1|4	"	"
4.ª "	....	10	"	"
5.ª "	....	12	"	"
6.ª "	....	30	"	"
7.ª "	....	60	"	"
8.ª "	....	90	"	"
9.ª "	....	200	"	"

10. — La emisión del papel sellado en toda clase de documentos será juzgada en la agregación a ellos, del sello de la multa correspondiente en que se anotará por oficial público el objeto a que fuese destinado y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. — El actor o principal interesado en habilitar el papel para que surta efectos legales, están obligados a presentar el sello de reposición, quedándoles el derecho a salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

12. — Los oficiales públicos que autoricen documentos o escrituraciones en papel común fuera de los casos fortuitos en que tendrán la obligación de reponer los sellos con arreglo al artículo 5.º, serán penados con un mes de suspensión de oficio.

13. — La forma y ornato de los sellos queda a elección del P. E..

14. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a la presente ley, que será revisada anualmente.

15. — Comuníquese, etc.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1859.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese y dése al libro competente.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

LEY N.º 611

R. tomo 6 B. págs. 567, 571 a 578.
S. tomo 7 págs. 574 y 575.

PAPEL SELLADO Y PATENTES

Se aprueba el contrato celebrado con los accionistas de la "Sociedad del 48" (1)

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

---

(1). CONTRATO A QUE SE REFIERE LA PRECEDENTE LEY:

Habiendo el Gobierno de la República manifestado en el mes de Mayo último, por el intermedio del Sr. Encargado de Negocios de S. M. Británica, a los accionistas, de la sociedad denominada de 1848, el deseo de reasumir la administración de las rentas de aduana, ofreciendo en cambio la del papel sellado y patentes, los accionistas accedieron a los deseos del Gobierno, bajo las bases que abajo se expresan, y a condición de obtenerse previamente la sanción del Gobierno de S. M. Británica, en virtud de la garantía acordada al contrato original de Noviembre de 1845 y convención de 3 de Abril de 1856; y declarando el Sr. Encargado de Negocios de Inglaterra, hallarse completamente autorizado para prestar aquellla sanción, lo que verifica con la firma al pie del presente contrato, que se ha convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1º — Los accionistas de la sociedad denominada de 1848, al hacer la entrega de la administración de las aduanas de la República, que les había sido concedida por convenios anteriores, entre el Go-



Artículo único — Apruébase el nuevo convenio celebrado el 7 de Setiembre del año próximo pasado entre el Gobierno de la República y los accionistas de la Sociedad denominada del 48, por el que se afecta el pago de su crédito la renta de Sellos y Patentes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 12 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 19 de 1859.

Enterado y comuníquese a la Legación de S. M. B.

Rúbrica de S. E.

Federico Nin Reyes.

LEY N.º 612

R. tomo 1 B. págs. 22, 83 y 91.
S. tomo 7 págs. 590 a 591.

RECOMPENSA

Se le acuerda una pecuniaria al Brigadier General don Anacleto Medina

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han san-

---

bierno de S. M. Británica y el de la República, recibirán la del papel sellado y patentes, por sólo el tiempo necesario a cubrirse el monto líquido de su crédito, debiendo dicha renta hallarse libre de todo gravámen, para servir a la amortización completa de dicho crédito, con anualidades fijas de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes cada uno en esta forma. De las primeras entradas de cada año contando desde el día en que la Sociedad se reciba de dicha renta, retendrán los accionistas primeramente la suma expresada de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes y todo el remanente de la renta de ese año convencional cuyo principio queda fijado arriba, lo irán entregando a la órden del Gobierno, a medida que se vaya recaudando.

2.º — Correspondiendo la suma anual de ciento cuarenta y cuatro mil pesos fuertes, a la de doce mil pesos fuertes en cada mes, el Gobierno se reserva la facultad de hacer que, si así le conviniese, las mensualidades que hayan de recibir los accionistas, no bajen de doce mil pesos fuertes, supliendo la diferencia, en los meses de mejor producto

cionado la siguiente ley:

Artículo 1.º — De los fondos del Tesoro Nacional, acuérdase al Brigadier General Don Anacleto Medina, la suma de veinte mil pesos en recompensa de sus señalados servicios prestados a la República.

2.º — El Poder Ejecutivo hará el abono de la suma expresada en el modo y forma conveniente.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 14 de Julio de 1859.

Bernardo P. Berro.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 19 de 1859.

Cúmplase, comuníquese y dése al registro competente.

Pereira.

Antonio Díaz.

---

con otros fondos.

3º — La administración conferida a los accionistas por el art. 1º, encierra la facultad de nombrar y remover los empleados a voluntad de los administradores, con excepción del Contador Interventor, cuyo nombramiento será exclusivamente hecho por el Gobierno, el cual, además, podrá nombrar los interventores a la administración, que estime convenientes.

4º — Al fin de cada mes, los accionistas del 48, rendirán cuenta instruída de su administración al Superior Gobierno, para que, previa su verificación por la Contaduría General, se mande publicar.

5º — Siendo la revisación de patentes un medio de fiscalización externa, corresponde al Gobierno proveer sobre el particular, del modo que lo juzgue conveniente, sin perjuicio del derecho que se acuerda a la Administración, de denunciar los abusos de que tenga conocimiento, y de reclamar contra ellos.

6º — En el caso de que no alcance la renta del papel sellado y patentes, a completar en alguno de los años la cantidad estipulada en el art. 1º, será llenado el déficit con el producto de la renta de aduana.

Existiendo una cuestión pendiente, por haber mandado el señor

1859

TRATADOS

URUGUAY-CERDEÑA

Convención Antonini

Celebrada en Montevideo el 24 de Noviembre de 1859

Hallándose reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores los infrascriptos.

Por parte del Gobierno de la República el Dr. Don Antonio de las Carreras, Ministro Secretario de Estado para el precitado Departamento.

Y por parte de Su Majestad el Rey de Cerdeña don Marcelo Cerruti, Su Encargado de Negocios cerca de la República y Don Juan Bautista Capurro, Encargado del Consulado General de este Reino, con el fin de dar el arreglo concluído sobre el crédito del súbdito sardo Don Esteban Antonini la forma diplomática, que prescribe la resolución gubernativa del día 26 de Setiembre p.pdo., expedida relativamente a semejante negocio, a virtud de la autorización conferida al P. E. por acto legislativo de 16 de Julio de 1855, han convenido en las estipulaciones que a continuación se insertan:

1.ª — El Gobierno de la República Oriental del Uruguay reconoce a D. Esteban Antonini acreedor al Estado por la suma

---

Juez de Hacienda embargar una cantidad mensual de las rentas de aduana en la parte que corresponde al Superior Gobierno, y haber el mismo Gobierno prohibido al Directorio consentir en ese embargo, o hacer pago alguno por esta razón, queda entendido que desde el acto en que la Sociedad entregue al Superior Gobierno la administración de su renta, el antedicho reclamo y todas sus incidencias, quedarán al cargo del mismo Gobierno, y libre la sociedad de cualquiera responsabilidad. En consecuencia, si llegare el caso de que don Esteban Antonini, principal de aquella gestión o don Carlos Narizano, nombrado Depositario de los fondos mandados embargar, u otra persona en su nombre o por su causa entablase alguna acción judicial contra la Sociedad o algunos de sus miembros en particular, será de obligación del Gobierno el tomar la defensa a su cargo, por medio de su Fiscal, y responder a todas las consecuencias.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1.º — La suma líquida del crédito de la Sociedad queda re-



de doscientos cuarenta y un mil quinientos noventa y tres pesos ($ 241.593) efectivos, seis cientos noventa y cinco (695 cts.) centésimos de real.

2.ª — Al datar del cinco de Octubre del presente año la Tesorería General o la Oficina que la represente, entregará mensualmente y bajo recibo en el Consulado General de Cerdeña en los cinco primeros días de cada mes y sin necesidad de nuevas órdenes especiales la cantidad de dos mil pesos fuertes ($ 2.000) efectivos con exclusión de todo papel moneda creado o por crearse de los primeros fondos que entren en aquella oficina hasta el completo pago del crédito de D. Esteban Antonini.

3.ª — Para facilitar al Gobierno los medios de cumplir este arreglo D. Esteban Antonini renuncia en adelante los intereses que gozaba el crédito y que debían correr hasta el total cumplimiento del pago.

4.ª — Si lo que no es de prever, el Gobierno de la República suspendiese o demorase por cualquier razón el pago de las mensualidades fijadas por la cláusula 2.ª, D. Esteban Antonini adquirirá **ipso facto** el derecho de reclamar el pago de la totalidad de su crédito sobre el cual correrán los intereses del uno y medio por ciento mensual desde el día de la suspensión o demora hasta el de su completa extinción, quedando restablecida la posición que le dieron las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en los autos seguidos por ejecución de su crédito contra el fisco.

5.ª — En el caso de realizarse el arreglo de la deuda fundada será facultativo a Antonini el ocurrir si le conviniere por el todo o parte de su crédito a la referida deuda, debiendo entonces cesar las mensualidades señaladas en la cláusula 2.ª correspondientes a las cantidades y meses que pasen al cargo de dicha deuda.

6.ª — Para la mejor ejecución de la cláusula anterior, el Con-

---

conocida en esta fecha, en setecientos noventa y seis mil seis ciento ochenta y nueve pesos siete reales cuarenta y seis centésimos.

2º—Debiendo hacerse el pago del crédito de la Sociedad en moneda de oro o plata, y no en las de cobre u otra clase de moneda creada o por crear , y pudiendo suceder que una parte de la renta del papel sellado, sea percibida en moneda de cobre será cambiada esa moneda por otra en la Tesorería General. ....

3º — Los gastos de administración, alquiler de casa, sueldo de empleados y gastos de oficina, serán pagados mensulmente por los administradores, de cuenta del Gobierno. Queda señalada además la cantidad de doscientos cincuenta pesos fuertes, mensuales, para gastos de administración interna de la Sociedad, cuya cantidad será cargada a la cuenta del Gobierno.

4º — Durante la administración de la renta del papel sellado y patentes por los accionistas de 1848, el número y los sueldos de los em-

sulado General de Cerdeña, a petición del interesado pondrá en conocimiento del Gobierno Oriental la solicitud de Antonini y sin otras formalidades el mismo Gobierno dará las órdenes para la conversión de la cantidad que se solicite.

En fe de lo cual los infrascriptos debidamente autorizados, firman el presente instrumento en dos ejemplares de idéntico tenor, que sellaron con sus respectivos sellos en Montevideo a los veinticuatro días del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

(L. S.) Antonio de las Carreras.
(L. S.) Marcello Cerruti.
(L. S.) J. B. Capurro.

1859

DECRETOS

JUEGOS DE AZAR

Prohibición de las loterías de cartones y de las rifas públicas.

Montevideo, Enero 3 de 1859.

Habiendo expirado el término señalado al contrato celebrado para el remate de la renta de loterías de cartones y rifas públicas, el Gobierno acuerda y decreta:

---

pleados, no podrán alterarse del presupuesto actual, sin previo acuerdo entre el Gobierno y la Sociedad, desde que dichos empleados están bajo la dirección inmediata de los administradores.

5º — Durante la administración por los accionistas, todo el papel sellado, así como las patentes que se expidan, llevarán el sello particular de los administradores, sin cuyo requisito, no serán considerados como válidos.

6º — Atendiendo a la intervención que el señor Encargado de Negocios Británico tiene como garante de este contrato, y de los otros de que procede, en el caso de que nazca alguna dificultad en cuanto a la inteligencia y cumplimiento de este contrato, será ésta aclarada por el intermedio de su Señoría, y en los demás actos ordinarios de la administración, que no versen sobre contabilidad, los administradores se entenderán directamente con el señor Ministro de Hacienda.

7º — Queda entendido que en caso que las rentas de que habla el

Artículo 1.º — Desde la fecha en adelante cesan en todo el territorio del Estado los juegos de lotería de cartones y rifas públicas.

2.º — Los contraventores a la disposición anterior quedan sujetos a las penas establecidas para los demás juegos prohibidos.

3.º — Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

Pereira.

Antonio Díaz.

INSTRUCCION PUBLICA

Se deroga el decreto de 28 de Junio de 1858 que autorizaba a los P.P. de la Compañía de Jesús a establecer colegios, y se les expulsa del país.

Montevideo, Enero 26 de 1859.

Considerando que los P.P. de la Compañía de Jesús no responden debidamente a los únicos fines que se tuvieron en vista al expedir el decreto de fecha 28 de Junio del año anterior, concediéndoseles la libertad de enseñanza y la independencia de todo cuerpo literario:

Considerando: Que es un deber del Gobierno prevenir las consecuencias que podrían resultar de la propagación de doctrinas perniciosas, que ya en el púlpito, ya en privado llevarían la perturbación a los espíritus, y despojarían de su verdadero carácter de espontaneidad a vocaciones, que sólo deben ser el resultado de las convicciones íntimas e individuales; y por último, que no puede

---

el art. 1º dejen a favor del Gobierno un remanente disponible la sociedad pagará con ese remanente al Dr. D. José Ellauri ó a quien legalmente le represente, hasta la suma de 36.000 pesos anuales, que proceden de un contrato especial de hipoteca, que entra a formar parte de la actual, en cuanto le concierne esta cláusula.

8º — El Gobierno de la República recabará de las H. H. C. C. en la próxima sesión la aprobación de este arreglo, para que ha sido autorizado por resolución especial.

En fé de lo cual, hemos firmado el presente, en tres ejemplares del mismo tenor el Ministro de Relaciones Exteriores de la República, el Encargado de Negocios de S. M. Británica, con la Comisión autorizada al efecto por la Sociedad de accionitas, y D. Prudencio Ellauri en representación del su señor padre, en Montevideo, a los siete días del mes de Setiembre de 1858.

Federico Nin Reyes. — Eduardo Thorton. — Prudencio Ellauri. —

consentirse, que a favor de aquella gran prerrogativa concedida sólo en beneficio de la enseñanza primaria y elemental, abusen de su sagrado ministerio, en perjuicio de las verdaderas conveniencias nacionales.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Queda derogado el decreto expedido con fecha 28 de Junio de 1858.

2.º — Los P.P. de la Compañía de Jesús dejarán el territorio de la República dentro del más breve plazo, no pudiendo regresar a él sin permiso especial del Gobierno.

3.º — La presente resolución se comunicará oportunamente al Cuerpo Legislativo, dándose cuenta al Sumo Pontífice por el Ministerio respectivo de las razones que han puesto al Gobierno en la necesidad de adoptarla.

4.º — Comuníquese, publíquese y dese al libro competente.

Pereira.

Antonio Díaz.

VILLA INDEPENDENCIA

Se aprueba su fundación

Montevideo, Abril 16 de 1859.

Apruébase la fundación de un pueblo en el lugar conocido por Fray-Bentos, sobre la margen izquierda del Río Uruguay y en los términos propuestos por la sociedad propietaria del terreno en que ha sido delineado, con la extensión y dimensiones acordadas, que manifiesta el plano presentado (1).

---

(1). Los términos propuestos son los siguientes:

"D. Manuel J. Errazquin por mi, y en representación de Errazquin hermanos, Hughes hermanos, Jorge Hodgskin y Santiago Lawry y Cia. en la forma más arreglada vengo a exponer a V. E., que siendo nosotros dueños legítimos del rincón denominado Fray Bentos, sobre el Uruguay, en el departamento de Paysandú, hemos resuelto destinar una área de aquél, para la formación de un pueblo, frente al puerto de aquel nombre que es un fondeadero obligado de los buques de ultramar que comercian con Gualeguaychú.

Deberá dicho pueblo construirse bajo la delineación recta pero a medios vientos, con manzanas de cien varas en cada frente, calles de veinte y cinco y diez y seis varas, con una plaza mayor del área de veinte y dos mil quinientas varas cuadradas; consultando la hermosura, la amplitud y las condiciones más apropiadas para la salubridad;



Acéptase igualmente la donación que hace la misma sociedad, en favor del Estado de los terrenos destinados para edificios públicos y uso común, señalados en el mismo plano; debiendo denominarse en adelante la futura población con el título de "Villa Indepedencia".

Agradézcase a los donantes su procedimiento, reduciéndose la donación a escritura pública, dándose a la prensa esta resolución con la exposición respectiva, y proveyéndose por el Ministerio del Interior a lo demás que corresponda, con arreglo a las leyes vigentes.

Comuníquese a las autoridades del Departamento de Paysandú, con remisión de una copia autorizada del plano presentado, depositándose otra en la Biblioteca Pública.

Rúbrica de S. E.

Díaz.

CORREO

Se establece el franqueo de la correspondencia por sellos postales.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

De conformidad con lo propuesto por el Administrador General de Correos, y teniendo presente las conveniencias que resultan de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Queda establecido el franqueo por sellos postales, sin cuyo requisito no se dará dirección a ninguna carta por la Administración General de Correos y todas sus dependencias, únicos puntos por donde se podrán cambiar.

---

de cuya delineación se ha dado oportunadamente cuenta a V. E. presentándole un plano litografiado.

Que además del terreno destinado a calles, plazas y caminos, hacen donación al Excmo. Gobierno de treinta mil varas cuadradas, en el mismo pueblo en calidad de inajenables, y en los sitios más aparentes para iglesia, aduana, capitanía del puerto, escuelas públicas, policía, cárcel, municipalidad y mercado; acordando con V. E. la designación de estas localidades señaladas desde su principio en los planos; y escriturada la donación como corresponde, espera que V. E. se servirá aceptar dicha donación, mandándola utilizar en las localidades más ventajosas para el servicio público, y proveyendo a dicho pueblo de las autoridades competentes, el cual se denominará .... y la iglesia que se erija en dicho lugar lo será bajo la advocación de Nuestra Señora de. Pilar.

Manuel J. Errazquin.



2.º — Con arreglo a la tarifa establecida, el valor de estos sellos será el siguiente:

Para el interior.

Morado, carta sencilla sesenta centésimos.
Amarillo, carta doble ochenta centésimos.
Rosado, carta triple cien centésimos.

Para el exterior.

Celeste, carta sencilla ciento veinte centésimos.
Verde, carta doble ciento ochenta centésimos.
Punzó, carta triple doscientos cuarenta centésimos.

Las cartas serán franquedas, poniéndoles el sello que les corresponde en un ángulo del sobre, el que será inutilizado por una marca especial, para que no vuelva a servir.

Es carta sencilla la de cuatro adarmes o un pliego de papel fino de cartas, doble la de ocho adrames, o dos pliegos del mismo papel; triple la de doce adarmes, o tres pliegos; y de peso la de diez y seis adarmes o una onza. Estas pagarán para el interior ciento veinte reis y para el exterior tres reales.

3.º — La venta de estos sellos se hará en la Administración General y en todos los puntos que designe el Administrador, quien queda autorizado para arreglar la comisión de venta, teniendo presente los derechos fiscales.

4.º — Toda carta que se eche en el buzón del correo sin el sello postal que le corresponda, quedará detenida, avisándose por los diarios, para que por la dirección de ella, el dueño la haga franquear o recoja previa la constancia de ser suya.

5.º — El que hiciere uso de un sello postal de franqueo que hubiese servido a otra carta será multado por primera vez y en los casos de reincidencia con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia, así como los que conduzcan cartas sin franquear, bien sean para el interior o exterior.

6.º — Los pasajeros y peones de las diligencias no podrán conducir ninguna carta que no sea franqueda con el sello postal que le corresponda, y los propietarios y mayorales son responsables del más exacto cumplimiento de este decreto, so pena de pagar la multa establecida en el artículo anterior.

7.º — Si el infractor no pudiese o no quisiese pagar la multa, será puesto a disposición del Juez de lo Civil, para que le imponga



la pena corporal que mereciese.

8.º — El falsificador y cómplice de los sellos postales de franqueo, quedan sujetos a las penas impuestas por las leyes generales.

9.º — Los Jefes Políticos y demás autoridades prestarán el auxilio que se les pida por los Administradores de correos para hacer efectivo el presente decreto.

10. — Comuníquese, publíquese y dese al Registro competente.

Pereira.

Antonio Díaz.

CORREO

Requisitos para la entrega de cartas a individuos desconocidos y exoneración de porte a las comunicaciones de la Magistratura Judicial.

Montevideo, Junio 11 de 1859.

De conformidad con las observaciones que ha elevado el Administrador General de Correos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — La Administración General de Correos no entregará cartas a individuos desconocidos sin justificar previamente la identidad de la persona; a los ciudadanos con la papeleta de enrolamiento en los cuerpos de Guardia Nacional, y a los extranjeros con el pasaporte o papeletas de la respectiva nacionalidad.

2.º — Las comunicaciones de la Magistratura Judicial serán remitidas francas de porte, y al efecto deberán ser selladas con el sello respectivo; los oficios que versen sobre litigios o asuntos particulares pagarán los derechos establecidos, debiendo llevar los sellos postales correspondientes para darles dirección, pudiendo la Administración expedir los recibos necesarios, si lo exigiesen los interesados.

3.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el libro respectivo.

Pereira.

Antonio Díaz.



DEUDA PUBLICA

Reglamentación de la Ley N.° 601

Montevideo, Julio 4 de 1859.

Siendo necesario reglamentar la autorización legislativa fecha 27 del mes próximo pasado, referente al contrato sobre la deuda fundada con la casa Bancaria de Mauá & Cía. el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.° — El pago de intereses y la amortización de la deuda fundada, se hará en los primeros quince días de Enero de 1860, por lo que respecta al primer semestre que se contará desde 1.° del corriente.

2.° — Igual operación se practicará infaliblemente en los primeros quince días siguientes a la terminación de los semestres sucesivos.

3.° — Los tenedores de bonos de la "deuda consolidada" y de títulos de la exigible que quieran optar al interés completo del primer semestre deberán depositarlos en el Banco Mauá y Cía. en la forma que se establece en el artículo 2.° del contrato aprobado por la Legislatura en el término de sesenta días contados desde la fecha del presente decreto.

4.° — Los que fuesen depositados pasado ese plazo, sólo tendrán derecho al interés proporcional que corresponda.

5.° — Esta misma regla se observará respecto de los tenedores de bonos que los depositasen en cualquiera de los semestres subsiguientes; el interés será devengado desde la fecha del depósito.

6.° — Los bonos que se depositasen en el expresado Banco antes de cambiarse por títulos de la "deuda fundada", serán pasados por él a la Contaduría General, en cuya oficina se hará su comprobación por los libros matrices.

7.° — Una Comisión compuesta del Contador General, del Liquidador, del Contador de la extinguida Oficina General de Crédito Público, y del Gerente del Banco Mauá, o de una persona autorizada por él practicará la referida comprobación, separando los que resultasen falsificados, estableciendo el valor nominal de los que pudiesen haber sido alterados, y poniendo la clasificación de buenos a los que efectivamente lo fuesen.

8.° — Los bonos así preparados serán luego devueltos al Banco de que proceden, a fin de que puedan ser cambiados oportunamente por los títulos de que trata el artículo 6°.

9.° — Cuando llegue este caso, los bonos recogidos serán devueltos al Ministerio de Hacienda, que dispondrá el día, lugar y



forma en que deberán ser completamente extinguidos.

10. — La Contaduría General abrirá un libro especial para la deuda fundada y para la cuenta corriente con el Banco Mauá & Cía., relativa al pasaje de fondos, anticipos y operaciones de la misma deuda. Semestralmente será liquidada y ambas oficinas canjearán sus respectivos balances.

11. — Asígnase el plazo de 30 días, a contar desde el 1.º del corriente para empezar a percibirse el impuesto de 4 o|o sobre los productos de exportación que no estén exceptuados por la quinta modificación hecha al contrato del 28 de Diciembre último, y de noventa días, contados desde la misma fecha, respecto al 2 o|o adicional en la forma que se prescribe en la citada modificación.

12. — El producto íntegro de ambos impuestos, ya sea que se recaude por la Aduana de Montevideo, ya sea por cualquiera de las litorales, será pasado mensualmente al Banco Mauá & Cía. por el Colector General con intervención de la Contaduría General ora sea en letras, o en moneda corriente, según como se hubiese liquidado y cobrado.

13. — El dicho Colector cuidará que la recaudación de los citados impuestos no se confunda con las demás, quedándole prohibida la aplicación a otros objetos de cualquier cantidad perteneciente al servicio de la "deuda fundada".

14. — Respecto a las operaciones de la deuda, que pueden hacerse en las plazas de Río Janeiro y de Londres, el Gobierno autorizará a los Cónsules de la República en dichas plazas, para que representen al Fiscal General y al Ministerio de Hacienda en los casos a que se refiere el artículo 5.º del contrato de 28 de Diciembre.

15. — Los certificados de Contaduría sobre atrasados de 1852, que, por olvido involuntario no fueren comprendidos en la ley de la deuda exigible, podrán concurrir a la fundada, en igualdad de condiciones con aquélla.

16. — Comuníquese y publíquese.

Pereira.

Federico Nin Reyes.

COLONIA

Se dispone la demolición de las murallas, baterías y contraescarpas del recinto de fortificación, al Este de la Ciudad de Colonia.

Montevideo, Julio 16 de 1859.

Considerando completamente inútil para la defensa del Estado, las fortificaciones de la Ciudad de la Colonia, del lado del Este en dirección Norte a Sur, perjudicándole más bien como un obstáculo al desarrollo de esa población.

Considerándo además que las diversas propuestas que han sido elevadas al Gobierno, para demoler esas murallas, terraplenar sus fosos y nivelarlos, no son admisibles según lo demuestra el informe presentado al efecto por el Ingeniero nombrado en 24 de Mayo, con el objeto de conocer el estado de esas fortificaciones y examinar dichas propuestas; así como para indicar el medio práctico que debe emplearse para conseguir con prontitud y de la manera más económica el resultado deseado.

El Presidente de la República en acuerdo de ministros ha resuelto y decreta:

Artículo 1.º— Los trabajos que han de ejecutarse para la demolición de las murallas, baterías y contraescarpas del recinto de las antiguas fortificaciones al Este de la Ciudad de la Colonia, principiarán el 30 del corriente.

2.º — A los quince días siguientes de la publicación de este decreto, el Jefe Político del Departamento de la Colonia convocará por medio de la Junta E. Administrativa a los que se consideren con título para la ocupación de los terrenos de esas fortificaciones, a fin de adoptar la resolución anteriormente acordada con ellos, para fijar el valor de los terrenos cedidos por la Junta en el año de 1841, y obtener su acuerdo para el pago del exceso del valor que deben adquirir por la demolición de las murallas; estableciendo el modo de proceder, nombrando un perito por parte de la autoridad, otro por los interesados, y un tercero para el caso de discordancia, que será nombrado por el Juez de Paz de la Sección en que esos terrenos están situados.

3.º — El Ingeniero D. Eugenio Penot queda encargado de la direción de estos trabajos, de conformidad con el informe que presentó al Gobierno en 23 de Junio próximo pasado.

4.º — Se proveerá a los gastos de esos trabajos con una suma de dos mil pesos fuertes que se pagarán al fin de cada mes.

5.º — Los terrenos que resulten disponibles serán divididos en



solares, y vendidos en remate público, vertiéndose su importe en Tesorería General, para sufragar el costo de esa obra.

6.º — El Jefe Político del Departamento de la Colonia y el Ingeniero mencionado quedan encargados en la parte que a cada uno concierne, del cumplimiento del presente decreto.

7.º — Comuníquese a quien corresponde, publíquese e insértese en el libro competente.

Pereira.

Antonio Díaz. — Federico Nin Reyes.

EJIDOS

Se establece qué disposiciones rigen para la administración y disposición de estas tierras

Montevideo, Octubre 25 de 1859.

Considerando que es urgente remover los obstáculos que se oponen al desarrollo y crecimiento de los ejidos y pueblos del interior, y hacer cesar los abusos que ocasiona la explotación ilegal e improductiva de los mismos, embarazando a la vez la acción de las Juntas E. Administrativas respectivas.

Considerando que las disposiciones del presente decreto, sometido antes de ahora bajo otra forma, a la sanción del Cuerpo Legislativo, no son sino una reproducción de las contenidas en la legislación vigente en la materia, o reglamentaria de las mismas, y que por consiguiente es del resorte del P. E. ponerlas en vigor, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Las Juntas E. Administrativas de los departamentos se sujetarán con relación a los ejidos de los pueblos, a las disposiciones legales que rigen la materia y son las consignadas en las leyes llamadas de Indias, que juntamente con las de los demás códigos fueron declaradas en vigor al promulgarse y jurarse la Constitución política de la República el 18 de Julio de 1830.

2.º — Declárase derogado el Decreto gubernativo de 17 de Mayo de 1827, expedido por el Gobierno Provisorio sobre el particular, quedando simplemente en vigor el artículo 9.º y la condición 4.ª por ser puramente reglamentarios.

3.º — De conformidad con las leyes de la Recopilación de Indias, y particularmente las de los títulos 7.º y 12 del libro 4.º las Juntas Económico-Administrativas de los departamentos del interior cumplirán y harán cumplir lo siguiente:

1.º Las tierras designadas para el Ejido de los pueblos, han debido y deben considerarse exclusivamente destinadas para su crecimiento y labranza, a diferencia de las dehesas o terrenos destinados para los pastos comunes de los labradores y vecinos.

2.º Las mismas Juntas Económicas quedan encargadas de establecer la más conveniente división entre los terrenos designados por uno u otro objeto.

3.º Los establecimientos que no fueren exclusivamente de labranza, en el mismo ejido, pero situados dentro del radio de una legua en circunferencia, a partir de las orillas de cada uno de los pueblos, cesarán dentro del término de un año, contado desde la fecha de este Decreto.

4.º A cada poblador no podrá donársele más que una suerte de chacra y un solar en el pueblo, hasta tanto que haya adquirido el dominio de los primeros que pidiere, o los haya perdido por el no cumplimiento de las obligaciones legales que se impuso al aceptarlo.

5.º Nadie ha adquirido ni adquiere dominio en los solares y chacras que se hayan repartido o se repartieren en adelante, si no ha construído habitaciones en los pueblos y establecido y conservado trabajos de labranza en las chacras, durante el término de cuatro años; sólo pasado ese tiempo hay facultad, conforme a la ley, para poder vender y disponer de la propiedad como de cosa propia.

6.º El término señalado a los agraciados para tomar posesión de los solares y de las tierras y plantear los lindes y confines de las chacras de árboles, siendo tiempo, es de tres meses; pasado ese plazo, si no lo hubieren hecho o estuvieren haciendo, la donación se reputará nula, y los terrenos podrán darse a cualquier otro poblador.

4.º — Prohíbese la aglomeración de adquisiciones en nombre de diversos miembros de una misma familia, a menos que se constituyan realmente en nuevas familias o pobladores, o hayan adquirido antes por la residencia o labor de cuatro años, el dominio de las primitivas donaciones.

5.º — A los que hubiesen sido agraciados antes de ahora con solares o chacras y se les hubiese señalado por las Juntas Económicas, término mayor que el de los tres meses de la ley para poblarle o tomar posesión, se les respetará ese término, pero vencido aquél, se estará en todo a las disposiciones generales.

6.º — Al que diere lugar a la nulidad de la donación por su

falta de cumplimiento a las obligaciones que se contraen al solicitar chacras y solares, no podrá volverse a donar el mismo sitio o chacras sino por segunda y última vez.

7.º — Nadie podrá conservar chacras sin cultivo, ni solares sin edificar, a menos de haber adquirido antes el dominio por la población y labranza continuadas durante los cuatro años de la ley. En atención no obstante a las circunstancias porque ha pasado el país, se señala el término de cuatro meses a los poseedores para empezar a poblar los solares y plantar las chacras, pudiendo continuar los trabajos sin interrupción; pasado ese período los terrenos podrán ser adjudicados a otros pobladores.

8.º — Para los ausentes que estén en el caso del artículo anterior, señálase el término de un año.

9.º — Respecto de los terrenos en que se hubiese adquirido el dominio, y que después aparezcan abandonados, las Juntas E. Administrativas llamarán nominalmente a los dueños o sus herederos, por medio de Edictos durante el término de un año publicándose esos Edictos por la prensa cada tres meses; vencido aquel plazo se dará cuenta del resultado al Gobierno para adoptar la resolución que corresponda.

10. — Encárgase a las J. E. Administrativas cuiden de expresar en la expedición de títulos la donación, y bajo una fórmula especial, las disposiciones legales recordadas y las reglamentarias que contiene el presente Decreto.

11. — Las disposiciones generales sobre impedimentos provenientes de fuerza mayor, se tendrán presentes en cada caso que ocurra siendo bien justificados, para la renovación de los términos.

12. — Encárgase también a las mismas Corporaciones que al abrir nuevos libros de repartimientos de tierras inserten en su frente el presente Decreto, que harán fijar impreso en todos los pueblos de su respectivo Departamento.

13. — Comuníquese, etc.

Pereira.

Antonio de las Carreras.

DEUDA PUBLICA

Reglamentación de la Ley N.º 303

Montevideo, Noviembre 2 de 1859.

Estando vigente la ley de 16 de Julio de 1852, por la cual



se autoriza al P. E. para hacer arreglos con los acreedores del Estado, y no siendo justo diferir para más tarde la liquidación y arreglo de los diversos créditos que no entraron en la conversión de la deuda consolidada.

Teniendo en vista al mismo tiempo, que los arreglos parciales de dicho crédito, al paso que pesan y disminuyen considerablemente las rentas ordinarias del Estado, destinadas a objetos muy especiales, establecen una flagrante desigualdad e injusticia entre acreedores de un mismo origen y de igual derecho.

Considerando por otra parte, que sólo los créditos verdaderamente hipotecarios fueron exceptuados por el decreto legislativo de 14 de Julio de 1855 y siendo por lo tanto urgente clasificarlos y separarlos de los demás créditos que no tengan ese carácter y que acaso estén prescriptos en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de Consolidación; el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Establécese una Comisión compuesta de los ciudadanos D. Tomás Villalba, Dr. D. Jacinto Susviela, Dr. D. José María Montero, D. Vicente Vázquez y D .Juan I. Blanco.

2.º — Las atribuciones de dicha Comisión serán:

1.º Examinar y comprobar todos los créditos anotados y clasificados por la extinguida Junta de Crédito Público y que no fueron convertidos por títulos de la deuda consolidada o de la exigible.

2.º Examinar y comprobar cualesquiera otros créditos contra el Estado que no estén comprendidos en aquellos, sea cual fuere su origen y su carácter, no estando pendientes ante las justicias ordinarias.

3.º Clasificar y liquidar los créditos hipotecarios a que se refiere el decreto legislativo citado arriba; y los que no siéndolo, se hallaren prescriptos, o que debiesen pagarse, según la legalidad y circunstancia de cada uno.

4.º Oir propuestas de los diversos acreedores, formular arreglos ad referendum, escogitar y proponer los medios para pagar esta deuda.

3.º — De los arreglos que la Comisión hiciese, y que merezcan la aprobación del Presidente de la República, se dará cuenta al Cuerpo Legislativo en el próximo período.

4.º — La dicha Comisión cesará en sus funciones el 15 de Febrero próximo. Su cometido será gratuito y puramente honorífico, pudiendo ella misma elegir el local para sus reuniones



y establecer su arreglo interno para sus procedimientos.

5.º — Queda entre tanto postergado cualquier arreglo respecto de créditos anteriores a 1852, con excepción solamente de los que se hayan iniciado por la vía diplomática en virtud de la ley de 14 de Julio de 1855.

Comuníquese, etc.

Pereira.

Cristóbal Salvañach.

ARCHIVO GENERAL

Su anexión a la Escribanía de Gobierno

Montevideo, Noviembre 21 de 1859.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º — El Archivo General queda desde esta fecha anexo a la Escribanía de Gobierno, a cuyo gerente le será entregado bajo inventario, por la Secretaría de este Ministerio.

2.º — El Escribano de Gobierno formará un inventario e índice general de todos los documentos, libros y demás objetos contenidos en él, y del cual enviará copia a este Ministerio.

3.º — Comuníquese, etc.

Pereira.

Antonio de las Carreras.

1860

LEYES

LEY N.º 613

R. tomo 6 B págs. 452, 470 y 484.
S. tomo 7, págs. 611 y 612.

LAVALLEJA

Creación de este pueblo en la margen derecha del Arapey Chico.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el paso del Sauce, en la margen derecha del Arapey Chico, sobre un área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará "Lavalleja."

2.º — El área del nuevo pueblo será dividida en solares y chacras y distribuidas a los pobladores, con arreglo a las leyes vigentes.

3.º — Se autoriza al P. E. para expropiar, si fuese necesario el área de que trata el art. 1º.

4.º — Queda también autorizado el P. E. para invertir los fondos necesarios en la construcción de una iglesia y casa para policía y escuela.

5.º — El P. E. reglamentará la ejecución de esta ley.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 29 de Febrero de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Marzo 5 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda, y publíquese.

Berro.

Carballo.

LEY N.º 614

R. tomo 6 B, págs, 40 a 44.
S. tomo 7 págs. 623 y 625 y 628.

PEREIRA

Creación de este pueblo en la confluencia de los arroyos Hospital y San Luis.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En la confluencia de los arroyos Hospital y San Luis, en la localidad que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente y sobre un área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará **Pereira.**

2.º — El P. E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo

en solares y chacras, que se distribuirán entre los pobladores con arreglo a las leyes vigentes.

3.º — El P. E. ordenará la construcción de los edificios que exijan las necesidades públicas a cuyo efecto levantará los presupuestos que incluirá en el general de gastos.

4.º — En caso necesario se verificará la expropiación del terreno donde ha de fundarse el nuevo pueblo, conforme a lo prevenido en la ley de 23 de Julio de 1853.

5.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 17 de Marzo de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Marzo 21 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Carballo.

LEY N.º 615

R. tomo 8 B, págs. 34, 45 a 52.
S. tomo 8 págs. 5, 6 y 18.

PENSION

Se le concede a Don Juan Manuel Blanes para estudiar pintura en Europa

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don Juan Manuel Blanes, la pensión mensual de setenta y dos pesos, por el término de cinco años, para pasar a Europa a estudiar el arte de la pintura.

2.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 10 de Abril de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Abril 12 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 616

R. tomo 8 B, págs. 202 a 203.
S. tomo 8 págs. 52 a 53 y 61.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Ramón H. Murillo

El Senado y Cámara de Representantes han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — Concédese a Don Ramón H. Murillo, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 4 de Mayo de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 5 de 1860.

Enterado, acúsese recibo y expídase la carta respectiva, dándose a la prensa.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 617

R. tomo 12 B. págs. 3 a 337; tomo 13 B. págs. 224, 228 a 229.
S. tomo 7 págs. 631 y 632 y 637.
A. General tomo 3 págs. 271 a 273.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Prórroga de la ley N.º 558

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — El presupuesto General sancionado para 1859, continuará rigiendo hasta el 30 de Mayo del corriente año.

2.º — El P. E. presentará el Presupuesto General de Gastos para 1861, antes del 1.º de Junio.

3.º — Desde el 1.º de Junio hasta el 31 de Diciembre del corriente año el Poder Ejecutivo se regirá por el presupuesto que se sancione para el año de 1861.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 5 de Mayo de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Justino B. García.
Secretarios.

Montevideo, Mayo 7 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 618

R. tomo 4 B. págs. 409 a 410.
S. tomo 8 págs. 37 y 38.
A. General tomo 3 págs. 270 a 273.

HACIENDA PUBLICA

Determinación del año económico y disposiciones sobre presupuesto y presentación de las cuentas del P. E.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:



Artículo 1.º — El año económico se contará desde el 1.º de Enero hasta Diciembre inclusive.

2.º — El presupuesto general se sancionará de un año para otro.

3.º — La presentación de las cuentas que previene el artículo 82 de la Constitución, la hará el P. E. en los quince días siguientes a la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo; y la del presupuesto general de Gastos, antes del 1.º de Abril.

4.º — Queda derogada la Ley de 7 de Marzo de 1837 y la de 17 de Julio de 1858.

5.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 5 de Mayo de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Mayo 7 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 619

R. tomo 5 B págs. 105, 134 y 135.
S. tomo 8 págs. 55 a 56 y 74

FIESTAS CIVICAS

Su determinación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Se declaran días de fiesta civil el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.

2.º — El aniversario del 25 de Agosto de 1825 es la gran fiesta de la República.

Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años,

que empezarán a contarse desde el año de 1862 inclusive, con demostraciones solemnes en los días 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoración del hecho glorioso de los 33, y se costearán de los fondos públicos.

3.º — Son fiestas ordinarias, el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio. En las fiestas ordinarias habrá Te-Deum, con asistencia de las autoridades al templo.

4.º — Derógase la ley de 16 de Mayo de 1834.

5.º — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 9 de Mayo de 1860.

Florentino Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 10 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, dándose a la prensa.

Berro.

E. Acevedo.

LEY N.º 620

R. tomo 9 B págs. 340, 363; tomo 10 B. págs. 4 a 21.
S. tomo 8 págs. 83 a 84 y 89 a 90.

CONTRIBUCION DIRECTA

Se autoriza al P. E. para rematar dicho impuesto correspondiente a los años 1860 y 1861

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para rematar la mitad del producto de la Contribución Directa y del impuesto Departamental correspondiente a los años de 1860 y 1861.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 22 de Mayo de 1860.

Florentino Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 621

R. tomo 10 B. págs. 29 a 30.
S. tomo 8 págs. 82 a 83 y 89

CONTRIBUCION DIRECTA

Se deroga la ley N.º 547 que establecía un adicional extraordinario

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único — Queda derogada la ley de 23 de Julio de 1857, que estableció sobre todos los capitales el 1 o|o de contribución extraordinaria aplicable a la reforma militar.

Comuníquees, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 22 de Mayo de 1860.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 26 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 622

S tomo 8 pág. 54.
R. tomo 11 págs. 6, 8 y 9.

CONDECORACION EXTRANJERA

Se autoriza a Don Mateo Vianquet para usar las insignias de Comendador de la Real Orden de Carlos III

El Senado y Cámara de Representantes de la República

Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado el siguiente decreto:

Artículo único — Acuérdase al ciudadano Don Mateo Vianquet el permiso que solicita para usar las insignias de Comendador de la Real Orden de Carlos III con que ha sido condecorado por S. M. Católica.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes a 24 de Mayo de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Mayo 29 de 1860.

Acúsese recibo a la Honorable Cámara y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo

LEY N.º 623

R. tomo 11 B. págs. 210 a 213.
S. tomo 8 págs. 84 a 86 y 90 a 91.

MONTES DE LAS ISLAS DE LOS RIOS NEGRO Y URUGUAY

Impuesto que pagarán los que hagan cortes en los mismos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Las personas que hagan cortes en los montes de las islas del Río Negro y Uruguay, pagarán un impuesto con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada carrada de carbón	1	Peso	Fuerte
Por cada carrada de leña	1|2	"	"
Por cada cien postes de cuenta	1	"	"
Por cada cien medios postes y estacones	1|2	"	"
Por cada cien palos para las paredes de rancho (estantes)	1|2	"	"

Por cada cien horcones para rancho, cien cumbreras o soleras	1 1|2	"	"
Por cada cien tojeras para la construcción de ranchos	3|4	"	"
Por cada cien latas	1|8	"	"
Por madera para la construcción de botes, etc. por cada cien piezas	2 1|2	"	"
Por el quintal de cáscaras para curtir	1|8	"	"

2.º — El impuesto establecido en el artículo anterior se limita a las islas que sean accesibles a cabotaje.

3.º — El producto de este impuesto lo destinarán las Juntas Económico Administrativas de los Departamentos a que pertenecen las islas en que se hace el beneficio, debiendo dar al P. E., al fin de cada año, cuenta instruída de su percepción e inversión.

4.º — Se declaran las islas del Río Negro, en lo que hace relación a ese impuesto pertenecientes al Departamento de Soriano.

5.º — El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta ley, designándose la época y manera en que debe hacerse el beneficio, sin deterioro de los montes.

6.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo, a 4 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Junio 6 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y reglaméntese en oportunidad.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.



LEY N.º 624

R. tomo 11 B. págs. 10 a 11.
S. tomo 8 págs. 100 y 117.

CIUDADANIA

Se le otorga a Don Ernesto Velazco

El Senado y Cámara de Representantes han sancionado el siguiente decreto:

Artículo único — Acuérdase a Don Ernesto Velazco la rehabilitación de ciudadanía que solicita.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 5 de Junio de 1860.

Juan F. Giró.
1er. Vice-Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 8 de 1860.

Enterado, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S .E.

Acevedo.

LEY N.º 625

R. tomo 11 B. págs. 11 y 12.
S. tomo 8 págs. 100, 101 y 117.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Eduardo Fearon.

El Senado y Cámara de Representantes han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — Concédese a D. Eduardo Fearon, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 5 de Junio de 1860.

Juan F. Giró.
1er. Vice-Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 8 de 1860.

Acúsese recibo, expídase la carta correspondiente y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 626

R. tomo 11 B. págs. 38, 40, 70, 120, 123 a 139.
S. tomo 8 págs. 121 a 124.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Forma de elección de los Alcaldes Ordinarios, Defensor de Menores y Suplentes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Los Alcaldes Ordinarios, Defensor de Menores y sus Suplentes, serán elegidos de un modo directo por los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones.

2.º — Los candidatos para Alcaldes Ordinarios, Defensor de Menores y Suplentes, deben ser ciudadanos y tener veinticinco años cumplidos.

3.º — En todas las ciudades y pueblos donde exista un Juzgado Ordinario, se formará una mesa electoral cuando haya de haber elecciones.

4.º — De los ciudadanos residentes dentro de la jurisdicción de cada Juzgado Ordinario que supiesen leer y escribir, y que estén inscritos en el Registro Cívico, el Alcalde Ordinario ocho días antes de la elección, sacará a la suerte ocho ciudadanos, extendiendo la respectiva acta.

El sorteo se hará públicamente, citando al Alcalde por edictos y por medio de los Tenientes Alcaldes a los ciudadanos para que asistan a presenciar este acto.

5.º — La mesa de que trata el artículo 3.º, se compondrá del Alcalde Ordinario saliente, en clase de Presidente y de los cuatro primeros ciudadanos sacados a la suerte conforme al artículo anterior, y los otros cuatro suplirán a los que resultasen impedidos, a cuyo efecto serán todos citados con anticipación.

6.º — Los ciudadanos designados por la suerte para componer la mesa electoral, que dejen de asistir el día de la elección, incurrirán en una multa de 25 pesos, a menos que tengan justa causa.

Esta multa se destinará a los gastos de la enseñanza primaria.

7.º — El día 1.º de Enero de cada año la mesa electoral se reunirá en un lugar público, nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá a recibir la votación a las nueve de la mañana, empezando por los de la mesa, y la cerrará al ponerse el sol.

8.º — Los votos se darán personalmente de palabra o por escrito, proponiendo primero el Alcalde Ordinario y dos suplentes y después el defensor de menores y dos suplentes.

9.º — La mesa rechazará los votos dados por las personas inhábiles, según el artículo 1.º y los que se dieren a los que no reunan las calidades establecidas en el artículo 2º.

10. — La votación se anotará en listas dobles, que formarán a un mismo tiempo dos individuos de la mesa, expresando el nombre del elector y el de las personas por quienes votó.

Estas listas se confrontarán y firmarán por las cinco personas de la mesa, según vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

11. — Cerrada la votación, la mesa procederá en público, a hacer el escrutinio, extendiendo acta en que se expresarán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

12. — Serán proclamados respectivamente Alcalde Ordinario, Defensor de menores y suplentes, los que obtuvieren mayor número de votos, comunicándose el nombramiento a los electos, con designación de día y hora para que concurran a prestar juramento de derecho ante el Alcalde Ordinario saliente.

13. — En los casos de excusación admitida, o de ser nula la o suplentes, no podrán excusarse de admitir el cargo, sino ante la mesa electoral, la que sólo en el caso de mediar justas causas admitirá la excusación, y de su fallo no habrá recurso.

14. — En los casos de excusación admitida, o de ser nula la elección, se procederá a nueva elección, en el primer caso ante la misma mesa, y en el de nulidad se hará nuevo sorteo de los ciudadanos que han de componer la mesa, con arreglo a los artículos 4º. y 5º.

15. — La mesa admitirá todas las protestas, que por escrito, le fuesen presentadas durante la elección, de las que dará cuenta al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

16. — Cuando por lluvias u otros impedimentos no sea posible hacer las elecciones el día 1.º de año o el que se hubiese designado a virtud de lo prescrito en el artículo 14 se verificarán el primer domingo siguiente.

17. — Los Alcaldes Ordinarios anunciarán por edictos el día y local en que hayan de hacerse las elecciones de que trata esta ley, y por medio de los tenientes alcaldes, citarán para ellas a los ciudadanos.

18. — Queda prohibido a todo individuo presentarse con armas al lugar en que se practiquen las elecciones.

19. — Todo acto que con motivo de las elecciones se practicare contraviniendo a lo dispuesto en los artículos que preceden será nulo y sin ningún valor.

20. — Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 9 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 12 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 627

S. tomo 8 pág. 133.
R. tomo 11 B. págs. 391 y 395.

CUERPO LEGISLATIVO

Prórroga de sus sesiones ordinarias

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La Asamblea General declara: que las sesio-

nes del actual período legislativo, continúan por el término que, para este caso designa el artículo 40 de la Constitución del Estado.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo, a 14 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Junio 15 de 1860.

Acúsese recibo a la Honorable Cámara y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 628

R. tomo 10 B. págs. 21, 49, 50, 84, 154, 187, 214; tomo 11 B. pág. 402 a 404.
S. tomo 8 págs. 92 a 94, 97.

IMPUESTO DE TIMBRES

Su creación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Establécese un impuesto de timbre por el valor de un real fuerte, a los documentos siguientes:

1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del País por cada vía.
2.º Los vales, pagarés, libranzas u órdenes de pago y conformes de plaza.
3.º Los conocimientos que firman los Capitanes de buques, por la carga que reciben a su bordo.
4.º Los contratos de fletamento.
5.º Los recibos que excedan de cien pesos con excepción de aquellos que se extiendan a continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.
6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.
7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que, procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecución en el País.

8.° Las pólizas de seguro.

2.° — Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregación del timbre correspondiente.

3.° — Los portadores de documentos de que se tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El Juez que diere curso a un documento sin timbre, y el Escribano que autorizase la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.° — Cuando en algún punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.°, podrá usarse del papel común, expresando la falta, con la precisa obligación de agregarle inutilizado el que corresponde antes de su presentación, o en los treinta días que establece el artículo anterior.

5.° — Quedan exceptuadas de papel sellado las letras de cambio, los vales pagarés y libranzas u órdenes de pago.

6.° — El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patentes y papel sellado, aplicando su producto, en la parte que baste, a la construcción y sostenimiento de un lazareto.

7.° — Esta ley tendrá efecto desde el 1.° de Julio de este año.

8.° — Esta ley se revisará anualmente.

9.° — Quedan derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias a las de la presente.

10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 14 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Junio 16 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.



LEY N.º 629

R. tomo 11 B. págs. 12 y 14.
S. tomo 8 págs. 130 y 131.

LIQUIDACION DE HABERES

Se dispone a favor del Teniente Coronel Graduado don Juan Spikerman

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único — Remítanse los antecedentes al Poder Ejecutivo para que ordene el pago de los dos años de pensión que reclama el Teniente Coronel Graduado Don Juan Spikerman, siempre que se le adeuden.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 15 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 19 de 1860.

Acúsese el recibo, comuníquese, y páguese cuando al P. E. se le hayan asignado los fondos pedidos con destino a gastos de la Administración anterior.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 630

R. tomo 11 B. págs. 204 y 206.
S. tomo 8 pág. 138.

JUBILACION

Se le concede a Don José Antonio Ortiz

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Acuérdase a Don José Antonio Ortiz, por gracia especial, la jubilación, con sueldo íntegro, que solicita.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 13 de Junio de 1860.

Juan Miguel Martínez.
Vice-Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 19 de 1860.

Cúmplase, acúsese el recibo, comuníquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 631

R. tomo 10 B. págs. 272 a 295 tomo 11 B. págs. 418 a 421.
S. tomo 8 págs. 113 a 114, 119 y 128.

ALUMBRADO

Se establece un impuesto nacional para atender a este servicio

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En todos los pueblos de la República que ya tengan alumbrado público, y en todos aquellos que a juicio de sus respectivas Juntas Económico - Administrativas puedan costearlo, se establece un impuesto mensual de dos reales por cada casa que tenga sólo una puerta, y cuatro reales por las que tengan más de una.

2.º — Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa, sea de familia o de negocio.

En las casas donde habitasen muchas familias bajo una sola puerta, lo pagará el propietario.

3.º — Se comete a las Juntas Económico - Administrativas de los departamentos, la administración de esta renta de cuya recaudación e inversión, rendirán cuenta anualmente al Poder Ejecutivo.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira
Presidente.

Carlos M. de Nava
Secretario.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 632

R. tomo 10 B. págs. 314, 322 a 344;
tomo 11 B. págs. 4 a 7.
S. tomo 8 págs. 138 a 141 y 145.

BUQUES

Establece una patente para los nacionales de cabotaje, fijando reciprocidad con los buques de la Confederación Argentina, Paraguay y Brasil

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han acordado y decretan:

Artículo 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, los buques del cabotaje Nacional, que naveguen dentro de cabos, pagarán anualmente por derecho de puerto, una patente arreglada a la siguiente tarifa:

De	3	a	7	toneladas	2 reales
De	8	a	15	"	4 "
De	16	a	30	"	8 "
De	31	a	45	"	16 "
De	46	a	60	"	20 "
De	61	a	80	"	25 "
De	81	a	100	"	30 "
De	101	para arriba		....	40 "

2.º — Los expresados buques quedan exentos del pago de contribución directa.

3.º — El impuesto sobre el rol, queda suprimido para los ciudadanos inscriptos en la matrícula del Estado, que se ocupen en la clase de patrones o marineros.

4.º — Los extranjeros que tripulen los buques de cabotaje, sólo pagarán por derecho de rol, dos reales los patrones, y uno cada marinero.

5.º — Por la operación del arqueo, sólo se cobrarán cuatro pesos, sea cual fuese la capacidad del buque.

6.º — Los buques Nacionales y Extranjeros procedentes de ultramar, pagarán por cada tonelada, dos reales.

7.º — Pagarán también el impuesto sobre el rol, cuatro reales el Capitán, y dos cada marinero.

8.º — Los buques a que se refiere el artículo 6.º, pagarán el derecho de tonelaje una sola vez en cualquiera de los Puertos de la República, donde lleguen y empiezen sus operaciones, aunque vuelvan a ellos diferentes veces de otros puntos de cabos adentro.

9.º — Están exentos de derecho de tonelaje:

1.º Los buques de guerra y los transportes asimilados a ellos, que no conduzcan efectos destinados al comercio.
2.º Los que entren por avería, temporal u otro caso fortuito y no hagan operaciones mercantiles, descargando sólo con el objeto de reparar las averías y reembarcar el cargamento.
3.º Los que vengan cargados, con el objeto de buscar mercado y no descarguen, siempre que salgan del puerto dentro del término de ocho días.

10. — Los buques de cabotaje pertenecientes a la Confederación Argentina, Paraguay y Brasil, pagarán en los puertos de la República los mismos derechos que los buques Nacionales paguen en aquellos Estados.

11. — Los buques de cabotaje que lleven la bandera Nacional, siendo sus patrones ciudadanos, pagarán la mitad de esos impuestos; y la tercera parte si a más del Capitán, tuviesen la mitad de la tripulación compuesta de Nacionales.

12. — Las patentes de sanidad para fuera de cabos, o para Puertos del Paraguay o Matto Grozo, serán del valor de dos pesos, para los buques Nacionales y Extranjeros.

13. — Queda derogada la ley de 7 de Julio de 1829, y todas las disposiciones que estén en oposición a la presente.

14. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 19 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 633

R. tomo 11 B. págs. 170 y 178.
S. tomo 8, pág. 145.

PENSION

Se le concede a Don Laurentino Sienra y Carranza

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º — Concédese a Don Laurentino Sienra y Carranza, la pensión de ochenta pesos mensuales, por el término de cinco años, para pasar a Madrid a continuar los estudios de arquitectura e ingeniería civil.

2.º — El Poder Ejecutivo mandará poner a disposición del Cónsul General de la República en Madrid, por anualidades anticipadas, la pensión acordada en el artículo anterior, y encargará a dicho funcionario de entregar al agraciado, al fin de cada mes, la mensualidad correspondiente.

3. — El agraciado, no empezará a recibir las mensualidades hasta que haya empezado sus estudios en Madrid.

4.º — El Cónsul General, cuidará de que el agraciado se dedique exclusivamente a sus estudios; y tendrá la facultad de suspenderle la entrega de las mensualidades, si así no lo hiciera, y, en tal caso, dará cuenta al Poder Ejecutivo.

5.º — Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo a 19 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 20 de 1860.

Cúmplase, incluyéndose en el presupuesto presentado a la A. G. y acúsese recibo a la H. Cámara.

Berro.

Tomás Villalba.



LEY N.º 634

R. tomo 9 B. págs. 399 y tomo 11 B. págs. 173 y 179.
S. tomo 8 pág. 63 y 64.
A. General tomo 3 págs. 280 a 281.

CONVENCION SOBRE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON FRANCIA

Se autoriza al P. E. para ponerla en vigencia por dos años.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para poner en vigencia durante dos años la convención celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, debiendo quedar consignadas, por un artículo adicional, a dicha convención, las estipulaciones del artículo 2.º párrafo 3.º y artículo 3.º párrafo 4.º del tratado con los Estados del Zollverein; que se hallan también establecidas en el artículo 2.º adicional del tratado con la Bélgica.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 22 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 22 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Bernardo Berro.

Eduardo Acevedo.



LEY N.º 635

S. tomo 8 pág. 143.
R. tomo 11 B. págs. 422, 424, 433 y 442.

EMPLEO EXTRANGERO

Se autoriza a Don Ramiro de las Carreras para aceptar el cargo de Vice-Cónsul de S. M. B. en Maldonado.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese la venia que solicita el ciudadano don Ramiro de las Carreras para aceptar el cargo de Vice Cónsul de S. M. B. en la ciudad de Maldonado, con sujeción a la ley de 11 de Julio de 1829.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes en Montevideo a 21 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 23 de 1860.

Acúsese el recibo y publíquese.

Berro.

Eduardo Acevedo.

LEY N.º 636

R. tomo 11 B. págs. 429 a 433.
S. tomo 8 págs. 115, 119 y 120.

OBRAS PUBLICAS

Se dispone que las costeadas con rentas públicas se harán por remate, a propuestas cerradas.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Toda obra pública que sea costeada por las

rentas generales o por las de cada Departamento, se hará por remate, a propuestas cerradas.

2.º — Las obras que sean costeadas por cada Departamento del interior, sin gravamen de la Hacienda Nacional, podrán ejecutarse por las Juntas Económico-Administrativas, toda vez que ellas tengan seguridad de poder hacerlas por menos valor que el de la propuesta más ventajosa que obtengan.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 21 de Junio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Carlos M. de Nava
Secretario.

Montevideo, Junio 25 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Acevedo.

LEY N.º 637

R. tomo 11 B. págs. 424.
S. tomo 8 págs. 154 y 155.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Martín Tudurí.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, etc., et., decretan:

Artículo 1.º — Concédese a Don Martín Tudurí, la habilitación de edad para solo administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo a 26 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Acúsese recibo, expídase la carta respectiva y publíquese.

Berro.

Eduardo Acevedo.

LEY N.º 638

R. tomo 11 B. pág. 404.
S. tomo 8 págs. 154 y 155

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Eduardo Mac-Eachen.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — Concédese a D. Eduardo Mac-Eachen la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 26 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Acúsese recibo, expídase la carta respectiva y publíquese.

Berro.

Eduardo Acevedo.

LEY N.º 639

R. tomo 11 B. págs. 308 y 309.
S. tomo 8 págs. 154 y 156.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don José María González.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, decretan:

Artículo 1.º — Concédese a Don José María González la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 26 de Junio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1860.

Acúsese recibo, expídase la carta respectiva y publíquese.

Berro.

Eduardo Acevedo.

LEY N.º 640

R. tomo 8 B. págs. 279, 283, 286, 316, 344 a 348.
S. tomo 8 págs. 161 a 163.

FAROS

Prórroga de la Ley N.º 425 en cuanto al impuesto que creó.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — El impuesto de 40 centésimos por tonelada, que se cobra para la iluminación del faro de la Colonia a los buques que navegan desde Montevideo para el interior del río de la Plata y sus afluentes, y vice-versa; continuará vigente por el término de diez años, a contarse desde el día en que termine el contrato celebrado entre el Gobierno y la Empresa que administra dicho faro.

2.º — El producto de este impuesto será destinado a la iluminación y mejoramiento del faro, al pago del terreno en que está situado, y si hubiere exceso, a la construcción de un muelle y conclusión del templo de la ciudad de la Colonia.

3.º — Autorízase a la J. E. A., para sacar a remate público el producto de dicho impuesto, y las obras que expresa el artículo anterior; debiendo el primero ser anual, y aceptando con acuerdo del P. E. las propuestas que más ventajosas sean.

4.º — Queda también autorizada para consumar la adquisición del terreno en que está situada la torre de dicho faro, previo acuerdo del Poder Ejecutivo.



5.º — La Junta Económico-Administrativa dará anualmente al Poder Ejecutivo cuenta instruída de todos sus actos en cumplimiento de la presente ley.

6.º — Derógase la ley de 28 de Abril de 1855 en la parte que se oponga a la presente.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 3 de Julio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 5 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Eduardo Acevedo.

LEY N.º 641

R. tomo 11 B. págs. 261 a 273 tomo 13 B. págs. 101 a 103.
S. tomo 8 págs. 145 a 146 y 149 a 150.

PATENTES DE GIRO

Prórroga y modificación de la ley N.º 599

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º. — En el próximo año de 1861, regirá la ley de patente sancionada para el presente, en 11 de Junio de 1859, con las alteraciones siguientes:

2.º — Todo establecimiento en que se venda por mayor y menor pagará la patente que corresponde a la venta por mayor.

3.º — Los vendedores ambulantes de frutos, verduras, carbón, velas, jabón, etc., y los músicos ambulantes, pagarán una patente de 3.ª clase.

4.º — Los puestos en los mercados o fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo o sus preparaciones, pagarán la patente de 4.ª clase.

5.º — Las carpinterías que sólo trabajan carretas de campo, y

que en el mismo establecimiento reúnan también fragua, pagarán una patente de la 5.ª clase.

6.º — Las simples salazones de carne o de cuero que en el mismo local reúnan ambos beneficios, o el de grasería o cualquiera de ellos, pagarán la patente mayor inmediata a la que les designa la Ley vigente.

7.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. H. de R. R., en Montevideo, a 9 de Julio de 1860.

Julio C. Pereyra.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 12 de 1860.

Cúmplase, acúsese el recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 642

R. tomo 13 B. págs. 104, 105.
S. tomo 8 pág. 250

BANCO DE LA VILLA DEL SALTO

Se le autoriza para aumentar su capital.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Artículo único. — Se autoriza al Banco de Cambio, Emisión, Descuentos y Depósitos de la Villa del Salto, para aumentar su capital hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes dividido en tres mil acciones de doscientos pesos cada una, quedando, en lo demás, vigente la Ley de 17 de Julio de 1858.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 12 de Julio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1860.



Acúsese el recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 643

R. tomo 13 B. págs. 103 y 104.
S. tomo 8 págs. 243 y 244.

PENSION

Se le concede a Don Luis Felipe Maturana

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano Don Luis F. Maturana, la pensión de setenta y dos pesos mensuales por el término de cinco años, para pasar a Italia a perfeccionarse en el arte de la pintura.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 12 de Julio de 1860.

Juan Miguel Martínez.
Vice-Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 644

R. tomo 13 B. págs. 214 y 217.
S. tomo 8 págs. 144 y 145.

JUBILACION

Se le concede a Don Manuel Mernis

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único — Concédese a Don Manuel Mernis, ex-oficial de Sala del Senado, el retiro que por el artículo 2.º de la ley de 5 de Mayo de 1838 le corresponde, con el goce de ciento cincuenta pesos anuales.

Sala de Sesiones de la H. C. de R. R. en Montevideo, a 11 de Julio de 1860.

Julio C. Pereira.
Presidente.

Justino B. García.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1860.

Cúmplase, acúsese el recibo, comuníquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 645

R. tomo 11 B. págs. 245; tomo 12 B. 78 a 101, 297 a 299.
S. tomo 8 págs. 251 a 253.
A. General tomo 3 pág. 288.

PAPEL SELLADO

Prórroga de la ley N.º 610 y modificaciones

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º — En el año próximo de 1861, regirá la Ley de Papel Sellado sancionada para el presente, el 16 de Julio de 1859, con las modificaciones establecidas en la Ley de Timbres.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 14 de Julio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 17 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 646

R. tomo 12 B. págs. 338, 349, 353; tomo 13 B. págs. 3 a 48, 309 a 310.
S. tomo 8 págs. 262 a 264.
A. General tomo 3 pág. 289.

CONTRIBUCION DIRECTA

Año 1861

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1861, todos los capitales de la República fijos y circulantes continuarán pagando al año la contribución directa de la manera que expresan los artículos siguientes:

2.º — Los ganados en general, pagarán el seis por mil. Las tierras de labor y pastoreo, las fincas urbanas y rústicas, los capitales en giro y los bienes no expresados en esta ley pagarán el tres por mil.

3.º — Los tenedores de tierras públicas por cualquier título, pagarán la contribución establecida en el artículo anterior.

4.º — Los cereales en general, pagarán veinte y cinco centésimos por cada fanega recogida.

5.º — El P. E. establecerá anualmente el aforo de los ganados y de los campos, general o parcialmente.

6.º — Para avaluación de las fincas rústicas y urbanas y de otros bienes y propiedades, el P. E. establecerá comisiones periciales en los pueblos y lugares donde sean necesarias.

7.º — La regulación de los capitales se practicará por la declaración simple que hará del suyo cada propietario en el tiempo y forma que el P. E. determine.

8.º — Si la declaración sobre capitales encubre los bienes del contribuyente en una cuarta parte de su valor, se tendrá por fraudulenta, haciéndose entonces la avaluación por la comisión pericial respectiva.

9.º — Si el fraude resultare comprobado, el contribuyente pagará la cuota que le corresponde y el doble de su valor.

10. — En las cuestiones que se susciten y que no puedan transarse sobre avaluaciones de bienes imponibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes; entenderá el Poder Ejecutivo en consejo de Ministros, oídos previamente el Fiscal y un Asesor especial; haciendo ejecutar la resolución que tome.

11. — El pago de la contribución se hará en una sola cuota en los meses que el Poder Ejecutivo determine; a menos que, los contribuyentes, quieran pagarla en el acto de hacer sus declaraciones.

12. — El contribuyente que demore por cualquier motivo el pago de la contribución en los meses designados, o que rehuse u omita hacer su declaración, será multado con el doble de la cuota que le toque abonar; haciéndose efectivo el pago por los Jefes Políticos de los Departamentos.

13. — La contribución directa desde las del año entrante, quedará localizada y destinada exclusivamente a gastos departamentales.

14. — El Poder Ejecutivo destinará anualmente revisadores que impongan, y cobren para sí la multa que refiere el artículo 9.º de la cual, ningún contribuyente quedará exento, si no manifiesta el justificativo competente de haber satisfecho legalmente la contribución.

15. — Desde la terminación del presente año quedan derogadas las leyes de 21 de Julio de 1856 y de 17 de Junio de 1857 que crearon el impuesto departamental debiendo, no obstante, abonarse las sumas que se adeuden hasta el fin del corriente año.

16. — Quedan exceptuados de la contribución directa: 1.º Las propiedades raíces cuyo valor no alcance a quinientos pesos; a menos que, el propietario, tenga dos o más, cuyo valor total iguale a aquella suma. 2.º Las propiedades improductivas.

17. — La presente ley que se reglamentará por el Poder Eje-

cutivo, se revisará anualmente.

18. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 14 de Julio de 1860.

Juan F. Giró.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 20 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 647

R. tomo 11 B. págs. 501 a 511; tomo 12 B. 3 a 337; tomo 13 B. págs. 228 a 229.
S. tomo 8 págs. 195; 207 a 216; 225 a 243 y 248.
A. General tomo 3 págs. 284 a 288.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

1860 - 1861

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el servicio de la República en diez y ocho meses a contar desde el 1.º de Julio de 1860 hasta el 31 de Diciembre de 1861, se establece el siguiente:

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

CUERPO LEGISLATIVO

		En 18 meses
Dietas de Senadores y Representantes	$	27.060.—
Dietas de la Comisión Permanentente	"	11.560.—
Secretaría del Senado, sueldos y gastos y Comisión de Cuentas del Cuerpo Legislativo	"	25.617.—

Secretaría de Representantes, sueldos y gastos	”	23.750.—
Eventual para mes y medio de prórroga si la hubiese	”	9.720.—
	$	97.707.—

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

		Al año		En 18 meses
El Presidente de la República	$	15.000.—	$	22.500.—
2 edecanes, un coronel	”	2.640.—	”	3.960.—
1 teniente coronel	”	1.800.—	”	2.700.—
1 conserje	”	600.—	”	900.—
1 portero	”	300.—	”	450.—
Gastos de Casa de Gobierno ..	”	900.—	”	1.350.—
			$	31.860.—

MINISTERIO DE GOBIERNO:

1 Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores	$	5.000.—	$	7.500.—
1 oficial mayor	”	2.000.—	”	3.000.—
1 oficial de Ministerio	”	900.—	”	1.350.—
2 auxiliares a $ 600	”	1.200.—	”	1.800.—
1 portero	”	300.—	”	450.—
Gastos de Secretaría	”	300.—	”	450.—
Gastos de Imprenta	”	10.000.—	”	15.000.—
			$	29.550.—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

1 oficial mayor	$	2.000.—	$	3.000.—
1 oficial de Ministerio	”	900.—	”	1.350.—
1 portero	”	300.—	”	450.—
Gastos suplementarios de Gobierno y Relaciones Exteriores	”	6.000.—	”	9.000.—
Gastos de Secretaría	”	300.—	”	450.—
			$	14.250.—

AGENTES DIPLOMATICOS:

1 Ministro en varias cortes de Europa	$	12.000.—	$	18.000.—
1 secretario de Legación	"	3.000.—	"	4.500.—
Gastos de Oficina	"	400.—	"	600.—
Gastos de establecimiento por el primer año	"	4.000.—	"	4.000.—
			$	27.100.—

COMISION MIXTA:

1 Presidente	$	2.000.—	$	3.000.—
1 secretario	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	144.—	"	216.—
Alquiler de casa	"	288.—	"	432.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	90.—
			$	4.638.—

MAGISTRATURA:

3 Ministros del Superior Tribunal de Justicia a $ 4.000 anuales cada uno	$	12.000.—	$	18.000.—
3 camaristas jubilados:				
Don Francisco Araucho	"	3.000.—	"	4.500.—
Don Juan León de las Casas	"	2.000.—	"	3.000.—
Don Antonio D. Costa	"	1.500.—	"	2.250.—
1 relator	"	1.200.—	"	1.800.—
1 escribano	"	600.—	"	900.—
1 alguacil portero	"	500.—	"	750.—
1 ordenanza	"	200.—	"	300.—
Gastos de Oficina	"	300.—	"	450.—
			$	31.950.—

FISCALIA:

2 fiscales a $ 3.500 cada uno	$	7.000.—	$	10.500.—
2 auxiliares a $ 700 Id. Id.	"	1.400.—	"	2.100.—
Gastos de oficina cada una $ 100	"	200.—	"	300.—
			$	12.900.—

JUZGADO DEL CRIMEN:

2 Jueces del Crimen a $ 3.000 .	$	6.000.—	$	9.000.—
2 Jueces del Crimen a $ 300 . .	$	6.000.—	$	9.000.—
2 escribanos a $ 1.200 cada uno	"	2.400.—	"	3.600.—
2 escribientes	"	1.000.—	"	1.500.—
2 alguaciles a $ 400 cada uno	"	800.—	"	1.200.—
2 ordenanzas a $ 300	"	600.—	"	900.—
2 alcaides a $ 500	"	1.000.—	"	1.500.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	180.—
			$	17.880.—

JUZGADO DE COMERCIO:

1 Juez	$	3.000.—	$	4.500.—
1 alguacil	"	300.—	"	450.—
1 ordenanza	"	144.—	"	216.—
Gastos	"	60.—	"	90.—
			$	5.256.—

JUZGADO DE LO CIVIL E INTESTADOS:

2 Jueces a $ 3.000 cada uno . .	$	6.000.—	$	9.000.—
2 alguaciles a $ 300 Id. Id.	"	600.—	"	900.—
2 ordenanzas a $ 144 Id. Id. ...	"	288.—	"	432.—
			$	10.332.—
Para alquileres de casas de los Juzgados de primera instancia	$	2.000.—	$	3.000.—
Para muebles de los mismos por 18 meses			"	2.000.—
			$	5.000.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL:

Gastos de oficina	$	60.—	$	90.—
1 ordenanza	"	120.—	"	180.—
Alquiler de casa	"	300.—	"	450.—
			$	720.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA UNION:

Gastos de Oficina	$	60.—	$	90.—
1 ordenanza	"	120.—	"	180.—
Alquiler de casa	"	240.—	"	360.—
			$	630.—

POLICIA DE LA CAPITAL:

1 Jefe Político	$	3.000.—	$	4.500.—
1 oficial primero	"	1.200.—	"	1.800.—
1 Id. segundo	"	900.—	"	1.350.—
2 auxiliares a $ 600 cada uno ..	"	1.200.—	"	1.800.—
1 receptor	"	1.000.—	"	1.500.—
1 comisario de órdenes	"	1.000.—	"	1.500.—
1 dicho de la aduana	"	960.—	"	1.440.—
2 dichos de mercados a $ 960	"	1.920.—	"	2.880.—
14 Id. de sección a $ 960	"	13.440.—	"	20.160.—
5 secciones de la Capital con un sargento a $ 300, 1 cabo a $ 264 y 10 celadores a $ 240	"	14.820.—	"	22.230.—
9 secciones de extramuros con un sargento a $ 300, 1 cabo a $ 216 y 12 celadores a $ 180	"	24.084.—	"	36.126.—
1 médico de policía	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
1 alcaide	"	500.—	"	750.—
1 carcelero	"	180.—	"	270.—
1 relojero de ciudad	"	180.—	"	270.—
Manutención de presos de policía y del crimen	"	12.000.—	"	18.000.—
Alumbrado interior de la casa central y secciones	"	1.200.—	"	1.800.—
Alquiler de casas para secciones	"	4.800.—	"	7.200.—
Manutención de caballos	"	2.000.—	"	3.000.—
Eventuales	"	1.200.—	"	1.800.—
Vestuarios	"	7.000.—	"	10.500.—
Limpieza pública en 18 meses			"	25.000.—
			$	165.226.—

COMPAÑIA URBANA:

1 teniente coronel comandante	$	1.800.—	$	2.700.—
1 teniente primero	"	540.—	"	810.—
1 Id. segundo	"	504.—	"	756.—
1 sub-teniente	"	432.—	"	648.—
4 sargentos a $ 168	"	672.—	"	1.008.—
8 cabos a $ 132	"	1.056.—	"	1.584.—
88 plazas a $ 120	"	10.560.—	"	15.840.—
Manutención	"	10.000.—	"	15.000.—
			$	38.346.—

COMISION TOPOGRAFICA:

3 vocales científicos a $ 1.200	$	3.600.—	$	5.400.—
2 auxiliares a $ 500	"	1.000.—	"	1.500.—
1 ordenanza	"	144.—	"	216.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	180.—
			$	7.296.—

CURIA ECLESIASTICA:

1 vicario apostólico	$	4.000.—	$	6.000.—
1 provisor y vicario general ..	"	2.000.—	"	3.000.—
1 fiscal eclesiástico	"	1.000.—	"	1.500.—
1 secretario	"	600.—	"	900.—
1 ordenanza	"	144.—	"	216.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	90.—
			$	11.706.—

INSPECCION DE OBRAS PUBLICAS:

1 inspector	$	1.800.—	$	2.700.—
1 auxiliar 1.º	"	960.—	"	1.440.—
1 auxiliar 2.º	"	500.—	"	750.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	180.—
			$	5.070.—

JUNTA E. ADMINISTRATIVA DE LA CAPITAL Y SUS REPARTICIONES:

Presupuesto Especial de Gastos:

1 secretario	$	960.—	$	1.440.—
1 contador auxiliar	"	600.—	"	900.—
1 auxiliar primero	"	600.—	"	900.—
Gastos de oficina	"	72.—	"	108.—
1 encargado de la fuente	"	72.—	"	108.—
1 inspector de caminos	"	960.—	"	1.440.—
1 portero y conserje	"	300.—	"	450.—
Alquiler de casa de la Junta ..	"	1.800.—	"	2.700.—
			$	8.046.—

BIBLIOTECA Y MUSEO:

1 Bibliotecario encargado del archivo	$	1.200.—	$	1.800.—
1 auxiliar	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	144.—	"	216.—
Gasto de oficina	"	72.—	"	108.—
			$	3.024.—

ESCUELAS PUBLICAS:

13 preceptores y preceptoras a $ 72	$	11.232.—	$	16.848.—
1 dicho a $ 54	"	648.—	"	972.—
Alquiler de escuela	"	4.456,640	$	6.685,160
Para útiles de enseñanza	"	1.920.—	"	2.880.—
			$	27.385,160

OBRAS PUBLICAS:

Compostura de caminos, bocacalles e importe de un reloj para la Iglesia Matriz	$	14.380.—

COMISION DE CARIDAD:

Gastos y sueldos .... $ 157.251,200

COMISION DE CEMENTERIO:

Gastos y sueldos .... $ 47.180.—

ASILO DE MENDIGOS:

Gastos y sueldos .... $ 8.000.—

SALUBRIDAD PUBLICA:

Gastos y sueldos .... $ 6.000.—

ADMINISTRACION DE CORREOS:

1 administrador	$	2.000.—	$	3.000.—
1 oficial 1.º	"	1.200.—	"	1.800.—
1 Id. 2.º	"	960.—	"	1.440.—
3 auxiliares a $ 600 cada uno ..	"	1.800.—	"	2.700.—
3 carteros a pie a $ 360	"	1.080.—	"	1.620.—
1 Id. a caballo	"	480.—	"	720.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
Gastos de oficina	"	600.—	"	900.—
Alquiler de casa	"	1.200.—	"	1.800.—
Para atender el servicio de correos y posta			"	40.000.—
			$	54.430.—

JUNTA DE HIGIENE PUBLICA:

1 escribiente	$	480.—	$	720.—
1 portero	"	144.—	"	216.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	180.—
			$	1.116.—

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA:

Para gastos	$	180.—	$	270.—

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA:

Gastos de oficina	$	300.—	$	450.—

UNIVERSIDAD:

1 catedrático de derecho civil y penal	$	1.200.—	$	1.800.—
1 Id. de derecho comercial y economía política	"	1.000.—	"	1.500.—
1 Id. de filosofía	"	1.000.—	"	1.500.—
1 Id. de matemáticas	"	1.000.—	"	1.500.—
1 Id. de latinidad	"	800.—	"	1.200.—
1 Id. de química	"	480.—	"	720.—
1 Id. de francés	"	480.—	"	720.—
1 Id. de inglés	"	480.—	"	720.—
3 Id. de enseñanza primaria ...	"	3.400.—	"	4.500.—
1 bedel	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
Para libros	"	300.—	"	450.—
Gastos de oficina	"	200.—	"	300.—
			$	16.260.—

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA:

1 Ministro	$	5.000.—	$	7.500.—
1 oficial mayor	"	2.000.—	"	3.000.—
1 oficial de Ministerio	"	900.—	"	1.350.—
2 auxiliares a $ 600	"	1.200.—	$	1.800.—
1 capitán ayudante	"	960.—	"	1.440.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
2 sargentos los. ordenanzas ..	"	384.—	"	576.—
Gastos de oficina	"	360.—	"	540.—
Gastos suplementarios de guerra	"	4.000.—	"	6.000.—
	$	15.104.—	$	22.656.—

MESA DE ESTADO MAYOR:

1 sargento mayor	$	1.296.—	$	1.944.—
1 capitán comisario	"	960.—	"	1.440.—

Alumbrado y gastos de las guardias de plaza	"	300.—	"	450.—
	$	2.556.—	$	3.834.—

ESTADO MAYOR GENERAL:

Lista Activa:

4 brigadieres generales a $ 3.000	$	12.000.—	$	18.000.—
6 coroneles mayores a $ 2.760	"	16.560.—	"	24.840.—
1 coronel cirujano mayor	"	2.640.—	"	3.960.—
	$	31.200.—	$	46.800.—

PARQUE DE ARTILLERIA:

1 coronel	$	2.640.—	$	3.960.—
2 capitanes	"	1.920.—	"	2.880.—
Gastos de oficina	"	48.—	"	72.—
	$	4.608.—	$	6.912.—

MESA PAGADORA:

1 capitán	$	960.—	$	1.440.—

ESCUELA MILITAR:

1 coronel	$	2.640.—	$	3.960.—
1 catedrático de matemáticas ..	"	1.000.—	$	1.500.—
1 capitán secretario	"	960.—	"	1.440.—
1 sargento 1.º portero	"	192.—	"	288.—
	$	4.792.—	$	7.188.—

PREMIO A LOS TREINTA Y TRES:

2 oficiales	$	2.000.—	$	3.000.—
3 soldados	"	1.500.—	"	2.250.—
	$	3.500.—	$	5.250.—

LISTA PASIVA:

21 coroneles	$	12.600.—	$	18.900.—
18 graduados tenientes coroneles	"	8.640.—	"	12.960.—
34 tenientes coroneles y cirujanos	"	16.320.—	"	24.480.—
7 Id. graduados sargentos mayores	"	2.520.—	"	3.780.—
32 sargentos mayores	"	11.520.—	"	17.280.—
24 sargentos graduados capitanes	"	5.760.—	"	8.640.—
62 capitanes	"	14.880.—	"	22.320.—
2 Id. graduados ayudantes mayores	"	384.—	"	576.—
18 ayudantes mayores	"	3.456.—	"	5.184.—
3 capitanes graduados tenientes primeros	"	360.—	"	540.—
4 tenientes primeros	"	480.—	"	720.—
1 capitán graduado teniente segundo	"	120.—	"	180.—
13 tenientes segundos	"	1.560.—	"	2.340.—
46 sub-tenientes	"	5.520.—	"	8.280.—
	$	84.120.—	$	126.180.—

CUERPOS DE LINEA:

ESCUADRON ESCOLTA DE S. E.:

1 coronel	$	2.640.—	$	3.960.—
1 sargento mayor	"	1.296.—	"	1.944.—
1 ayudante mayor	"	684.—	"	1.026.—
1 porta-estandarte	"	432.—	"	648.—
1 sargento brigada	"	192.—	"	288.—
1 Id. de clarines	"	192.—	"	288.—
12 clarines	"	1.584.—	"	2.376.—
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	84.—	"	126.—
2 capitanes	"	1.920.—	"	2.880.—
2 tenientes primeros	"	1.080.—	"	1.620.—
2 Id. segundos	"	1.008.—	"	1.512.—
2 alférez	"	864.—	"	1.296.—

2 sargentos primeros	"	384.—	"	576.—
6 Id. segundos	"	1.008.—	"	1.512.—
2 clarines de compañías	"	264.—	"	396.—
12 cabos primeros	"	1.728.—	"	2.592.—
12 Id. segundos	"	1.584.—	"	2.376.—
116 soldados	"	13.920.—	"	20.880.—
Gratificación a los capitanes y sargentos primeros	"	54.—	"	81.—
	$	30.918.—	$	46.377.—

ARTILLERIA DE PLAZA:

1 capitán	$	960.—	$	1.440.—
1 teniente primero	"	540.—	"	810.—
1 Id. segundo	"	504.—	"	756.—
1 sub-teniente	"	432.—	"	648.—
1 sargento primero	"	192.—	"	288.—
3 Id. segundos	"	504.—	"	756.—
2 cornetas	"	264.—	"	396.—
4 cabos primeros	"	576.—	"	864.—
4 Id. segundos	"	528.—	"	792.—
88 soldados	"	10.560.—	"	15.840.—
Gratificación del capitán y del sargento primero	"	26.—	"	39.—
	$	15.086.—	$	22.629.—

BATALLON PRIMERO DE CAZADORES:

1 coronel	$	2.640.—	$	3.960.—
1 sargento mayor	"	1.296.—	"	1.944.—
2 ayudantes mayores	"	1.368.—	"	2.052.—
1 sub-teniente de bandera	"	432.—	"	648.—
1 cirujano	"	540.—	"	810.—
1 brigada	"	192.—	"	288.—
8 zapadores	"	960.—	"	1.440.—
3 cornetas	"	396.—	"	594.—
1 tambor	"	132.—	"	198.—
30 músicos de plaza	"	4.320.—	"	6.480.—
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	132.—	"	198.—
4 capitanes	"	3.840.—	"	5.760.—

4 tenientes primeros	"	2.160.—	"	3.240.—
4 Id. segundos	"	2.016.—	"	3.024.—
4 sub-tenientes	"	1.728.—	"	2.592.—
4 sargentos primeros	"	768.—	"	1.152.—
16 Id. segundos	"	2.688.—	"	4.032.—
8 cornetas	"	1.056.—	"	1.584.—
24 cabos primeros	"	3.456.—	"	5.184.—
4 tambores	"	528.—	"	792.—
24 Id. segundos	"	3.168.—	"	4.752.—
320 soldados	"	38.400.—	"	57.600.—
Gratificación de capitanes y sargentos primeros	"	108.—	"	160.—
	$	72.324.—	$	108.486.—

PLANA MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL:

5 sargentos mayores	$	6.480.—	$	9.720.—
5 ayudantes idem	"	3.420.—	"	5.130.—
5 sub-tenientes de bandera	"	2.160.—	"	3.240.—
5 sargentos brigadas	"	960.—	"	1.440.—
1 sargento de clarines	"	192.—	"	288.—
16 Id. primeros	"	3.072.—	"	4.608.—
13 cornetas	"	1.716.—	"	2.574.—
20 tambores	"	2.640.—	"	3.960.—
20 pífanos	"	2.640.—	"	3.960.—
20 cabos primeros	"	2.880.—	"	4.320.—
Gratificación de mayores, ayudantes y sargentos primeros	"	564.—	"	846.—
	$	26.724.—	$	40.086—

DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA:

12 sargentos mayores	$	15.552.—	$	23.328.—
12 ayudantes idem.	"	8.208.—	"	12.312.—
12 porta-estandartes	"	5.184.—	"	7.776.—
12 sargentos brigadas	"	2.304.—	"	3.456.—
12 idem clarines	"	2.304.—	"	3.456.—
60 clarines	"	7.920.—	"	11.880.—

24 tambores	"	3.168.—	"	4.752.—
Gratificación de mayores y ayudantes	"	1.008.—	"	1.512.—
	$	45.648.—	$	68.472.—

INVALIDOS:

1 coronel graduado teniente coronel	$	480.—	$	720.—
1 teniente coronel retirado ..	"	480.—	"	720.—
3 tenientes coroneles	"	1.440.—	"	2.160.—
6 sargentos mayores	"	2.160.—	"	3.240.—
1 idem graduado de capitán ..	"	240.—	"	360.—
25 capitanes	"	6.000.—	"	9.000.—
4 ayudantes mayores	"	768.—	"	1.152.—
11 tenientes primeros	"	1.320.—	"	1.980.—
8 idem segundos	"	960.—	"	1.440.—
12 subtenientes	"	1.440.—	"	2.160.—
24 sargentos primeros	"	2.304.—	"	3.456.—
14 idem segundos	"	1.176.—	"	1.764.—
13 cabos primeros	"	936.—	"	1.404.—
3 idem segundos	"	198.—	"	297.—
2 soldados distinguidos	"	120.—	"	180.—
62 soldados	"	4.320.—	"	6.480.—
	$	24.342.—	$	36.513.—

VIUDAS:

12 viudas y una pensionista a $ 80 mensuales	$	12.480.—	$	18.720.—
29 a 50	"	17.400.—	"	26.100.—
35 a 40	"	16.800.—	"	25.200.—
34 a 30	"	12.240.—	"	18.360.—
85 a 20	"	20.400.—	"	30.600.—
32 a 12	"	4.608.—	"	6.912.—
95 a 10	"	11.400.—	"	17.100.—
14 a 8	"	1.344.—	"	2.016.—
67 a 6	"	5.544.—	"	8.036.—
1 a 3	"	40.—	"	60.—
	$	102.256.—	$	153.384.—

CAPITANIA DEL PUERTO:

1 capitán del puerto, general ..	$	2.760.—	$	4.140.—
1 oficial de capitanía, capitán de marina	"	1.200.—	"	1.800.—
1 auxiliar primero	"	600.—	"	900.—
1 idem segundo	"	360.—	"	540.—
1 médico de Sanidad	"	1.200.—	"	1.800.—
3 ayudantes a $ 900 cada uno .	"	2.700.—	"	4.050.—
1 idem intérprete	"	432.—	"	648.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
1 vigía de la capitanía	"	288.—	"	432.—
1 idem del Cerro	"	288.—	"	432.—
1 patrón de falúa	"	360.—	"	540.—
12 marineros	"	3.456.—	"	5.184.—
1 velero	"	216.—	"	324.—
Gastos	"	360.—	"	540.—
	$	14.520.—	$	21.780.—

LAZARETO:

1 capitán jefe de lazareto	$	960.—	$	1.440.—
1 médico y boticario	"	1.200.—	"	1.800.—
1 ecónomo	"	480.—	"	720.—
4 sirvientes	"	720.—	"	1.080.—
	$	3.360.—	$	5.040.—

FAROLAS:

Del Cerro para su alumbrado ..	$	1.560.—	$	2.340.—
De Flores para idem	"	2.160.—	"	3.240.—
	$	3.720.—	$	5.580.—

RANCHO DE LOS CUERPOS Y PLANAS MAYORES DE LA GUARNICION:

804 plazas	$	57.888.—	$	86.832.—

VESTUARIO Y EQUIPOS:

Escuadrón escolta de S. E.	$	4.500.—
Compañía de artillería	"	3.000.—
Batallón 1.º de cazadores	"	12.000.—
Plana mayor de los batallones GG. NN. de la Capital	"	2.640.—
Idem de caballería de idem	"	210.—
Idem idem de los departamentos de campaña	"	3.240.—
Guardia Nacional de infantería de la Capital	"	18.255.—
Idem idem de los departamentos de campaña	"	27.945.—
	$	71.790.—

ARMAMENTO Y MUNICIONES:

1 tren de artillería lijera cañones rayados	$	3.780.—
2.000 fusiles	"	10.000.—
2.000 carabinas	"	8.000.—
6.000 lanzas	"	9.000.—
100 quintales pólvora de cañón	"	1.400.—
100 idem de fusil	"	1.800.—
250 quintales balas y metrallas	"	1.250.—
40 qq. balas de fusil y carabinas	"	240.—
40.000 piedras de chispa	"	60.—
600.000 fulminantes	"	1.500.—
	$	37.030.—

MINISTERIO DE HACIENDA:

1 ministro	$	5.000.—	$	7.500.—
1 oficial mayor	"	2.000.—	"	3.000.—
1 idem de Ministerio	"	900.—	"	1.350.—
2 auxiliares a $ 600	"	1.200.—	"	1.800.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
Gastos de oficina	"	300.—	"	450.—
Dichos suplementarios del Ministerio	"	3.000.—	"	4.500.—
1 encargado de la estadística general	"	1.200.—	"	1.800.—
			$	20.850.—

CONTADURIA GENERAL:

1 contador general interventor	$	2.500.—	$	3.750.—
1 idem revisador y liquidador .	"	2.000.—	"	3.000.—
1 tenedor de libros	"	1.800.—	"	2.700.—
1 auxiliar	"	960.—	"	1.440.—
1 oficial 1.º del ramo civil	"	1.200.—	"	1.800.—
1 auxiliar	"	600.—	"	900.—
1 oficial 1.º del ramo militar ..	"	1.200.—	"	1.800.—
1 auxiliar	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
Gastos de oficina	"	300.—	"	450.—
1 contador liquidador jubilado encargado de la coordinación y custodia del archivo	"	2.000.—	"	3.000.—
			$	20.190.—

COLECTURIA DE ADUANA:

1 colector general	$	2.500.—	$	3.750.—
1 contador interventor	"	2.000.—	"	3.000.—
1 auxliliar suplementario	"	1.800.—	"	2.700.—
1 tenedor de libros	"	1.200.—	"	1.800.—
1 liquidador de importación ...	"	1.500.—	"	2.250.—
1 auxiliar de idem	"	800.—	"	1.200.—
1 liquidador de almacenaje y ramos	"	1.000.—	"	1.500.—
1 auxiliar de dicho	"	600.—	"	900.—
1 oficial de reembarco	"	600.—	"	900.—
1 dicho numerador y de asientos	"	600.—	"	900.—
1 escribiente del colector encargado del timbre	"	480.—	"	720.—
1 archivero encargado de las copias de los permisos liquidados	"	420.—	"	630.—
1 portero	"	300.—	"	450.—
Gastos de oficina	"	1.000.—	"	1.500.—
			$	22.200.—

VISTURIA:

2 vistas a $ 1.800 anuales	”	3.600.—	”	5.400.—
2 veedores y auxiliares de los vistas a $ 1.440 anuales	”	2.880.—	”	4.320.—
1 inspector de comestibles, liquidos, drogas y medicamentos	”	1.440.—	”	2.160.—
1 copiador de los vistas	”	480.—	”	720.—
3 pesadores en la aduana y muelle a $ 780 anuales	”	2.340.—	”	3.510.—
1 revisador de bultos y equipajes	”	900.—	”	1.350.—
1 citador de los vistas	”	300.—	”	450.
			$	17.910.—

ALCAIDIA:

1 alcaide primero	”	1.500.—	”	2.250.—
1 id. segundo	”	1.200.—	”	1.800.—
1 tenedor de libros	”	720.—	”	1.080.—
1 auxiliar de dicho	”	480.—	”	720.—
1 Archivero	”	720.—	”	1.080.—
6 mozos de confianza primeros a $ 600	”	3.600.—	”	5.400.—
10 dichos super numerarios a $ 432	”	4.320.—	”	6.480.—
1 portero de la puerta exterior	”	300.—	”	450.—
			$	19.260.—

CAJA COLECTORA:

1 tesorero	”	1.500.—	”	2.250.—
1 oficial 1.º	”	960.—	”	1.440.—
3 auxiliares del expediente a $ 600	”	1.800.—	”	2.700.—
1 dicho para distribución de papeletas	”	600.—	”	900.—

1 portero	"	300.—	"	450.—
Quebranto de caja	"	100.—	"	150.—
			$	7.890.—

CONTRIBUCION DIRECTA:

2 receptores encargados del expediente	"	2.400.—	"	3.600.—
3 revisadores y demandantes a $ 720 anuales	"	2.160.—	"	3.240.—
			$	6.840.—

ESTADISTICA:

1 encargado de estadística mercantil	"	1.200.—	"	1.800.—
1 auxiliar	"	960.—	"	1.440.—
			$	3.240.—

ESCRIBANIA DE REGISTRO DE MARINA:

1 escribano de registro de marina	"	1.440.—	"	2.160.—
1 auxiliar	"	600.—	"	900.—
			$	3.060.—

GASTOS GENERALES

Alquiler de almacenes para depósito	"	36.600.—	"	54.000.—
13 peones de balanza y abertura de cajones	"	2.995,160	"	4.492,640
1 capataz	"	480.—	"	720.—
Refacción y conservación de muelles	"	600.—	"	900.—
			$	60.112,640

RESGUARDO

2 inspectores generales a pesos 1.500	"	3.000.—	"	4.500.—
1 dicho de Bahía	"	1.440.—	"	2.160.—
1 oficial de despacho	"	1.200.—	"	1.800.—
1 auxiliar de Id.	"	480.—	"	720.—
1 tenedor de libros	"	1.200.—	"	1.800.—
1 primer auxiliar de Id..........	"	720.—	"	1.080.—
1 segundo auxiliar de Id.......	"	600.—	"	900.—
8 guardas primeros a $ 720 anuales	"	5.760.—	"	8.640.—
20 Id. segundos a $ 576 Id.....	"	11.520.—	"	17.280.—
42 Id. terceros a $ 360 Id.	"	15.120.—	"	22.680.—
26 guardas eventuales a $ 360 .	"	9.360.—	"	14.040.—
25 ronda costas a caballo pesos 480	"	12.000.—	"	18.000.—
1 encargado y vigilante de los muelles	"	240.—	"	360.—
1 patrón de la falúa	"	432.—	"	640.—
3 dichos de botes de ronda a pesos 360	"	1.080.—	"	1.621.—
30 marineros a $ 288	"	8.640.—	"	12.960.—
2 peones para las operaciones de exportación y removido a pesos $ 240	"	480.—	"	720.—
1 patrón de la ballenera rondacosta desde Montevideo a la Colonia	"	432.—	"	648.—
5 marineros de dicha a $ 288 .	"	1.440.—	"	2.160.—
Manutención del empleado que va a bordo	"	140.—	"	210.—
Gastos de oficina en el resguardo, impresiones, etc.	"	1.000.—	"	1.500.—
Manutención de 14 caballos para los rondacostas a $ 120 ..	"	1.680.—	"	2.520.—
1 visitador marítimo desde la Colonia a Salto	"	1.000.—	"	1.500.—
1 baqueano de los ríos para la ballenera del Uruguay	"	432.—	"	648.—
6 marineros a $ 288	"	1.728.—	"	2.592.—
Armamento para el resguardo ..	"	200.—	"	300.—
			$	121.689.—

RECEPTORIA DE SALTO:

1 receptor contador	"	1.640.—	"	2.460.—
1 vista	"	1.000.—	"	1.500.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	900.—
1 auxiliar de la receptoría	"	600.—	"	900.—
1 Id. segundo	"	576.—	"	864.—
1 guarda primero encargado del puerto	"	600.—	"	900.—
1 encargado de la balanza	"	576.—	"	864.—
5 guardas a $ 432...........	"	2.160.—	"	3.240.—
2 mozos de confianza a caballo a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
2 peones a $ 288	"	576.—	"	864.—
1 guarda en Tapehí chico	"	576.—	"	864.—
1 peón en idem	"	288.—	"	432.—
1 portero de oficina y marcador	"	300.—	"	450.—
1 patrón de falúa	"	336.—	"	504.—
2 marineros a $ 488	"	576.—	"	864.—
1 peón de la caballada	"	288.—	"	432.—
Gastos de oficina	"	360.—	"	540.—
Alquileres	"	7.560.—	"	11.340.—
			$	29.214.—

CONSTITUCION:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
1 guarda	"	432.—	"	648.—
1 mozo de confianza	"	280.—	"	240.—
			$	1.968.—

SANTA ROSA:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	900.—
2 dichos a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
2 mozos de confianza a $ 288	"	576.—	"	864.—
			$	3.960.—

CUAREIM:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	900.—
2 dichos a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
3 mozos de confianza a $ 288	"	664.—	"	996.—
			$	4.392.—

RECEPTORIA DE PAYSANDU:

1 receptor	$	1.440.—	$	2.160.—
1 auxiliar	"	552.—	"	828.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	900.—
6 guarda costas a $ 432	"	2.592.—	"	3.888.—
5 peones de confianza a $ 240	"	1.200.—	"	1.800.—
3 marineros para la falúa a $ 288	"	864.—	"	1.296.—
Alquiler de casa	"	180.—	"	270.—
Gastos de oficina	"	180.—	"	270.—
			$	11.412.—

INDEPENDENCIA:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
2 guardas a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
			$	2.196.—

RECEPTORIA DE ARTIGAS:

1 receptor	$	1.440.—	$	2.160.—
1 liquidador	"	720.—	"	1.080.—
2 auxiliares a $ 230-320 reis	"	460.640	"	691.160
9 guarda costas a $ 432	"	3.888.—	"	5.832.—
1 rondador a caballo	"	360.—	"	540.—
1 ordenanza	"	120.—	"	180.—
Alquiler de casa	"	180.—	"	270.—
Gastos de oficina	"	100.—	"	150.—
			$	10.903.160

CEBOLLATI:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
1 guarda	"	540.—	"	810.—
2 peones a $ 230-320 reis ..	"	460.640	"	691.160
			$	2.401.160

CENTURION:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
1 guarda	"	432.—	"	648.—
3 auxiliares a $ 230-320 reis ..	"	691.160	"	1.036.640
			$	2.584.640

ACEGUA:

1 sub-receptor	$	600.—	$	900.—
2 auxiliares a $ 230-320 reis ..	"	460.640	"	691.160
			$	1.591.160

RECEPTORIA DE MALDONADO:

1 receptor	$	1.000.—	$	1.500.—
1 guarda 1.º	"	600.—	"	900.—
1 idem 2.º	"	432.—	"	648.—
1 ronda-costa	"	240.—	"	360.—
1 mozo de confianza	"	240.—	"	360.—
Gastos de Oficina	"	80.—	"	120.—
			$	3.888.—

SANTA TERESA:

1 sub-receptor	$	720.—	$	1.080.—
1 guarda 1.º	"	600.—	"	900.—
2 guardas 2.º a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
1 mozo de confianza	"	240.—	"	308.—
Alquiler de casa	"	72.—	"	180.—
			$	3.744.—

RECEPTORIA DE LA COLONIA:

1 receptor	$	1.000.—	$	1.500.—
4 guardas a $ 432	"	1.728.—	"	2.592.—
1 patrón de falúa	"	192.—	"	288.—
2 marineros a $ 144	"	288.—	"	432.—
Alquiler de casa	"	144.—	"	216.—
Gastos de oficina	"	150.—	"	225.—
			$	5.253.—

ROSARIO:

1 sub-receptor	"	600.—	"	900.—
1 guarda	"	432.—	"	648.—
1 peón de confianza	"	240.—	"	360.—
Alquiler de casa	"	132.—	"	198.—
Gastos de Oficina	"	80.—	"	120.—
			$	2.226.—

RECEPTORIA DE MERCEDES:

1 receptor	$	1.000.—	$	1.500.—
1 auxiliar	"	552.—	"	828.—
3 guardas a $ 432	"	1.296.—	"	1.944.—
2 peones de confianza a $ 240 ..	"	480.—	"	720.—
Gastos de Oficina	"	100.—	"	150.—
Alquileres de la receptoría y de la oficina de resguardo en Soriano	"	468.—	"	702.—
			$	5.844.—

RECEPTORIA DE NUEVA PALMIRA:

1 receptor	$	1.000.—	$	1.500.—
2 guardas a $ 432	"	864.—	"	1.296.—
3 mozos de confianza a $ 240 ..	"	720.—	"	1.080.—
Gastos de Oficina	"	100.—	"	150.—
			$	4.026.—

RECEPTORIA DE TACUAREMBO:

1 sub-receptor	$	720.—	$	1.080.—
1 guarda 1.º de Yaguarí	"	600.—	"	900.—
1 guarda de San Luis	"	432.—	"	648.—
1 guarda de Corrales	"	432.—	"	648.—
1 guarda de Contreras	"	432.—	"	648.—
4 mozos de confianza a $ 240 ..	"	960.—	"	1.440.—
Gastos de oficina	"	180.—	"	270.—
Alquiler de la Receptoría	"	180.—	"	270.—
			$	5.904.—

RECEPTORIA DE DOLORES:

1 sub-receptor	$	720.—	$	1.080.—
1 guarda	"	432.—	"	648.—
2 peones de confianza a $ 240 ..	"	480.—	"	720.—
Gastos de oficina	"	80.—	"	120.—
Alquiler de casa	"	168.—	"	252.—
			$	2.820.—

RECEPTORIA DEL CARMELO:

1 sub-receptor	$	720.—	$	1.080.—
3 guardas a $ 432	"	1.296.—	"	1.944.—
Alquiler de casa	"	96.—	"	144.—
Gastos de Oficina	"	86.320.—	"	129.480.—
			$	3.297,480

EMBARCACIONES:

Se presupuesta para compra y reparación de embarcaciones para todo el resguardo de la República	$	2.000.—	$	3.000.—

TESORERIA GENERAL:

1 tesorero general	$	2.000.—	$	3.000.—
1 oficial de tesorería	"	1.200.—	"	1.800.—

1 portero	"	300.—	"	450.—
Para quebrantos de caja	"	200.—	"	300.—
Gastos de oficina	"	100.—	"	150.—
			$	5.700.—

ADMINISTRACION DE SELLOS Y PATENTES:

1 administrador general	$	1.800.—	$	2.700.—
1 dicho interventor especial para Montevideo	"	1.750.—	"	2.625.—
1 oficial 1.º tenedor de libros ..	"	1.200.—	"	1.800.—
1 enrcagado del despacho	"	600.—	"	900.—
1 dicho encargado de los sellos ..	"	600.—	"	900.—
1 portero	"	240.—	"	360.—
			$	9.285.—

GASTOS:

Para compra de papel e impresiones	$	3.800.—	$	5.700.—
Comisiones y gastos a las administraciones de campaña	"	4.600.—	"	6.900.—
Gastos ordinarios de la administración general	"	300.—	"	450.—
Asignación a la comisión directiva	"	3.600.—	"	5.400.—
Gratificación al sellador en Contaduría general	"	240.—	"	360.—
Idem a las dos sucursales	"	300.—	"	450.—
Alquiler de casa	"	720.—	"	1.080.—
			$	20.340.—

CORRALES Y TABLADAS:

Sueldos	$	6.788.—	$	10.182.—
Gastos, alquileres etc. etc.	"	1.924.—	"	2.886.—
			$	13.068.—

MERCADOS:

Sueldos y gastos	$	2.400.—	$	3.600.—

JUBILADOS Y PENSIONISTAS:

1 de 100	$	1.200.—	$	1.800.—
1 de 60	"	720.—	"	1.080.—
1 de 50	"	600.—	"	900.—
1 de 42	"	504.—	"	756.—
1 de 40	"	480.—	"	720.—
1 de 32	"	384.—	"	576.—
22 de 30	"	7.920.—	"	11.880.—
16 de 20	"	3.840.—	"	5.160.—
9 de 15	"	1.620.—	"	2.430.—
18 de 12	"	2.592.—	"	3.888.—
6 de 9	"	648.—	"	972.—
5 de 8	"	480.—	"	720.—
14 de 7	"	1.176.—	"	1.764.—
5 de 6	"	360.—	"	540.—
			$	33.786.—

CREDITOS OBLIGATORIOS:

Al pago por completo del edificio de la Aduana, sobre la misma renta	$	160.351,200
Al crédito Gounouilhou sobre dicha	"	99.000.—
A los créditos británicos por 18 mensualidades sobre la renta de aduana	"	126.000.—
A D. Francisco Hocquard por resto de alquileres atrasados sobre la misma renta	"	5.810,250
A. D. Juan P. Ramírez por resto sobre la misma	"	6.000.—
Devolución de un depósito a la Iglesia de Soriano sobre la misma	"	300.—
Al templo y escuela de los Treinta y Tres sobre la misma en 18 meses	"	9.000.—
Descuentos e intereses de letras en 18 meses	"	60.000.—
Subvención a vapores en 18 meses	"	21.000.—
Al templo de Paysandú sobre la misma renta ...	"	4.800.—
Al rescate de la misma renta afectada a los créditos del 10 o|o	"	62.000.—

A los acreedores del 48 por una anualidad sobre la renta de papel sellado y patentes	"	172.800.—
Al General Medina por resto de su premio	"	3.469,600
A la cuenta corriente con la Empresa Empedradora de la Nueva Ciudad en 18 meses	"	40.735.—
Al culto público en 18 meses	"	15.000.—
Alquileres de hacienda para Oficinas y Cuarteles en 18 meses	"	18.000.—
A la educación de seminaristas en Europa por 18 meses	"	3.000.—
Al rescate de propiedades y obras públicas en 18 meses	"	184.566,752
Al pago de los libramientos pendientes por gastos de la administración del gobierno anterior	"	93.707,200
Para pago de sueldos y pensiones mandados pagar por órdenes especiales en la administración del Gobierno anterior existente en Contaduría y Tesorería	"	8.000.—
Al pago de la barraca comprada a José M. Montero	"	21.600.—
A la empresa del empedrado de la Vieja Ciudad, por resto de su crédito	"	6.291,132
Expedientes rescatados de perjuicios de la guerra	"	3.402.—
Para el templo de Durazno, cantidad que fué votada por las HH. CC.	"	3.000.—
Suscripción al Digesto Nacional	"	500.—
A la deuda francesa sobre la renta de Aduana ..	"	18.000.—
D. Dionisio Coronel a cuenta de su crédito desde Enero	"	12.000.—
A D. Juan Manuel Blanes, asignación votada por las HH. CC.	"	1.296.—
Al teniente coronel D. Juan Spikerman por 19 2/3 meses de pensión	"	1.641,790
A D. Laurentino Sierra y Carranza por 18 meses	"	1.440.—
A la Empresa del puente y calzada del Paso del Molino	"	5.036,275
A gastos imprevistos de guerra	"	100.000.—
	$	1.267.747,799

Artículo 1.º — Para atender a los gastos de este presupuesto se asignan las rentas siguientes, calculado su producto en 18 meses aproximadamente.

CALCULOS DE RECURSOS:

Existencia de Junio	"	100.000.—
Aduana y Receptoría en 18 meses	"	2.012.968,400
Papel sellado en 12 meses	"	270.000.—
Correo en 18 meses	"	62.000.—
Contribución directa por resto del año que resta	"	18.000.—
Corrales, Mercados y tabladas en 18 meses	"	185.242,400
Ramos policiales de la capital en 6 meses	"	6.000.—
Herencias transversales en 18 meses	"	12.000.—
Derechos de puerto	"	5.000.—
Pasaportes en 6 meses	"	3.000.—
Registro general de ventas en 18 meses	"	3.500.—
Montepío Civil en 18 meses	"	14.000.—
Montepío Militar	"	8.476.—

RENTAS MUNICIPALES:

Contribución directa	"	40.000.—
Impuesto departamental en 6 meses del presente año	"	15.000.—
Impuesto de plazas, patentes de rodados, remate de pasos y puentes	"	26.190.—
Productos de loterías	"	162.800.—
Pasaportes en 1861	"	6.000.—
Legados y Hospitales	"	2.451.—
Ramos policiales en 12 meses	"	12.000.—
Derechos de cementerio, créditos y sepulcros a enagenar	"	47.180.—
	$	3.611,888

RESUMEN:

Cálculo de recursos generales	"	3.300.187.—

GASTOS:

Legislatura	$	97.707.—		
Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores .	"	492.236.—		
Idem de Guerra y Marina	"	942.259.—		
Idem de Hacienda	"	499.942,640		
Créditos obligatorios	"	1.267.747,799	$	3.299.892,630
		Superávit	$	294,160

Cálculos de recursos municipales .... $ 311.621.—

GASTOS:

Importan los gastos	$	271.266.360
Superávit	"	40.354.444

3.° — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer reducciones y trasposiciones, cuando lo crea necesario, en las cuentas del presupuesto, sin exceder la suma general destinada a los gastos públicos.

4.° — Se le autoriza igualmente para aumentar la fuerza militar hasta el número que juzgue conveniente, si medidas preventivas de seguridad pública reclamasen ese aumento.

5.° — En tal caso el Poder Ejecutivo se considera autorizado para hacer uso del crédito tomando a interés sobre la garantía general de las rentas públicas, a plazos cómodos y con el premio de 12 o|o anual, si no puede obtener el dinero a menos premio.

6.° — Queda también autorizado para abonar el interés que resulte contra el Fisco en sus cuentas corrientes con los bancos de la Capital, no excediendo al límite fijado en el artículo anterior.

7.° — Al presentar el presupuesto de 1862 el Poder Ejecutivo acompañará la liquidación de la parte de haberes que se queden adeudando a las clases pasivas, militares y civiles, con el proyecto de recursos para determinar su pago según lo permita la situación del Tesoro.

Entre tanto el Poder Ejecutivo queda autorizado, si la situación del Tesoro mejora, a aumentar proporcionalmente las buenas cuentas asignadas a todas las clases pasivas en general.

8.° — Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 14 de Julio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 21 de 1860.

Cúmplase, acúsese el recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 648

R. tomo 11 B. págs. 328, 364, 395 a 418; tomo 13 B. págs. 303 a 304.
S. tomo 8 págs. 254 a 260.
A. General tomo 3 págs. 291 a 294.

DEUDA PUBLICA

Se crea una Comisión para clasificar y comprobar los créditos contra el Estado anteriores a 1852.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

CAPITULO I

Artículo 1.º — Se procederá por una Comisión especial, a la la comprobación y clasificación de todos los créditos y de todos los documentos de crédito contra el Estado, anteriores al año 1852, no consolidados que aún habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de Crédito Público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por considerarse comprendidos en la disposición de la ley 17 de Julio de 1855.

2.º — La Comisión clasificadora, se compondrá de cinco miembros que serán nombrados por el P. E.

3.º — Los documentos de crédito contra el Estado que sean anteriores al año de 1852 y que no fueron presentados para ser clasificados y liquidados en la Junta de Crédito Público, no podrán entrar a ser comprobados y clasificados.

4.º — Esta clase de documentos se declaran prescriptos, y sobre ellos, no se admitirá demanda ante los Tribunales contra el Fisco, ni se podrán hacer gestiones y transaciones ante el Poder Ejecutivo.

5.º — Todos los documentos de crédito que deben ser comprobados y clasificados, serán presentados ante la Comisión, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, que correrán quince días después de anunciarse oficialmente la instalación de aquella por los periódicos de la Capital.

6.º — Vencido el plazo designado, los documentos de crédito que no hubiesen sido presentados a la Comisión para ser comprobados y liquidados, quedarán prescriptos para siempre.

7.º — La Comisión terminará definitivamente su encargo dentro del término improrrogable de seis meses, que empezarán a contarse a los quince días de haberse publicado oficialmente su instalación.

8.º — La fórmula de la clasificación que la Comisión usará, será la siguiente: "Amparada por la Ley de 17 de Julio de 1855" o "Excluído de la Ley de 17 de Julio de 1855" firmada por el Presidente y por el Secretario que actuó en la Comisión, y que certificará de la fecha en que se pronuncie y del día en que la notifique al acreedor.

9.º — Para pronunciar cualquiera de las dos fórmulas, se requiren tres votos conformes y la asistencia de cuatro miembros al menos.

10. — Los acreedores que no se conformaren con la clasificación de la Comisión, podrán apelar de ella para ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de cinco días; cuyo Tribunal, con intervención fiscal, decidirá breve y sumariamente, si el documento excluído, es o no hipotecario; y sin costas.

11. — En el primer caso ,el documento será reconocido como hipotecario y quedará comprendido en la deuda: en el segundo, quedará prescripto para siempre.

12. — Los documentos de crédito que la Comisión o el Tribunal de Apelaciones, clasifiquen, serán liquidados con el interés corrido convencional, o el legal en los casos que deba pagar desde las fechas de su otorgamiento hasta el 31 de Diciembre de 1851.

13. — En los documentos expresados en el artículo anterior,

se tendrán por nulas y de ningún valor, las liquidaciones practicadas provisionalmente, por la extinguida Junta de Crédito Público, con acumulación de usuras y bajo el principio del interés compuesto, que no será reconocido en ningún caso.

14. — En el próximo período de la Legislatura, el Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea General, la liquidación y cuadro de la deuda, y el plan de recursos para consolidarla en la forma que mejor concilie el interés del Fisco y el de los particulares.

15. — El P. E. procederá a establecer la Comisión clasificadora, sufragando los gastos necesarios.

16. — Se autoriza al P. E.: — 1.º para iniciar arreglos sobre la deuda externa. — 2.º para iniciarlos con el objeto de libertar las rentas de Aduana y papel sellado de los gravámenes a que estén sujetas por compromisos anteriores, — y 3.º para iniciar también arreglos con todos los acreedores del Estado, cualquiera que sea su título o clasificación; dando cuenta en todos estos casos, de los arreglos que ajustare para obtener la aprobación legislativa.

CAPITULO II

17. — La Contaduría General continuará expidiendo certificados, por los créditos que aún falten que documentar de la deuda exigible, y por sueldos, pensiones, asignaciones y gastos de Oficinas que se adeuden desde el 1.º de Julio de 1855 hasta fin de Febrero del corriente año.

18. — Los acreedores originarios concurrirán a solicitar dichos certificados por sí o por apoderados legalmente constituídos, hasta el 31 de Diciembre del presente año.

19. — El 1.º de Enero de 1861, se dará por terminada la liquidación, y por chanceladas las cuentas de atrasados; quedando prescripta para siempre, toda acción de derecho a los expresados documentos.

20. — Los certificados a que se refiere el artículo 17, podrán concurrir a la deuda fundada por la décima parte de su valor nominal, en los mismos términos del contrato de 28 de Junio de 1859.

21. — El Poder Ejecutivo ordenará que los expedientes o documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, queden inutilizados; de modo que no pueda hacerse uso de ellos como documentos.

22. — Los expedientes y documentos que no puedan inutilizarse de ese modo, por hallarse en poder de sus dueños, o por cualquier otro motivo, se declaran inutilizados; y no podrán, en



ningún caso, lo mismo que los del artículo anterior, servir de instrumento para deducir acciones contra el Estado.

23. — El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de esta Ley.

24. — Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado en Montevideo, a 15 de Julio de 1860.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 21 de 1860.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese con el Decreto expedido en esta fecha.

Berro.

Tomás Villalba.

1860

TRATADOS

URUGUAY-FRANCIA

Convenio por el que se pone nuevamente en vigencia la Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación de 8 de Abril de 1836.

Celebrado en Montevideo el 27 de Junio de 1860.
Autorizado por la Ley N.º 634.

Los infrascriptos, Su Excelencia el Señor Doctor Don Eduardo Acevedo, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, por una parte:

Y por la otra, el Señor Don Daniel Pedro Martín Maillefer Caballero de la Orden Imperial de la Legión de Honor, etc., Cón-

sul General y Encargado de Negocios de Su Majestad el Emperador de los Franceses.

Considerando que las circunstancias no han permitido hasta el presente reemplazar por el Tratado en forma que oportunamente debe celebrarse, la Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación, concluída entre la República Oriental del Uruguay y la Francia el 8 de Abril de 1836;

Atendiendo, sin embargo, a que los Gobiernos de la República y del Imperio tienen igual interés en mantener y fomentar por la concesión de mutuas garantías las favorables relaciones existentes entre los dos países.

Y finalmente, a que la Honorable Asamblea General ha autorizado al Poder Ejecutivo de la República, por resolución del 22 del corriente mes, para poner nuevamente en vigencia, por el término de dos años, la enunciada Convención Preliminar, debiendo quedar consignadas, por un artículo adicional, las estipulaciones del Artículo II párrafo 3.º y del artículo III párrafo 4.º del Tratado celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, en 23 de Junio de 1856, que se hallan también establecidas en el artículo II adicional del Tratado concluído con la Bélgica el 16 de Setiembre de 1853.

En consecuencia los infrascriptos debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º — La Convención Preliminar de Amistad, Comercio y Navegación celebrada en 8 de Abril de 1836 entre la República Oriental del Uruguay y la Francia, queda nuevamente en vigencia y mantenida en todos sus efectos hasta el 27 de Junio de 1862.

2.º — Queda, sin embargo, entendido que, a los efectos del artículo anterior, se considerarán exceptuadas las estipulaciones consignadas en el artículo II párrafo 3.º y en el artículo III párrafo 4.º del Tratado mencionado en el preámbulo, celebrado entre la República y la Prusia y Estados del Zollverein, relativamente a la navegación de cabotaje y a los países limítrofes y vecinos, cuyas estipulaciones tendrán la misma fuerza y validez que si se hubieran insertado palabra por palabra en el presente Convenio.

En fe de lo cual, los infrascriptos lo han firmado y colocado en él sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Montevideo el día veinte y siete de Junio del año de Nuestro Señor de mil ochocientos sesenta.

(L. S.) Eduardo Acevedo.
(L. S.) M. Maillefer.

1860

DECRETOS

BELEN

Restablecimiento de este pueblo y distribución de solares en el mismo.

Montevideo, Enero 12 de 1860.

Siendo de la propiedad del finado general Lavalleja los campos sitos entre Yacuy y Belen, los cuales se le escrituraron y cargaron en cuenta por diez leguas cuadradas, en 19 de Mayo de 1838, no pudiendo sin embargo ocuparlos o disponer de ellos como cosa propia, a causa de los incidentes políticos que sobrevinieron y de la detentación de los mismos campos por los intrusos que los ocupaban; y conciliándose perfectamente la propuesta que el apoderado de la Testamentaria del referido general ha elevado al Gobierno, con el restablecimiento del pueblo de Belen y la colocación de las familias pobres pero laboriosas y honradas, diseminadas en los mismos campos, el Gobierno acepta la cesión de seis suertes de estancia de a dos mil setecientas cuadras cuadradas, deducidas del área que den las tierras ubicadas entre el Uruguay y Yacuy, comprendiendo las que ocupaba el pueblo de Belén, previa mensura que hará el agrimensor de número D. J. Dellepiane, y en defecto de éste, el que el Gobierno designe, adjudicándosele el sobrante como revalidación de la propiedad de dichas tierras que adquirió el general en 1838, a cuyo efecto, practicada que sea la mensura y aprobada por la Comisión Topográfica, se dará conocimiento a la Contaduría General para rectificación del cargo que desde aquella fecha tiene formado.

Serán por cuenta de la Testamentaría de Lavalleja los gastos que origine la mensura general, y por cuenta del Fisco los que demande la delineación del pueblo, y el deslinde de los terrenos destinados para ejido y tierras de labor del mismo.

De las seis suertes de estancia cedidas por la sucesión Lavalleja, se destinan doscientas manzanas de diez mil varas cuadradas cada una dividida regularmente por calles de 20 varas, para el restablecimiento del pueblo de Belen, en el lugar que se considere más adaptado, a elección del Jefe Político y de la J. E. Ad-

ministrativa del Departamento, reservándose desde el principio dos manzanas para plazas públicas y los solares más bien situados para templo, escuelas de ambos sexos, oficinas y casa para las autoridades, hospitales y cárceles, las cuales se designarán por la J. E. Administrativa y el Jefe Político, marcándose en el plano del pueblo y considerándose como inenajenables.

Los demás solares que en las plazas serán de 25 por 50 varas, y en los otros puntos de 50 por 50, se distribuirán gratis por la J. E. Administrativa: 1.º — A las familias, si algunas existen, que antes poseyeron sitios en Belen; — 2.º A las que actualmente vivan en sus inmediaciones, o en las tierras pertenecientes a la Testamentaría Lavalleja, y 3.º — A todas las demás, sean del Departamento de Salto o de otros, que concurran a avecindarse allí. La propiedad de los dichos solares sólo se adquiere en virtud y con las condiciones prescriptas por regla general en el Decreto de 25 de Octubre último, que la Junta tendrá presente para su distribución y expedición en títulos.

Dos mil quinientas cuadras cuadradas elegidas también por la Junta E. Administrativa y el Jefe Político, bien demarcadas y señaladas en el plano, se destinarán para ejido y tierra de labor, subdividiéndose en chacras y treinta cuadras cuadradas con vías públicas, donde sean necesarias, de veinte varas de ancho y sendas o caminos vecinales de diez varas. Para la distribución de las tierras de labor, se tendrá presente lo prevenido arriba respecto de solares en el pueblo, y la propiedad de ellas se adquiere igualmente conforme a lo prescrito en el citado decreto.

Mil trescientas cuadras cuadradas se destinarán al mismo tiempo para dehesa o pastos comunes a los labradores y vecinos del pueblo, siendo inenajenables a ningún título y debiendo ubicarse por el Jefe Político y la Junta en el punto que sirvan mejor a su especial objeto, haciéndose demarcar de modo que, para lo sucesivo, se eviten cuestiones y el uso de ese terreno por los hacendados inmediatos.

De las cuatro y media suertes restantes, se harán diez y ocho divisiones de a 675 cuadras cuadradas, y se venderán por la Junta E. A. con intervención del Jefe Político a los ganaderos de escaso capital, que actualmente se hallan establecidos en los campos que tocasen a la sucesión Lavalleja; los cuales deben ser indefectiblemente desembarazados de intrusos. El minimun de esos lotes, cuyo precio se determinará entre el vendedor y los compradores, será de 750 pesos por cada uno; pero los que no puedan pagarlos al contado o a los plazos que se estipulen, sólo abonarán por trimestres el interés correspondiente a un tres por

ciento anual, quedando sin embargo las tierras legalmente hipotecadas. Tanto el importe de los lotes que se vendieren al contado, como el interés de los que se enajenasen sin plazo, se destinan exclusivamente al fomento del pueblo de Belen y a la creación del Templo y Escuelas; y de la inversión de ambos productos se enviará cuenta justificada a la Contaduría General.

Al hacerse la mensura y demarcación de las tierras del general Lavalleja, el Jefe Político advertirá a los ocupantes actuales de las que quedan perteneciéndole, que no podrán continuar permaneciendo en ellas sino con el beneplácito de sus herederos; y les acordará el plazo de noventa días contados desde el en que se establezca la divisa entre los dichos campos y las seis suertes cedidas al Gobierno; pasados los cuales, serán desalojados a su costa; recomendándose a las autoridades del Departamento que las personas y familias a quienes se distribuyan solares y chacras en el pueblo de Belen, reúnan las condiciones que se han tenido en vista para este acuerdo.

Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Salvañach.

INSTRUCCION CIVICA

Supresión de los derechos de las matrículas universitarias

Montevideo, Febrero 16 de 1860.

Considerando que es un deber del Gobierno facilitar el adelanto y progreso de la juventud que se dedica a la carrera de las letras, haciendo desaparecer aquellas trabas que obsten al desarrollo de la inteligencia, y que el decreto de 31 de Julio de 1856 que creó el derecho de la matrícula para los estudiantes de la Universidad Mayor, no ha producido los resultados que se tuvieron en vista dificultando el concurso de aquéllos a las aulas.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Queda derogado el citado decreto de 31 de Julio de 1856, en la parte relativa al derecho de matrícula y de prueba de curso, quedando subsistente la cuota establecida en el artículo 3.º para los grados universitarios.

2.º — Comuníquese etc.

Pereira.

Antonio de las Carreras.



TALA

Fundación de este pueblo

Montevideo, Mayo 2 de 1860. (1)

A pesar del dictámen fiscal que antecede, considerando que en el caso en cuestión sólo se trata del ejercicio de una facultad Administrativa, que no importa erogación alguna al Estado, y que no existe disposición que atribuya al C. L. la atribución exclusiva de fundar pueblos o villas, acéptase la propuesta del suplicante para la creación de un pueblo en la Sección del Tala, Departamento de Canelones, en terreno de su propiedad y con la extensión y dimensiones ofrecidas por el propietario; acéptase igualmente la donación que hace en favor del Estado de los terrenos destinados para los edificios públicos y uso común, así como de las cantidades ofrecidas para las construcciones a que se hace referencia debiendo el nuevo pueblo denominarse Tala.

En consecuencia, elévese a contrato público, escriturándose como corresponde por la Escribanía de Gobierno, debiendo proveerse por el Ministerio respectivo a lo demás que corresponda, con arreglo a las leyes vigentes así como el nombramiento de un agrimensor para que practique las delineaciones necesarias, designando en el plano respectivo las localidades que hayan de servir a los edificios públicos indicados. Dése a la prensa, comuníquese a las autoridades competentes, remitiéndoseles oportunamente copia legalizada del plano relativo.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

(1) Antecedentes a que se hace referencia en este Decreto:

Sr. Jefe Político del departamento de Canelones.

La fundación de un pueblo debe ser siempre un motivo de interés para la autoridad.

Las ventajas que resultan de formar un centro de población laboriosa y moral es incuestionable.

El distrito del Tala ha aumentado de tal manera su población en los últimos dos años, que demanda seriamente la atención del comercio teniendo un nuevo mercado donde poco tiempo há era un desierto.

1.º Si el Superior Gobierno ordena la formación de un pueblo en el terreno de mi propiedad en aquella sección, doy los solares que sean necesarios, en la plaza pública que se deslinde, para la construcción de la iglesia, para la casa de Policía y para la escuela pública. Cedo también el terreno necesario para el cementerio.

2.º Doy como donación gratuita, seiscientos pesos para la construcción de la Iglesia, doscientos pesos para ayudar a la construc-

CREDITOS Y ACCIONES

Porcentaje que corresponde a los denunciantes de los que no hay constancia en la Contaduría General

Montevideo, Mayo 22 de 1860.

En la inteligencia de que se trata de crédito o acciones de que no hay constancia en la Contaduría General y, considerando que las leyes generales atribuyen a los denunciantes la cuarta parte de los tesoros, o sea cantidades de dinero de cuyo dueño no existe noticia, se declara que don Manuel M. de la Bandera y cualquier otro que se halle en su caso suministrando al Fiscal de Gobierno los antecedentes y las pruebas necesarias sobre créditos o acciones de que no existe constancia en Contaduría General, recibirá la cuarta parte del líquido que se cobre en cada caso particular, debiendo practicar el interesado las diligencias exigidas por el fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

---

ción de la casa que se destina para la escuela pública, cien pesos para la que sirva para la Policía y cien para el Cementerio.

3.º La población será delineada por un agrimensor que nombre el Gobierno; las calles tendrán diez y ocho varas de ancho y cada manzana será dividida en diez solares.

El local que se destina para la población es la mejor situación que puede desearse, tránsito para los pasos precisos de Santa Lucía en la comunicación de muchos Departamentos de la República con la Capital. Queda a una distancia muy corta del río, en la altura de una cuchilla, abundante en maderas para construcción y consumo, y a una distancia de doce leguas de Canelones y próximamente a la misma de Minas, Florida y Pando.

Tala, Setiembre 25 de 1859.

Ildefonso de Leon

Montevideo, 11 de Octubre de 1859.

Vista al fiscal, archivándose la nota adjunta de remisión.

CARRERAS

Montevideo, Octubre 31 de 1859.

Sírvase V. E. ordenar que informe la Junta Económica Administrativa del Departamento de Canelones y que fecho corra a la vista.

Santurio

Octubre 31 de 1859.

Como dice el Fiscal.

CARRERAS

Junta Económico Administrativa del departamento de Canelones.

Guadalupe, Noviembre 8 de 1859.

Excmo. Señor:

En cumplimiento del Superior decreto que precede, la Junta Económico Administrativa en sesión de fecha 5 del corriente tomó en cono-

NAVEGACION

Se prohibe la de los buques extranjeros en los ríos Tacuarí, Cebollatí y Olimar

Montevideo, Junio 6 de 1860.

No estando abiertos por ley alguna a la Navegación y al Comercio extranjero, los ríos Cebollatí, Tacuarí, Olimar, etc., el P. E. ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Mientras no se llegue a un acuerdo general, no se permitirá en dichos ríos, ni en ningún otro de la República, de los que no estén abiertos al Comercio y a la Navegación extranjera, la navegación ni la existencia de embarcación alguna extranjera.

2.º — Las embarcaciones nacionales que se reconozcan necesarias al servicio de las poblaciones, quedan sujetas a impetrar un permiso especial de la autoridad superior Departamental.

3.º — Toda embarcación que sin dicho permiso se encontrase dentro de los referidos ríos, será confiscada considerándola por el solo hecho, empleada en tráfico ilícito.

4.º — Comuníquese, etc.

Berro.

Eduardo Acevedo.

---

cimiento la solicitud de D. Idelfonso de Leon, y acordó pasase una comisión que recayó en el vocal Angel L. González, quien en la sesión de esta fecha presentó el siguiente proyecto.

Señores de la Junta E. Administrativa. — El que suscribe miembro de esta corporación encargado de aconsejar sobre el Decreto del Superior Gobierno en que pide informe a esta municipalidad en la solicitud de D. Ildefonso de Leon para formar un pueblo en terreno de su propiedad en el distrito del Tala, opina que la Junta debe considerar que la formación de un pueblo en el Departamento, sin que el Erario tenga que subvenir a ello es altamente ventajoso y mucho más cuando es muy exacto lo que el solicitante asevera respecto a la distancia que el pueblo en proyecto dista de los demás Departamentos. La concurrencia es cierto fomenta la población pero que también la población incita y provoca a la concurrencia. Esta verdad será impugnada por el egoismo, por que los habitantes de un pueblo, principalmente si son comerciantes, consideran con mala voluntad la formación de otros, cuya población quisieran ver afluir a los que ellos habitan, pero esto será una pretensión del interés particular que ataca el bien comunal. Por tales consideraciones el que firma opina que la Junta debe evacuar el informe pedido por el Superior Gobierno, dictando que la fundación del pueblo solicitado por don Ildefonso de Leon es de alta importancia para el Departamento, en los términos que la propone, salva la adición de que el cementerio debe contener cien varas en cuadro para prevenir la exigencia del curso de los años, y salva también la disposición del Superior Gobierno respecto al

BUQUES

Reglamentación de la Ley N.º 631

Montevideo, Junio 20 de 1860.

El P. E. ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — La Contaduría General hará preparar las patentes de cabotaje y las de sanidad, que prescribe la ley de esta fecha pasándolas con cargo a la Capitanía del Puerto, por cuya oficina se expedirán.

2.º — El producto de las patentes se vertirá en Tesorería, previa intervención.

3.º — El derecho de rol, tonelaje y arqueo, se cobrará por la Colecturía General, a cuya oficina corresponderá el pago de la operación y los premios para hacerla.

4.º — La Capitanía del Puerto proceedrá a la matrícula de los ciudadanos a que se refiere el artículo 3.º de la ley, pasando copia de ella a la Colecturía General.

5.º — Los ciudadanos que por hallarse ausentes, no fueren comprendidos en la matrícula, tendrán siempre el derecho de hacerse inscribir en ella.

6.º — Los buques nacionales y extranjeros a que se refiere el artículo 6.º de la ley, pagarán los derechos en ella establecidos, cada vez que procedan de cabos afuera, y hagan alguna operación mercantil en puertos de la República.

7.º — Los buques procedentes de ultramar, que entren a cual-

área de terreno que debe tener el pueblo y demás adiciones que juzgue oportunas y que la Junta no precise."

Angel L. González

Y puesto a consideración de la Junta fué aprobado en discusión general y particular, quedando así evacuado el informe pedido por el Superior Gobierno.

M. Calista de Acevedo—Juan P. Udabe, Secretario.

Montevideo, Noviembre 28 de 1859.

Vista al Fiscal.

CARRERAS

Excmo. señor:

Son bien exactas las apreciaciones de la J. E. A. del departamento de Canelones, relativamente a la importancia de la creación de un pueblo en el lugar que lo propone D. Ildefonso de Leon, así como es laudable el empeño que este manifiesta y las erogaciones que ofrece hacer si se concede lo que solicita. De modo que resalta la conveniencia de otorgarlo aceptando las opiniones de aquella municipalidad y propendimiento a que esas ideas se realicen a la brevedad posible.

Pero cree el Fiscal que no esté en las atribuciones del P. E. decretar la creación de villas o pueblos, sino exclusivamente en las de la Asamblea General, fúndase para pensar así en el inciso 9.º de artículo

quiera de los dichos puertos y salgan dentro de ocho días sin hacer ninguna operación, pagarán sin embargo los derechos de puerto, en cualquiera otro donde entrasen después, e hiciesen operaciones mercantiles.

8.º — Los cargamentos de los buques que arribasen a puertos de la República con el objeto de reparar averías, podrán ser conducidos, en tanto que se reembarquen, a depósitos particulares, bajo las reglas y precauciones que la Colecturía General tome para cada caso.

9.º — Comuníquese, etc.

Berro.

Tomás Villalba.

BANCOS

Se prohibe la emisión de billetes a los que no estén especialmente autorizados

Montevideo, Agosto 29 de 1860.

Vistos los informes de varios Jefes Políticos, en respuesta a la circular de 10 del corriente, sobre los billetes de cambio de un octavo de patacón, un cuarto, medio, uno, dos y cuatro patacones,

---

17 de nuestra Constitución política que atribuye al Cuerpo Legislativo la creación de nuevos departamentos, arreglo de sus límites etc. y aunque no habla allí de pueblos o villas, pero como según la regla del derecho, *a quien atribuye lo más se le atribuye lo menos* (L. 2, de diversis reglis juris) decirse que a ese poder tan sólo corresponde disponer en caso actual.

Indudablemente corroboran esta opinión las leyes de 5 y 6 de Junio de 1853 cercando una de ellas el pueblo de Sarandí y la otra dando nombre al pueblo de Artigas.

No obstante, anteriormente la autoridad administrativa había decretado la formación de pueblos, como por ejemplo, uno en la falda del Cerro, en 9 de Setiembre de 1834, lo que prueba que a este respecto no ha existido una práctica uniforme y que conviene fijarla basándola en el artículo constitucional citado.

En tal concepto, lo único que constitucionalmente puede hacerse en este caso es recomendar a la próxima Legislatura este asunto para que en vista de su importancia disponga lo conveniente a su más pronta realización.

No obstante V. E. procederá como lo juzgue más arreglado.

Santurio



que circulan en los departamentos de la Colonia, Mercedes, Paysandú, Tacuarembó y Cerro Largo, emitidos por individuos del comercio y por compañías mercantiles, sin haber obtenido autorización y el privilegio competente de la H. Asamblea (artículo 17 sección 4.ª de la Constitución), y considerando:

Que la tolerancia de ese abuso acarrearía, aún involuntariamente y sea cual fuere la solvabilidad de los emisores, los mismos perjuicios producidos en otros países, donde ha sido algunas veces tolerada;

Que hasta el motivo aparente de tales emisiones ha desaparecido con la fundación de Bancos Públicos de emisión y con las sucursales de ellos que se hallan establecidas.

Y que finalmente, en los límites de la libertad de industria y del ejercicio del crédito, no entra la facultad de acuñar moneda, emitir billetes de cambio o fundar Bancos particulares;

El Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1.º — Queda prohibida la continuación de los pequeños Bancos que existen en los departamentos citados y la emisión de cualquier billete de cambio que no proceda de establecimientos legalmente autorizados.

2.º — Concédese no obstante el plazo de cuatro meses para amortizar las emisiones que se hubieren hecho, pagándose como ha sido prometido, al portador y a la vista en moneda corriente.

3.º — Los Jefes Políticos de los Departamentos mencionados quedan respectivamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

4.º — Comuníquese, etc.

Berro.

Tomás Villalba.

ADUANA Y RESGUARDO

Su reglamentación

Montevideo, Noviembre 20 de 1860.

Siendo urgente reducir a reglas y principios fijos las prácticas convencionales y arbitrarias que se siguen hasta ahora en el régimen y expediente de las Aduanas de la República, reasumiendo en un Reglamento General el que ha servido particularmente



al cuerpo del Resguardo, con las modificaciones que el tiempo y el desarrollo del comercio hacen necesarias; el Poder Ejecutivo ha acordado y decreta:

La Administración de Aduana en la Capital se repartirá en seis oficinas, que son:

1.ª Oficina del Colector.
2.ª Contaduría.
3.ª Tesorería o caja colectora.
4.ª Alcaidía.
5.ª Visturía.
6.ª Resguardo.

OFICINA DEL COLECTOR

Artículo 1.º — Esta oficina, destinada a dirigir, concentrar y fiscalizar las operaciones de las oficinas del despacho y de la Aduana, comprenderá:

1.º Consejo Consultivo de Administración.
2.º Teneduría General de Libros.
3.º Correspondencia.
4.º Estadística.
5.º Archivo.

Consejo Consultivo de Administración

2.º — El Consejo Consultivo será formado de los jefes de repartición, bajo la presidencia del Colector; se reunirá indefectiblemente una vez por semana, a las horas y en el lugar que su jefe determine, sin perjuicio de hacerlo cada vez que sea necesario, para discutir asuntos, promover y consultar al Gobierno todas las mejoras sobre régimen, expediente, tarifa y cuanto concierna a la ley y reglamentos de Aduana, consultando la liberalidad de los principios que deben servirle de base con la más fácil y equitativa recaudación de la renta.

El tenedor general de libros

3.º — Llevará el libro mayor y auxiliares, en que se establecerán las cuentas necesarias para presentar los estados demostrativos que exija la Contaduría General, de los rendimientos, gastos o inversiones en la Capital y cada una de las Receptorías.

4.º — Para el efecto el Contador le pasará la cuenta de cargo

a la caja colectora del importe de liquidaciones; y de ésta se pasarán al libro de caja y al de recaudación.

5.º — Le serán igualmente entregados, después de revisados y aprobados por el Contador, los estados originales que envíen las diferentes Receptorías, a fin de completar los datos que deben servirle para la escrituración de sus libros y formación de balances.

6.º — El número, clasificación de libros y método de contabilidad le serán prescritos por la Contaduría General.

Correspondencia

7.º — El encargado de la correspondencia tendrá a su cargo y formará el índice de la que el Colector General sostenga con el Superior Gobierno, Receptorías y demás oficinas de su dependencia, facilitándole en todo caso, los conocimientos que le pida relativamente al curso de cualquier asunto, reclamación, resoluciones adoptadas, etc.

8.º — Así que el colector reciba algún oficio, lo pasará al encargado de la correspondencia para que forme sucintamente el extracto de ella pasándolo al Colector, quien proyectará la contestación o el curso que debe dársele.

9.º — Dicho encargado llevará además un libro en que copiará las circulares, oficios y demás disposiciones generales que el Colector dirija.

Estadística

10. — La mesa de estadística se expedirá de conformidad al decreto de su creación y a las resoluciones que para casos especiales se le darán.

CONTADURIA

11. — A la Contaduría pertenecerán:

La mesa del despacho general que preside el Contador 1.º.

La mesa de revisación.

De liquidación de importación.

De liquidación de diversos ramos.

De cabotaje.

El libro numerador.

La mesa del despacho general

12. — Esta mesa será desempeñada por el Contador 1.º y Contador 2.º. Expedirá los permisos para todas las operaciones de Aduana, los dirigirá sucesivamente a las oficinas o mesas que intervengan en su despacho, liquidación y cobro. Conservará los manifiestos de los buques que estén descargando en el puerto y preparará el despacho de todo buque antes de su salida.

Contador primero

13. — El Contador 1.º es el jefe inmediato de todas las oficinas de la Aduana, ejerciendo las funciones de jefe de ellas en caso de ausencia o enfermedad del Colector.

14. — Dichas oficinas deben darle conocimiento en el acto, de cualquiera duda que ocurra, para su pronta resolución en casos de urgencia o de pequeña importancia. En los que necesiten una resolución más seria, el Contador dará cuenta al Colector con las observaciones que estime convenientes; y el Colector resolverá, si está en sus facultades.

15. — Recibirá los manifiestos del cargamento de los buques que entren al puerto y otorgará el permiso competente para proceder a su descarga. Antes de firmar los permisos en relación con el cargamento, verificará su conformidad con el manifiesto, y al otorgar un permiso conservará una copia de él en la carpeta del buque a que corresponde.

16 — Decretará y firmará los permisos que se soliciten haciendo las anotaciones a que dé lugar cada una de las operaciones que se pretendan practicar.

17. — Decretará y firmará igualmente en su caso los manifiestos, certificados, etc., expedidos por la Aduana; confrontará las guías de salida de los buques de ultramar, ya sean de aquellos que hubiesen retenido parte de su cargamento para seguir a otro destino, o ya de los que hubiesen cargado en este puerto; habiendo anotado las operaciones cumplidas, las comprobará con los permisos devueltos por el Resguardo, a fin de dar balance de los bultos desembarcados con los que fueron manifestados a la entrada del buque.

18. — Revisará y verificará los estados y cuentas de las Receptorías, que recibirá directamente del Colector; pondrá su visto bueno en ellos y los pasará al Tenedor general de libros. Finalmente, revisará las cuentas mensuales de recaudación e inversión que rinde la caja colectora.



19. — Hará pasar los permisos que entren del Resguardo, a la Alcaidía y Visturía, respectivamente.

20. — Establecerá en los permisos despachados los derechos que por la ley correspondan a cada artículo, observando a la vez, si el aforo que el vista hubiese hecho se halla arreglado a la tarifa y disposiciones vigentes. Pasará luego los permisos aforados a la mesa liquidadora, aplicando a cada uno el número (que se llama número de liquidación), distinguiéndose así del número del permiso. Los revisará nuevamente después de liquidados y los pasará al Contador 2.º para que tome conocimiento de la cantidad de pesos a que ascienden. Concluído esto, el 2.º Contador remitirá los originales a la caja colectora para ser cobrados. Cuando esta caja haya efectuado la cobranza, devolverá los permisos al Contador 1.º, quien los pasará al liquidador, para anotar su chancelación en el libro respectivo.

21. — La firma del Contador 1.º a los decretos, manifiestos, etc., será por delegación del Colector.

El contador segundo

22. — Suplirá al Contador 1.º en todos los casos de ausencia o enfermedad y tomará parte en todas las operaciones peculiares al dicho Contador; será de su especial encargo la confrontación de los permisos con los manifiestos, la conservación de las copias de los permisos en las carpetas, y todo el expediente que termina con el balance de los manifiestos, y archivo de carpetas, formando semanalmente el índice de éstas, que con el visto bueno del Contador 1.º, o con su sola firma, cuando lo esté supliendo, pasará al Colector General; estará en relación inmediata con la mesa de cabotaje, para la revisación y confrontación de sus operaciones, y formará por último las carpetas de los buques de ultramar, habilitados para cargar, conservando en ellas las copias de los respectivos permisos y formando su correspondiente índice con respecto a frutos similares a los del país, expedirá los boletos de costumbre, los cuales serán firmados por el Contador 1.º y hará las anotaciones de salida hasta su chancelación, en el talón respectivo.

La mesa de revisación

23. — Examinará las liquidaciones de derechos y demás cálculos que practiquen las demás oficinas.

Mesa liquidadora de importación

24. — Será servida por dos oficiales y practicará la liquidación de los derechos sobre los permisos de importación, llevando cuenta y razón del importe de cada operación.

El liquidador primero

25. — Verificará la liquidación de los derechos, incluso los de almacenaje y eslingaje, sobre el original de cada permiso, a la vez que el liquidador 2.º hará igual cálculo sobre la copia; dándose el mismo resultado por ambos se considerará exacta; en seguida, registrará el permiso en el libro competente, y cuando vuelva con el derecho satisfecho, anotará el pago en la columna respectiva.

El liquidador segundo

26. — Liquidará los derechos sobre las copias de los permisos, al mismo tiempo que el primero lo hará en el original; establecerá en la copia el número de liquidación que tiene el original y después las pasará al numerador para las anotaciones convenientes.

Mesa de liquidación de diversos ramos

27. — Practicará la liquidación de todos los derechos, a excepción de los que corresponden a los permisos de importación.

Primer Oficial

28. — Verificará la liquidación sobre el original de cada permiso, a la vez que el segundo oficial lo hará sobre la copia, consignará en un libro la anotación de las liquidaciones del almacenaje y eslingaje de reembarco, y en otro la de las de tonelaje, guarda, etc., y en otro el derecho de exportación. Pasará diariamente a la caja colectora los originales para su cobro, y los recibirá de ésta para la anotación del pago.

Segundo Oficial

29. — Liquidará simultáneamente con el primer oficial las copias de los permisos cuyos derechos le están encomendados.

Mesa de cabotaje

30. — Coordinará los permisos en relación con los buques de cabotaje que abran registro para recibir carga y coadyuvará a los trabajos de la mesa del despacho general.

Encargado de la mesa de cabotaje

31. — Recibirá las habilitaciones para abrir registro los buques de cabotaje, pasándolas a la mesa del Contador para que sean decretadas, abriendo en el acto una carpeta con el nombre del buque y destino que hubiese elegido, en cuya carpeta colocará las copias de los permisos que para cargar dicho buque se solicitaren.

32. — Al recibir después los originales que vengan del Resguardo, los incorporará a sus respectivas copias, haciendo un escrupuloso examen de la conformidad de aquéllos con éstas, anotando en las copias las diferencias que señale aquella oficina; y cuando se proceda al despacho del buque, volverá a verificar la estricta conformidad de los permisos, con el manifiesto en todos sus pormenores, marcas, números y contenidos. Efectuada esta operación previa, pondrá su conforme en el manifiesto, conservando una copia de él en la carpeta del buque y recogerá la firma del Contador en el original. Inmediatamente después, entregará los permisos con sus copias a la mesa de diversos ramos. Recibirá finalmente las copias, que entonces colocará en la carpeta que se archivará.

33.—Tendrá a su cargo el abrir carpetas a todos los buques que entren, tanto de ultramar como de cabotaje, expresando su nombre, la fecha, procedencia y tonelaje.

34. — Distribuirá según corresponda a su propia mesa o a la del Contador, los permisos cumplidos que devuelva el Resguardo. Recibirá igualmente los permisos originales que vengan de la Alcaidía con la anotación de "depositados" los artículos.

Libro numerador

35. — El encargado de dicho libro consignará en él un extracto de cada permiso presentado antes de ser firmado por el Contador; aplicará sobre el mismo permiso y sus copias el número con que queda anotado en el libro en orden correlativo, el cual estará rayado con cinco columnas para expresar en ellas: 1.º El número que se aplica a cada permiso presentado; 2.º El objeto solicitado; 3.º El nombre del solicitante; 4.º El buque; 5.º Observa-



ciones. En la columna de las observaciones establecerá el número de liquidación que le hubiese cabido al permiso otorgado. Anotará en la misma la conclusión de trámite en todo permiso que no adeude derechos.

CAJA COLECTORA

36. — Recaudará los fondos que procedan de cualquier derecho de Aduana, estando también encargada de pasar aviso oportuno a cada despachante deudor, instruyéndole del importe de lo que debe y de los términos de la obligación que las disposiciones superiores impongan respecto al pago.

37. — La contabilidad llevada por esta oficina, versará sobre dos cargos diferentes: 1.º El de los documentos (liquidaciones), que le sean entregados para cobrar, cuyo cargo se chancela por la devolución de los mismos documentos después de cobrados; .2º El que resulta de las recaudaciones en dinero o letras, en relación con las entregas o pagos que hace en las mismas especies.

38. — Debe llevar indefectiblemente: 1.º El libro de entradas en que se tomará nota por orden de números correlativos de los documentos (liquidaciones de importación) que entran a su cargo en la oficina; 2.º El libro donde anotará las liquidaciones de exportación; 3.º El libro en que se anotarán los ramos de arqueo, guarda, guía, etc.; 4.º El libro de recaudación de derechos, en cuyas columnas respectivas se ven las distintas procedencias de las cantidades recaudadas y descuento rebajado en su caso; 5.º El libro de caja que demostrará la suma diaria de recaudación y las cantidades recibidas de otras procedencias, así como las salidas o pagos de dinero; 6.º El libro de estados mensuales para conocer el saldo en diferentes especies.

El Tesorero colector

39. — Recibirá del Contador los permisos que han de ser recaudados, y los entregará en el acto al oficial encargado del libro de entradas, para que sean debidamente registrados, pasándolos después a los encargados de formar las esquelas de avisos.

40. — Devueltos que sean por dichos empleados, con las expresadas esquelas, los guardará por el orden de sus números de liquidación; y asegurándose de que las esquelas comprenden todas las liquidaciones, entregará aquéllas al empleado respectivo, haciendo que las anote en el libro de deudores. Después de anotadas, se entregarán por el mismo empleado al oficial externo, para que

las distribuya. Al día siguiente exigirá de éste la exhibición de su libro de recibos, destinado exclusivamente a comprobar la distribución de esquelas en el día en que deba hacerse.

41. — Al apersonarse los deudores a satisfacer el importe de los derechos que adeuden, el Tesorero hará que entreguen las esquelas de aviso, que deben traer consigo, al Sub-Tesorero, para que éste le indique uno a uno los permisos que debe separar. En vista de ellos, calculará por sí mismo el importe que va a percibir, mientras el Sub-Tesorero lo hará por las esquelas, extendiendo el competente recibo que firmará el Tesorero, haciendo en el acto el asiento correspondiente en el libro de recaudación.

42. — Al finalizar las operaciones diarias, remitirá al Contador los permisos cuyo importe haya recibido.

43. — El Tesorero contará y guardará por sí mismo los fondos recaudados, poniendo diariamente su visto bueno en el libro de recaudación.

44. — Llevará un libro de caja, cuyo débito conste de los totales diarios de recaudación y de toda otra cantidad que reciba; expresando en el crédito las sumas entregadas y las personas que reciban.

45. — Dará diariamente un recibo al Contador del número de liquidaciones que se le hubiesen remitido.

El Sub-Tesorero

46. — Estará encargado de llevar el libro de recaudación, de extender los recibos que firme el Tesorero, previo acuerdo con éste, en cuanto a los cálculos que verificarán en común.

47. — Estará en el deber de dar cumplimiento a los trabajos de su jefe, en los casos que por enfermedad u otra causa se halle impedido de asistir a la oficina, dando al efecto inmediatamente aviso al Colector, por conducto del Contador, para que le provea de persona que le sirva de auxiliar.

Auxiliar primero

48. — Hará el asiento en el libro respectivo de los permisos que entran a cargo de la caja colectora, y que le serán entregados al efecto por el Tesorero. Igualmente asentará en el citado libro de entradas, los pagos hechos de los permisos, sirviéndose para efectuarlo de las esquelas de aviso que han traído los deudores y que le son dadas por el Tesorero. Guardará después las esquelas, reuniéndolas con un zuncho, y pondrá la fecha.



Oficiales de servicio externo

49. — Son encargados de distribuir las esquelas de aviso que reciban del Tesorero.

50. — Será también de su peculiar obligación hacer la entrega de dichas esquelas durante el día en que las reciban y antes que concluya el siguiente.

51. — Darán cuenta al Tesorero del cumplimiento de este encargo, comprobándolo con la libreta que deben tener, la cual firmarán los deudores a quienes se haya entregado el aviso, sus dependientes o persona mayor de la casa.

ALCAIDIA

52. — La contabilidad de la Alcaidía comprenderá: 1.º Una cuenta separada y demostrativa de cada almacen, expresándose en ella, la fecha de la entrada o salida de cada bulto; el número de permiso en virtud del cual haya efectuado el movimiento, la clase de envase, su marca y número, el nombre del depositante, el del buque de que haya sido desembarcado; y en el caso de salida, si su destino ha sido para despacho o rembarco; 2.º Otra cuenta igualmente demostrativa para cada introductor, sin perjuicio de las Cuadernetas establecidas por acuerdo de 25 de Junio de 1860.

53. — Los libros para este objeto serán:

El de entradas generales.

El de salidas generales.

Los de cuentas corrientes con los introductores y respectivamente con los almacenes.

54. — Los efectos que se extraen de los depósitos para despacho, serán conducidos al lugar destinado para el efecto, y allí se entregarán a un empleado de la Visturía, quien los custodiará hasta que el Vista proceda a su despacho, haciendo el Alcaide entregar los permisos a la Visturía.

55. — Antes de ser removidos los dichos efectos de los depósitos, el interesado firmará en la libreta del Guarda Almacen la constancia de su extracción.

56. — Antes de ponerse por la Alcaidía la nota Conforme en los permisos para la extracción de bultos de los depósitos, se asegurará el Alcaide de que efectivamente han entrado y existen en ellos. Sin esta seguridad la responsabilidad del Alcaide quedará seriamente comprometida si resultase que los bultos o efectos a que el permiso se refiere no se hallan en depósito.

57. — Los permisos para sacar mercancías de los depósitos no

tendrán valor y los Alcaides no podrán darles curso, pasado el tercer día de su fecha.

58. — La Alcaidía tendrá establecidos los libros convenientes y con las divisiones necesarias para satisfacer al comercio, anotando: 1.º La fecha de la introducción o extracción de los efectos; 2.º El número del permiso; 3.º Las marcas y números; 4.º clase de bultos; 5.º el nombre del depositante; 6.º el buque de que procede; 7.º El almacén en que se halla depositado.

59. — Los empleados de la Alcaidía examinarán escrupulosamente el estado de los bultos que se destinen para depósito antes de su ingreso, a fin de precaver la responsabilidad en que incurrirán si después se encontrasen con rotura o con señales de haber sido abiertos. Si al serles presentados los bultos, tuvieren motivos para sospechar que contienen artículos que por la ley no deben ser admitidos en los depósitos, los detendrán hasta que se hayan practicado las averiguaciones competentes, con intervención del Colector y Contador principal.

60. — La apertura de bultos en los almacenes de depósito para el reconocimiento de mercancías, o extracción de muestras, sólo podrá hacerse con licencia especial del Colector o Contador, y debiendo en todo caso el dueño o consignatario firmar una constancia de las muestras que hubiese recibido.

61. — Los Alcaides y Guarda Almacenes, o mozos de confianza, quedan especial y respectivamente encargados de la policía de los almacenes y les corresponderá todo lo relativo a su régimen interno, introducción y salidas de bultos, acomodo y colocación, inspección de personas y aparejos para estas operaciones, seguridad de pisos, techos, puertas y ventanas, con prohibición absoluta de fumar dentro de los almacenes, encender fósforos o luces por ningún motivo, siendo personal y extrictamente responsables de permitir o tolerar que otras personas, sean quienes fueren, entren fumando o fumen, enciendan fósforos o luces, sea en los almacenes o en las oficinas del despacho.

62. — Los Alcaides y Guarda Almacenes o mozos de confianza, no permitirán que ninguna persona, por entretenimiento o curiosidad entre y recorra los almacenes sin permiso del Colector, que sin su intervención haga uso de licencia para abrir bultos o remover efectos, o que sin ser el dueño de ellos o persona autorizada por el dueño, pretenda abrir bultos o removerlos, dando en cualquiera de los casos mencionados en este y en el artículo anterior, aviso circunstanciado al Colector General, después de evitar o hacer cesar el abuso.



Alcaide primero

63. — Ordenará e inspeccionará la contabilidad de su oficina, velando sobre el desempeño de los empleados en general. Vigilará que los empleados respectivos atiendan al buen estado de los almacenes, orden del acomodo y seguridad de los efectos depositados. Tomará balances parciales del contenido de los almacenes, siempre que las exigencias del servicio ordinario se lo permitan con el objeto de comprobar la exactitud de las cuentas de almacenes con las cuadernetas y los libros de su oficina, destinando para la comprobación, cuando personalmente no pueda hacerla, a algún empleado de su confianza, y siendo a pesar de todo obligatorio el "Balances de bultos" todos los meses y uno general al fin de cada año.

64. — Dará parte circunstanciado al Contador, si no está provisto de instrucciones precisas para el caso, cuando se presentan bultos o efectos que por su naturaleza u otro motivo no deban permanecer en depósito.

65. — Designará los almacenes en que han de ser depositados los efectos.

66. — Guardará las llaves de todos los almacenes, colocándolas en un llavero cerrado que al efecto tendrá en su oficina.

Alcaide segundo

67. — Firmará las anotaciones en los permisos a su primera presentación, haciendo que el primer auxiliar los inscriba. Anotará el nombre del almacen a que deben ser conducidos los efectos cuyo desembarco se pide (para lo que se pondrá de acuerdo con el Alcaide 1.º), y registrará la fecha de entrada y almacen de depósito de los que se pretenda sacar, pidiendo éstos datos al guardalibros.

68. — Será igualmente de su peculiar obligación, proveer al almacenaje provisional de efectos que, por desacuerdo en el aforo o por cualquier entorpecimiento en el despacho, se le mande recibir hasta el arreglo definitivo del asunto.

69. — Inspeccionará las tomas de razón que practique el primer auxiliar en los libros de entradas y salidas, confrontándolas con las libretas de los guarda-almacenes; teniendo también a su cargo el examen y compulsación de los libros de cuentas corrientes y el archivo de copia de permisos y papeletas, el cual deberá presentarse metódicamente organizado y con su correspondiente índice anual.



70 — Firmará en los permisos originales que le envía la Colecturía, la constancia de los efectos depositados, devolviéndolos a esa oficina.

71 — Estará encargado también de inscribir en los permisos las anotaciones que se hacen en ellos a su primera presentación y las que corresponden a los permisos originales que el Contador envía a la oficina y deben serles devueltos en el acto, es decir, los permisos de desembarco para depósito que se le pasen con el cumplido del Resguardo.

Del Inspector de Almacenes Exteriores

72. — El Inspector de almacenes que no pertenezcan al edificio principal de la Aduana, donde existan depósitos fiscales o particulares dependerá inmediatamente de la Alcaidía en cuanto concierna a la seguridad y régimen de los depósitos; y del Colector General por lo que respecta a las demás obligaciones de su empleo.

73. — Las atribuciones de dicho empleado serán: Vigilar la carga y descarga, el romaneo y peso en el muelle llamado de Capurro, a cuyo efecto quedarán por el día bajo su dependencia los empleados encargados personalmente de esas operaciones.

Celar e inspeccionar los depósitos que llevan ese nombre y los adyacentes, como los de Antonini, Bóvedas y cualesquiera otros.

Vigilar el acondicionamiento y colocación de los bultos que entrasen a dichos depósitos o se removiesen a otros.

Inspeccionar los libros de los mozos de confianza, rubricando cada una de sus hojas.

Examinar y poner su V.º B.º a las relaciones, estados y balances, que hayan de pasarse a la Alcaidía, de las mercaderías en depósitos.

Asegurarse del buen estado de los almacenes, techos, puertas, ventanas y de su clausura, concluído que sea el despacho. Dar cumplimiento a las órdenes que el Colector le trasmita.

74. — El dicho Inspector tendrá la facultad de detener en cualquier parte los carros con mercaderías, que hayan salido de la Aduana principal o de los otros depósitos, examinar y comprobar su peso y contenido con los registros y documentos de despacho, pudiendo tomar las medidas del momento, que el caso requiera, hasta resolver cualquier duda o comprobar el hecho que se pretenda comprobar.



El guarda libros

75. — Tendrá a su cargo los libros de cuentas corrientes, y diariamente registrará en ellos partida por partida, las operacciones del día anterior, que consten en los libros de entradas y salidas.

76. — Con el fin de que no sea interrumpido en su trabajo habrá un libro de entradas para servir en días alternados; y del mismo modo otro de salidas.

77. — Se exigirá una perfecta puntualidad por parte de este empleado en finalizar diariamente las transferencias de las entradas y salidas a las cuentas corrientes, a fin de que los libros se encuentren en todo tiempo en estado de mostrar con exactitud el balance de los efectos existentes en cada almacén y los que pertenecen a cada propietario.

El auxiliar

78. — Llevará la cuenta y razón de las entradas y salidas en los libros así denominados, sentando en uno y otro los efectos que hayan entrado en los almacenes de depósitos o salido de ellos. Habrá dos libros iguales para ese objeto que servirán en días alternados, a fin de que no sea necesario para hacer los asientos del día presente, pedir al Guarda-Libros aquel de que está ocupado en extraer y transferir a las cuentas corrientes las operaciones del día anterior.

79. — Para proceder a hacer los asientos de los efectos que entren a depósito, reunirá todas las papeletas con que el Resguardo los haya remitido. Para anotar las salidas se servirá de las copias de los permisos que le pasará el Alcaide, acabada que sea la toma de razón, y entregará por cuenta las copias de los permisos y las papeletas al archivero.

Archivero

80. — Al Archivero le compete principalmente la responsabilidad del Archivo a su cargo, cuidado y conservación, bajo el método que le sea prescrito, preservándolo del fuego, del polvo, de la humedad, y de cualquiera sustracción de papeles, formando mensualmente el índice de carpetas y papeles relativo a ellas, cuyo índice llevará el V.º B.º del Alcaide respectivo, después de comprobar su exactitud.

81. — El Archivero recibirá del Alcaide las copias de los permisos que se expidan para despacho o depósito, inmediatamente



después de hechas las anotaciones correspondientes. Cada copia será archivada bajo una carpeta rotulada con el nombre del buque a que el permiso se refiera, procediéndose en igual forma respecto de las papeletas relacionadas con los permisos.

82. — Las papeletas que el Archivero guarde, remitidas por el Resguardo para despacho o depósito, deben ser exactamente iguales a las que queden en aquella repartición firmadas por los interesados. Cualquiera diferencia sustancial comprometerá la responsabilidad del archivero, siendo por tanto imprescindible confrontar diariamente con el oficial primero del Resguardo los originales y sus copias, cerciorándose de su exactitud y dando en el acto cuenta de cualquiera diferencia que se note.

Mozos de confianza

83. — Estos empleados serán inmediatamente responsables de los almacenes que se les confíen, y darán cuenta y razón de los efectos que entren y salgan de ellos prestando los demás servicios accesorios a que sean destinados por sus jefes.

84. — Cada uno tendrá una libreta en que se anotarán, con los detalles que les sean comunicados, todos los bultos que entren al almacén de su cargo, y otra en que del mismo modo anotarán todos los que salgan.

85. — Los efectos que entren les serán entregados por un empleado del Resguardo, quien presentará una papeleta expresándolos circunstanciadamente para que la firme y devuelva el mozo de confianza que reciba los efectos.

86. — Hará acomodar los efectos y bultos, cuidando de tener reunidos en cuanto sea posible los de un mismo dueño, y de que se coloquen de manera que sus marcas y números estén a la vista.

87. — Si al recibir los bultos apareciese alguno mal acondicionado, fracturado, con señales de avería o de haber sido abierto, lo guardará con separación de los demás, dando parte en el acto, a su jefe a los fines del artículo 59.

88. — Los bultos y mercancías depositados no podrán extraerse de los depósitos sea para despacho, reembarco o almacén de detalle, sin permiso por escrito del Colector, y hallándose presente el interesado, quien pondrá su recibo al tiempo de la extracción en el libro de salidas del mozo de confianza.

89. — En precaución de que los permisos de salida no sufran extravío, el Alcaide (cuya intervención será necesaria absolutamente) destinará a un empleado de su oficina para que acompañe a los interesados hasta el almacén que contenga sus depósitos y



para que en seguida custodie personalmente los bultos y mercancías que se extraigan, hasta la Visturía, si salen para el consumo, o hasta el Resguardo, si es para el reembarco.

90. — El mozo de confianza que entregue mercancías sin permiso del Colector y sin alguno de los requisitos determinados en los dos artículos anteriores, será responsable al Fisco del contenido de los bultos que haya dejado sacar, o de su valor, considerándose fraudulento el hecho y por consiguiente deberá ser suspendido en el acto de su empleo por el Colector, quien lo hará así mismo arrestar, dando cuenta inmediatamente al Gobierno, a fin de poner al arrestado a disposición de la justicia criminal.

91. — La pena que sufra el mozo de confianza no exime de responsabilidad al cómplice o cómplices que pueda tener en la extracción de efectos sin permiso por escrito del Colector, especialmente al que los haya sacado, sea o no el dueño de dichos efectos.

92. — Diariamente a la hora que el Alcaide designe, los mozos de confianza se presentarán en su despacho con las correspondientes libretas, y al concluir las operaciones diarias le entregarán a él en persona las llaves de sus respectivos almacenes, asegurándose antes quedar perfectamente cerrados y de que dentro de ellos no haya quedado oculta alguna persona, luz o cosa prohibida.

VISTURIA

93. — Designado por el contador el Vista a quien se comete el despacho de los efectos expresados en cada permiso, procederá, asociado del adjunto o del empleado que el Colector haya designado, al reconocimiento de los artículos, designándoles según su clase y calidad el precio establecido en la tarifa.

94. — Cuando se les presenten mercancías extraídas de los almacenes de depósito, custodiadas hasta entregárselas por los empleados de la Alcaidía, juntamente con el permiso, procederá al despacho del modo o forma indicados.

95. — Estos permisos originales, y los que procedan de la Alcaidía, no podrán en ningún caso ser detenidos en la Visturía más de tres días, interviniendo algún motivo atendible que justifique esa demora; pues sin tal motivo deberán devolverse a la mayor brevedad, y pueden ser requeridos por el contador pasado el primer día.

96. — Los Vistas tendrán obligación de hacer observaciones y reclamar al Colector siempre que resulten diferencias entre las copias de los permisos y el cumplido del resguardo, en los originales de donde hayan sido sacados.



97. — Tendrán también la obligación de cerciorarse respecto a las fracciones de efectos que, componiendo las partes de un todo, incluídas en un solo permiso, se desembarquen en diferentes dias, a fin de establecer debidamente el aforo y evitar equivocaciones y reclamos.

98. — En caso de no estar inscritos los interesados en la lista de despachantes de la Aduana, el Vista no hará la entrega de los efectos sin previa constancia de haber sido satisfechos los derechos en la caja colectora.

99. — En cualquiera de los casos a que se refieren los artículos 275, 276 y 277 del presente Reglamento, suspenderán los Vistas el despacho, dando parte al Colector y estando a su resolución.

100. — Para establecer las cantidades que resulten de las operaciones de pesar, medir etc., deberán bajo su responsabilidad, hacer que sus adjuntos revisen las listas de romaneos y cuentas detalladas en los libros de los encargados de la parte material de estas operaciones y que rubriquen las dichas listas.

101. — Al devolver los permisos al Contador, los acompañarán con una nota en que se exprese el total de la remesa.

102. — El conocimiento de equipajes de pasajeros, podrá ser cometido por los Vistas a los adjuntos o al revisador. La misma revisión es permitida al del Resguardo cuando esté cerrada la Aduana.

103. — Los Vistas determinarán por sí o por medio de los adjuntos las operaciones que hayan de practicar los pesadores.

104. — Los Vistas no despacharán mientras el introductor no haga la manifestación previa del contenido de los bultos que pretenda despachar.

105. — El Vista procederá al despacho de las mercancías a la vista del interesado y uno de los permisos, firmados por éste, verificando la conformidad de los bultos con lo manifestado. Reconocerá la clase y calidad de los artículos y señalará sobre los permisos, con sujeción a la tarifa, los avaluos que correspondan, realizado lo cual entregará los bultos al interesado, después de haber mandado estampar la marca correspondiente. A la operación de reconocer y calificar los efectos deberán concurrir los adjuntos de los Vistas o la persona que en su defecto nombre el Colector. Este y los contadores de Aduana podrán presenciar el despacho cuando lo consideren conveniente.

106. — Determinado el aforo por los Vistas en los permisos, lo pasarán inmediatamente a la Contaduría, a fin de que liquide el importe de los derechos.

107. — Cuando un permiso para despacho, comprenda varios

bultos, cuyo contenido sea igual en número, calidad y especie, sólo se abrirán y reconocerán aquéllos que los Vistas determinen, sin perjuicio de abrir e inspeccionar todo cuanto juzgue necesario, pero si el permiso no expresa más que uno, o dos bultos serán forzosamente abiertos y fiscalizados.

108. — Las operaciones de los Vistas serán públicas y no tendrán restricción alguna para conocer y cerciorarse de la clase y calidad de las mercancías, procurando sin embargo, no molestar inútilmente al comercio, y poniendo especial atención al ejercer su cometido sin que las mercancías reciban daños que puedan y deban evitarse.

109. — El despacho no se hará en los almacenes donde se encuentren despositadas las mercancías, sino que se conducirán estas precisamente a un local destinado para ese fin.

100. — Los efectos removidos para consumo, que no puedan ser despachados en el mismo día, por falta de tiempo u otro motivo sobreviniente, se harán recoger y guardar por los Vistas en un almacén particular, dentro de la misma Aduana, poniéndolos a cargo y bajo la responsabilidad de un mozo de confianza destinado expresamente por la Alcaidía.

111. — Cuando se desembarquen directamente mercancías para el consumo, y los dueños o consignatarios no asistiesen a presenciar el despacho hasta la hora en que deba terminar el expediente de Aduana, los vistas las harán depositar provisoriamente en un almacén especial a cargo de un mozo de confianza, dando inmediatamente cuenta a la Contaduría, con expresión del dueño o consignatario de las mercancías, bultos, marcas y demás circunstancias.

112. — Los comestibles y drogas medicinales que hayan sufrido avería, no podrán ser admitidos a consumo sin que se proceda a su examen y reconocimiento por la autoridad o comisión que deba hacerlo, estando a lo que ella informe o resuelva, si tiene facultad para esto último.

113. — Para el reconocimiento de víveres, liquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupción, o avería o que haya indicios de adulteración, mientras que no haya una autoridad establecida, con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán a requerimientos del Colector, los inspectores facultativos que la Junta de Higiene Pública nombre: siendo aun así mismo preciso para resolver el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos materia de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial.

114. — Todos los artículos que no estén sujetos a ser pesados

o galoneados, deberá el Vista hacerlos conducir dentro de la Aduana, y practicará su reconocimiento en el lugar designado para el despacho de todas las mercaderías.

115. — Los Vistas podrán autorizar a los pesadores para hacer escandallos en los artículos de peso cuando los bultos sean al parecer iguales, tomando indistintamente un número de bultos que les sirva de base para la operación, mas este arbitrio no podrá usarse cuando se notase desigualdad en el tamaño de los envases. Este sistema, sin embargo, sólo regirá hasta la adquisición de básculas o puentes de peso colocados en lugares convenientes con sujeción a un régimen especial.

Vistas adjuntos

116. — El Vista adjunto acompañará al Vista principal en el despacho de los efectos que salen de la Aduana, inspeccionará a los pesadores y se asegurará de la exactitud de los romaneos.

Pesadores

117. — Estarán encargados de los reconocimientos que los Vistas les cometan del peso, cuenta o medida de los artículos que se despachen.

118. — Apuntarán con tinta en un cuaderno el pormenor de cada operación que practiquen y tendrán un libro foliado en que anotarán el resumen de las partidas por orden de fechas, con expresión del despachante, del buque, cantidad de bultos y el número del permiso, exigiendo del despachante el conforme de la operación. El Vista encargado pondrá precisamente su conformidad en la nota del resumen que han sentado en libro foliado, después de verificado el cuaderno por menor, en prueba de su revisión.

Revisador

119. — Revisará las papeletas que remita el Resguardo de la carga que sea para despachos, la que consistiendo en artículos de romaneo y líquidos que se galonean, serán despachados por los pesadores de las balanzas situadas en el muelle teniendo intervención el adjunto Vista por delegación de éste.

120. — Toda vez que algunas papeletas se refieran a bultos cerrados, que por el Reglamento no se puedan reconocer en el muelle, se verificará esto en el patio de la Aduana, luego que el revisador reciba la papeleta y se la presente, la primera carretilla

con dichos bultos; avisando al Vista para que éste le ordene el local en que debe hacerse el reconocimiento, el que nunca será inmediato a la balanza anterior.

121. — Toda carretilla que conduzca artículos para ser reconocidos deberá traer una papeleta parcial que exprese la cantidad que conduce y número del permiso a que pertenece, para por ellas llevar cuenta hasta completar el total de la papeleta principal que haya recibido, tanto de lo que ha sido despachado en el muelle, como en el patio de la Aduana.

122. — Será de su obligación, cuando el Vista proceda al despacho, hacer abrir los bultos, sacar una muestra para que éste haga la clasificación del artículo, lo que anotará en la papeleta principal, colocando en el acto la muestra que hubiese extraído: esto mismo hará con los demás que el Vista le ordene para la clasificación que antes se dice.

123. — Todos los artículos de peso que salgan de los depósitos de la Aduana, para despacho, los dirigirá a la balanza interior, cuyo romaneo presenciará el Vista, lo mismo que el asiento que haga el pesador, tomando muestras si lo ordena el Vista, lo que anotará en el libro que al efecto debe llevar, como el romaneo que tomará de la libreta del pesador.

124. — Si son artículos de almacén, que no tengan que romanearse, lo avisará al Vista del ramo, para que determine local, según el artículo 120.

125. — El revisador, cuando presenten equipajes, procederá a reconocerlos, luego que se lo ordene el Vista, y si encontrase algún artículo sin uso, sujeto a pagar derecho, lo avisará al Vista, quien prevendrá al interesado saque el permiso para despacho.

126. — Es de la obligación del revisador, el cumplir toda papeleta principal, establecer en ella la conformidad que debe resultar de las parciales, poniendo las calidades de los artículos pesados, su romaneo, etc., a fin de que todo quede anotado en un libro, pasando las papeletas al archivero.

127. — Conservará las papeletas parciales, hasta que se hayan liquidado los permisos, después de lo cual, con conocimiento del Vista, las inutilizará: estas papeletas deben traer el nombre del buque y número del permiso, conservándolas en paquetes separados.

128. — Si encontrase disconformidad en el artículo que pasa, es decir, que en el lugar de uno venga otro, detendrá la carretilla, y en el acto lo pondrá en conocimiento del Vista, estando a su resolución.

129. — Luego que se presenten en el patio de la Aduana una

o más carretillas con artículos despachados por las balanzas del muelle, hecho el cotejo las hará marcar, e igual operación practicará con lo que se despache en el patio de Aduana y la balanza interior.

130. — El libro que debe llevar el revisador, será con arreglo al modelo que le pase el Contador primero, con la aprobación del Colector, quien lo firmará en su primera foja.

RESGUARDO

131. — Las oficinas del Resguardo se dividirán en dos clases —**Inspección y despacho.**

Inspección

132. — La fuerza del Resguardo constará del personal que determina la ley.

133. — Los oficiales y guardas propuestos por el Colector general, Contador primero y los Inspectores.

134. — No será admitido al servicio del Resguardo ningún individuo que no sepa leer y escribir correctamente.

135. — Serán amovibles a voluntad del jefe del Estado todos los miembros pertenecientes al Resguardo.

136. — Los inspectores y cuerpo del Resguardo, quedan inmediatamente sujetos al Colector General.

137. — Los inspectores tienen igual representación, turnando en el servicio del modo que en seguida se determina.

138. — La oficina de la inspección será presidida por el Inspector qu ese halle de **servicio,** alternando mensualmente con el Inspector **franco,** quien presidirá en las horas hábiles, la oficina del **despacho.**

139. — Las atribuciones del Inspector de servicio serán: dirigir las operaciones de la inspección: entendiéndose con el Colector general por escrito o de palabra en todos los casos que demande el servicio y sus incidentes; dirijir los manifiestos de todos los buques entrados al puerto, luego de pasada la visita; hacer al fin del mes la distribución del servicio para el entrante, señalando a los oficiales y guardas el destino que deben ocupar, observando exactitud en el turno que debe guardarse por todo el cuerpo, y comunicándolo al Colector general, para que éste sepa el puesto que ocupan los empleados del servicio. Dispondrá también que aquellos que no hubiesen sido destinados, concurran a la Inspección para hacerlo según sea conveniente.

El Inspector que por su turno esté encargado de vigilar las operaciones de los muelles y descargas, tendrá la obligación de visitar personalmente, auxiliado del Inspector de bahía, todos los puntos que ocupe el resguardo tanto en la ciudad como fuera de ella, así como los buques y puntos de embarque, a cuyo fin distribuirá el servicio de las rondas por mar, tanto de día como de noche.

140 — El Inspector de servicio, establecerá permanentemente con acuerdo del Colector, un empleado de confianza que tenga especialmente a su cargo el cuidado y conservación de las ramplas, galpones, muelles y pescantes y sus aparejos; observando y participando diariamente a su jefe las composturas y reparaciones que demanden; haciendo guardar método en la colocación de los botes y lanchones que atraquen a cargar y descargar; vigilando la manera de asegurar los bultos y efectos al tiempo de suspenderlos o bajarlos, particularmente cuando se suspendan o bajen los que se llaman **lingados**; prohibiendo que las cajas y cajones se tomen o aseguren por la tapas, y que los bultos se golpeen sobre los muelles; que se arrojen violentamente de los carros de mano, o que se cause, pudiendo evitarse la menor avería o perjuicio, tanto en los envases como en su contenido.

141 — El empleado a quien se cometa este encargo tendrá mando sobre los lanchoneros y los capataces y peones que trabajen en los muelles y galpones, dando cuenta a su jefe de cualquier desobediencia o perjuicio que causaren para que avisado el Colector, resuelva lo que crea conveniente.

142 — El dicho Colector podrá hacer las alteraciones que crea necesarias, respecto de los empleados destinados a cualquiera de los puntos ocupados por el Resguardo.

143 — En los casos extraordinarios que puedan ocurrir, los inspectores tienen el deber de dar cuenta inmediatamente al Colector General.

144 — La asistencia a la oficina del Inspector en ejercicio en todas las estaciones, empezará una hora después de salir el sol hasta que hayan concluído todas las operaciones de la Aduana.

145 — Al retirarse de su despacho dejará al cuidado de la oficina, para el resto de la tarde y toda la noche, un guarda 1.º y los demás empleados necesarios.

146 — Los inspectores, oficiales y guardas deben tener muy presente que no puede hacerse operación alguna de embarque o desembarque, trasbordo, etc., sin el permiso escrito del Colector o quien lo represente.

147 — Todo lo que se remueva de la Bahía a tierra o vice-

versa, o de trasbordo, etc., sin el expresado despacho, será detenido y remitido a la Aduana con el parte correspondiente.

148— Se examinará atentamente si las especies o bultos corresponden exactamente al permiso dado, y en caso de diferencia se procederá según lo determina el artículo anterior.

149 — Ningún individuo del Resguardo se separará voluntariamente de su destino, bajo pena de perder el empleo. En caso de enfermedad solicitará permiso del Colector General, por conducto del Inspector en ejercicio; siendo ésta repentina podrá obtenerla del Inspector o del Superior inmediato, para ser reemplazado brevemente.

150 — El Inspector del Resguardo podrá autorizar al jefe del punto por donde se determine desembarcar algunos artículos, para que reconozca la parte que considere necesaria de la partida que se pretenda introducir.

El guarda libros

151 — Lleva el libro diario de las operaciones que se practican de buques de ultramar sentando en él la descarga diaria que debe pasarle el oficial encargado del despacho, en pliegos sueltos, confrontará esta descarga con las papeletas de su referencia y pondrá los cumplidos, luego de determinada la última operación que practique entre los permisos y asientos; bien entendido que la confrontación de las papeletas con su libro será después de la que se efectúa con las de igual tenor que quedan depositadas en la Aduana.

Auxiliar primero

152 — Llevará un libro diario, en el que se asentarán las operaciones que tengan lugar de las mercaderías que conducen los buques que arriben del interior, y de las cuales le pasará conocimiento el oficial del despacho. Hará las mismas confrontaciones que el guarda libros, y establecerá el cumplido correspondiente. Llevará además otro libro, en el que anotará los frutos del país que se desembarquen, abriendo cuenta a los buques que se halleen cargando, cuyos cumplidos se pondrán previo el cotejo de los conocimientos que recibirá tanto de los puntos de tierra como del guarda de abordo. Estará encargado también de la carpeta de permisos de descarga de frutos del país y pondrá los cumplidos de este ramo.



Auxiliar segundo

153 — Está encargado del libro en que se anotan las operaciones de reembarco; le está encomendada la carpeta de exportación para el interior o sea de removido, y las copias de estos cumplidos las archivará diariamente en carpetas.

Oficial encargado del despacho

154 Este empleado tiene a su cargo todas las carpetas de permisos de mercancías en general que se desembarcan, ya sean para depósito o despacho; dirige toda la descarga y sienta en pliegos diarios estas operaciones, previa la documentación que hacen los interesados por sus permisos respectivos y remite al guarda libros, lo mismo que al auxiliar de éste lo que a cada uno corresponde.

155 — Todo permiso, inmediatamente después de ser cumplido, lo remitirá al guarda libros o auxiliar, a fin de que con igual prontitud sea enviado a la Colecturía para las demás tramitaciones que correspondan.

156. — La Aduana permitirá la descarga de las lanchas a su arribo a los muelles desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas, pudiendo acomodarse la carga, con excepción de las mercaderías secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente día, en que se documentarán debidamente para despacho o depósito; sin que esta franquicia dé derecho para responsabilizar al Estado por averías o pérdidas en que no tengan parte los empleados de la Administración.

Auxiliar del despacho

157 — Confrontará los permisos con las papeletas que extiendan los interesados de las mercancías que se introducen, y hallándolas exactas ordenará a los guardas encargados de los pescantes permitan la descarga de los bultos que contengan las lanchas, determinándoles la cantidad.

158 — Los guardas encargados de los pescantes tomarán nota en un libro, de las marcas, números y envases que contengan los bultos que se desembarquen, cuyo conocimiento lo transmitirán concluída la operación, al jefe del despacho para que efectúe las confrontaciones convenientes, firmando ellos para constancia.



DE LOS BUQUES Y SU MANIFIESTO

159 — A la entrada de un buque en el puerto, los inspectores de bahía le pasarán la visita de entrada inmediatamente después que haya fondeado. Si la entrada es de noche quedará bajo la vigilancia del resguardo hasta salir el sol.

160. — En el acto de esta visita el empleado entregará al capitán una nota impresa que le instruya de los Reglamentos a que debe conformarse, y de la responsabilidad en que incurre si no se arregla a ellos.

161. — Enseguida exigirá del capitán el manifiesto del cargamento, detallándose los fardos y demás bultos o piezas que hayan a bordo, sus números y marcas, los nombres de los consignatarios; y una relación circunstaciada de todos los artículos y mercaderías que haya a bordo pertenecientes al capitán, pasajeros o individuos de la tripulación o al uso y repuesto del buque, incluyendo toda clase de provisiones de boca.

162. — Una declaración también que exprese el nombre del capitán, el del buque, su nacionalidad, procedencia y tonelaje.

163 — Dicho manifiesto, conocimiento y declaración serán firmados por el capitán o quien lo represente. Firmará igualmente una nota que el oficial de bahía pondrá al fin de manifiesto, de la cual constará haberle sidos entregados los Reglamentos a que debe sujetarse.

164. — Los patrones de buques del cabotaje deberán también llenar las formalidades establecidas en el artículo precedente.

165. — El manifiesto o declaración a que se hace referencia en los artículos precedentes, serán trasmitidos en el acto al Colector general por medio de una nota.

166. — Se concede al capitán el término de 24 horas útiles, contadas desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquiera equivocación que en él hubiese padecido, o en el conocimiento y relación que se prescribe en los artículos 161 y 162. Después de pasado dicho término no se admitirá rectificación de ninguna clase.

167. — El manifiesto de que se trata en el artículo 161 será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y certificado por el Cónsul de la República, si lo hay, toda vez que sea expresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo así despachado, el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Cónsul oriental, pagará 25 pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el receptor o sub-receptor de

aquel punto.

168. — Si los buques precedentes de puertos extranjeros, fuera de cabos, no viniesen despachados determinadamente para la República, sino para puertos argentinos o paraguayos, o con la fórmula general **Río de la Plata**, en demanda del mercado que mejor les convenga, no sufrirán ningún perjuicio para entrar al de Montevideo, o a cualquier otro o hacer operaciones en ellos, aunque sus manifiestos no estén certificados por los Cónsules de la República, bastando que lo estén por los argentinos, paraguayos o cualesquiera otros; y sólo satisfarán aquí los emolumentos correspondientes al Cónsul que hubiese debido certificar el manifiesto, si el buque hubiese sido despachado directamente para la República. Mas en cualquiera de los casos, no se podrá prescindir de los conocimientos y obligaciones prescritas en los artículos 161, 162 y 163.

169. — Si el buque viniese en lastre el capitán lo declarará al empleado que pase la visita, firmando con él la constancia de su declaración y entregando el certificado de lastre, visado por el Cónsul respectivo.

170. — Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, o entre el cargamento y el **Conocimiento** dado por el capitán, después de rectificado aquél, y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlo, por el artículo 166, caerán en comiso las piezas o bultos que se encuentren de exceso a bordo y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el capitan una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171. — Este valor será calculado por el de los otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez o Tribunal de comisos, no pudiendo sin embargo, exceder de mil pesos.

172. — Los buques de cabotaje quedan sujetos a la misma pena si la carga fuese de mercancías o efectos manufacturados y a la multa de doscientos pesos si aquélla fuese de frutos del país, aunque no adeuden derechos.

173. — Llenados los requisitos exigidos por los artículos anteriores, podrá el empleado encargado de practicar la visita, permitir que se desembarquen los pasajeros con sus equipajes para ser éstos reconocidos en tierra.

174. — El resguardo no deberá permitir que se practique el reconocimiento de equipajes a bordo de los buques, sin orden de la Colecturía General.

175. — Después de retirado el empleado encargado de practi-

car la visita, no podrá el capitán proceder a remover o recibir en el buque cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Colecturía, salvo las provisiones de boca y rancho que reciba de tierra en el modo y forma que determina este Reglamento, so pena de serle impuesta la multa de doscientos pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. — Los buques de cabotaje que infringieren el artículo anterior, satisfarán la multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercancías y de cien pesos si consistiese en frutos del país.

177. — El empleado del Resguardo que hiciese la visita de entrada podrá dejar, si lo creyese conveniente, un Guarda encargado de vigilar sobre el estricto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento.

178. — Los Guardias que permanezcan a bordo cuidarán e impedirán que de los buques se arrojen materias que no floten, debiendo dar cuenta en el caso que sus reclamaciones no fuesen atendidas.

179. — La visita de los paquetes de vela o de vapor que gozan de privilegios o excepciones especiales, acordadas por el Gobierno, se practicará en cualquier hora del día o de la noche, y de la misma manera se permitirá el desembarco y conducción a la Aduana de los equipajes de los pasajeros.

180. — El Resguardo podrá expedir licencias para el embarco de las provisiones de boca destinadas exclusivamente para el rancho de los buques; pero no permitirá el trasbordo de tales provisiones de un buque a otro ni el envío de otra clase cualquiera de artículos desde tierra sin los permisos de la Aduana.

181. — Para el desembarco y pronto despacho de los equipajes de los pasajeros y de los pequeños bultos de muestras, la Colecturía concederá los permisos competentes a pesar de no haber abierto registro para la descarga el buque que los conduzca.

182. — Considéranse como equipajes las ropas y menudencias que vengan en baúles, maletas, etc., y los efectos que son propios del uso, profesión y oficio de los pasajeros.

183. — Los buques procedentes de cabos afuera que arriben al puerto a tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños o consignatarios, no adeudarán derecho de puerto, si no permanecieren en ellos más de 8 días. Dichos buques podrán, si les conviene, descargar para depósito o consumo, y recibir para el tránsito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro; bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho días y que todo ha de hacerse con arreglo a la práctica y Reglamentos de Aduana.

184. — Los buques que arriben buscando abrigo no adeudarán tampoco derechos de puerto, permaneciendo sólo ocho días en él; gozando las mismas franquicias los buques que, habiendo sufrido avería, sólo entrasen al puerto para repararse y salir sin operaciones de comercio. La Aduana permitirá con las precauciones que estime convenientes depositar en almacenes particulares y por cuenta y riesgo de los interesados los cargamentos de dichos buques, mientras permanezcan en compostura, pudiendo reembarcarlos y salir con ellos, sin adeudar derechos. El trigo o maíz, la sal y el carbón podrán depositarse a flote en el puerto y bajo las mismas precauciones.

Pero si se solicitase la remoción para tránsito del todo o alguna parte de dichos cargamentos o si se determinase venderlos en remate, introducirlos a los depósitos fiscales o despacharlos al consumo se entenderá que los buques portadores han hecho operaciones de comercio.

185. — El derecho de Guarda que se percibe actualmente a razón de un peso diario, desde que los buques abren registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sino por el contrato de la Nueva Aduana, a cuya empresa está afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto es, sus dos primeros cuerpos; no debiendo permanecer los Guardas a bordo ordinariamente sino a las horas de carga y descarga; y extraordinariamente cuando el Colector o el Resguardo lo dispongan por algún motivo especial y por el tiempo que se determine, quedándole prohibido pedir ni recibir nada por vía de obsequio, gratificación o retribución, so pena del castigo que merezcan según el caso.

DE LA DESCARGA DE LOS BUQUES

186. — A fin de obtener habilitación para la descarga de un buque cuando haya de abrir registro, el capitán o consignatario presentará la solicitud competente y dos copias de manifiesto original o ratificado en virtud del artículo 166 traducidas al idioma español; todo lo que pasará a la Escribanía de Registros para la verificación correspondiente. Los buques que una vez hayan abierto registro saliendo con parte de su cargamento para puertos de cabos adentro y vuelvan de ellos mismos a los de la República con el todo o parte de los efectos que sacaron, a dejarlos en el país y recibir carga, no estarán obligados a abrir segunda vez registro.

187. — La persona a cuyo nombre se solicite la habilitación para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrá



como el consignatario del buque y su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo a las leyes generales, a la de Aduana especialmente y al presente Reglamento.

188. — Sólo podrán admitirse como consignatarios, personas del comercio de la ciudad y puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro o de consignaciones establecida, matrículada en la Aduana y mediante, aún así, la aprobación del Colector. Puede admitirse cualquiera otra persona arraigada que dé fianza a satisfacción del mismo Colector.

189. — Los permisos para descargar se concederán por el Colector al dueño del cargamento si no tiene consignatario, o no quiere servirse de él, conformándose en cualquiera de estos casos a las prescripciones de la ley y del presente Reglamento.

190. — Los interesados podrán despachar el todo o parte de sus remesas, siempre que sea el contenido completo de uno o más bultos.

191. — No podrán incluirse en un permiso sino los efectos introducidos por un solo buque en una misma fecha.

192. — Todo permiso que se pida para las diferentes operaciones de Aduana, contendrá los requisitos siguientes:

1.º Ser presentado y firmado por el interesado, en papel del sello que corresponda.

2.º Acompañarse de dos copias iguales en papel común.

3.º Expresar si las mercancías y cosas a que el permiso se refiere, son para depósito, despacho o trasbordo.

4.º El nombre del buque, nacionalidad y procedencia.

5.º La clase de envases, marcas, números o señales que los distinga, sino tienen marca, en cuyo caso se expresará también esta circunstancia.

6.º La denominación, clase y cantidad del contenido de cada bulto o envase, reduciendo sus medidas a las medidas legales del país.

7.º La fecha y la firma del peticionario.

193. — Las mercancías deberán ser declaradas con los mismos nombres usados en la Tarifa.

194. — Cuando ocurra que el interesado ignore el contenido de los bultos o alguna de las circunstancias expresadas en el inciso 4.º del artículo 192, (lo cual no será motivo que impida despacharlos para consumo o introducirlos a depósito) el Colector hará proceder a la apertura de los bultos y verificará su contenido: competiéndole por otra parte esta facultad en todos los casos que lo juzgue conveniente.

195. — No se admitirán las declaraciones con raspaduras ni tachas, y sin estar expresadas las cantidades en guarismos y letra.

196. — Concedido el permiso por el Colector se entregará al interesado para que con él ocurra a la oficina que ha de intervenir en la operación solicitada; cuya oficina prácticará las diligencias competentes para que las mercancías puedan ser conducidas a la Aduana y sean destinadas a despacho o a depósito, o para que sean trasbordadas si el permiso se concede con ese objeto.

197. — Los guardias colocados a bordo de los buques, al recibir de su jefe las órdenes escritas correspondientes a los permisos de descarga otorgados por el Colector general, permitirán que se extraigan las mercancías en las lanchas o botes autorizados por la Aduana, y entregarán al patrón una papeleta que exprese los números y marcas de los bultos que se extraigan: el número del permiso a que correspondan y el nombre del consignatario, verificándolo en distintas papeletas cuando los efectos correspondan a diferentes permisos. En falta de guarda lo hará el capitán o quien lo represente. Estas papeletas firmadas por el guarda y el capitán o persona encargada del buque.

198. — No podrán ser ocupadas en la descarga de los buques otras lanchas o embarcaciones que las que se hallen debidamente matriculadas. La autorización de estas embarcaciones para recibir mercancías en los buques a la descarga constará en un boleto impreso que expedirá la inspección del Resguardo según el modelo que el Colector diere; siendo responsables los individuos del cuerpo que permitiesen recibir carga a cualquier patrón que no sea el autorizado en los dichos boletos; a cuyo fin los recogerán al empezar a cargar el bote o lanchón, para presentarlos y dar cuenta con ellos a sus respectivos jefes.

199. — En los casos especiales en que se hubiese concedido permiso para desembarcar los efectos en otro punto que no sea la Aduana, se expresará así en el boleto, e igualmente cuando se trasborden de un buque a otro. En este último caso impondrán al lanchero la obligación de traer al Resguardo la papeleta que haya recibido del guarda, firmada por el capitán o patrón del buque, al cual conduzca los efectos para constancia de que han sido debidamente entregados.

200. — Los permisos que concediere la Colecturía General para descargar un buque de todo su cargamento, tendrán valor por el término de veinte días contados desde el de la fecha. Los que comprenden solamente fracciones del cargamento sólo serán válidos durante los quince días siguientes a la fecha. Pasados los plazos indicados en uno y otro caso sino estuviesen desembarcadas

las mercancías mencionadas en los permisos y los interesados aun intentasen desembarcarlas, deberán sacar nuevos permisos con las mismas formalidades que los primeros.

201. — La descarga de mercancías a las embarcaciones que hayan de conducirlas a tierra o de trasbordo, se efectuará en las horas que median entre la salida del sol y la una de la tarde, salvo en los casos que consideren excepcionales en que el Colector conceda permiso especial.

202. — Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicadas las penas que corresponden en caso que apareciese tentativa de fraude o contrabando.

203. — La descarga en los muelles se suspenderá a las horas designadas para la clausura de las oficinas de Aduana; permitiendo sin embargo concluir el alige a las lanchas que ya lo hubiesen empezado. Los bultos de mercaderías secas se introducirán a los almacenes; los que no puedan depositarse para las horas que transcurren hasta abrirse nuevamente dichas oficinas, en los galpones y muelle, de conformidad por lo demás con el artículo 156.

204. — La carga y descarga de los buques se hará precisamente en el fondeadero interior del puerto, siempre que los permisos del Colector no expresen determinadamente donde haya de efectuarse.

205. — En el caso de entrar un buque al puerto por causa de avería y de ser necesaria la pronta descarga de todo o parte del cargamento, para salvar el buque o las mercancías del peligro de perderse, se estará a lo que resuelva el Colector, prescindiéndose de los requisitos y formalidades prescritas y que deben observarse en toda otra circunstancia, sin perjuicio de la facultad que tendrá el Inspector del Resguardo, de tomar aquellas medidas que considere necesarias en los casos que reclamen un pronto auxilio.

206. — Al llegar las mercancías al punto determinado para su desembarco, serán conducidas por los empleados del Resguardo al lugar en donde se haya de efectuar su despacho, o a los depósitos de Aduana, según sea el permiso para uno u otro caso.

207. — Si a su arribo al muelle resultase que alguno de los bultos no estuviese expresado en la papeleta, sin embargo de existir el permiso para su desembarco, el oficial del despacho del Resguardo los hará pasar a la Alcaidía con una nota que exprese sus marcas, números y demás relativo, pasando otra igual a su jefe para que sea inmediatamente comunicada al Colector. Si del mismo modo llegasen efectos para cuyo desembarco no se hubiese sacado



permiso, el mismo oficial del despacho los detendrá para en oportunidad ser restituídos a bordo dando parte igualmente a su jefe a fin de que se provea a este respecto. Si en la papeleta estuviesen expresados algunos bultos que no apareciesen entre los que se descargan de las lanchas, el oficial del despacho pondrá la nota competente en la papeleta y dará parte a su jefe, a fin de que por el Resguardo se averigüe si la diferencia ha provenido de error del Guarda de a bordo o culpa del lanchonero.

208. — El Resguardo vigilará y será responsable, durante la noche, de los bultos y mercaderías que queden en los muelles o galpones, hasta el día siguiente de conformidad con el artículo 156, limitándose su responsabilidad, a la custodia de los dichos bultos de modo que no puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor; pero no será responsable de averías o pérdidas causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocación de bultos sobre los muelles o destrucción de éstos y de los galpones.

209. — Durante la descarga la responsabilidad del Resguardo respecto a los bultos que se suban de las lanchas a los muelles o que se desembarquen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser documentado por la persona que deba recibirlos, esto es, en el acto de recibir esta persona la papeleta correspondiente. En caso de extravío o pérdida de alguno o algunos bultos después de recibida por el empleado del Resguardo la expresada papeleta, el dueño de ellos abonará sin embargo, el derecho de Aduana que corresponda.

210. — Con respecto a los bultos o artículos ya documentados que se dejaren en los galpones de Aduana sin introducirlos al consumo o depósito por más de tres días, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un almacén especial pagando el interesado los gastos de remoción y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositados.

211. — Si al desembarcar las mercancías apareciese algún bulto o bultos en mal estado por avería o rotura, la oficina del despacho dará parte inmediatamente al Colector y estará a su resolución. La Alcaidía procederá de igual manera si el defecto se descubriese al llegar los bultos a los almacenes de depósito.

212. — En el caso del artículo anterior el Contador dará aviso al dueño o consignatario que haya solicitado el desembarque, para que ocurra a despachar y retirar el bulto o bultos que por los motivos expuestos no pueden ser recibidos en depósito.

213. — Los objetos que por la Ley no pueden ser admitidos en los depósitos y que se hallaren desembarcados sobre el muelle, deberán ser despachados y removidos en el mismo día por los

interesados.

214. — Cuando así no se hiciese, el Colector ordenará su traslación a donde juzgue conveniente, por cuenta del interesado, y si dentro del tercer día no ocurriese éste a despacharlos se procederá a su venta en remate público previo anuncio por tres días en la tabla de avisos de la Aduana y en los diarios.

215. — El producto de la venta, deducido el importe de los derechos y gastos, quedará en depósito, por cuenta del dueño o consignatario.

216. — La Inspección del Resguardo cuidará de que la descarga de buques procedentes de puertos extranjeros con frutos del país, sea efectuada en presencia de un empleado destinado al efecto, y luego de concluída, siendo conforme con los permisos, pasará estos cumplidos a la Colecturía para que se expida el boleto correspondiente a fin de que esos frutos a su salida no paguen el derecho impuesto a la exportación.

DEL DESPACHO DE BUQUES Y DE LA EXPORTACION

217. — Concluída que sea la descarga de un buque, el Capitán o consignatario lo noticiará al Contador principal de Aduana, acompañando una solicitud al Colector para que se pase la visita correspondiente, indicando si queda parte del cargamento a bordo destinado a otro puerto, o si el buque está a plan barrido.

218. — En vista de la petición del interesado, la Contaduría verificará la conformidad entre los permisos de descarga expedidos con relación al buque y su manifiesto, y el Colector ordenará se pase la visita de descarga, poniendo en el caso de quedar carga a bordo, el conforme en el manifiesto que presentará el consignatario.

219. — Si todo resultase arreglado, el Colector otorgará el despacho de salida al buque, previo el pago de los derechos de tonelaje, guarda u otro que adeude o permitirá que se abra Registro para recibir carga según los términos del pedido en uno u otro caso.

220. — Cuando hubiese informalidad en la descarga o carga de un buque, o que por otro cualquier motivo el Colector tuviese por por conveniente mandar practicar averiguaciones a bordo en relación al cargamento, lo intimará al Resguardo a efecto de que se verifique la diligencia en la forma que le sea prescrita.

221. — Abierto el Registro del buque para la carga, los interesados que quieran embarcar mercancías presentarán por triplicados los permisos correspondientes. Cuando sea para reembarcar



en los depósitos o trasbordar de otro buque expresarán el nombre, nacionalidad y procedencia del que los condujo al puerto. En todos los casos se designará el buque que va a recibirlo, la especie o clase de bultos, sus marcas, números u otras señales; la denominación, clase, calidad y cantidad de la mercancías en peso o medida legal, la fecha, y firma del interesado.

222. — La solicitud de abrir Registro para conducir mercancías a un puerto extranjero, deberá expresar el nombre del buque, su nacionalidad, el capitán y el puerto a que se dirige.

223. — En los permisos que se soliciten para el embarco con destino a puertos de la República, de efectos removidos que no estén sujetos al pago de derechos, se podrá prescindir de la declaración detallada de los bultos, bastando acompañar una sola copia por separado, del contenido de ellos antes de proceder a su exportación.

224. — Al expedir los permisos de que trata el artículo anterior, el Colector concederá guías o certificados, merced a los cuales los efectos removidos quedan exentos del pago de los derechos de importación en la Aduana del puerto adonde se dirijan.

225. — Los efectos removidos serán presentados con los permisos respectivos al oficial del Resguardo encargado del punto de embarque para esa clase de artículos donde se verificará la conformidad de las marcas y números de los bultos, y en caso necesario la de su contenido.

226. — Para el embarque de efectos depositados en la Aduana, se procederá conforme a lo prevenido en el artículo 85.

227. — Los permisos de trasbordo serán presentados después de despachados por la Contaduría a la Inspección del Resguardo, para que expida las órdenes convenientes al efecto.

228. — Para el embarque de frutos del país, la Colecturía expedirá los permisos que se soliciten, de exportación, trasbordo o reembarco, los que pasarán a la Inspección del Resguardo, para que extienda las órdenes necesarias a los jefes de los puntos, por donde se verifican.

229. — Al embarcarse cualquiera cantidad de cueros u otra clase de frutos en las barracas al norte del puerto, los barraqueros o dueños son obligados a entregar al empleado del Resguardo una papeleta en que conste la cantidad de aquéllos, debiendo dicho Guarda anotar en ella el número del permiso, el nombre del interesado y el del buque, luego de cerciorado de la exactitud de aquélla, y entregarla firmada al lanchonero para que la presente al oficial y jefe del punto de las Bóvedas.

230. — Recibida por éste la dirigirá a la Inspección del Res-

guardo tomando razón en un libro destinado al efecto, del número del permiso, cantidad de frutos, nombre del interesado, el del buque y la fecha del embarque. Si el guarda jefe del punto considerase necesario verificar la cantidad o peso de los bultos, podrá hacerlo personalmente en su punto o enviando un empleado a bordo del buque que reciba la carga para verificarlo. El dicho jefe del punto de las Bóvedas, luego de asegurado que la carga está conforme con la papeleta, entregará un pase al lanchonero expresando la carga que conduce.

231. — Las lanchas que carguen frutos del país por el antiguo muelle, luego de verificada la carga por el jefe del punto, recibirán un pase expedido por éste, con los detalles mencionados en el artículo anterior, debiendo pasarse inmediatamente el permiso cumplido a la Inspección del Resguardo.

232. — Las lanchas y demás embarcaciones que reciban frutos del país, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, o sin haberse presentado en el punto de las Bóvedas, cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolución que corresponda y serán multadas en 25 pesos.

233. — La Inspección del Resguardo según reciba las relaciones de los diferentes puntos, anotará en las carpetas de los buques respectivos la carga que según aquéllas hayan recibido; y al recibir las copias de los permisos con las anotaciones competentes, procederá a establecer los cumplidos de aquéllos, después de la confrontación respectiva.

234. — Para el embarque de frutos del país, en los buques a la carga para el extranjero, se expedirán los permisos en la forma siguiente: de **exportación** para los frutos naturales que deban de satisfacer el derecho y de **reembarco** para sus similares que no lo adeuden por haber sido introducidos de tránsito.

235. — Cuando un buque no haya de recibir más carga, el capitán o consignatario presentará el manifiesto de la que tienen a bordo, y pedirá la correspondiente visita. La Colecturía practicará las diligencias competentes para verificar la exactitud del manifiesto presentado y para asegurarse que todos los derechos correspondientes al buque y a las mercancías que hubiese cargado, han sido vertidos en la Caja Colectora. Hallándose todo arreglado, el colector firmará y entregará el manifiesto, después de verificado por el escribano de registros, y expedirá el despacho de salida.

236. — La Inspección del Resguardo no permitirá se reciba en ningún buque correspondencia alguna sin el sello o timbre de la Administración de Correos.

DEL ABANDONO DE MERCADERIAS

237. — Se considerarán abandonadas las mercaderías en los casos siguientes:

1.º Cuando los dueños o consignatarios las declaren tales por escrito.

2.º Cuando por deterioro u otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese a despacharlas, después de ocho días de notificado o publicado el aviso.

3.º Cuando después de despachadas no las retirase el despachante, a los tres días de ser llamado por avisos.

238. — La manifestación de abandono eximirá al dueño de la obligación de pagar los derechos de importación, mas no de los derechos adeudados por almacenaje y eslingaje, salvo que el producto de los efectos abandonados alcance a cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese excedente pertenecerá al dueño de los efectos.

239. — Si al abrirse los bultos abandonados, después de certificada su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introducidos, se encontrasen vacíos, conteniendo paja, lana u otras materias, o bien mercaderías sujetas a derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño o consignatario de los bultos estará obligado a pagar los derechos que correspondan a las mercaderías suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevándosele en cuenta el valor que se obtenga en remate por las dichas mercancías, retrovertiendo entonces al Fisco el derecho de percibir cualquier excedente que resulte. Las disposiciones del presente artículo serán aplicadas indistintamente a los casos mencionados en los incisos 1.º y 2.º del artículo 237.

240. — Para proceder a la venta pública de las mercancías abandonadas, así como de las aprehendidas, se anunciará en las tablas en que se fijan los avisos para el comercio, publicándose igualmente en los periódicos, con indicación del día y hora en que se verificará el remate, que siempre será ocho días después de la publicación.

241. — La venta a que asistirá un Vista u otro empleado que designará el Colector, se verificará en un solo acto. Las mercancías se adjudicarán al mejor postor, quien firmará la diligencia con el Vista y el Rematador en señal de conformidad. Después no se admitirá reclamación alguna, bien proceda del comprador o de los consignatarios.



242. — Si en el remate no se ofreciese el precio de tasación, se procederá a nueva subasta, fijando por límite las dos terceras partes de la tasación, y no cubriéndose éstas, no se adjudicarán las mercancías sin que el Colector lo apruebe.

DISPOSICIONES GENERALES

243. — Los empleados en general están subordinados al Colector General en todo lo relativo al servicio de la Aduana, y obedecerán sin trepidar sus órdenes, así como las que sean comunicadas por el Contador 1.º

244. — Los empleados se presentarán en sus respectivas oficinas media hora antes de dar principio al despacho, y al terminar no se retirarán sin que lo haga el jefe de la oficina, o con el permiso de éste.

245. — Los empleados que dejaren de asistir a sus oficinas sin previa licencia, o sin motivo justificado de que hayan dado aviso oportuno a sus jefes respectivos, serán considerados como suspendidos de sus empleo hasta la resolución superior.

246. — Los jefes de las oficinas deberán dar cuenta de la falta de asistencia de sus empleados al Contador, para que con su acuerdo se provea a la sustitución necesaria.

247. — Los jefes de oficina deberán igualmente dar cuenta de las faltas por negligencia, o de otro género que cometan sus empleados subalternos, so pena de ser ellos responsables de las consecuencias por las faltas cometidas.

248. — Cualquiera empleado de la Aduana que infringiese la disposición del artículo 61, referente a no fumar ni introducir fuego en los almacenes, será suspendido de su empleo por el tiempo que el Colector determine, y en caso de reincidencia, destituído. Los porteros, bajo pena de destitución, impedirán que nadie entre fumando a las oficinas a que pertenezca.

249. — Los peones o trabajadores en igual caso, a más de ser obligados a salir inmediatamente del almacén, quedarán privados de poder servir en la Aduana, sin perjuicio de pagar el daño que puedan causar.

250. — Los Jefes del Resguardo, Alcaldía y Visturía son responsables respectivamente del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos del Reglamento relativos a la remoción de efectos que no deban permanecer sobre los muelles o puntos de desembarque fuera de las horas del despacho.

251. — Los cueros y demás frutos del país procedentes de la República, y despachados por las receptorías, así como sus similares venidos del extranjero, serán desembarcados en las barracas que los interesados designaren a presencia del empleado que la



Inspección del Resguardo destine al efecto.

Las yerbas despachadas por las mismas receptorías, siendo de removido, se desembarcarán por el antiguo muelle, vigilando el Resguardo si todos los tercios traen la marca despacho, impresa a fuego, y en caso de no traerla detendrá todos los que se encuentren sin ella, dando cuenta al Inspector en ejercicio.

252. — Los trasbordos que se hagan de buques de ultramar a otros de cabotaje serán precisamente por medio de las lanchas de tráfico, no pudiendo verificarse de otro modo sin orden especial de la Colecturía, bajo la multa de cien pesos que deberá pagar el capitán, patrón o consignatario del buque que reciba la carga.

253. — Para extraer efectos de los depósitos de Aduana con el objeto de despacharlos para consumo o reembarco, el introductor o la persona que se considere dueña de ellos presentará el permiso primeramente al Alcaide, para hacer anotar sobre él el nombre del almacén en donde se hayan depositado los efectos, y la fecha en que fueron introducidos; enseguida a la mesa del Contador, para obtener la firma correspondiente, y acto continuo al Alcaide para que los efectos sean entregados.

254. — Los permisos de que trata el artículo anterior serán presentados por triplicado (a excepción de los de reembarco que serán cuatro) y comprenderán las mismas declaraciones indicadas en el artículo 192.

255. — Si el permiso es para reembarcar efectos depositados, el Alcaide los hará acompañar por un empleado de su dependencia hasta entregarlos, junto con el permiso, a la oficina del despacho; tomando previamente la firma del interesado a la nota de la extracción de los efectos que el mozo de confianza, de conformidad sentará en su libro.

256. — Será atribución del Colector determinar cuando convenga el lugar exterior (entendiéndose por tal, todo almacén que no pertenezca al edificio principal de Aduana) donde deba practicarse el despacho o reconocimiento de cualesquiera mercancías, determinando al mismo tiempo la forma del último y las personas que deban hacerlo.

257. — Cuando se solicite por razón de avería, la venta en remate público de efectos depositados en los almacenes exteriores, serán conducidos por el interesado al patio de la Aduana, excepto los casos en que el Colector está autorizado para permitir el remate, bajo la responsabilidad de los rematadores y en sus propias casas.

258. — Los bultos de mercancías podrán detallarse en un almacen especial destinado al efecto en la Aduana, reembarcándose

una parte, introduciéndose al consumo la otra, o bien depositándose nuevamente el resto; más en este caso, los bultos fraccionados deberán ser cerrados y acondicionados a satisfacción de la Alcaidía, formándose por el depositante el inventario exacto del contenido, que se custodiará en la expresada oficina.

259. — Respecto a las materias inflamables y demás cosas que no deban por la ley ser admitidas a depósito, en almacenes fiscales, podrá permitirse en almacenes particulares, por cuenta y riesgo de los introductores; tomando el Colector las precauciones convenientes para que no puedan ser introducidas al consumo sin pagar derechos y que no perjudiquen a tercero.

260. — La lista de despachantes de Aduana será formada por el Contador primero, y aprobada por el Colector, debiendo componerse de los comerciantes de reconocido crédito en plaza.

261. — A la salida de los efectos de la Aduana, un empleado, colocado en la puerta exterior, se cerciorará si los bultos llevan el marchamo que acredite su despacho, reteniendo y dando cuenta de los que no lo tengan.

262. — No se admitirá reclamación alguna sobre calificación de mercaderías y aplicación de derechos, por motivo de avería u otra cualquiera circunstancia, después que salgan de la Aduana.

263. — A la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados después de despachados en el patio pagarán una multa de un peso por cada bulto, que hubiesen dejado, sin que la Administración tenga responsabilidad alguna por la pérdida o avería de dichos efectos.

264. — Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle o puntos de desembarco, sin permiso del Colector, serán conducidos a los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.

265. — Desde el 1.º de Noviembre hasta fin de Marzo, las horas en que las diferentes reparticiones de Aduana se abrirán al público, dando principio a sus tareas, serán desde las ocho y media de la mañana hasta las cuatro de la tarde, debiendo el Colector y demás empleados concurrir quince minutos antes, a fin de hallarse todos en sus puestos a la hora señalada. En los demás meses del año, el expediente de las oficinas empezará precisamente a las nueve de la mañana, permaneciendo abiertas hasta las tres y media de la tarde. En la Alcaidía sin embargo, sea cual fuera la estación, no cesarán las tareas, mientras haya en los muelles de de descarga, mercancías destinadas a los depósitos o al consumo.

266. — Las reclamaciones que se interpongan, sea cual fuere su carácter, que no puedan resolverse perentoriamente, no eximirán sin embargo a los despachantes de satisfacer el importe que adeudaren de liquidaciones pasadas ya a la Caja Colectora, en el tiempo y manera que la ley determine y bajo las penas que prescriba.

267. — No se despachará ningún permiso de aquellos a que se refieren los artículos 192 y 195 que no contenga todos los requisitos y declaraciones que se prescriben en ellos; y aún cuando por inadvertencia, el Colector pusiese su firma en algún permiso que carezca de cualquiera de los requisitos expresados, los empleados subalternos a cuyas manos pase, no le darán curso, devolviéndolo al Colector y estando a su resolución.

268. — Es permitida la libre reexportación de efectos averiados que se hayan desembarcado o depositado, aún cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños o consignatarios para su despacho, siempre que no medie la declaración de un facultativo nombrado por la Junta de Higiene Pública de ser dichos efectos nocivos, en cuyo caso se inutilizarán.

269. — Respecto a los efectos de origen extranjero que se introduzcan en buques procedentes de puertos de la República, y que no vinieren con la correspondiente guía, por la cual se haga constar que han satisfecho los derechos competentes, se observarán las mismas formalidades para su desembarco, recibo de almacenaje y despacho, que se hallen establecidas para las mercancías que procedan directamente del extranjero, procediéndose en cuanto a las diferencias que aparezcan de los reconocimientos, de conformidad a lo que este Reglamento dispone para la importación y descarga en general.

270. — Los dueños o consignatarios de los efectos que se hubiesen depositado en los almacenes de la Aduana, tendrán derecho a inspeccionar sus respectivas cuentas en los libros de la Alcaidía; debiendo concordar semanalmente sus respectivas cuadernetas.

271. — La conducción y la estiva de las mercaderías es de cuenta de los interesados, pero los capataces y peones de faena admitidos en la Aduana o en sus almacenes, sólo podrán serlo con aprobación de los jefes de la oficina respectivamente y subordinados a las disposiciones de éstos.

272. — Habrá en las oficinas principales de la Aduana, tablas puestas en puntos accesibles al público, en que se colocarán los avisos y anuncios de la Colecturía General, sin perjuicio de las publicaciones que en algunos casos se hicieren por los diarios. Los

avisos que tengan relación con la Administración de Aduana, publicados por el medio indicado, surtirán todos los efectos legales de cualquier otra vía de publicación oficial.

273. — Las certificaciones que soliciten los interesados sobre hechos resutlantes de los documentos de Aduana se expedirán por escribanía previo el mandato de la Colecturía.

274. — El Contador primero en los casos de urgencia en el servicio, podrá disponer de los empleados que considere necesarios para el mejor desempeño de la Administración.

DE LOS COMISOS

275. — La decisión sobre comisos en el acto del despacho, sea por excedente en los bultos con relación al manifiesto, sea por cualquier otra causa, corresponderá al juez o tribunal competente; pero será privativa del Colector General la facultad de imponer las multas que no excedan de doscientos pesos, establecida que sea la culpabilidad en el sumario que debe formarse.

276. — En el caso de aparecer en los bultos mercancías diferentes a las manifestadas en los permisos, se les aplicará el derecho correspondiente a éstas, aunque sean inferiores o sujetas a un derecho menor, a menos que se pruebe por el interesado inculpabilidad; pero si la diferencia consistiese en cantidad de piezas, el excedente será decomisado, si no se prueba igualmente inculpabilidad, imponiéndose además el derecho correspondiente sobre la parte manifestada. Si por último el hecho resulta punible a juicio del Tribunal, el derecho será establecido sobre la totalidad de piezas, con más los gastos que el proceso origine.

277. — Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables a uno o varios bultos, comprendidos en uno o varios permisos.

Ellas, sin embargo, no tendrán aplicación mientras subsista vigente el artículo 26 de la Ley de 17 de Junio de 1856.

278. — Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderías no declaradas y ocultas dolosamente en secreto o en dobles fondos o en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa, igual al valor de las mercancías, según la tarifa; cuya multa satisfarán los dueños o consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279. — El empleado a quien se justifique que ha estado en connivencia, tolerando o protegiendo el contrabando, será inmedia-



tamente destituído, preso y puesto a disposición de la justicia criminal.

280. — Toda persona que se encuentre haciendo o protegiendo el contrabando, a más de perder los bultos que se le tomen, sufrirá las demás penas que la Ley prescriba.

281. — Los patrones de lanchas o botes que sean aprehendidos infranti delito de contrabando, o que se les justifique comisión o participación en ese delito, perderán las embarcaciones y además sufrirán las penas que la Ley determine. Los marineros, carretilleros y cualquier otro individuo, complicados en el fraude, serán igualmente presos y puestos a disposición del Juez del Crimen, sujetos a la pena que les impondrá según la ley.

282. — Los comisos que se hagan en la Aduana, a causa de "vicios" en los bultos descubiertos al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el Vista, el adjunto y el jefe que dirija el despacho, pagando los derechos al Fisco.

283. — Los comisos y las multas que se impongan por exceso de cargamento, sobre el respectivo manifiesto, pertenecen por entero al Contador o empleados de la mesa o repartición, donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancías que fueren decomisadas.

Cuando el exceso fuese denunciado por otros, los comisos y las multas pertenecerán a los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. — Los contrabandos que fueren aprehendidos, pertenecerán por entero a los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes a las mercancías de que se compongan.

Los que fueren denunciados, pertenecerán en igual forma a los denunciantes.

285. — Caerán en comiso los frutos del país no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen o trasborden sin permiso de la Colecturía.

286. — Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, que estuvieren sujetos al pago de derechos y que fuesen desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga o en horas prohibidas por este Reglamento, serán declarados de comiso por el Colector general y distribuidos sin deducción alguna a los aprehensores.

287. — Cuando se hiciere algún comiso en los puntos que ocupa el resguardo, sólo tendrá parte el individuo o individuos que se hallen presentes a la aprehensión y el jefe de punto, aunque no haya asistido a ella, si se practicó por su órden especial, pero no



cuando ésta no hubiese precedido.

288. — El Contador e Inspector tendrán una parte igual a los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus órdenes directas, sean verbales o por escrito, y dos cuando concurran personalmente a la aprehensión, como todo comandante de partida.

289. — En todo comiso, el individuo que haga cabeza de partida aprehensora debe dar el parte respectivo, si es del Resguardo al Inspector en ejercicio, por quien se pasará al Colector General; y si es particular lo puede dirigir a éste directamente o por el mismo conducto, expresando el número de los bultos o especie decomisada, los nombres de los que componían la partida, el lugar de la aprehensión y las demás circunstancias del caso. En su virtud el Colector determinará el depósito de las especies o bultos en los almacenes de la Aduana, bajo inventario que se cometerá al escribano de registros; continuando enseguida las demás diligencias del sumario.

290. — Las denuncias serán hechas a los señores Ministro de Hacienda, Colector General, Contador principal e Inspector del Resguardo, considerándose tales las que den origen a la aprehensión de un contrabando.

291. — En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente así las mercancías en ellas detenidas, como las que fuesen aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establecen por este Reglamento.

292. — El Contador principal entregará a los partícipes, por medio del habilitado, la parte que a cada uno corresponda, y con el recibo de los interesados devolverá el expediente para que se archive en la Escribanía de Registros.

293. — El Colector General está autorizado para determinar la compra de útiles precisos al Resguardo, con arreglo al presupuesto general.

294. — Lo está igualmente, para hacer observar los actos de mero trámite que convenga introducir para el mejor servicio, en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.

295. — Los Reglamentos que han de observarse en las Receptorías y Sub-Receptorías de la República, serán formados por el Colector, en consonancia con el presente y arreglados a las circunstancias de cada localidad.

296. — Queda derogado en todas sus partes el Reglamento del Resguardo, que ha regido hasta hoy.

Comuníquese, etc.

Berro.

Tomás Villalba.

HACIENDA PUBLICA

Se amplían las disposiciones del Decreto de 6 de Marzo de 1855 sobre Contabilidad Pública

Montevideo, Noviembre 27 de 1860.

Con el objeto de facilitar el expediente de la Contaduría General en el exámen y comprobación de las cuentas de las Jefaturas y Juntas Económico Administrativas, por los libros de su referencia, evitando las dudas que frecuentemente surgen sobre la conformidad de los unos con las otras, el Poder Ejecutivo en acuerdo de esta fecha ha resuelto declarar:

Que las atribuciones 5.ª, 6.ª y 7.ª, concedidas al Contador General por el reglamento de 6 de Marzo de 1855, comprenden a las Jefaturas y J.J. E.E. A.A. de toda la República; las cuales estarán en el deber de remitir a la dicha Oficina, junto con la cuenta general del año, los libros de su referencia balanceados como corresponde.

Que al aproximarse la terminación del año, desde el presente en adelante, deben remitir también a la Contaduría los libros que hayan de servirles para el entrante, a fin de que sean rubricados y devueltos oportunamente por ella.

Que a la Contaduría corresponde la facultad de determinar, con aprobación superior, el sistema de contabilidad que debe observarse por las Jefaturas y Juntas, uniformándolo al de las principales oficinas de recaudación, designando el número de libros, sus títulos y cuentas que cada uno debe contener.

Y, finalmente, que sólo por los libros designados y rubricados por la Contaduría, deberá justificarse en lo sucesivo la recaudación e inversión de las rentas departamentales y municipales, estableciándose por ellos y por sus comprobantes respectivos, la exactitud o inexactitud de las cuentas mensuales, la delincuencia o la pureza de los Administradores de dichas rentas, no siendo por consiguiente válidos sino los finiquitos anuales o generales que se dieren en virtud de los expresados libros, estando en regla y después de resueltos los reparos y observaciones a que puedan dar lugar.

Circúlese, comuníquese y dese a la prensa.

Rúbrica de S. E.

Villalba.



DIVISION JUDICIAL

Secciones judiciales del departamento de Durazno

Montevideo, Diciembre 4 de 1860.

Estando actualmente dividido el Departamento del Durazno en cuatro secciones judiciales, y siendo necesario darle una división que concilie mejor el servicio público, el P. E. ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — El Departamento del Durazno se divide en siete secciones judiciales o de paz.

2.º — La primera sección se compone de la villa y chacras.

La 2.ª del territorio comprendido entre el Río Yí, la cuchilla entre Yí y Negro y el Arroyo de Cuadra.

La 3.ª, Río Negro, Cuchilla y Arroyo Conchas.

La 4.ª, Yí, Cuchilla Cuadra y Arroyo de Antonio Herrera.

La 5.ª, Río Negro, cuchilla Conchas y Chileno Grande.

La 5.ª, Yí, cuchilla Antonio Herrera y cuchilla Grande.

La 7.ª, Río Negro, cuchilla Chileno Grande y Cordovés.

3.º — Comuníquese, etc.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

1861

LEYES

LEY N.º 649

R. tomo 1 pág. 461.
S. tomo 8 págs. 331 a 332.

SOCORROS

Se autoriza al P. E. para auxiliar a las víctimas del terremoto de Mendoza con la suma de diez mil pesos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Como muestra de los sentimientos que animan al pueblo Oriental hacia su hermana la República Argentina, auto-

rízase al P. E. para disponer de las rentas generales, de la suma de diez mil pesos, con el objeto de contribuir al alivio de las víctimas del terremoto que ha tenido lugar en la provincia de Mendoza el 20 de Marzo último.

2.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones, Montevideo Abril 5 de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Abril 18 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y póngase los fondos a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Berro.

Villalba

LEY N.º 650

R. tomo 2 págs. 55 a 58 y 86.
S. tomo 8 pág. 376.

HONORES FUNEBRES

Se acuerdan al ex-presidente Gabriel A. Pereira

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — A costa del Tesoro Nacional se harán funerales públicos, por el descanso eterno del ilustre ciudadano ex-Presidente de la República don Gabriel A. Pereira, tributándose en ese acto a su digna memoria, los honores correspondientes a Capitán General.

2.º — Todas las corporaciones Civiles y Militares, concurrirán de luto y los edificios públicos tendrán por todo el día el Pabellón a media asta.

3.º — El Poder Ejecutivo cuidará oportunamente de trasladar los restos del ciudadano don Gabriel A. Pereira, previo el consentimiento de sus deudos, al panteón destinado a los hombres ilustres de la República.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 23 de Abril de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Abril 25 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, señalándose para los funerales el lunes 6 del entrante Mayo. Expídase por el Ministerio de Gobierno las órdenes respectivas y avísese al de la Guerra a los efectos consiguientes.

Rúbrica de S. E.

Acevedo

LEY N.º 651

R. tomo 1 págs. 501, 560 a 577.
S. tomo 8 págs. 381 a 384 y 387 388.

ALUMBRADO

Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar un nuevo contrato con la Empresa del Gas, por el plazo de veinte años

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para que celebre con la Empresa del gas un nuevo contrato por haber caducado el anterior por el término de veinte años, que empezará a contarse desde la fecha de la escrituración, bajo las bases siguientes:

1.ª Que la iluminación con gas se verificará dentro del término de tres meses.

2.ª Que la traslación de la Usina al punto que, de acuerdo con el P. E. se fije, tendrá lugar dentro del perentorio término de dos años, debiendo empezar los trabajos de la nueva Usina en los tres meses contados desde la fecha del contrato.

La falta de cumplimiento de cualquiera de estas dos condi-

ciones por parte de la empresa, importará, por el hecho, la caducidad completa del contrato.

3.ª La Empresa colocará durante los cuatro primeros años, cuando menos, y sin perjuicio de los que ya existen establecidos, siete mil varas de conductores de gas; en los cuatro años siguientes catorce mil varas y en el tercer período de cuatro años todas las que sean necesarias para la completa iluminación de la ciudad y sus arrabales.

4.ª En todos los casos en que sea necesario renovar el empedrado para la colocación de caños para gas la Empresa lo repondrá de su cuenta, bajo la inspección de la autoridad correspondiente, y el empresario respectivo; dejándolo en el más perfecto estado y en el más breve tiempo posible.

5.ª El precio del alumbrado público será el establecido por la ley.

6.ª Sin perjuicio de lo establecido en la base 2.ª y de las garantías que tome el P. E. para el cumplimiento del contrato, la Empresa incurrirá en la multa de diez mil pesos en el caso de infracción de cualquiera de estas bases, para lo cual otorgará una fianza de dicha suma a satisfacción del P. E.

2.º — El P. E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado a gas se llenen todas las condiciones higiénicas a fin de que no se perjudique la salud pública.

3.º — Comuníquese, etc.

Montevideo, Abril 27 de 1861.

Florentino Castellanos
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Abril 30 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 652

R. tomo 2 págs. 9 y 10.
S. tomo 8 págs. 423 a 424 y 427.

ADUANA

Prórroga de la Ley N.º 599

El Senado y Cámara de Representantes de la República

Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Declárase vigente por dos años más la ley de 28 de Mayo de 1859 que estableció un impuesto extraordinario a los artículos y mercaderías que se importen y exporten por la Aduana del Salto.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo a 16 de Mayo te 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 18 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Tomás Villalba.

LEY N.º 653

R. tomo 2 págs. 132 y 136.
S. tomo 8 págs. 393 a 395 y 436.

CONDECORACION EXTRANJERA

Se concede al Dr. Joaquín Requena venia para admitir el nombramiento de Caballero de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente decreto:

Artículo único. — Concédese al doctor don Joaquín Requena, la venia que solicita para admitir el nombramiento de Caballero de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia de 2.a clase, con que ha sido condecorado por el Rey de Prusia.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 22 de Mayo de 1861.

Juan F. Giró.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.



Montevideo, Mayo 28 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

LEY N.º 654

R. tomo 2 págs. 72, 120, 124, 834 y 836.
S. tomo 8 págs. 445 y 446.

PENSION

Se le concede a don Dalmiro Cabral, para efectuar estudios en Europa

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don Dalmiro Cabral, la cantidad de sesenta pesos corrientes mensuales, por el término de seis años, pagaderos por semestres anticipados, para estudiar en Europa Ingeniería Civil y Militar.

2.º — Impútese esta suma a la cantidad existente en el actual presupuesto, destinada a Seminaristas y téngase presente al formarse el presupuesto próximo.

3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para retirar la pensión acordada siempre que el interesado no llene los objetos para que ha sido destinada.

Sala de Sesiones, Montevideo a 1.º de Junio de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 4 de 1861.

Acúsese recibo y pase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas de precaución que el presente decreto exige respecto al agraciado, sin perjuicio de pagarse las pensiones votadas en oportunidad.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.



LEY N.º 655

R. tomo 2 págs. 834 a 836.
S. tomo 8 pág. 447.

PENSION

Se le concede a don Pedro Vizca, para efectuar estudios en Europa

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don Pedro Vizca, la cantidad de $ 60 corrientes mensuales por el término de seis años, para estudiar en Europa Medicina y Ciencias Naturales.

2.º — Impútese esta suma a la cantidad existente en el actual presupuesto, destinada a Seminaristas; y téngase presente al formarse el presupuesto próximo.

3.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para retirar la pensión acordada, siempre que el interesado no llene los objetos para que le ha sido destinada.

Sala de Sesiones, Montevideo 1.º de Junio de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 4 de 1861.

Acúsese recibo y pase al Ministerio de Relaciones Exteriores para que adopte las medidas de precaución que el presente decreto exige respecto al agraciado, sin perjuicio de pagarse las pensiones votadas en oportunidad.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 656

R. tomo 2 págs. 132 a 136.
S. tomo 8 pág. 436.

CONDECORACION EXTRANJERA

Se autoriza a don Ildefonso García Lagos, para admitir la de la orden del Aguila Roja de Prusia

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al Dr. D. Ildefonso García Lagos, la venia que solicita para admitir la condecoración de la orden del Aguila Roja con que ha sido condecorado por el Rey de Prusia.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 22 de Mayo de 1861.

Juan Francisco Giró.
Vice-Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 6 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Carlos Carvallo.

LEY N.º 657

S. tomo 8 pág.453.
R. tomo 3 págs. 96 a 97.

DIGNIDAD ECLESIASTICA

Se autoriza a don Juan José Brid, para admitir el título de canónigo honorario conferido por el Gobierno Argentino

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al H. Senador Presbítero don Juan José Brid, la venia para admitir la dignidad de canónigo honorario de la Iglesia Catedral Paranaense, que le ha sido conferida por el Gobierno de la República Argentina.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 11 de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 14 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Carlos Carvallo.

LEY N.º 658

R. tomo 2 págs. 713 y 714.
S. tomo 9 págs. 458 y 459.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don Francisco Aguilar

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese a don Francisco Aguilar, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 10 de Junio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 14 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose por donde corresponda la carta respectiva.

Rúbrica de S. E.

Carvallo.



LEY N.º 659

R. tomo 2 pág. 718.
S. tomo 8 págs. 457 y 458.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don Ignacio Cabrejo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese a don Ignacio Cabrejo la venia que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 10 de Junio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 14 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose por donde corresponde la carta respectiva.

Rúbrica de S. E.

Carvallo.

LEY N.º 660

S. tomo 8 pág. 429.
R. tomo 3 págs. 199 y 200.

CUERPO LEGISLATIVO

Prórroga de las Sesiones del actual período, conforme al artículo 40 de la Constitución

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La A. G. declara que las sesiones del actual período Legislativo continúan por el término prescripto en el artículo 40 de la Constitución del Estado.

2.° — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones en Montevideo, a 14 de Junio de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 15 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Carvallo.

LEY N.° 661

R. tomo 1 págs. 253 a 258, 264, 271, 297, 333, 384, 412 a 421; tomo 2 págs. 564 y 593.
S. tomo 8 págs. 400 a 410 y 424.
A. General tomo 3 págs. 329, 333, 337 y 341.

ADUANA

Derechos de importación, exportación, trasbordo, depósito y tránsito

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

CAPITULO I

De la importación

Artículo 1.° — Son libres de todo derecho a su introducción, las imprentas y las prensas litográficas, sus útiles y accesorios, el papel de uso exclusivo para imprimir, los libros y papeles impresos, los mapas y globos geográficos, toda clase de máquinas y aparatos destinados a mejorar y fomentar la viabilidad, la agricultura y la industria, los buques a vapor que vengan en piezas para armarse en el país, los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados al estudio de las ciencias naturales y mate-

máticas, el oro y la plata sellada o en pasta, las piedras preciosas sueltas, el ganado de cría de cualquier clase que sea, y los reproductores de raza, los frutos llamados del país, la leña y el carbón sea cual fuere, la madera, los arados perfeccionados, las semillas y plantas, las frutas frescas, el hielo, la sal marina y de roca, las cenizas para jabón, la potasa, la soda, el bejuco para sillas, el oblon, los fleges, el alambre de hierro para cercar, el pelo de conejo y en general toda materia prima para el uso de la industria. Las plantas y las semillas, incluyéndose en éstas el trigo, maíz o cualquier otro grano que por su clase y diminuta cantidad, a juicio del Poder Ejecutivo pueda introducirse para mejorar o aumentar las calidades de los que hay en el país. El fierro en general, el zinc en láminas, el cobre en planchas o en galápagos, el estaño, soldadura, hoja de lata, plomo, azogue, bronce y acero sin labrar.

2.º — Serán también libres de derecho los equipajes con ropas útiles de uso solamente, los muebles y herramientas de los inmigrantes, y los efectos que introduzcan para su uso particular los Ministros diplomáticos y encargados de negocios, acreditados cerca del Gobierno de la República, durante los primeros seis meses de su residencia, siempre que las naciones o quienes representen, concedan igual exención a los Ministros y Agentes de la República.

Los artículos que el P. E. considere destinados al culto Divino, siendo pedidos por los curas encargados de las Iglesias.

3.º — Pagarán un seis por ciento de su valor el oro y plata labrada o manufacturada con piedras o sin ellas, los relojes de bolsillo; todo instrumento o utensilio con cabo o adornos de oro o plata; las telas de seda lisas, labradas o bordadas de oro o plata, los galones finos de los mismos metales, la seda de coser y de bordar, los guantes y medias de seda, las mantillas del mismo punto, el cambray de hilo, los puntos y encajes de hilo, la lana para bordar, el hilo para coser, las herramientas para artesanos y agricultores, las gabetas para sombreros, el talco, el alquitrán, la brea, jarcia y cabullería de más de media pulgada de grueso, para arboladura, maderas preparadas para la construcción marítima, las piezas de madera para otros usos, la tablazón acepillada y el yeso, la tierra romana, las tablillas para techar y el tabaco que se destina a la curación de ovejas, después de ser inutilizado por la Aduana para otros usos con el espíritu de alquitrán por cuenta de los despachantes.

4.º — Pagarán un 10 o|o las resinas, aguarrás, salitre, ácido

sulfúrico, vitriolo y sus semejantes, baldosas, ladrillos, pizarras, cohetes y fósforos.

5.º — Pagarán un 15 o|o todos los artículos y efectos ya naturales, ya manufacturados que no estén expresados en la presente ley.

6.º — Pagará un 18 o|o la yerba mate.

7.º — Pagarán un 20 o|o el azúcar, cacao, té, canela, aceite de oliva, sal de mesa, especias, comestibles en general y el tabaco.

8.º — Pagarán un 22 o|o el vino y todas las demás bebidas espirituosas y fermentadas en general, los cigarros, naipes, polvillo, rapé, drogas, muebles de toda clase, masas de leche, fideos, almidón de trigo, la carne de vaca seca o en salmuera, las puertas, ventanas, y sus herrajes, rejas y balcones, el jabón igual a los que se fabrican en el país, cristalería de cualquiera clase, velas de sebo, los carruajes y sus tiros.

9.º — Se exceptúan del artículo 5.º el trigo que pagará dos pesos por fanega, y el maíz que pagará un peso y dos reales por fanega.

10. — Se exceptúan también del artículo quinto, la harina de trigo, que pagará en proporción al valor de éste en plaza, a saber cuando el trigo valga de tres a cuatro pesos fanega, 65 o|o; cuando de 4 a 5, 55; cuando de 5 a 6, 45; cuando de 6 a 7, 35; cuando de 7 a 8, 30; cuando de 8 a 9, 25; cuando de 9 a 10, 20, cuando de 10 para arriba 15 o|o.

11. — Los artículos y mercancías sujetos a derecho de importación, pagarán a más el 2 o|o adicional sobre su valor, con destino a deuda pública fundada.

CAPITULO II

De la exportación

12. — Son libres de derecho los efectos extranjeros que lo hayan pagado a su introducción, los comprendidos en los artículos primero y segundo de esta ley, los cueros, sebo, grasa, crin y demás productos del ganado que vengan de tránsito por tierra o por agua, la yerba, tabaco y cualquier otra mercancía que se importe de tránsito por el puerto del Salto, por Santa Rosa, el Cuareim y Constitución: las harinas y la carne fresca, tasajo, en salmuera o de cualquier otro modo preparada, que se exporten del país.

13. — Pagarán un 4 o|o de exportación, con destino a la deuda fundada, los cueros vacunos y caballares, al pelo o salados, el sebo, grasa, crin, y todas las producciones del Estado que expresamente no queden exceptuadas por la presente ley.

14. — Los cueros y demás productos del ganado que salgan por la frontera del Brasil, pagarán el cuatro por ciento desde el 5 de Noviembre próximo en adelante.

15. — Desde el mismo día lo pagarán igualmente los ganados de todas clases que se exporten por dichas fronteras, destinándose su producto a las rentas generales, así como de los demás frutos del país, que también se exporten por ellas.

16. — La piedra ágata que se exporte por el Departamento del Salto y otros puntos, pagará doscientos cuarenta centésimos por arroba, destinándose su producto a las rentas generales.

CAPITULO III

Del trasbordo, depósito y tránsito

17. — Es libre el trasbordo, reembarco y tránsito de mercaderías para puertos extranjeros y para las Aduanas de depósito en el litoral de la República.

18. — El tránsito por tierra para los territorios limitrofes y vice-versa, sólo es permitido por la Aduana del Salto. Puede no obstante permitirlo el Poder Ejecutivo por otros lugares, siempre que le parezca conveniente y con las precauciones necesarias.

19. — Los depósitos se harán en almacenes del Estado, considerándose tales, los de su propiedad o alquilados por él, y en los de particulares. La reglamentación de unos y otros corresponderá al Poder Ejecutivo.

20. — Con respecto a los efectos que se depositen en los primeros, el Fisco será responsable de su conservación y seguridad, salvo en casos fortuitos de inculpabilidad o avería producida por vicio inherente a los dichos efectos o a sus envases.

21. — El término para esos depósitos, será limitado a dos años, contados desde el día en que los buques abran registro. Vencido este plazo será forzoso el despacho para consumo o tránsito, pudiendo no obstante prorrogarse el depósito por igual término si las mercaderías no contienen o no indican avería, y previo del pago de almacenaje y eslindaje devengados.

22. — Respecto a las mercancías depositadas hasta el 6 de Noviembre del año anterior, el término del depósito se contará desde esa fecha.



23. — El depósito en almacenes particulares o a flote en los puertos, será limitado al término de seis meses, pudiendo sin embargo, renovarse el depósito por igual tiempo, pagándose previamente el derecho de eslingaje devengado.

24. — Las mercancías que se despachen para consumo o reembarco en almacenes particulares no adeudarán almacenaje.

25. — Los efectos que se reembarquen de tránsito para el extranjero, no adeudarán almacenaje sino permanecieren más de un año en depósito. En las Aduanas del Salto, quedan además exentos de eslingaje.

26. — Pagarán por almacenaje las mercancías depositadas, al tiempo de despacharse para consumo, **un octavo** o|o al mes los efectos secos sobre su valor; **tres reales** la pipa de caldo de seis barriles; **tres cuartos de real** la barrica común de harina; cada seis cajones de una docena de botellas de cualquier líquido, y cada ocho arrobas de tabaco, yerba, azúcar y demás artículos de peso, a excepción de los minerales que pagarán **un cuarto de real** por cada ocho arrobas. En caso de duda, sobre la liquidación del almacenaje, se arreglará éste a razón de **tres cuartos de real** por cada ocho arrobas, o por un volumen equivalente al de una barrica de harina.

27. — Las mercancías despachadas del depósito pagarán por eslingaje la mitad del almacenaje correspondiente a un mes: igual derecho pagarán las que se introduzcan directamente para consumo y las que se exporten para puertos de la República.

28. — Se considerará para el pago del almacenaje, mes concluido el que haya empezado.

CAPITULO IV

De los comisos y de la manera de calcular los derechos

29. — Caerán en comiso el bulto o bultos viciados, debiendo considerarse tales: 1.º — Los que contengan mayor cantidad de efectos, siempre que no se pruebe inculpabilidad, no admitiéndose como excepción la diferencia entre el original y la copia del permiso. 2.º — Los que contengan efectos distintos de los manifestados, sólo cuando los que aparezcan estén sujetos a un derecho mayor.

30. — Serán igualmente decomisados los frutos del país que se embarquen sin el correspondiente permiso del Colector, o que se extraigan por la frontera sin el permiso del Receptor respectivo, y los fardos o bultos cuyo peso efectivo sea mayor del manifestado.

31. — La liquidación de derechos, respecto de los artículos o



mercaderías de importación, se calculará sobre el valor de los efectos en depósito, estableciéndose el aforo sobre pesos y medidas legales.

32. — Los derechos sobre productos de exportación se pagarán de contado, siendo los dichos productos avaluados por el Colector y dos comerciantes en una tarifa especial que se renovará todos los meses. Dicha tarifa será previamente aprobada por el Poder Ejecutivo.

33. — Los artículos y mercaderías generales, serán igualmente avaluadas cada seis meses, por una Comisión compuesta del Colector, de los Vistas o sus adjuntos, y de seis comerciantes elegidos por el mismo entre los matriculados en la Aduana. Esta tarifa será también aprobada por el P. E. empezando a tener ejecución quince días después.

CAPITULO V

Disposiciones generales

34. — En los casos de duda que puedan ocurrir sobre clasificación y avalúo de productos y mercancías, no incluídas expresamente en las tarifas, se estará a lo que decida la sección más competente de la respectiva Comisión, presidida por el Colector General. En caso de discordia, resolverá definitivamente un tercero sacado a la suerte de una lista de seis comerciantes matriculados que elegirá anualmente el Poder Ejecutivo.

35. — Las mercaderías para consumo serán aforadas en el día que se despachen sin admitirse ninguna reclamación luego que salgan de la Aduana. Respecto a las que resulten averiadas, el aforo se arreglará sobre los precios obtenidos en remate público, con deducción del derecho correspondiente, perteneciendo al interesado con intervención del Colector General la designación del rematador.

36. — Cuando hayan de despacharse manufacturas compuestas de materias que tengan por la ley derechos diferentes se cobrará el que corresponda a la que deba pagar mayor derecho.

37. — Por los derechos de importación los comerciantes aceptarán letras pagaderas a seis meses precisos: satisfaciendo al contado el 2 por ciento adicional y las sumas liquidadas que no pasen de cien pesos. Dichas letras serán garantidas de mancomun **et in solidum** por un comerciante responsable a satisfacción del Colector, y podrán ser descontadas por los interesados al 3|4 por ciento mensual el día de su aceptación.

38. — Vencidos los primeros diez días después de dado el aviso por la Caja Colectora, si los despachantes no ocurriesen a arreglar sus liquidaciones, quedarán sujetos a la multa de 20 pesos por cada día que pase.

39. — Siempre que vencido el plazo, los aceptantes de letras o sus fiadores, no las pagasen, el Colector General procederá sin más trámite, al embargo de los efectos que tengan en depósito, pasando en el acto el expediente que se forme al Juzgado de Comercio, el cual procederá breve y sumariamente hasta la sentencia de remate y reembolso de las cantidades adeudadas, con más el interés legal, con costas y costos del proceso.

40. — Los permisos para depositar o despachar efectos en la Aduana, deberán expresar el contenido de los bultos.

41. — Queda absolutamente prohibida la introducción y circulación de cobre amonedado, que no sea por cuenta del Gobierno y con autorización legislativa.

Queda igualmente prohibida la introducción y circulación de maneda falsa, de especie que tenga curso legal en el país, y sea de un valor inferior a la legítima.

42. — Las expresadas monedas que se pretenda introducir por las aduanas, o que fueren tomadas por el Resguardo o por cualquiera de las autoridades o empleados policiales, deberán ser secuestradas e inutilizadas, sin perjuicio de las penas establecidas para falsificadores.

43. — La presente ley empezará a regir al segundo día de su promulgación en cada Aduana de la República.

44. — Quedan derogadas todas las disposiciones legislativas que se opongan a la presente ley.

Sala de Sesiones en Montevideo a 19 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Lindoro Forteza.
Secretarios.

Montevideo, Junio 22 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Antonio M. Pérez.



LEY N.º 662

R. tomo 3 págs. 284, 289.
S. tomo 8 págs. 357 a 360.

PENSION

Se le concede a Doña Petrona Rosende de la Sierra

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General:

Considerando, que los servicios especiales que ha prestado la Señora Doña Petrona Rosende de la Sierra, a la instrucción y educación del bello sexo, en épocas en que esa consagración a la enseñanza era una honrosa excepción para esa Señora, y que a esos méritos, dignos de la recompensa de la República, se agregan los servicios que a ésta prestó su esposo, con sacrificio de su fortuna en las guerras célebres de la Independencia contra la dominación extranjera, decretan:

Artículo 1.º — Concédese a doña Petrona Rosende de la Sierra una pensión vitalicia de sesenta pesos mensuales.

2.º — Inclúyase esta pensión en el presupuesto vigente en las partidas destinadas a Instrucción Pública.

3.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 20 de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Junio 26 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y comuníquese a la Contaduría General, a fin de que, desde el próximo mes en adelante, incluya la pensión señalada a la señora Rosende de la Sierra en la lista civil, con cargo a la partida mencionada en la misma ley.

Berro.

Perez.

LEY N.º 663

S. tomo 8 págs. 390, 472 a 473.
R. tomo 2 págs. 705 a 710.

POLICIA SANITARIA

Aprobación de adiciones a su Reglamento

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

La Asamblea General aprueba las alteraciones que el P. E. ha hecho por el decreto de 18 de Abril del presente año, con el personal de la Junta de Sanidad, en uso de la autorización que contiene el artículo fiscal del Reglamento de Policía Sanitaria.

Montevideo, Junio 21 de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1861.

Acúsese recibo y archívese.

Berro.

Pantaleón Pérez.

LEY N.º 664

R. tomo 2 págs. 703 a 704.
S. tomo 8 págs. 488 y 489.

OBRAS PUBLICAS

Se autoriza al P. E. para invertir, de las rentas de este año, ciento treinta y nueve mil seiscientos veintisiete pesos, en obras públicas, rescate de propiedades y alquileres

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la suma de ciento treinta y nueve mil seiscientos veinte y siete pe-

sos del producto de la renta de este año, en las obras públicas, rescate de propiedades, y alquileres de que ha dado cuenta con fecha veinte y cuatro de Abril último.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 26 de Junio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 28 de 1861.

Acúsese recibo y comuníquese a la Contaduría General.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 665

R. tomo 2 págs. 714 a 716; **tomo 8** págs. 298 a 299.
S. tomo 8 págs. 468 y 469.

PENSION

Se le concede a doña Gregoria Prieto de Latorre

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Por los relevantes servicios del Coronel don Andrés Latorre, se concede a su viuda el sueldo íntegro que corresponde a la clase que aquél tenía en el Ejército.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 20 de Junio de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Junio 30 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y dése a la prensa.

Berro.

Pérez.



LEY N.º 666

R. tomo 3 págs. 293 a 295.
S. tomo 8 págs. 516 a 517.

RESCATE DE TERRENO

Se autoriza al P. E. para efectuar el del Solar N.º 9 de la plaza de la Constitución

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Eecutivo para disponer de la suma de 8663 pesos 760 centésimos, sobre las rentas del presente año, con el especial objeto de rescatar el solar número 9 en la plaza de la Constitución.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, a 28 de Junio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 2 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 667

R. tomo 1 págs. 221, 498, 501, 578 a 581; tomo 2 págs. 596 y 600.
S. tomo 8 págs. 419 a 422.
A. General tomo 3 págs. 348 a 350.

ADUANA

Se crea un impuesto extraordinario sobre los artículos y mercaderías que se importen y exporten por la Aduana de Paysandú

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Créase un impuesto extraordinario pagadero en la Receptoria de Paysandú, sobre los artículos y mercaderías que se importen o exporten por ella.

2.º — El impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa.

IMPORTACION

Por	una pipa de cualquier líquido	100	Cents.
"	una barrica de cualquier contenido ...	25	"
"	una caja de azúcar de la Habana	60	"
"	un tercio de yerba	30	"
"	un saco de cualquier contenido	20	"
"	un rollo de tabaco	20	"
"	una petaca de tabaco	30	"
"	un fardo de tabaco de Bahía	40	"
"	un fardo de mercancías	40	"
"	un cajón de id.	80	"
"	un bocoy de ferretería	40	"
"	un canasto de loza	40	"
"	un cajón de fideos	5	"
"	un id. jabón	10	"
"	una botija de aceite	5	"
"	una damajuana de cualquier líquido ..	10	"
"	un cuñete de clavos	15	"
"	cada mil piés madera	50	"
"	un cuero vacuno	10	"
"	un id. caballar	5	"
"	una docena cueros lanares	5	"
"	una arroba lana o crin	5	"
"	cada cuatro arrobas gordura	10	"
"	una pipa gordura	100	"
"	un saco trigo o maiz	20	"
"	una fanega cal	20	"

3.º — Cada bulto de mercaderías no señaladas en la anterior tarifa, con excepción de la carne tasajo, pagará 20 cents. de real.

4.º — El impuesto lo pagará el introductor, al despachar la Receptoría los artículos y mercaderías, y el exportador, al despachar el buque.

5.º — El producto de este impuesto se aplicará exclusivamente a la construcción de un muelle de carga y descarga en el puerto de Paysandú.

6.º — La Receptoría pasará a la J. E. A. del Departamento los fondos que recaude de este impuesto al fin de cada mes.

7.º — La J. E. A., con intervención del Jefe Político, queda encargada de la ejecución de la obra, que se efcetuará con arreglo a la ley de 26 de Junio de 1860, dando cada trimestre, cuenta instruida al P. E. de la inversión de los fondos que reciba.

8.º — Este impuesto durará cuatro años.

9.º — Esta ley empezará a regir a los treinta días de su promulgación, pero cesará en sus efectos, si dentro de ocho meses no se presentasen a la aprobación del P. E. el plano y presupuesto de la obra.

Si dichos planos y presupuestos, no fuesen aprobados por el P. E. cesará la percepción del impuesto.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 3 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 5 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 668

R. tomo 3 págs. 289 a 290.
S. tomo 8 págs. 532 y 533.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don Fernando Velazco

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Habilítase al ciudadano don Fernando Velazco para poder administrar sus bienes.



Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 3 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 6 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta de estilo.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 669

R. tomo 3 págs. 295 y 296.
S. tomo 8 págs. 531 a 532 y 534.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don José Andrés Piria

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Habilítase a don José Andrés Piria para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 3 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 6 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta de estilo.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 670

R. tomo 3 págs. 438 a 442.
S. tomo 8 págs. 543 a 545.

TEMPLO DE MERCEDES

Se crea un impuesto sobre los vacunos y yeguarizos que se faenen en la ciudad de Mercedes, destinándose integramente su producto a la prosecución de las obras del templo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Se establece por el término de cuatro años un impuesto de cuarenta centésimos de real, que se cobrará en la Tablada de la ciudad de Mercedes, a todos los animales vacunos y yeguarizos que se introduzcan para beneficiarse en los saladeros y graserías de dicha ciudad.

2.º — Para el cobro del impuesto a los animales de año, se regulará que dos, formen uno de cuenta.

3.º — El producto de este impuesto, se destina exclusivamente a la prosecución de la obra del Templo que está en construcción.

4.º — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.
5.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 6 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.



LEY N.º 671

S. tomo 7 pág. 475.
R. tomo 5 B. págs. 170; tomo 3 págs. 767 a 769.

TEMPLO DE MINAS

Fondos para su reconstrucción

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De las rentas generales de la Nación se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez para la construcción del antiguo templo de la villa de Minas.

2.º — Esta cantidad que pasará al presupuesto de este año, le será entregada a la Junta E. Administrativa de aquel Departamento.

3.º — Dicha corporación dará cuenta oportunamente de su inversión en el objeto a que es destinada.

4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones, Montevideo, Julio 5 de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 672

R. tomo 3 págs. 443 a 452.
S. tomo 8 págs. 545 y 546.

ALGODON

Se exoneran, por doce años, de toda contribución e impuesto las tierras dedicadas a este cultivo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:



Artículo 1.º — Por el término de doce años contados desde la promulgación de esta ley, quedan exonerados de toda contribución o impuestos creado o por crearse, las tierras que se destinen exclusivamente al cultivo del algodón y una área igual para los demás accesorios, así como los productos de esta industria.

Esta exoneración comprende también los impuestos de exportación.

2.º — Para el goce de los derechos acordados por esta Ley, será indispensable recabar del P. E. su conformidad respecto a las localidades en que debe establecerse esa industria.

3.º — El P. E. reglamentará esta Ley.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 6 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese, comunicándose a quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 673

R. tomo 2 págs. 711 y 712; tomo 3 págs. 821 a 823.
S. tomo 8 págs. 536 y 537.

PENSION

Se le concede a doña Dominga Noguera de Macedo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese por gracia especial a la señora doña Dominga Noguera de Macedo, la pensión vitalicia de $ 300 anua-

les por haber muerto su hijo don José Gregorio Macedo, en servicio de la República.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 6 de Julio de 1861.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, contéstese y dese a la prensa.

Berro.

Pérez.

LEY N.º 674

R. tomo 3 págs. 308, 311, 382 y 395.
S. tomo 8 págs. 541 a 542.

ABASTOS

Se hace extensivo el impuesto creado por la Ley N.º 475 al ganado cabrío

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — El impuesto de dos reales que se percibe por cada animal lanar, de conformidad a la Ley de 15 de Mayo de 1856, será extensivo desde la promulgación de la presente a los animales cabrios.

2.º — El impuesto municipal de dos vintenes que se cobra en las tabladas a cada animal vacuno, será así mismo extensivo a los animales yeguarizos que se introduzcan por ellas para las graserías.

3.º — Queda derogada la ley de 2 de Julio de 1854.

4.º — El producto de estos impuestos pasará a la Junta Económico Administrativa de la Capital.

5.º — Comuníquese, etc.



Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 6 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 8 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, comunicándose a quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 675

R. tomo 3 págs. 773, 921 y 926.
S. tomo 8 págs. 417 y 426.

PENSION

Se le concede a don Joaquín Suárez, el pago íntegro de la pensión que disfruta

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don Joaquín Suárez, el pago íntegro de la pensión que disfruta.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Julio 9 de 1861.

M. A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario

Montevideo, Julio 11 de 1861.

Cúmplase en oportunidad, incluyéndose en el presupuesto; acúsese recibo y comuníquese a la Contaduría General.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 676

R. tomo 3 págs. 435 y 437.
S. tomo 8 págs. 533 y 534.

CONDECORACION EXTRANJERA

Se concede a don Alberto Flangini, venia para aceptar la condecoración del Aguila Roja de Prusia

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Alberto Flangini la venia que solicita para aceptar la condecoración del Aguila Roja de Prusia de tercera clase.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 3 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 12 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 677

R. tomo 13 B. págs. 189, 200 a 213; tomo 2 pág. 120.
S. tomo 8 págs. 365 a 370 y 377.
A. General tomo 3 págs. 352 a 364.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Organización de los Tribunales de Apelaciones

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Habrá dos Tribunales de Apelaciones, com-

puesto cada uno de tres Jueces Letrados, con la dotación que les señale la ley de presupuesto.

2.º — El Tribunal existente continuará conociendo en las causas civiles, criminales, de Hacienda y de Intestados, que hayan subido y suban por apelación de sentencias de los respectivos Jueces Letrados de la primera sección judicial, y de las causas de Comercio correspondientes a ella.

El nuevo Tribunal conocerá en grado de apelación, de todas las causas que hayan subido y suban en adelante, de los Juzgados Letrados, de la segunda sección, y de las causas de Comercio correspondientes a ella.

3.º — No habiendo tres votos conformes en un Tribunal, para pronunciar sentencias interlocutorias que tengan fuerza definitiva, o causen gravamen irreparable; o para sentenciar en definitiva, se integrará con los dos Jueces más antiguos del otro Tribunal.

4.º — En los casos de impedimentos, excusación o recusación declarada legítima de uno o más Jueces de un Tribunal, serán reemplazados por los más antiguos del otro Tribunal.

Cuando todos los miembros del Tribunal estuviesen impedidos la causa pasará al otro Tribunal.

Estando impedido, o siendo recusado alguno de los Jueces del Tribunal, a quien se le pase la causa, se integrará según los casos con los Camaristas jubilados, Fiscales, Jueces Letrados, Abogados y Graduados, llamándoseles por el orden en que van nombrados, y el de antigüedad en su clase.

5.º — La recusación se interpondrá ante el Tribunal que conozca de la causa, y se decidirá por el otro.

6.º — Los recursos de segunda apelación y los de revisión, se interpondrán ante el mismo Tribunal que haya conocido o conozca de la causa y para resolverlos, si la sentencia apelada hubiera sido dictada por tres Jueces, se separará el más moderno, integrándose con los tres del otro Tribunal.

Si la sentencia hubiese sido pronunciada por cinco jueces, se compondrá el Tribunal de siete miembros separando los dos más modernos, y completándose el número, según lo establecido en el tercer inciso del artículo cuarto.

7.º — Cada uno de los Tribunales, ejercerá en su sección las funciones que atribuyen a la Cámara de Apelaciones, las Leyes de 27 de Julio de 1853 y 28 de Junio de 1858, y la jurisdicción de disciplina correccional.

El Tribunal de la primera Sección, continuará con las atribuciones que le confirieron la Ley de 11 de Junio de 1838 y la cons-

titución de la academia teórico práctica de jurisprudencia.

8.º — Se reunirán los Tribunales para formar el Tribunal extraordinario de nulidad e injusticia notoria, integrándose en la forma prescrita en el inciso tercero del artículo 4.º con los Conjueces necesarios, para que se componga de siete u once miembros, según los casos establecidos en el artículo 4.º de la Ley de 10 de Mayo de 1858.

Si la última sentencia hubiese sido pronunciada por siete Jueces, se separarán los dos más modernos, y se integrará el Tribunal con seis Conjueces, en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 4.º.

9.º — Sólo las resoluciones que dictare un Tribunal compuesto de cinco o más Jueces en su caso, formarán jurisprudencia práctica en general.

10. — Mientras no se establece la Alta Corte de Justicia, los dos Tribunales en uno, dictarán los acuerdos sobre jurisprudencia administrativa general; y ejercerán las atribuciones contenidas en los artículos 98 y 99 de la Constitución de la República, y las que confiere al Tribunal de Apelaciones, la Ley de 19 de Agosto de 1829.

En los casos de empate se integrará el Tribunal con un Conjuez, en la forma establecida en el tercer inciso del artículo 4.º.

11. — En los casos de los artículos octavo y décimo, presidirá el Tribunal el Presidente del de la primera sección; en su falta, corresponderá la presidencia, al de la segunda y por ausencia o impedimento de ambos, al Camarista más antiguo.

12. — No percibirán honorarios los Camaristas Jubilados, los Fiscales y Jueces Letrados, siempre que entren a formar parte como Conjueces de un Tribunal.

13. — Cada Tribunal tendrá un Escribano, un portero Alguacil, y un Ordenanza elegidos por el Tribunal, con la dotación que les señale la Ley de presupuesto y la correspondiente subvención para gastos de oficina.

14. — Queda suprimida la plaza de Relator.

Los Escribanos respectivos harán la lectura del proceso en las causas criminales.

15. — Ambos Tribunales mandarán publicar semanalmente una relación de los asuntos despachados con expresión de los nombres de los litigantes, y la calidad de las providencias dictadas.

16. — Luego de promulgada esta Ley, se procederá por la Asamblea General, al nombramiento de los tres Letrados que, reuniendo las condiciones requeridas por el artículo ciento dos de la Constitución, deben formar nuevo Tribunal cuya presidencia co-

rresponderá al Camarista más antiguo.

17. — El Tribunal de la 2.ª Sección se instalará dentro de treinta días después de promulgada la presente Ley, entre tanto, el de la 1.ª Sección, seguirá despachando como hasta aquí, todas las causas.

18. — Autorízase al P. E. para hacer las erogaciones que demande la instalación del nuevo Tribunal.

19. — Deróganse las leyes existentes en cuanto se opongan a la presente.

20. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 9 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 13 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 678

S. tomo 8 págs. 555 y 556.
R. tomo 3 págs. 210 a 215.

CUENTAS DEL PODER EJECUTIVO

Se aprueban las correspondientes a los meses de Marzo a Junio de 1860

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Apruébanse las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo de los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 1860, relativas a la administración de la República.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 14 de 1861.

M. A. Vaeza.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1861.

Acúsese recibo, comuníquese a la Contaduría General y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 679

R. tomo 3 págs. 905 a 906.
S. tomo 8 pág. 607.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a don Luis Wolff

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Habilítase al ciudadano don Luis Wolff para poder administrar sus bienes.

2.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 12 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta de estilo.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 680

R. tomo 9 B. págs. 154, 156, 179 y 202; tomo 2 págs. 745, 850; tomo 3 pág. 8.
S. tomo 8 págs. 47 a 51.
A. General tomo 3 págs. 365 a 369.

AMNISTIA

Se concede a los que participaron en las conmociones políticas de años anteriores

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Quedan amnistiados todos los ciudadanos que han tomado parte en las conmociones políticas que agitaron al país en años anteriores.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 13 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 681

R. tomo 3 págs. 1141, 1142.
S. tomo 9 págs. 31 y 32.

PENSION

Se le concede a la viuda del Dr. don Francisco Solano de Antuña

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese por gracia especial, a la señora viuda del doctor don Francisco Solano Antuña, el goce íntegro del sueldo que tenía su finado esposo al tiempo de su muerte.

2.º — Inclúyase esta pensión, en el presupuesto del año 1862.

3.º — Comuníquese.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 682

R. tomo 3 págs. 677, 734, 780, 825, 865, 926, 949, 987, 1027, 1060, 1090 a 1124, 1144 a 1146.
S. tomo 8 págs. 559, 569, 571, 615 a 632.
A. General tomo 3 págs. 381 a 383.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el servicio del año de 1862, se establece el siguiente:

PRESUPUESTO DE GASTOS GENERALES:

CUERPO LEGISLATIVO:

Dietas de Senadores y Representantes .... $ 26.400.—

Idem de Comisión Permanente	"	6.720.—
Secretaría del Senado, sueldos y gastos y comisión de cuentas del Cuerpo Legislativo	"	17.723.—
Secretaría de Representantes, sueldos y gastos	"	16.600.—
Eventuales para un mes de prórroga, si las hubiese ..	"	5.760.—

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Presidente de la República .	$	15.000.—
2 edecanes	"	4.400.—
1 conserje	"	600.—
1 portero	"	300.—
Gastos de la Casa de Gobierno	"	1.200.—

MINISTERIO DE GOBIERNO

1 Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores	$	5.000.—
1 Oficial Mayor	"	2.000.—
1 Idem de Ministro	"	900.—
2 Auxiliares a 600	"	1.200.—
1 Portero	"	300.—
Gastos de imprenta	"	12.000.—
Gastos de culto	"	12.000.—
Para fiestas	"	30.000.—
Gastos de Secretaría	"	300.—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1 Oficial Mayor	$	2.000.—
1 Idem de Ministerio	"	900.—
1 Portero	"	300.—
Gastos suplementarios de Gobierno y Relaciones Exteriores	"	8.000.—
Gastos de Secretaría	"	300.—

MAGISTRATURA:

6 miembros de los dos Tribunales de Apelaciones a

$ 4.800	$	28.800.—
3 camaristas jubilados, D. Francisco Araucho	"	3.000.—
D. Juan León de las Casas	"	2.000.—
D. Antonio D. Costa	"	2.000.—
2 escribanos a $ 600	"	1.200.—
2 alguaciles porteros a $ 500 .	"	1.000.—
2 ordenanzas a $ 300	"	600.—
Gastos de las dos Oficinas	"	600.—
Para refacción del local del Tribunal y para muebles	"	5.000.—

FISCALIA:

2 Fiscales a $ 3.500 cada uno	$	7.000.—
2 auxiliares a $ 700 cada uno	"	1.400.—
Gastos de Oficina a $ 100 cada uno	"	200.—

JUZGADO DEL CRIMEN:

2 Jueces del Crimen a $ 3.000	$	6.000.—
1 escribano para la primera Sección del Crimen	"	1.200.—
1 id., para la segunda	"	1.200.—
2 Escribientes	"	1.000.—
2 Alguaciles a 500 c|u	"	800.—
2 Ordenanzas a 300	"	600.—
2 Alcaides a 500	"	1.000.—
Gastos de Oficina	"	120.—
Idem. Idem. de Cárcel	"	240.—

JUZGADO DE COMERCIO

1 Juez	$	3.000.—
1 Alguacil	"	300.—
1 Ordenanza	"	144.—
Gastos de Oficina	"	60.—

JUZGADO DE LO CIVIL E INTESTADOS

2 Jueces a $ 3.000 uno	$	6.000.—
2 Alguaciles a 300	"	600.—
2 Ordenanzas a 144	"	288.—

Alquileres de casa de los Juzgados de la primera instancia ..	"	2.000.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL

1 Escribiente	"	500.—
Gastos de Oficina	"	60.—
1 Ordenanza	"	120.—
Alquiler de casa	"	300.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA UNION

Gastos de Oficina	$	60.—
1 Ordenanza	"	120.—
Alquiler de casa	"	240.—

ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y HACIENDA

1 Escribano de Gobierno y Hacienda	"	1.200.—
Para casa	"	480.—
Gastos de Oficina	"	60.—

POLICIA DE LA CAPITAL

1	Jefe Político	$	3.000.—
1	Oficial 1.º	"	1.200.—
1	idem 2.º	"	900.—
3	auxiliares a $ 600 cada uno .	"	1.800.—
1	receptor	"	1.000.—
1	Comisario de Ordenes	"	1.000.—
2	idem de mercado a $ 960 ...	"	1.920.—
1	idem de aduana	"	960.—
3	Idem Supernumerarios a $ 960	"	2.880.—
14	idem de sección a $ 960	"	13.440.—
5	secciones de la Capital con un sargento a $ 300, 1 cabo a $ 264 y 14 celadores a $ 240	"	19.620.—
8	secciones de extramuros con un sargento a $ 300, un cabo a $ 216 y 12 celadores a $ 180	"	21.408.—

Sección del Cerro, 2 sargentos a $ 300, 2 cabos a $ 216 y 30 celadores a $ 180	"	6.432.—
1 Médico de Policía	"	900.—
1 portero	"	300.—
1 alcaide	"	500.—
1 carcelero	"	180.—
Manutención de presos de policía y del crimen	"	12.000.—
Alumbrado interior de la casa central y secciones	"	1.300.—
Alquileres de casa para las secciones	"	4.800.—
Manutención de caballos	"	3.400.—
Eventuales y extraordinarios ..	"	2.400.—
Compra de caballos e invernada	"	1.000.—
1 capatáz para la caballeriza de policía	"	360.—
2 sargentos de órdenes a $ 300	"	600.—
Gastos de Oficina	"	1.200.—
Vestuarios	"	7.000.—
1 encargado de las bombas de incendio	"	300.—

COMPAÑIA URBANA:

1 comandante	$	1.296.—
1 teniente primero	"	540.—
1 idem segundo	"	504.—
2 sub-tenientes a $ 432 cada uno	"	864.—
4 sargentos a $ 168	"	672.—
12 cabos a $ 132	"	1.584.—
1 sargento primero	"	192.—
4 sargentos a $ 168 cada uno	"	672.—
120 plazas a $ 120 cada uno	"	14.400.—
3 tambores, 1 corneta y 2 pífanos a $ 132	"	792.—
Manutención	"	10.000.—

CURIA ECLESIASTICA:

1 vicario apostólico	$	4.000.—
1 provisor y vicario general ..	"	2.000.—

1 fiscal eclesiástico	"	1.000.—
1 secretario	"	600.—
1 ordenanza	"	144.—
Gastos de Oficina	"	60.—

COMISION TOPOGRAFICA:

3 vocales científicos a $ 1.800 cada uno	$	5.400.—
2 auxiliares a $ 500	"	1.000.—
1 ordenanza	"	144.—
Gastos de Oficina	"	120.—

INSPECCION DE OBRAS PUBLICAS:

1 inspector	$	1.800.—
1 auxiliar científico	"	1.500.—
1 auxiliar 2.º	"	600.—
1 ordenanza	"	144.—
Alquiler de casa	"	180.—
Gastos de Oficina	"	120.—

CORREOS:

ADMINISTRACION GENERAL:

Un Administrador General	$	2.000.—
Un Oficial 1.º	"	1.200.—
Uno idem 2.º encargado de libros y estados	"	960.—
3 Auxiliares a 600 pesos	"	1.800.—
2 Idem segundos a 480 pesos .	"	960.—
1 Cartero a caballo	"	480.—
4 Carteros a pie a 300 pesos ..	"	1.440.—
1 Portero	"	300.—
Gastos de Oficina	"	600.—
Impresiones, Eventuales, etc. ..	"	600.—
Alquiler de casa	"	1.440.—
Postas y Correos	"	24.000.—
Subvención a vapores	"	14.400.—

ADMINISTRACION DEL INTERIOR:

Administración en el Salto	$	1.200.—

Alquiler de casa y gastos de Oficina	"	300.—
Administrador en Paysandú ...	"	600.—
Alquiler y gastos de Oficina ..	"	120.—
Administrador en Mercedes ...	"	600.—
Alquiler y gastos de Oficina ..	"	120.—
23 administradores en los demás puntos a $ 144 cada uno	"	3.312.—

JUNTA DE HIGIENE PUBLICA:

1 escribiente	$	480.—
1 portero	"	144.—
Gastos de Oficina	"	120.—

ADMINISTRACION DE VACUNA:

1 ayudante	$	180.—
1 portero	"	60.—
Alquiler de casa	"	360.—
Gastos de Oficina	"	98.—

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA:

Para gastos	$	180.—

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA:

3 profesores de enseñanza primaria	$	3.000.—
Gastos de Oficina	"	300.—

UNIVERSIDAD:

1 catedrático de derecho civil y de gentes	$	1.200.—
1 ídem de economía política y de derecho constitucional y administrativo	"	1.200.—
1 catedrático de filosofía	"	1.000.—
1 ídem de matemáticas	"	1.000.—
1 ídem de latinidad	"	1.000.—
1 ídem de química	"	600.—

1 profesor de francés	" 600.—
1 ídem de inglés	" 600.—
1 ídem de geografía general ..	" 600.—
1 ídem de dibujo	" 600.—
1 secretario bedel	" 1.000.—
1 portero	" 300.—
Para libros	" 300.—
Gastos de Oficina	" 200.—

GASTOS DIVERSOS:

Obras públicas	$ 80.710.—
Compostura y refacciones	" 10.000.—
Rescate de propiedades, entendiéndose entre ellas las cuatro habitaciones contiguas a la Iglesia Matriz, en la calle del Sarandí, y el patio y sótano que pertenecieron a la misma Iglesia	" 100.000.—
Subvención a ciertos departamentos	" 50.000.—
Idem a los Templos de Florida y Santísima Trinidad	" 11.000.—

JUNTA E. ADMINISTRATIVA Y SUS REPARTICIONES:

1 Secretario	$ 1.200.—
1 tenedor de libros	" 1.000.—
1 Oficial 1.º de Secretaría	" 600.—
1 auxiliar de id.	" 480.—
1 conserge y portero	" 432.—
1 encargado de la fuente pública	" 72.—
Alquiler de la casa de la Junta	" 2.880.—
Gastos de Oficina	" 240.—
Impresiones	" 500.—
1 relojero de la Ciudad para dos relojes	" 360.—
Subvención para un capellán de la Aguada	" 360.—

INSTRUCCION PUBLICA:

11 Preceptores y preceptoras a $ 70	$	770.—
9 Preceptores y preceptoras para las escuelas a $ 80	"	720.—
9 Ayudantes para las mismas a $ 40	"	360.—
Alquileres de casa para las mismas incluso la de la Beneficencia Pública	"	9.780.—
Para la instalación de 6 escuelas a $ 300 cada una	"	1.800.—
Utiles para las 20 escuelas a $ 20 cada una	"	400.—

CONTRIBUCION DIRECTA:

1 receptor	$	1.200.—
1 interventor	"	1.200.—
1 auxiliar	"	600.—
Para impresiones, libros y demás útiles	"	300.—

BIBLIOTECA Y MUSEO:

Un Bibliotecario y encargado del Museo	$	1.200.—
Un Oficial Auxiliar	"	600.—
Un Portero	"	144.—
Para compra de libros, encuadernaciones y conservación del Museo	"	1.000.—

TABLADAS Y CORRALES:

Un Administrador General ...	$	1.800.—
Un encargado de tablada	"	960.—
2 Revisadores de marcas a $ 540	"	1.080.—
3 Idem de Sección a $ 540	"	1.620.—
Un Inspector de Corrales	"	540.—
Un Llavero	"	420.—
4 Peones a $ 240	"	960.—

Un Escribiente	"	360.—
Un carro para la limpieza	"	480.—
Alquileres de la tablada Norte, útiles y compostura de Corrales	"	1.000.—

MERCADOS:

Este — Un Recaudador	$	600.—
Limpieza y compostura	"	300.—
Oeste — Un Recaudador	"	360.—
Limpieza y refacciones	"	1.400.—

OBRAS PUBLICAS:

1 Inspector de Caminos y Calzadas	$	960.—
1 Capataz	"	720.—
3 Capataces a $ 480	"	1.440.—
18 Camineros a $ 300	"	5.400.—
Terraplenes, boca-calles, caminos, composturas de templos, herramientas, materiales y $ 3.600 para el templo de la Villa del Cerro	"	30.000.—

EVENTUALES:

Extraordinarios e imprevistos .	$	8.000.—
Al Banco Mauá por saldo del empréstito para el rescate del Mercado del Este	"	11.000.—

HOSPITAL DE CARIDAD:

Un Secretario	$	960.—
Un Encargado de Registros ..	"	480.—
Un Tenedor de libros	"	720.—
Un Auxiliar	"	480.—
3 Doctores en medicina a $ 600 cada uno	"	1.800.—
2 Capellanes a $ 288	"	576.—
Un Sacristán	"	168.—

Un practicante 1.º	"	600.—
2 Idem segundos a $ 420	"	840.—
Uno ídem 3.º	"	240.—
Una pensionista	"	144.—
Una ídem	"	77.—
2 Peones de botica a $ 144	"	288.—
3 Cabos de Sala a $ 180	"	720.—
12 Sirvientes a $ 168	"	2.016.—
3 Peones para la limpieza a $ 144	"	432.—
1 Colchonero	"	360.—
1 Barbero	"	144.—
4 Enfermeras a $ 144	"	576.—
Una pensionista	"	28.64
1 Portero primero	"	216.—
1 Portero segundo	"	180.—
1 Boticario	"	960.—

DEPARTAMENTO DE DEMENTES:

1 Capataz	$	960.—
1 Sirviente	"	192.—
1 Cocinero	"	168.—
1 Quintero	"	230.—
Una Sirvienta	"	168.—
2 Peones para el carro con $ 10 y 15	"	300.—
1 Portero	"	168.—
Para asistencia médica del Asilo	"	921.—

DEPARTAMENTO DE EXPOSITOS:

1 Médico de Expósitos	$	600.—
1 Encargado de la cuna	"	240.—
1 Ayudante	"	240.—
Una pensionista	"	72.—
Una asistente	"	48.—
18 Amas secas a $ 196	"	1.728.—
84 Nodrizas a $ 120	"	10.080.—

HOSPITAL:

Utiles de Oficina	$	72.—

20 Hermanas de Caridad a $ 96	"	1.920.—
Medicamentos	"	1.560.—
Sanguijuelas	"	690.—
Carne para el hospital y dementes	"	6.000.—
Pan para ídem	"	5.000.—
Carbón de piedra	"	600.—
Tabaco para los dementes	"	180.—
Comestibles de almacén	"	8.000.—
Jabón, velas y aceite	"	1.200.—
Gastos diarios de mercedes ...	"	2.796.—
Idem extraordinario	"	3.300.—
Idem de leche	"	840.—
Lavado de ropa	"	1.488.—
Asilo de huérfanos y lavado ..	"	1.044.—
Gastos en el Departamento de Dementes	"	1.980.—
Hojalatero	"	700.—
Carpintería de Hospital y Dementes	"	1.200.—
Compostura de ebanistería ...	"	300.—
Herrería	"	400.—
Pinturas	"	600.—
Efectos para reposición de ropas	"	3.000.—
Impresiones	"	100.—
Para ornamento y culto	"	1.000.—
Alquileres para la casa de dementes	"	840.—
Contrato Recaite	"	29.050.—
Maderas para el edificio	"	4.149.—
Para obras de carpintería de la nueva fábrica	"	7.732.—
Para suplir los gastos del Hospital provisorio Militar ...	"	2.200.—
Eventuales para caso de epidemia	"	10.000.—

COMISION DE SALUBRIDAD:

Para la limpieza pública	$	14.760.—
Para pago de Empedrado	"	16.368.—
Un Secretario	"	960.—
Gastos de Oficina	"	72.—

Para extraordinarios de salubridad pública	"	5.000.—

COMISION DE CEMENTERIO:

Un Receptor	$	960.—
Un Auxiliar para la Secretaría	"	360.—
Gastos de Receptoría y Secretaría	"	192.—

CEMENTERIO:

Un Inspector encargado de todos los trabajos y del Registro de entrada y salida .	$	720.—
4 Peones a $ 240	"	960.—
Subvención a los Cementerios del Paso del Molino y del Reducto	"	288.—
Materiales para cierre de sepulturas nichos y desinfectantes de cadáveres	"	240.—
Herramientas y demás útiles .	"	60.—
Por 1.500 chapas numéricas para féretros	"	225.—

SERVICIO DE LA CAPILLA:

Un Capellán	$	600.—
Servicio de altar	"	120.—
Lavado de ropa	"	24.—
Sacristán	"	120.—

SERVICIO DE CARROS FUNEBRES:

Un encargado de la conservación de los 5 carros y conducción de los cadáveres .	$	1.600.—
Refacción de estos y guarnición y pinturas	"	1.000.—
Reposición del vestuario de los cocheros	"	240.—
Para la fiesta del día de difuntos	"	398.—

FABRICA:

Construcción de 143 nichos en las paredes laterales, en el primer Cuerpo para complemento de la última hilada	$	2.860.—
Por 2.300 varas de azotea de baldosa a 2 1|2 pesos la vara ..	"	5.750.—
Por 1.200 varas de corniza interior y externa a 2 1|2 $ la vara	"	3.000.—
Por 1.200 varas balaustrada interna y externa a 1 y 1|2 pesos la vara	"	1.800.—
Relleno del piso del 2.º Cuerpo 6.000 varas a 320 reis	"	2.400.—
Revoque interno del primer Cuerpo 3.000 varas a 320 ..	"	1.200.—
Construcción de bóveda de los dos depósitos	"	400.—
Cimientos internos de los costados como sigue: 350 varas frente al Sud 2 y 1|2 pesos vara	"	875.—
100 varas id. de la pared posterior	"	600.—
10 varas de caño de las azoteas dos ramales	"	10.—
Por 100 varas de bóveda en panteón general a 3 pesos	"	300.—
Por 160 varas de revoque en los dos depósitos a 4 reales ..	"	80.—
Importan los contratos pendientes a pagar	"	14.877.—
Para servicio del Cementerio de la Unión	"	240.—

ASILO DE MENDIGOS:

Alimentos a razón de 2 reales diarios por persona, calcu-

lado para 100 individuos ..	$	9.000.—
Un Ecónomo	"	720.—
Una Ecónoma	"	480.—
Un Auxiliar escribiente	"	300.—
Un Portero	"	60.—
Un Médico	"	600.—
Un Capellán	"	360.—
Dos Cabos de sala o vigilantes	"	192.—
Una planchadora	"	28.—
Gastos de Oficina	"	72.—
Alumbrado del establecimiento.	"	240.—
Servicio del Hospital	"	200.—
Un cocinero	"	76.—
Un ayudante de cocina	"	48.—
Dos Barberos	"	96.—
Vestuario de invierno y verano	"	2.000.—
Para ropa de cama etc.	"	139.—

TEMPLO DE LA UNION

Para ayudar a la conclusión del templo de la Unión	$	11.000.—

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA:

1	Ministro	$	5.000.—
1	oficial Mayor	"	2.000.—
1	oficial de Ministerio	"	900.—
1	oficial de E. M. Sargento Mayor	"	1.296.—
1	comisario capitán	"	960.—
3	auxiliares a 600	"	1.800.—
1	ayudante sargento mayor ..	"	1.296.—
1	ayudante capitán	"	960.—
1	portero	"	300.—
2	ordenanzas, sargentos 1.º ..	"	384.—
	Gastos de Oficinas	"	540.—
	Alquiler de caballos	"	1.296.—
	Gastos suplementarios de Guerra	"	12.000.—

ESCUELA MILITAR:

1 profesor de táctica, Coronel	$	2.640.—
1 secretario bedel Capitán ...	"	960.—
1 portero	"	240.—
Por gastos de Oficina, compra de autores e instrumentos .	"	240.—
Maestro de armas para la Escuela Militar y Cuerpos de Guarnición	"	1.440.—

MESA PAGADORA:

1 teniente Coronel	$	1.800.—
1 auxiliar Capitán	"	960.—

PARQUE DE ARTILLERIA:

1 Coronel	$	2.640.—
1 Sargento Mayor	"	1.296.—
1 Capitán	"	960.—
1 Teniente 1.º	"	540.—
1 sub-teniente	"	432.—
1 sargento 1.º	"	152.—
7 soldados a $ 10.— uno	"	840.—
Gastos de Oficina	"	48.—
Alumbrado para la Isla de la Libertad	"	45.—

ESTADO MAYOR GENERAL:

LISTA ACTIVA

4 Brigadieres Generales	$	12.000.—
7 Coroneles Mayores	"	19.320.—
1 Fiscal Militar, Coronel	"	2.640.—
1 Cirujano Mayor, Coronel ..	"	2.640.—
1 Auditor de guerra, Doctor.	"	1.200.—

LISTA PASIVA

20 Coroneles	$	12.000.—
17 ídem. graduados, tenientes coroneles	"	8.160.—

33	tenientes coroneles	"	15.840.—
10	tenientes coroneles graduados, sargentos mayores ...	"	3.600.—
38	sargentos mayores	"	13.680.—
25	ídem. graduados, capitanes.	"	6.000.—
60	capitanes	"	16.800.—
17	ayudantes mayores	"	3.264.—
2	capitanes graduados,tenientes primeros	"	240.—
41	tenientes primeros	"	4.920.—
1	capitán graduado, teniente segundo	"	120.—
14	tenientes segundos	"	1.680.—
47	sub-tenientes	"	5.640.—

CUERPO DE LINEA

ESCUADRON ESCOLTA DEL GOBIERNO

PLANA MAYOR

1	coronel	$	2.640.—
1	Sargento Mayor	"	1.296.—
1	Ayudante Mayor	"	684.—
1	Porta-estandarte	"	432.—
1	Sargento brigada	"	192.—
1	Sargento de clarines	"	192.—
8	Clarines	"	1.152.—
1	Corneta de órdenes	"	144.—
	Gratificación de Mayoría y Ayudante	"	84.—

COMPAÑIAS

2	Capitanes	"	1.920.—
2	Tenientes primeros	"	1.080.—
2	Tenientes segundos	"	1.008.—
2	Alferez	"	864.—
2	Sargentos primeros	"	384.—
6	Idem segundos	"	1.008.—
2	Cornetas	"	288.—
12	Cabos primeros	"	1.728.—
12	Idem segundos	"	1.584.—

116 Soldados	"	13.920.—
Gratificación a los Capitanes ..	"	36.—
Idem a los Sargentos Primeros	"	18.—

BATALLON PRIMERO DE CAZADORES

PLANA MAYOR:

1 Coronel	$	2.640.—
1 Cirujano, Teniente Coronel .	"	1.800.—
1 Sargento Mayor	"	1.296.—
2 ayudantes mayores	"	1.368.—
1 sub-teniente de bandera.....	"	432.—
1 maestro de música	"	840.—
1 sargento brigada	"	192.—
1 ídem de gastadores	"	192.—
3 cornetas	"	432.—
3 tambores	"	432.—
7 gastadores	"	840.—
20 músicos	"	2.880.—
Gratificación de Mayoría y Ayudantes	"	108.—

COMPAÑIAS:

4 capitanes	$	3.840.—
4 tenientes primeros	"	2.160.—
4 ídem segundos	"	2.016.—
8 sub tenientes	"	3.456.—
4 sargentos primeros	"	768.—
16 ídem segundos	"	2.688.—
8 cornetas	"	1.152.—
4 tambores	"	576.—
16 cabos primeros	"	2.304.—
16 ídem segundos	"	2.112.—
300 soldados	"	36.000.—
Gratificación de Capitanes ...	"	72.—
Idem de Sargentos primeros ..	"	36.—
Alquiler del Cuartel	"	1.800.—

PRIMER ESCUADRON DE CABALLERIA:

PLANA MAYOR

1 coronel	$	2.640.—
1 sargento mayor	"	1.296.—
1 ayudante mayor	"	684.—
1 porta - estandarte	"	432.—
1 cirujano	"	540.—
1 sargento brigada	"	192.—
1 sargento de clarines	"	192.—
8 clarines	"	1.152.—
1 corneta de órdenes	"	144.—
Gratificación de Mayoría y Ayudantes	"	84.—

COMPANIAS:

4 capitanes	$	3.480.—
4 tenientes primeros	"	2.160.—
4 ídem segundos	"	2.016.—
4 alferez	"	1.728.—
4 sargentos primeros	"	768.—
12 ídem segundos............	"	2.016.—
4 cornetas	"	576.—
12 cabos primeros	"	1.728.—
12 ídem segundos	"	1.584.—
216 soldados	"	25.920.—
Gratificación de Capitanes	"	72.—
Idem de Sargentos primeros ..	"	36.—
Alquiler del Cuartel	"	1.800.—

COMPAÑIA DE ARTILLERIA DE PLAZA

1 sargento Mayor	$	1.296.—
1 capitán	"	960.—
1 teniente primero	"	540.—
1 teniente segundo	"	504.—
2 sub - tenientes	"	864.—
1 sargento primero	"	192.—
4 ídem segundos	"	672.—
2 cornetas	"	288.—
5 cabos primeros	"	720.—

5 ídem segundos	"	660.—
83 soldados	"	9.960.—

AGREGADOS:

1 maestro de música	$	840.—
40 músicos de plaza	"	5.760.—
Gratificación del Capitán	"	18.—
Idem del Sargento primero ...	"	9.—

PLANA MAYOR DE LA GUARDIA NACIONAL DE LA CAPITAL:

5 sargentos mayores	$	6.480.—
5 ayudantes mayores	"	3.420.—
5 sub-tenientes de bandera	"	2.160.—
1 cirujano	"	1.200.—
2 maestros de música	"	1.680.—
5 sargentos brigadas	"	960.—
1 ídem de clarines	"	192.—
16 ídem primeros	"	3.072.—
8 cornetas	"	1.152.—
5 clarines	"	720.—
20 tambores	"	2.880.—
20 pífanos	"	2.880.—
20 cabos primeros	"	2.880.—
Gratificación de Mayorías y Ayudantes	"	420.—
Alquiler de cuarteles	"	480.—

DE LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA:

12 sargentos mayores	$	15.552.—
12 ayudantes mayores	"	8.208.—
12 porta - estandartes	"	5.184.—
12 sargentos brigadas	"	2.304.—
12 ídem de clarines	"	2.304.—
60 clarines	"	8.640.—
24 tambores	"	3.456.—
Gratificación de Mayoría y Ayudantes	"	1.008.—
Alquiler de cuarteles	"	2.880.—

CUERPO DE INVALIDOS:

1 Coronel graduado, Teniente Coronel	$	900.—
2 tenientes coroneles	"	1.800.—
1 ídem ídem retirado	"	900.—
6 sargentos mayores	"	3.888.—
1 ídem ídem graduado Capitán	"	480.—
25 Capitanes	"	12.000.—
4 ayudantes mayores	"	1.368.—
13 tenientes primeros	"	3.510.—
8 ídem segundos	"	2.016.—
15 sub - tenientes	"	3.240.—
26 sargentos primeros	"	4.992.—
15 ídem segundos	"	2.520.—
14 cabos primeros	"	1.996.—
3 ídem segundos	"	396.—
2 soldados distinguidos	"	240.—
77 soldados	"	9.240.—

VIUDAS Y MENORES PENSIONISTAS:

Por la pensión de una viuda ..	$	960.—
16 viudas	"	15.360.—
27 ídem	"	16.200.—
36 ídem	"	17.280.—
41 ídem	"	14.760.—
94 ídem	"	22.560.—
38 ídem	"	5.472.—
105 ídem	"	12.600.—
17 ídem	"	1.632.—
82 ídem	"	5.904.—
1 Idem	"	39,796

PREMIO A LOS TREINTA Y TRES:

2 oficiales	$	2.000.—
3 soldados	"	1.500.—

CAPITANIA DEL PUERTO:

1 capitán del puerto, coronel Mayor	$	2.760.—
1 oficial de Capitanía, capitán		

de marina	"	1.200.—
2 auxiliares a $ 600	"	1.200.—
1 médico de Sanidad	"	1.200.—
3 ayudantes	"	2.700.—
1 intérprete	"	900.—
1 portero	"	300.—
1 vigía de la Capitanía	"	288.—
1 ídem del Cerro	"	288.—
1 patrón de falúa	"	360.—
12 marineros	"	3.456.—
1 velero	"	216.—
Gastos de oficina	"	360.—
Alumbrado y gastos de la Guardia del Puerto	"	144.—

LAZARETO:

1 Jefe de lazareto, sargento mayor	$	1.297.—
1 médico	"	1.200.—
1 ecónomo	"	960.—
1 cocinero	"	360.—
1 ayudante de cocina	"	240.—
1 sirviente adicto al médico ...	"	240.—
2 ídem adictos al ecónomo	"	480.—

FAROLAS:

Del Cerro, para su alumbrado .	$	1.560.—
De Flores para Idem	"	2.160.—

RANCHO Y VESTUARIO:

Para los cuerpos y planas mayores de la Capital	$	117.000.—
Para las planas mayores de los departamentos de campaña	"	10.200.—

VESTUARIO:

Para la Guardia Nacional de Infantería	$	11.000.—

ARMAMENTO, CORREAJE Y MUNICIONES:

Para la fuerza presupuestada y parque	$	23.000.—
Para la Guardia Nacional	"	115.000.—

EQUIPO Y MENAGE:

Para la guarnición de la Capital	$	12.100.—
Para la plana mayor de los departamentos de Campaña	"	3.000.—

GASTOS EVENTUALES:

Enganche	$	25.000.—
Refacciones y limpiezas de cuarteles	"	3.600.—
Suministro a fuerzas de Campaña	"	1.000.—
Suministro de agua a la guarnición	"	1.500.—
Gastos de la Capitanía del Puerto	"	7.000.—
Idem extraordinario de guerra	"	77.000.—

MINISTERIO DE HACIENDA — AL AÑO:

1 Ministro de Estado	"	5.000.—
1 oficial mayor	"	2.000.—
1 Idem de Ministerio	"	900.—
1 encargado de la estadística general	"	1.200.—
2 auxiliares a $ 600 cada uno	"	1.200.—
1 portero	"	300.—
1 ordenanza	"	144.—
Gastos de Oficina	"	300.—
Idem suplementarios del Ministerio	"	3.000.—

CONTADURIA GENERAL:

1 Contador general interventor	$	2.500.—
1 ídem revisador y liquidador	"	2.000.—
1 tenedor de libros	"	1.800.—

1 auxiliar	"	1.200.—
1 oficial 1.º del ramo civil	"	1.200.—
1 auxiliar	"	600.—
1 oficial 1.º del ramo militar ..	"	1.200.—
1 auxiliar	"	600.—
1 portero	"	300.—
Para gastos de Oficina	"	300.—
1 contador liquidador jubilado encargado de la coordinación y custodia del archivo	"	2.000.—

TESORERIA GENERAL:

1 tesorero general	$	2.500.—
1 oficial de tesorería	"	1.200.—
1 portero	"	300.—
Quebranto de Caja	"	200.—
Gastos de Oficina	"	200.—

COLECTURIA GENERAL:

1 colector general	$	2.500.—
1 tenedor de libros	"	1.200.—
1 escribiente del Colector encargado del timbre	"	480.—
1 encargado de la mesa estadística mercantil	"	1.200.—
1 auxiliar de la misma	"	960.—
1 archivero encargado de las copias de los permisos liquidados	"	420.—
1 portero	"	300.—
Gastos de Oficina	"	1.200.—

CONTADURIA:

1 contador primero	$	2.000.—
1 dicho segundo	"	1.800.—
1 liquidador de importación ...	"	1.500.—
1 auxiliar de dicho	"	800.—
1 ídem de ídem	"	480.—
1 liquidador de almacén general y ramos	"	1.000.—

1 auxiliar de dichos	"	600.—
1 oficial de reembarco	"	600.—
1 dicho numerador y de asiento	"	600.—
1 contador revisador general .	"	1.200.—

CAJA COLECTORA:

1 tesorero	$	2.000.—
1 oficial 1.º	"	1.200.—
3 auxiliares de expediente a $ 600	"	1.800.—
1 dicho para la distribución de papeletas	"	600.—
1 portero	"	300.—
Quebranto de Caja	"	100.—

ESCRIBANIA DE REGISTROS:

1 escribano de registro de marina	$	1.440.—
1 auxiliar	"	600.—

VISTURIA:

2 Vistas a $ 2.000	$	4.000.—
2 veedores y auxiliares de los vistas a $ 1.500	"	3.000.—
1 copiador de los vistas	"	600.—
3 visitadores en la Aduana y muelles a $ 780	"	2.340.—
1 revisador de bultos y equipajes	"	900.—
1 auxiliar de dicho en el portón del Este	"	432.—
1 citador de los vistas	"	300.—

ALCAIDIA:

1 alcaide 1.º	$	1.800.—
1 ídem 2.º	"	1.400.—
1 inspector de los almacenes externos	"	1.800.—
1 tenedor de libros	"	1.000.—
2 auxiliares a $ 480	"	960.—

1 archivero	”	1.000.—
10 mozos de confianza primeros a $ 600	”	6.000.—
10 supernumerarios a $ 432 ...	”	4.320.—
1 portero de la puerta exterior	”	300.—

GASTOS GENERALES:

Alquiler de almacenes para depósitos y oficinas del Resguardo	$	84.000.—
10 peones de la balanza y abertura de cajones a 1 onza al mes	”	2.304.—
2 capataces de la aduna y Capurro	”	960.—
2 marcadores	”	460,640
Refacción y conservación de muelles	”	500.—
Gastos eventuales	”	3.000.—

RESGUARDO:

2 inspectores a $ 1.300	$	3.600.—
1 ídem de bahía	”	1.440.—
1 oficial del Despacho	”	1.200.—
1 auxiliar de dicho	”	480.—
1 tenedor de libros	”	1.200.—
1 auxiliar 1.º de ídem	”	720.—
1 ídem 2.º de ídem	”	600.—
8 guardas primeros a $ 720 ...	”	5.760.—
21 ídem segundos a $ 576	”	12.096.—
42 ídem terceros a $ 432	”	18.144.—
26 ídem eventuales a $ 360	”	9.360.—
26 ronda costas a caballo a $ 480	”	12.430.—
1 encargado y vigilante de los muelles	”	240.—
1 patrón de falúa	”	432.—
3 Id. de botes de ronda a $ 360	”	1.080 —
25 marineros a $ 288	”	7.200.—
2 peones para operaciones de exportación y removido a		

$ 260	"	480.—
1 visitador marítimo en el Uruguay	"	1.000.—
1 baqueano de los ríos para la ballenera del Este	"	422.—
6 manineros a $ 288	"	1.728.—
Manutención de 15 caballos para los guardas segundos ..	"	1.800.—
Gastos de Oficina en el Resguardo, impresiones, etc. .	"	1.250.—
Armamento para el Resguardo	"	200.—
Compra y reparación de embarcaciones	"	2.000.—

RECEPTORIA DEL SALTO:

1 receptor contador	$	1.640.—
1 vista	"	1.000.—
1 guarda almacén	"	600.—
1 auxiliar de receptoría	"	600.—
1 ídem 2.º	"	576.—
1 guarda 1.º encargado del Puerto	"	600.—
1 encargado de la balanza	"	576.—
5 guardas a $ 432	"	2.160.—
2 mozos de confianza a caballo a $ 432	"	864.—
2 peones a $ 288	"	576.—
1 guarda en Tapebí Chico	"	576.—
1 peón en Tapebí Chico	"	288.—
1 portero de oficina y marcador	"	300.—
1 patrón de falúa	"	336.—
2 marineros a $ 288	"	576.—
1 peón de la caballada	"	288.—
Gastos de Oficina	"	500.—
Alquileres	"	7.560.—

CONSTITUCION:

1 sub-receptor	$	720.—
1 guarda	"	432.—
1 mozo de confianza	"	280.—

SANTA ROSA:

1 sub-receptor	$	720.—
1 guarda almacén	"	600.—
2 ídem ídem a $ 432	"	864.—
2 mozos de confianza a $ 288 .	"	576.—

CUAREIM:

1 sub-receptor	$	720.—
1 guarda almacén	"	600.—
2 ídem ídem a $ 432	"	864.—
3 mozos de confianza a $ 280 ..	"	840.—

RECEPTORIA DE PAYSANDU:

1 receptor	"	1.440.—
1 auxiliar	"	552.—
1 guarda almacén	"	600.—
6 guarda costas a $ 432	"	2.592.—
5 peones de confianza a $ 240 .	"	1.200.—
3 marineros para la falúa a $ 288	"	864.—
Alquiler de casa	"	180.—
Gastos de Oficina	"	280.—

INDEPENDENCIA:

1 sub-receptor	$	600.—
2 guardas a $ 432	"	864.—

RECEPTORIA DE ARTIGAS:

1 receptor	$	1.440.—
1 liquidador	"	720.—
2 auxiliares a $ 230-320 reis ..	"	460 640
9 guarda de costas a $ 432	"	3.880.—
1 rondador a caballo	"	360.—
1 ordenanza	"	120.—
Alquiler de casa	"	180.—
Gastos de Oficina	"	100.—

CEBOLLATI:

1 sub-receptor	$	600.—
1 guarda	"	540.—
2 peones a $ 230-320 reis	"	460 640

CENTURION:

1 sub-receptor	$	600.—
1 guarda	"	432.—
3 auxiliares a $ 230-320 reis ..	"	691 160

ACEGUA:

1 sub-receptor	$	600.—
2 auxiliares a $ 320-320 reis ...	"	640 640

RECEPTORIA DE MALDONADO:

1 receptor	$	1.000.—
1 guarda 1.º	"	600.—
1 ídem 2.º	"	432.—
1 ronda-costa	"	240.—
1 mozo de confianza	"	240.—
Gastos de oficina	"	80.—

SANTA TERESA:

1 sub-receptor	$	720.—
1 guarda 1.º	"	600.—
2 ídem segundos a $ 432	"	864.—
1 mozo de confianza	"	240.—
Alquiler de casa	"	72.—

RECEPTORIA DE LA COLONIA:

1 receptor	$	1.000.—
4 guardas a $ 432	"	1.728.—
1 patrón de falúa	"	192.—
2 marineros a $ 144	"	288.—
Alquiler de casa	"	144.—
Gastos de Oficina	"	150.—

ROSARIO:

1 sub-receptor	$	600.—
1 guarda	"	432.—
1 peón de confianza	"	240.—
Alquiler de casa	"	132.—
Gastos de Oficina	"	80.—

RECEPTORIA DE MERCEDES:

1 receptor	$	1.000.—
1 auxiliar	"	552.—
3 guardas a $ 432	"	1.296.—
2 peones de confianza a $ 240 .	"	480.—
Gastos de Oficina	"	100.—
Alquiler de la Receptoría y Resguardo y de la Oficina de Resguardo en Soriano .	"	468.—

RECEPTORIA NUEVA PALMIRA:

1 receptor	$	1.000.—
2 guardas a $ 432	"	864.—
2 mozos de confianza a $ 240 ..	"	720.—
Gastos de oficina	"	1.000.—

RECEPTORIA DE TACUAREMBO:

1 sub-receptor	$	1.000.—
1 guarda 1.º en Yaguarí	"	600.—
1 ídem de San Luis	"	432.—
1 guarda en Corrales	"	432.—
1 ídem en Ceibal (Curticeiras)	"	432.—
1 ídem en Batoví	"	432.—
4 mozos de confianza a $ 240 .	"	960.—
Gastos de Oficina	"	180.—
Alquiler de la Receptoría	"	180.—
Idem en Yaguarí	"	60.—

RECEPTORIA DE DOLORES:

1 sub-receptor	$	720.—
1 guarda	"	432.—

2 peones de confianza a $ 240 .	"	480.—
Gastos de Oficina	"	80.—
Alquiler de casa	"	168.—

RECEPTORIA DE CARMELO:

1 sub-receptor	$	720.—
3 guardas a $ 432	"	1.296.—
Alquiler de casa	"	96.—
Gastos de oficina	"	86 320

GASTOS:

Servicio del Resguardo en la frontera	$	20.000.—
Para descuento de letras	"	60.000.—

ADMINISTRACION DE SELLOS Y PATENTES:

1 administrador general	$	1.800.—
1 contador interventor	"	1.750.—
1 encargado de administración en Montevideo	"	1.400.—
1 oficial 1.º, tenedor de libros .	"	1.200.—
1 oficial encargado del despacho público	"	720.—
1 oficial encargado de los sellos	"	600.—
1 portero de la administración	"	240.—

GASTOS:

Para papel e impresiones	$	1.800.—
A comisiones y gastos de 23 administraciones de campaña	"	5.000.—
A gastos de la administración general, conducción de sellos a las administraciones de campaña y comisiones de 3 revisadores de la Capital	"	1.800.—
Asignación a gastos de la Comisión directiva de la so-		

ciedad del 48	"	3.000.—
A gratificación de 3 sucursales	"	720.—
A gratificación del sellador de la Contaduría General	"	240.—
Alquiler de la Oficina	"	720.—

ADMINISTRACION DEL MERCADO PRINCIPAL:

1 administrador general	$	1.200.—
1 empleado	"	480.—
1 ídem	"	408.—
Gastos	"	312.—

JUBILADOS Y PENSIONISTAS:

1 de	$	3.600.—
1 de	"	856.—
1 de	"	720.—
1 de	"	1.800.—
1 de	"	504.—
1 de	"	480.—
1 de	"	384.—
20 de	"	7.200.—
1 de	"	220.—
19 de	"	4.532 530
8 de	"	1.440.—
15 de	"	2.160.—
7 de	"	756.—
4 de	"	384.—
14 de	"	1.176.—
1 de	"	108.—
2 de	"	133 290
4 de	"	240.—
1 de	"	80.—
3 de	"	225.—
Don Pedro Vizca	"	960.—
Juan M. Blanes	"	864.—
Laurentino S. Carranza	"	900.—
Dalmiro Cabral	"	960.—
L. F. Maturana	"	1.008.—
Para subvención del vapor de la Colonia	"	4.320.—

OBLIGACIONES DE LA NACION

Servicio de la deuda pública fundada	"	433.175.—
Para atender a los arreglos que celebre el P. E. con los acreedores del Estado, previa aprobación del Cuerpo Legislativo, en virtud del Art. 7.º del Presupuesto vigente y del Art 14 de la ley de 21 de Julio último	"	500.000.—
Acreedores del 48	"	172.000.—
Créditos Británicos	"	90.000.—
Dicho Gounouilhou	"	72.000.—
Deuda francesa	"	12.000.—
Don Dionisio Coronel	"	30.000.—
Edificio y terreno para lazareto	"	6.850.—
Resto de contrato para el 3er. Cuerpo de Aduana	"	54.000.—
Doña Dominga Noguera de Macedo	"	120.—
Para concurrir a la construcción de una penintenciaría ..	"	18.000.—

2.º — Para atender a los gastos de este presupuesto se asignan las rentas siguientes, calculando su producto desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1862.

Importación marítima y exportación terrestre	$	2.550.000.—
Exportación marítima	"	443.175.—
Papel sellado y patentes de giro	"	286.446.—
Impuesto de timbres	"	13.400.—
Correo	"	46.000.—
Mercado principal	"	49.000.—
Herencias transversales	"	4.200.—
Registro General de Ventas	"	3.560.—
Montepío Civil	"	12.700.—
Dicho militar	"	5.520.—
Loterías	"	129.000.—
Corrales y tabladas	"	86.846.—
Contribución directa	"	80.000.—
Patentes y rodados	"	14.000.—

Hospitalidades, legados y certificados	"	1.000.—
Peage de ríos	"	3.516.—
Mercado Este y Oeste	"	10.000.—
Proventos de cementerio	"	12.616.—
Ramos policiales en la Capital	"	14.603.—
Pasaportes	"	8.292.—

3.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer reducciones y trasposiciones cuando lo crea necesario en las cuentas del Presupuesto, sin exceder de la suma destinada a los gastos públicos.

4.º — En el caso en que el Poder Ejecutivo movilice el todo o una parte de la Guardia Nacional, queda también autorizado para hacer uso del crédito, tomando dinero a interés sobre garantía general de las rentas públicas, a plazos cómodos y con el premio de 12 o|o anual, sino puede obtenerlo a menos.

5.º — Queda igualmente autorizado para hacer operaciones de crédito para cubrir el déficit de este Presupuesto, al máximun del 12 o|o anual y con calidad de dar cuenta, en uno y otro caso, al Cuerpo Legislativo.

6.º — En el caso de que el producido de las rentas exceda el servicio presupuestado, queda autorizado el Poder Ejecutivo para aumentar proporcionalmente lo que se les asigna por esta Ley, a las clases pasivas.

7.º — Las pensiones acordadas por la Ley de 14 de Julio de 1855 a las viudas de inválidos, se pagarán íntegramente.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Carlos María de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.



LEY N.º 683

R. tomo 3 págs. 772 a 773.
S. tomo 9 págs. 23 y 24.

TEMPLO DE LA VILLA DE LA FLORIDA

Fondos para su reconstrucción.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De las rentas generales de la nación se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez para la construcción del templo proyectado en la villa de la Florida.

2.º — Esta cantidad que se incluirá en el presupuesto del año próximo de 1862, será entregada a la Junta E. Administrativa de aquel departamento.

5.º — Dicha corporación dará cuenta oportunamente al P. E. de la inversión de esa suma en el objeto que se destina.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, Julio 14 de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Acúsese recibo.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 684

R. tomo 3 págs. 769 a 770.
S. tomo 9 pág. 24.

TEMPLO DE SAN JOSE

Fondos para su construcción.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De las rentas generales de la nación, se destina la cantidad de seis mil pesos por una sola vez para la construcción del templo proyectado en la Santísima Trinidad.

2.º — Esta cantidad que se incluirá en el presupuesto general del año próximo de 1862, será entregada a la J. E. A. del departamento de San José, que queda encargada de la dirección de la obra.

3.º — Dicha corporación dará cuenta oportunamente al P. E. de la inversión de esa suma, en el objeto a que se destina.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 14 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 15 de 1861.

Acúsese recibo.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 685

S. tomo 8 págs. 463 a 465 y 477.
R. tomo 3 págs. 1142 y 1143.

PENSION

Se le concede a Doña Aniceta Ferraro de Masini.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese a la Señora Da. Aniceta Ferraro de Masini, una pensión vitalicia de ochenta pesos mensuales, desde el 1.º de Enero de 1862.

2.º — Inclúyase esta pensión en el presupuesto que debe sancionarse para dicho año en la partida destinada a viudas.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 12 de 1861.

M. A. Vaeza.
Presidente

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo y comuníquese a la Contaduría General.

Berro.

Antonio M. Pérez.

LEY N.º 686

R. tomo 3 págs. 1167 y 1169.
S. tomo 9 págs. 27 y 29.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Presupuesto de los Tribunales de Apelaciones

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Auméntase al presupuesto votado para el presente año, las partidas siguientes:

3 Camaristas a razón de 4.000 pesos al año	$	12.000.—
1 escribano	"	600.—
1 alguacil portero	"	500.—
1 ordenanza	"	200.—
Gastos de oficina	"	300.—

2.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer, con cargo al Presupuesto del presente año, de la suma necesaria para la instalación del nuevo Tribunal de Apelaciones, creado por la Ley de 13 del corriente.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado de Montevideo, a 15 de Julio de 1861.

M. A. Vaeza.
Presidente

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Cúmplase, asúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 687

R. tomo 3 págs. 474 a 495, 499 a 547, 558 a 598, 600 a 607.
S. tomo 8 págs. 579 a 604.

PRESUPUESTO PARA LOS DEPARTAMENTOS DEL INTERIOR

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el servicio de los Departamentos del Interior, en el año de 1862, se establece el siguiente:

PRESUPUESTO

DEPARTAMENTOS DEL INTERIOR

CANELONES

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—
Un Auxiliar	"	720.—
Un Escribiente	"	300.—
Un Médico de Policía	"	400.—
Un Comisario de Ordenes	"	720.—
Un Portero ordenanza	"	120.—
Diez Comisarios de Sección a		

720 pesos	"	7.200.—		
Diez Sargentos a 240 pesos	"	2.400.—		
Sesenta Celadores a 156 pesos ..	"	9.360.—		
Manutención de presos	"	600.—		
Alquiler de Oficina para las de Santa Lucía y Pando	"	288.—		
Gastos de Oficina	"	60.—		
Eventuales	"	300.—	$	24.868.—

COMPAÑIA URBANA

1 Teniente 2.º	"	504.—		
1 Sub-teniente	"	432.—		
2 Sargentos a 168 pesos	"	336.—		
4 Cabos a 132 pesos	"	528.—		
44 plazas a 120 pesos	"	5.280.—		
Manutención equipo y alumbrado	"	4.500.—	$	11.580.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Diez preceptores para ambos sexos a 720 pesos	"	7.200.—		
Para útiles de las 10 Escuelas	"	800.—		
Para alquileres de casas	"	1.200.—		
Un Secretario de la Junta	"	600.—		
Gastos de oficina	"	60.—	"	9.860.—

JUZGADO ORDINARIO DE GUADALUPE

Gastos de Oficina	"	60.—		
Un Ordenanza	"	120.—		
Alquiler	"	144.—	"	324.—

JUZGADO ORDINARIO DE PIEDRAS

Gastos de Oficina	"	60.—		
Un Ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	"	300.—

JUZGADO ORDINARIO DE PANDO

Gastos de oficina	”	60.—		
Un Ordenanza	”	120.—		
Para alqulieres	”	120.—	$	300.—

JUZGADO ORDINARIO DE SAN JUAN BAUTISTA

Gastos de oficina	”	60.—		
Un Ordennaza	”	120.—		
Alquileres	”	120.—	”	300.—

SAN JOSE

JEFATURA POLITICA

Un Jefe Político	”	2.400.—		
Un Auxiliar	”	720.—		
Un Escribiente	”	300.—		
Un Id. para la Trinidad	”	300.—		
Un Médico de Policía	”	400.—		
8 Comisarios a 720 pesos	”	5.760.—		
2 Sub-Comisarios a 360	”	720.—		
10 Sargentos a 240 pesos	”	2.400.—		
60 Celadores a 156 pesos	”	9.360.—		
Gastos de Oficina	”	120.—		
Manutención de los presos	”	600.—		
Alquileres	”	180.—		
Eventuales	”	1.200.—	”	24.460.—

COMPAÑIA URBANA

Un Teniente 2.º	$	504.—		
1 Sub-Teniente	”	432.—		
2 Sargentos a 168 pesos	”	336.—		
4 Cabos a 132 pesos	”	528.—		
44 Plazas a 120 pesos	”	5.280.—		
Manutención y alumbrado	”	4.500.—	”	11.580.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA

Un Secretario	"	600.—		
Un Portero	"	120.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
8 Preceptores para ambos sexos a 720 pesos	"	5.760.—		
Gastos de 8 escuelas	"	300.—		
Dos Preceptores para ambos sexos en la Villa de la Santísima Trinidad a 720 pesos ..	"	1.440.—		
Alquileres	"	600.—	"	8.880.—

JUZGADO ORDINARIO

Gastos de oficina	"	60.—		
Un Ordenanza	"	120.—		
Alquileres.	"	120.—	"	300.—

FLORIDA

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	"	2.400.—		
Un Auxiliar	"	720.—		
Un idem 2.º	"	500.—		
Un Médico de Policía	"	400.—		
Un Ecónomo del Hospital	"	180.—		
8 comisarios a $ 720..........	"	5.760.—		
Ocho sargentos a $ 240	"	1.920.—		
Setenta celadores a $ 156	"	10.920.—		
Alquileres de oficina	"	360.—		
Manutención de presos	"	720.—		
Gastos de oficina	"	200.—		
Eventuales	"	600.—	$	24.680.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	$	540.—		
Un sub-teniente	"	432.—		

Dos sargentos a $ 168	"	336.—		
4 cabos a $ 132	"	528.—		
44 plazas a $ 120	"	5.280.—		
Manutención y alumbrado ...	"	4.500.—	$	11.616.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Cuatro preceptores para ambos sexos a $ 720	$	2.880.—		
Alquileres de casa para las escuelas	"	960.—		
Utiles y textos	"	240.—		
Un secretario	"	600.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Alquiler de casa para la Junta .	"	120.—		
Eventuales	"	1.000.—		
Obras públicas	"	2.000.—	$	7.860.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

DURAZNO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—		
Un auxiliar	"	720.—		
Un escribiente	"	300.—		
Un médico de policía	"	400.—		
Un comisario de órdenes	"	720.—		
7 comisarios de sección a $ 720	"	5.040.—		
7 sargentos a $ 240	"	1.680.—		
80 celadores a $ 156	"	12.480.—		
Alquiler de casa	"	120.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Manutención de presos	"	600.—		
Eventuales	"	2.000.—	$	26.520.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	$	540.—		
Un sub-teniente	"	432.—		
Dos sargentos a $ 168	"	336.—		
4 cabos a $ 132	"	528.—		
44 plazas a $ 120	"	5.280.—		
Manutención y alumbrado	"	4.500.—	$	**11.616.—**

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—		
Alquileres y gastos	"	180.—		
Un portero	"	120.—		
Cuatro preceptores para ambos sexos a $ 720	"	2.880.—		
Alquileres de casas para las escuelas	"	480.—		
Gastos de las mismas	"	240.—		
Encargado del cementerio	"	180.—		
Eventuales	"	2.000.—	$	**6.680.—**

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	**300.—**

COLONIA:

JEFATURA POLITICA:

1 Jefe Político	$	2.400.—
1 auxiliar	"	720.—
1 escribiente	"	300.—
1 médico de policía	"	400.—
1 comisario de órdenes	"	720.—
1 ídem de campaña	"	720.—
1 ídem auxiliar	"	720.—
4 ídem de secciones a $ 720 ..	"	2.880.—

6 sargentos a $ 240	"	1.440.—		
40 celadores a $ 156	"	6.240.—		
Manutención de presos	"	960.—		
Gastos de oficina	"	240.—		
Eventuales	"	1.500.—	$	19.240.—

COMPAÑIA URBANA:

1 capitán	$	960.—		
Un teniente 1.º	"	540.—		
1 ídem segundo	"	504.—		
1 sub-teniente	"	432.—		
4 sargentos a $ 168	"	672.—		
8 cabos a $ 132	"	1.056.—		
88 plazas a $ 120	"	10.560.—		
Manutención y alumbrado	"	9.000.—	$	23.724.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—		
Un portero	"	120.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Ocho preceptores para ambos sexos a $ 720	"	5.760.—		
Gastos de las escuelas	"	480.—		
Alquileres	"	1.200.—		
Eventuales	"	1.200.—	$	9.420.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

JUZGADO ORDINARIO DEL CARMELO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

JUZGADO ORDINARIO DEL ROSARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

SORIANO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—		
Un auxiliar	"	720.—		
Tres escribientes a $ 300	"	900.—		
Un médico de policía	"	400.—		
Un comisario de órdenes	"	720.—		
Ocho comisarios de secciones a $ 720	"	5.760.—		
Ocho sargentos a $ 240	"	1.920.—		
50 celadores a $ 156	"	7.800.—		
Dos encargados de los corrales	"	600.—		
Gastos de oficina y alquiler de casa	"	360.—		
Obras públicas	"	5.000.—		
Eventuales	"	2.000.—	$	28.580.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	960.—		
Un teniente 1.º	"	542.—		
Uno ídem 2.º	"	504.—		
Un sub-teniente	"	432.—		
Un maestro de banda	"	360.—		
4 sargentos a $ 168	"	672.—		
8 cabos a $ 132	"	1.056.—		
88 plazas a $ 120	"	10.560.—		
Manutención, equipo y alumbrado	"	9.000.—	$	24.084.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario de la Junta	$	600.—

Un portero ordenanza	"	120.—		
Alquiler de casas	"	240.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Seis preceptores para ambos sexos a $ 720	"	4.320.—		
Limpieza pública	"	600.—		
Para textos y útiles	"	300.—		
Por alquileres	"	720.—		
Construcciones y reparaciones de los tres templos del Departamento	"	10.000.—	$	16.960.—

JUZGADO ORDINARIO DE MERCEDES:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	240.—	$	420.—

JUZGADO ORDINARIO DE DOLORES:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	240.—	$	420.—

PAYSANDU:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—
Un auxiliar	"	800.—
Dos escribientes a $ 300	"	600.—
Un médico de policía	"	400.—
Un encargado de los corrales .	"	300.—
Un revisador de frutos del país	"	300.—
Un comisario para la Villa	"	720.—
Uno ídem para la Villa Independencia	"	720.—
Ocho comisarios de campaña a $ 720	"	5.760.—
Diez sargentos a $ 240	"	2.400.—

84 celadores a $ 156	"	15.104.—		
Manutención de los presos ...	"	1.000.—		
Gastos de oficina	"	120.—		
Alumbrado y útiles para la oficina Central, cárcel etc. ..	"	1.000.—		
Medicinas para los presos	"	360.—		
Un portero	"	168.—		
Obras públicas	"	6.000.—		
Eventuales	"	2.000.—	$	38.152.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	960.—		
Un teniente 1.º	"	540.—		
Un ídem 2.º	"	504.—		
Un sub-teniente	"	432.—		
Tambor y corneta	"	240.—		
5 sargentos a $ 168	"	840.—		
8 cabos a $ 132	"	1.056.—		
88 plazas a $ 120	"	10.560.—		
Manutención y alumbrado	"	9.000.—		
Refacciones en el Cuartel	"	1.000.—	$	25.132.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un preceptor para las escuelas de varones	$	1.152.—		
Una preceptora para la de niñas	"	960.—		
Dos preceptores para la Villa Independencia $ 60	"	1.440.—		
Alquiler de la escuela de niñas	"	480.—		
Para textos y útiles	"	144.—		
Un secretario	"	1.960.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Un portero	"	120.—		
Alquiler de casa para la Junta .	"	180.—		
Un encargado del cementerio .	"	360.—		
Eventuales	"	1.000.—	$	6.856.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquiler	"	240.—	$	420.—

SALTO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—		
Un auxiliar	"	1.200.—		
Dos escribientes	"	960.—		
Un comisario de órdenes	"	960.—		
Un médico de policía	"	400.—		
1 encargado de la tablada de frutos	"	720.—		
Un carcelero	"	360.—		
Manutención de presos	"	1.200.—		
2 comisarios a $ 960	"	1.920.—		
10 ídem de sección a $ 720	"	7.200.—		
25 sargentos a $ 240	"	6.000.—		
114 celadores a $ 156	"	17.784.—		
Eventuales	"	1.000.—	$	42.104.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	960.—
Un teniente primero	"	540.—
Uno ídem segundo	"	504.—
Un sub-teniente	"	432.—
Un sargento primero	"	168.—
4 ídem 2.os a $ 156	"	624.—
2 tambores a $ 132	"	264.—
2 cornetas a $ 132	"	264.—
5 cabos 1os. a $ 144	"	720.—
6 ídem 2dos. a $ 132	"	792.—
80 soldados a $ 120	"	9.600.—
Vestuario	"	3.100.—
Manutención y alumbrado	"	10.000.—
Alquiler de casa para oficina .	"	800.—

Gastos de oficina	"	500.—		
Extraordinarios e imprevistos .	"	1.200.—		
Auxilio para una banda de música	"	1.200.—		
Limpieza pública	"	540.—	$	32.508.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—		
Alquiler de casa	"	240.—		
Gastos de oficina	"	120.—		
4 preceptores para ambos sexos a $ 720	"	2.880.—		
Alquileres de casas para las escuelas	"	1.680.—		
Utiles para las mismas	"	240.—		
Refacciones y gastos eventuales	"	500.—		
Composturas de calles y otras mejoras de la Villa	"	1.500.—		
6 preceptores para ambos sexos en los pueblos Constitución, Santa Rosa y Cuareim a $ 720	"	4.320.—		
Para sostenimiento de un Colegio	"	6.000.—	$	18.224.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

TACUAREMBO:

JEFATURA POLITICA:

1 Jefe Político	$	2.400.—
1 auxiliar	"	720.—
1 escribiente	"	300.—
1 comisario de órdenes	"	720.—

Un médico de policía	”	400.—		
17 comisarios a $ 720	”	12.240.—		
17 sargentos a $ 240	”	4.080.—		
89 celadores a $ 156	”	13.884.—		
Gastos de oficina	”	200.—		
Alquileres de oficina y cárcel .	”	432.—		
Manutención de presos	”	1.000.—		
Obras públicas	”	6.000.—		
Eventuales	”	2.000.—	$	44.376.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	$	540.—		
Uno ídem 2.º	”	504.—		
Sargento 1.º	”	192.—		
Un ídem 2.º	”	168.—		
4 cabos a $ 132	”	528.—		
44 plazas a $ 120	”	5.280.—		
Manutención y alumbrado	”	4.500.—	$	11.712.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—		
Un portero	”	120.—		
Gastos de oficina	”	60.—		
Alquileres	”	240.—		
4 Preceptores para ambos sexos a $ 720	”	2.880.—		
Gastos, alquileres y textos	”	520.—		
Eventuales	”	2.000.—		
Compostura de calles y otras mejoras	”	1.200.—		
Para sostenimiento de un colegio	”	6.000.—	$	13.620.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
1 ordenanza	”	120.—		
Alquileres	”	120.—	$	300.—



CERRO LARGO:

JEFATURA POLITICA:

1 Jefe Político	$	2.400.—		
1 oficial 1.º	"	1.200.—		
1 oficial 2.º	"	400.—		
1 escribiente	"	300.—		
1 médico de policía	"	400.—		
Gastos de oficina	"	150.—		
Alquileres para oficina y cárcel	"	360.—		
Manutención de presos	"	1.200.—		
12 comisarios a $ 720	"	8.640.—		
10 sargentos a $ 240	"	2.400.—		
100 celadores a $ 156	"	15.600.—		
Eventuales	"	1.200.—		
Manutención y equipo	"	2.000.—		
Obras públicas	"	2.000.—	$	38.250.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	960.—		
Un teniente 1.º	"	540.—		
Un teniente 2.º	"	504.—		
Un sub-teniente	"	432.—		
4 sargentos a $ 168	"	672.—		
8 cabos a $ 132	"	1.056.—		
88 plazas a $ 120	"	10.560.—		
Manutención y alumbrado	"	9.000.—	$	23.724.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—
Un portero	"	120.—
Gastos de oficina	"	60.—
Alquileres	"	120.—
Ocho preceptores para ambos sexos a $ 720	"	5.760.—
Alquileres y gastos de instalación	"	2.200.—
Composturas de calles y otras		

mejoras	"	1.200.—		
Eventuales	"	1.000.—		
Para continuación de la obra del templo de la Villa de los Treinta y Tres	"	3.600.—		
Para sostén y establecimiento de un colegio	"	6.000.—	$	20.660.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	180.—	$	360.—

MALDONADO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—		
Un auxiliar	"	720.—		
Un escribiente	"	300.—		
10 comisarios de sección a $ 720	"	7.200.—		
10 sargentos a $ 240	"	2.400.—		
100 celadores a $ 156	"	15.600.—		
Un médico de policía	"	400.—		
Manutención de presos	"	1.000.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Obras públicas	"	2.000.—		
Eventuales	"	1.000.—	$	33.080.—

COMPAÑIA URBANA:

Un alférez	$	432.—		
Un sargento 1.º	"	168.—		
2 cabos a $ 132	"	264.—		
22 plazas a $ 120	"	2.640.—		
Manutención y alumbrado	"	2.250.—	$	5.754.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

12 preceptores para ambos sexos, 6 a 720 y 6 a 540	"	7.560.—		
Un secretario	"	600.—		
Alquiler de casa para la Junta .	"	120.—		
Idem para 2 escuelas en San Carlos	"	240.—		
Id. para id. en Maldonado y Rocha	"	240.—		
Utiles, textos, etc.	"	300.—		
Gastos eventuales	"	1.000.—		
Id. de secretaría	"	60.—		
Para refacción del templo de San Carlos	"	3.600.—	$	13.720.—

JUZGADO ORDINARIO DE MALDONADO:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

JUZGADO ORDINARIO DE ROCHA:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

JUZGADO ORDINARIO DE SAN CARLOS:

Gastos de oficina	$	60.—		
Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—

MINAS:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—
Un auxiliar	"	900.—

Un escribiente	"	300.—		
Un médico de policía	"	400.—		
Un comisario de órdenes	"	720.—		
10 comisarios a $ 720	"	7.200.—		
90 celadores a $ 156	"	14.040.—		
9 sargentos a $ 240	"	2.160.—		
Alquiler de casa de la Jefatura	"	288.—		
Manutención de presos	"	1.000.—		
Gastos de oficina	"	240.—		
Eventuales	"	1.000.—		
Obras públicas	"	1.000.—	$	31.648.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	960.—		
1 teniente 1.º	"	540.—		
1 sub-teniente	"	432.—		
1 sargento 1.º	"	192.—		
2 ídem 2dos. a $ 168	"	336.—		
3 cabos 1os. a $ 144	"	432.—		
3 ídem 2dos. a $ 132	"	396.—		
1 tambor y un corneta	"	264.—		
50 soldados a $ 120	"	6.000.—		
Manutención y equipo	"	4.000.—	$	13.552.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	600.—		
Un portero	"	120.—		
Gastos de oficina	"	60.—		
Alquileres	"	120.—		
4 preceptores para ambos sexos a $ 720	"	2.880.—		
Gastos y alquileres de casas para las escuelas	"	280.—		
Eventuales	"	2.000.—	$	6.060.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	60.—

Un ordenanza	"	120.—		
Alquileres	"	120.—	$	300.—
		Suma total:	$	726.780.—

2.º — Destínase para el pago del presupuesto particular de los Departamentos del Interior, en el año 1862, el producto de la Contribución Directa; el de corrales de abasto y el de los ramos policiales.

3.º — En el caso de que las rentas de un Departamento, excedan la suma de su presupuesto respectivo, queda autorizado el Poder Ejecutivo para facultar a los Jefes Políticos y Junta Económico-Administrativa, a invertir esos fondos, en mejoras materiales urgentes.

4.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer reducciones en el presupuesto de aquellos Departamentos, en que sus rentas no alcanzasen a cubrirlo.

5.º — El Poder Ejecutivo podrá destinar de las rentas generales, una suma que no exceda de $ 600 mensuales, a los Departamentos cuyos ingresos no alcanzasen a cubrir los gastos respectivamente presupuestados.

6.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, Julio 11 de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Cúmplase. acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 688

R. tomo 2 págs. 144, 188,257 a 274;
tomo 3 págs. 1188 a 1190.
S. tomo 8 págs. 521 a 524.

TIMBRES

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el año 1862, pagarán el impuesto de timbres, por el valor de ciento veinte centésimos los documentos siguientes:

1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del país, por cada vía.
2.º Los vales, pagarés, libranzas u órdenes de pago y conformes de plaza.
3.º Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean de cabotaje o del comercio externo; los cuales serán obligatorios a patrones y capitanes, debiendo ser firmados por ellos.
4.º Los contratos de fletamento.
5.º Los recibos que sean de $ 500, con excepción de aquellos que se extiendan a continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.
6.º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada vez.
7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados; que procediendo del extranjero hayan de tener efecto y ejecución en el país.
8.º Las pólizas de seguros.
9.º Los contratos del comercio, celebrados con intervención de corredor o sin ella.

2.º — Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la República; y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero, que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez, la agregación del timbre correspondiente.

3.º — Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores, que no lleven el timbre que se establece por es-

ta ley, serán multados con el 10 o|o del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto; no dándoles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El juez que diere curso a un documento que no estuviese timbrado, debiendo estarlo; y el escribano que lo autorice, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.º — Cuando en algún punto de los departamentos del interior de la República, no hubiere papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º podrá usarse del papel común, expresándose la falta, con la precisa obligación de agregárseles inutilizando el que corresponde antes de su presentación o en los cuarenta días siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5.º — El P. E. administrará esta renta con independencia de las de patentes y papel sellado; aplicando su producto, en la parte que baste, a la construcción y sostenimiento de un Lazareto.

6.º — Esta Ley se revisará anualmente.

7.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 13 de 1861.

Vaeza.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 689

R. tomo 2 págs. 182, 187, 400 a 408, 411; tomo 3 págs. 1185 a 1188.
S. tomo 8 págs. 489 a 498.

PAPEL SELLADO

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el año 1862 habrá nueve clases de sellos, cuyos precios serán de:

1.ª	clase	de		120	cts.	de	real	moneda	corriente
2.ª	"	"		240	"	"	"	"	"
3.ª	"	"		600	"	"	"	"	"
4.º	"	"	$ 1	160	"	"	"	"	"
5.ª	"	"	$ 1	400	"	"	"	"	"
6.ª	"	"	$ 3	480	"	"	"	"	"
7.ª	"	"	$ 6		"	"	"	"	"
8.ª	"	"	$ 10	640	"	"	"	"	"
9.ª	"	"	$ 24		"	"	"	"	"

Las cinco primeras clases se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florete sin recorte; y su aplicación para las obligaciones que expresando cantidad, se otorguen entre particulares, así como de las copias de ellas que autoricen los escribanos, se regularán por la graduación que establece la escala siguiente:

1ª	clase	las	obligaciones	de	20	"	100
2ª	"	"	"	de	101	"	500
3.ª	"	"	"	de	501	"	1000
4.ª	"	"	"	de	1001	"	2000
5.ª	"	"	"	de	2001	"	5000
6.ª	"	"	"	de	5001	"	10000
7.ª	"	"	"	de	10001	"	20000
8.ª	"	"	"	de	20001	"	50000
9.ª	"	"	"	de	50001		para arriba

2.º — Corresponde además el uso del papel sellado:

1.ª A la primera clase, los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos o del protocolo expidiesen los Escribanos.

2.ª A la segunda clase, todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano; a excepción de los mencionados en el índice anterior; toda demanda, petición o escrito que se dirija a cualquiera autoridad eclesiástica, civil o militar y demás oficinas del Estado; todas las actuaciones que ante ella se practiquen, las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales, diligencias de mensuras, las cuentas originales en los juicios de división y partición de bienes, los laudos que se pronuncien entre árbitros, las guías de mer-

caderías que salgan de la Capital o de los puertos habilitados para el interior de la República, las copias de las partidas de bautismo casamiento y defunciones; todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarca de buques procedentes del extranjero, las diligencias de rectificación de manifiesto; las copias de facturas y demás diligencias de los registros de entrada, el alije que se libra para la descarga de los buques nacionales cuya procedencia sea de cabos adentro, los registros y contra-registros en mercaderías en los Puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto u otra cosa para dentro o fuera del territorio, los pliegos que se agregan al primero de la guía de salida de los buques para puertos extranjeros y todas las fojas de registros originales para la toma de razón de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de venta, y comprobaciones de documentos hechos por Escribano; y las cédulas de inválidos de la clase de Capitán inclusive para abajo; y de viudas cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases.

3.º A la tercera clase, todas las fojas de protocolos de escrituras públicas, que se extenderán en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados y de las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, o se manden protocolizar; en cuyo caso se repondrá el papel común con papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamientos que que se celebren entre particulares, y los de la construcción de obras.

4.º A la cuarta clase, las copias de los testamentos y codicilos en que hubiese institución de herederos forzosos no mejorados; el primer pliego de las copias de escrituras públicas, expedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualesquiera clase que sean, que no contengan cantidad determinada, las copias de las sustituciones de poderes y el primer pliego de las de las actas de conciliación de los Jueces de Paz.

5.º A la quinta clase, las copias de los testamentos y codicilos en que hayan mejoras cuando se pidan por los albaceas o por los herederos no mejorados.

6.º A la 6.ª clase, las copias de los poderes especiales que no determinan cantidades.

7.º A la séptima clase, las copias de los poderes generales; el

primer pliego para abrir registro de carga o descarga de buques procedentes de puertos extranjeros, o el de la guía de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8.º A la octava clase, los títulos, los despachos o provisiones relativas a honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal de Justicia con excepción de los expresados en la última parte del inciso segundo. Las copias de los testamentos y codicilos que contengan institución de herederos extraños; siendo pedidos por estos o por los albaceas, la de los que contengan mejoras de tercio o quinto, o de ambos que se expidiesen a los mejorados y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o del quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues expidiéndose a otros interesados o legatarios, se estará a lo dispuesto en el artículo primero o inciso quinto del presente.

3.º — Los permisos con copia impresa de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando recargo de medio real por cada juego sobre el valor del sello respectivo.

4.º — Ninguna Oficina Pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio ninguna petición, documento u otra obligación cualesquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se halla extendido en papel común, debiendo estarlo en el sellado; ni los Escribanos Públicos podrán autorizar ni dar testimonios de documentos, expedientes, actuaciones, u otros papeles de los especificados en esta Ley que no estén extendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su omisión.

5.º — Se exceptúan de la regla establecida en el artículo precedente los casos fortuitos y urgentes que pueden ocurrir y en que no se puede obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario, pudiendo usarse provisionalmente del papel común; pero con la indispensable condición de reponerse con el sello correspondiente; en la Capital dentro de los tres días útiles de la fecha del documento, y en la campaña dentro de veinte días siguientes a la fecha del documento. Al efecto, la administración donde se expenda el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado. El papel común empleado en actuaciones, será puesto en la tasación de costas.

6.º — Se extenderán en papel común:

1.º Los protocolos de escritura del ramo de hacienda.

2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, docu-



mentos y papeles que se expidiesen de oficio.

3.º Los recibos que por chancelación de cuentas y contratos consumados o actos concluídos que sin expresar cantidad se pasen entre particulares por vía de resguardo.

4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demás funcionarios públicos en actos de oficio, y las de las personas mandadas auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como sus actuaciones.

5.º Los libros parroquiales, los de actuaciones de los Juzgados de Paz, los del orden interior de las Oficinas Públicas, las actas de elecciones y los demás actos concejiles.

7.º — Para prevenir las faltas que puedan cometer por distracción, los Escribanos u Oficiales Públicos pondrán en cada sello la nota "corresponde" y la rubricarán. Cuando se susciten dificultades entre los Oficiales Públicos y las partes, sobre si el escrito o documento tiene o no el sello correspondiente salvará el Oficial Público su responsabilidad sobreponiendo a los escritos la nota "no corresponde" y rubricándola darán cuenta. En tal caso el Juez o la autoridad a quien compete, declarará si el sello coresponde o no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se extiendan en papel común con arreglo al artículo 6.º pondrán los Oficiales Públicos la nota rubricada "corresponde por ser de oficio o por hallarse habilitada la parte para litigar como pobre."

8.º — El papel sellado será timbrado con un sello blando con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe el valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre la margen derecha del papel, que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.º — Para penar las faltas que se cometiesen por la omisión del uso del papel sellado, se establece una multa del décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el artículo 1.º agregando un sello que se denominará de multa, quedando aumentados para ese caso del modo que se establece en la escala siguiente:

1.ª	clase	de	$	1 1|2	moneda	corriente
2.ª	"	"	"	3	"	"
3.ª	"	"	"	7 1|2	"	"
4.ª	"	"	"	12	"	"
5.ª	"	"	"	15	"	"
6.ª	"	"	"	36	"	"

7.º	"	"	"	60	"	"
8.º	"	"	"	108	"	"
9.º	"	"	"	240	"	"

10. — La omisión del papel sellado en toda clase de documentos será purgada con la agregación a ellos del sello de la multa correspondiente en que se anotará por Oficial Público el objeto a que fuese destinado, y su valor se pagará por iguales partes entre los asignantes y tenedores del documento.

11. — El actor o principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado a presentar el sello de reposición, quedándole su derecho a salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

12. — Los Oficiales Públicos que autoricen documentos o escrituraciones en papel común fuera de los casos fortuitos en que tendrán la obligación de reponer los sellos con arreglo al artículo 5.º, serán penados con un mes de suspensión de oficio.

13. — La forma y ornato de los sellos queda a elección del Poder Ejecutivo.

14. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a la presente Ley que será revisada anualmente.

15. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 13 de 1861.

M. Vaeza.
Presdiente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Cúmplase, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 690

R. tomo 3 págs. 824, 825 y 1192 a 1193.
S. tomo 8 págs. 609 a 611.

ADUANA

Se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer reducciones en los derechos de importación.

El Senado y Cámara de Representantes de la República

Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que si durante el próximo receso de la Asamblea General, se redujesen los derechos de importación en las aduanas vecinas del Plata, Uruguay y Paraná pueda hacer las reducciones que a su juicio considere convenientes, en los que establece la ley de 22 de Junio de 1861, dando cuenta a la Comisión Permanente.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Julio 14 de 1861.

M. Vaeza.
Presdiente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 691

R. tomo 1 págs. 474, 483; tomo 2 págs. 592; tomo 3 pág. 297.
S. tomo 8 págs. 371 y 372; págs. 636 y 637.

PENSION

Se le concede al Teniente Coronel Don Tomás Gómez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — Acuérdase como un acto de Justicia Nacional al Coronel graduado Teniente Coronel de línea don Tomás Gómez, el goce del sueldo íntegro mensual por el resto de sus días, en remuneración de los señalados servicios que ha prestado a la Independencia de la República.

2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo a sus efectos.

Sala de Sesiones en Montevideo a 21 de Mayo de 1861.

M. Vaeza.
Presdiente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 27 de 1861.

A la H. Cámara de Representantes para que explique como debe comprenderse el artículo 1.º del decreto legislativo literalmente o con sujección a la ley de Presupuesto General sancionada, en lo relativo a los Jefes y Oficiales que se encuentran en el Estado Mayor Pasivo.

Bernardo P. Berro.

Diego Lamas.

Cámara de Representantes.

El decreto de fecha 22 de Mayo concediendo al Teniente Coronel graduado D. Tomás Gómez el goce del sueldo íntegro por el resto de sus días, debe entenderse literalmente como lo establece el artículo 1º.

La H. Asamblea General hace esta declaración al Poder Ejecutivo en contestación a su nota consulta de 28 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Montevideo, Julio 14 de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

J. A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 17 de 1861.

Cúmplase y publíquese.

Berro.

P. Pérez.



LEY N.º 692

R. tomo 3 págs. 1171 a 1184.
S. tomo 9 págs. 26 a 27.

DEUDA PUBLICA

Se autoriza al P. E. para arreglar la conversión declarada hipotecaria en títulos que se denominarán Deuda Interna.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Se autoriza al Poder Ejecutivo para llevar a cabo los arreglos iniciados para la conversión de la deuda declarada hipotecaria por la Comisión clasificadora creada por la ley de 21 de Julio de 1860, en títulos que se denominarán deuda interna, bajo las bases siguientes:

1.ª Por el capital reducido al 50 o|o de los créditos que dicha Comisión ha declarado amparados por la ley de 17 de Julio de 1855, el Poder Ejecutivo dará títulos de la deuda interna por su valor escrito.
2.ª Esta deuda tendrá el 6 o|o de interés y el 1 o|o de amortización anual.
3.ª El pago de los intereses se efectuará en los meses de Enero y Julio de cada año, y la amortización en el mes de Enero.
4.ª La operación empezará cuando menos con novecientos mil pesos de dicha deuda amparada.

2.º — Los títulos de la deuda interna serán del valor 500 pesos fuertes y extendidos al portador, siendo necesarios para su transferencia la anotación en la oficina encargada del servicio de esta deuda y tendrán la firma del Ministro de Hacienda y del Contador General.

3.º — Los tenedores de deuda declarada hipotecaria por la Comisión podrán entrar a la conversión hasta el 31 de Diciembre del presente año.

4.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, gozarán también de los beneficios que acuerda esta ley los que concurrieran a la inversión dentro de diez y ocho meses desde su promulgación, empezando a gozar del interés y de la amortización desde el año 1863.

Los que dejen de concurrir a la conversión dentro de este

plazo, no podrán ser atendidos hasta después de la completa extinción de esta deuda.

5.º — Para el pago y amortización de la deuda interna, el P. E. separará con preferencia de las rentas generales desde el primero de Enero de 1862, cinco mil pesos mensuales hasta la completa extinción de la deuda.

6.º — En el caso de ser declarados hipotecarios los créditos que están en apelación en el Tribunal de Justicia, y que sus tenedores quieren convertirlos en deuda interna, se aumentará en proporción a su monto el fondo a que se refiere el artículo anterior.

7.º — La amortización se hará por medio de propuestas en la forma que determine el P. E. presente el Fiscal del Estado a su apertura, se declararán preferidas en el acto las más ventajosas.

8.º — Cuando los títulos de la deuda interna estuviesen a la par o arriba de la par, la amortización se hará por medio del sorteo.

9.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para acordar con cualquiera de los Bancos de la Capital, la administración de la deuda interna bajo las mismas bases estatuidas para la deuda fundada.

10. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 15 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario

Montevideo, Julio 20 de 1861.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 693

R. tomo 6 A. pág. 887.
S. tomo 9 pág. 32.

PENSION

Se le concede a doña Dolores Pérez de Pérez

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:



Artículo único. — Concédese a Doña Dolores Pérez, viuda del Coronel don Gregorio Pérez, una pensión, por gracia especial, equivalente a la cuarta parte del sueldo que gozaba su finado esposo.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

Florentino Castellanos.
Presidente

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, comuníquese y dése a la prensa.

Berro.

P. Pérez.

LEY N.º 694

R. tomo 3 págs. 715, 718.
S. tomo 9 págs. 30 y 31.

PENSION

Se le concede a Don Carlos Anaya

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — No ha lugar a lo que solicita el ciudadano Don Carlos Anaya, y devuélvansele los documentos presentados; pero, atentos, los servicios que ha prestado al país en su emancipación política, se le concede por gracia especial el goce del sueldo íntegro que disfruta.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Acúsese recibo y comuníquese a sus efectos a la Contaduría General.

Rúbrica de S E.

Pérez.

LEY N.º 695

R. tomo 3 págs. 1168 a 1171.
S. tomo 9 págs. 29 y 30.

PUEBLO SARANDI

Su creación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que mande crear entre los arroyos Molles, Paso del Rey y Malbajar, el pueblo que con la denominación de Sarandí, se mandó crear por la ley de 6 de Julio de 1853, entre las confluencias de los arroyos Sarandí y las Cañas en el Río Negro.

2.º — Autorízasele igualmente para expropiar si fuese necesario, el área superficial designada a dicho pueblo.

3.º — Queda autorizado también para abrir un crédito suplementario con cargo al presupuesto vigente, por la cantidad de tres mil pesos para los gastos que demande la creación del pueblo.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 696

R. tomo 2 págs. 305, 309, 412, 430, 460, 501, 516 a 524
S. tomo 8 págs. 499 a 504 y 506.
A. General tomo 3 pág. 374.

PATENTES

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el año 1862 habrá trece clases de patentes, a saber: de 6, 12, 18, 24, 30, 36, 42, 54, 72, 96, 120, 144 y 360 pesos moneda corriente.

2.º — Todos los establecimientos que a continuación se especifican, están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala:

1.ª clase. — Toda embarcación del tráfico del puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas pagará una patente de pesos ...... 6.—

2.ª clase. — Todo carruaje perteneciente al departamento de Montevideo, que transite en él, a excepción de las diligencias, de las carretas tiradas por bueyes que se ocupan en el tráfico del interior, y de los carruajes de fuera del departamento, los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbón, velas, jabón, etc. Los músicos ambulantes; cada asiento de atahona y cada prensa de cueros, lana, crín, etc. Las barberías, alfarerías, encuardernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto, mayores de cuatro toneladas pesos .... 12.—

3.ª clase — Los prácticos lemanes; los contadores entre partes y los balanceadores públicos; las fábricas de fideos, masas, almidón o aceite de alumbrar; los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maíz, frutas,

verduras, leña, carbón, etc., ya sea que reunan estos artículos o cualquiera de ellos; y las carpinterías que sólo trabajan carretas de campo y que no tengan fragua, pagarán una patente de pesos .... 18.—

4.ª clase — Las boticas y botiquines situados fuera del departamento de la Capital; todo taller de arte u oficio, que no esté particularizado en esta ley; los retratistas a pincel, de paisajes u otras pinturas, y al daguerreotipo; los molinos de viento o agua, y las máquinas de moler movidas por tres o más animales; las lomillerías y pellonerías; las cigarrerías o tiendas en que se vendan tabaco sin manufacturar o manufacturado, y las localidades en que se vendan artículos de construcción de obras como cal, tierra romana, baldosas ,etc.; los puestos en los mercados o fuera de ellos, aunque sean movibles, en que vendan carne de cerdo o sus preparaciones, de pesos 24.—

5.ª clase — Las tiendas al menudeo de géneros u otros efectos manufacturados; las de cajones fúnebres; las de afiladores; las bastonerías, guitarrerías, tapicerías, empapeladores, colchonerías, broncerías, tintorerías, marmolerías, perfumerías, peluquerías, quincallerías, paragüerías, curtidurías, tonelerías; las de pintores y doradores; los almacenes de comestibles, loza, yerba, azúcar y demás artículos del ramo, con excepción de bebidas espirituosas; las panaderías con separación de atahonas o máquinas; los simples talleres de herrería, las caleras y los hornos de ladrillos fijos, depósitos de huesos, los pontones de depósitos de particulares, caballerizas donde se cudan y alquilan caballos o carruajes, y los mercachifles que sólo vendan producciones o artículos manufacturados en el país, como obra de lata, zuecos, etc.; las carpinterías que sólo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan

también fraguas, de pesos .... **30.—**

6.ª clase — Los establecimientos en donde se construyan instrumentos de música o carruajes de cualquier especie; las casas de baños públicos; los dentistas, las carpinterías de ribera y las tiendas de artes u oficios, que además de taller tengan efectos o artefactos a venta, y los almacenes de ferretería al menudeo en la campaña, pesos .... **36.—**

7.ª clase — Las tiendas de modistas, los simples estaqueadores de cueros, las pulperías, los bodegones y todo almacen al menudeo en que se venda cualquier especie de bebidas, pesos **42.—**

8.ª clase — Los cafés y confiterías sin mesas de billar, las casas de ilusiones ópticas o de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas o bolos, plazas de toros o reñideros de gallos; los hornos de ladrillos que beneficien también cal; los billares con una sola mesa y los almacenes de ferretería al menudeo en la capital, pesos .... **54.—**

9.ª clase — Los Bancos en los departamentos de campaña, las boticas y droguerías en el de la capital, los escritorios de corretaje, cambistas o agentes de negocio; los registros o almacenes por mayor; las casas de martillo; las barracas donde se venden o depositan frutos del país, maderas, fierro, carbón de piedra, anclas, cadenas, etc. Los almacenes navales, las mueblerías y tiendas de artesanos donde se venden muebles de lujo, las joyerías y las platerías o tiendas que vendan alhajas de oro o piedras preciosas importadas del exterior; los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza o de licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabón, las de velas o marquetas de sebo o de cera, las graserías y las simples salazones de carne o de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de billar, de pesos .... **72.—**

10.° clase — Las casas introductoras o de consignación y los establecimientos que tengan más de dos mesas de billar, las graserías y las salazones de carne o cueros cuando en el mismo local reunan dos o las tres industrias; las tiendas y pulperías volantes, de pesos .... **96.—**

11.° clase — Los saladeros formales, que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa, etc., por el vapor o cualquier otro medio, y las las casas o compañías de seguros, de pesos **120.—**

12.° clase — Los establecimientos de exclusiva pertenencia extranjera comprendidos en la precedente clase, de pesos .... **144.—**

13.° clase — Los Bancos de la Capital, sea cual fuere la nacionalidad de los accionistas, de pesos **360.—**

3.° — Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagarán la patente que corresponda al más recargado; pero si estuviesen en habitaciones diferentes, pagarán entonces las patentes que esta ley asigna a cada uno de ellos.

4.° — Pagarán la patente superior inmediata:

1.° Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera.

2.° Las jabonerías que reunan velerías.

3.° Los artesanos que en un mismo local tengan más de una industria o talleres de distintos oficios.

5.° — Quedan exentos del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias y demás establecimientos por mayor de extranjeros, que tengan dos dependientes nacionales; las casas de menudeo y las tiendas de artes u oficios, que tengan uno de dichos dependientes o un aprendiz del país; las tiendas de modistas en que haya dos costureras también del país, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

6.° — Para optar a cualquiera de esas excepciones bastará acreditarlas, con un certificado que expedirá gratis el juez de paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

8.° — A los establecimientos situados en los departamentos de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para igual giro en la capital.

9.° — Cualquier establecimiento que no se halle designado en el artículo 2.°, pagará la patente que corresponda a otros análogos.

10. — No pagarán patente los establecimientos en que se venda exclusivamente harina del país; las imprentas y litografías, y en la campaña los vendedores ambulantes de frutas, trigo, maíz y harina, y las caleras situadas a más de seis leguas de los puertos.

11. — Para abrir todo establecimiento de giro, o dedicarse a cualquier género de industria que esté sujeto a patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Jefe Político del departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

12. — Los establecimientos o ramos de industrias que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

13. — Los que no sacaren la patente en los términos que señale el P. E. o que la tomasen por menos valor del que corresponda a su giro, pagarán el duplo.

14. — Los establecimientos que pertenezcan a ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional, o en que tengan parte como socios, pagarán la mitad de la patente inferior inmediata que les corresponda por su giro.

15. — El P. E. queda autorizado para establecer el método que deba observarse en la revisación de las patentes, así como para asignar a los revisadores la compensación de su trabajo.

16. — Desde la promulgación de la presente ley, podrán expedirse patentes a las tiendas y pulperías, comprendidas en la clase décima, y los mercachifles que las hubiesen tomado ya para vender en los departamentos de Montevideo y Canelones, podrán cambiarlas por las que establece la citada clase, con deducción del valor que pagaron por aquéllas. La excepción relativa a los carruajes que rueden en los departamentos de la campaña o que entren de tránsito al de Montevideo, debe considerarse en vigor desde la promulgación de la presente ley.

17. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 14 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
L. Forteza.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 697

R. tomo 2 págs. 771, 774; tomo 3 págs. 38, 70, 97, 141 a 155, 1131 1132.
S. tomo 8 págs. 549 a 555.
A. General tomo 3 pág. 375.

CONTRIBUCION DIRECTA

Año 1862

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el año de 1862, se pagará la Contribución Directa, en la proporción y forma establecidos, en la ley de 14 de Julio de 1860, con sólo las excepciones siguientes:

1.º Los ganados en general pagarán cinco por mil.
2.º Las tierras de pastoreo y de labor, cuatro por mil.
3.º Los cereales en general, pagarán veinte centésimos de real, por cada fanega recogida.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
L. Forteza.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 698

R. tomo 1 págs. 265, 435 a 457;
tomo 3 págs. 1134 a 1135.
S. tomo 8 págs. 526 a 529.
A. General tomo 3 págs. 374 y 375.

DERECHOS DE PUERTO

Exoneración a los buques extranjeros que hagan operaciones de comercio en los puertos de la República, y a los de cabotaje y los que tengan concesión para navegar en los ríos interiores

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Se declaran exentos de todo derecho de puerto, los buques de cualquier pabellón procedentes de ultramar que hagan operaciones de comercio en los puertos de la República, adonde legalmente puedan llegar.

2.º — Los buques de cabotaje y los de las naciones que obtengan la concesión de navegar en los ríos interiores con arreglo a la ley, o que la obtengan establecida para la baldeación o carga de los expresados en el artículo anterior, gozarán de la misma exención.

3.º — Queda suprimido todo derecho de rol.

4.º — Los buques exceptuados, quedan no obstante, sujetos a la policía y reglamentos de los puertos donde entraren.

5.º — Esta ley empezará a tener efecto desde el 1.º de Octubre próximo, quedando derogada desde igual fecha la de 20 de Junio del año anterior, en la parte que se oponga a la presente.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 14 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
L. Forteza.
Secretario.

Montevideo, Julio 22 de 1861.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rública de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 699

R. tomo 2 págs. 728 a 731.
S. tomo 9 págs. 32 y 33.

PENSION

Se le concede a Doña Juana Vianquet de Méndez

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En reconocimiento a los servicios del finado Capitán Don Manuel Méndez Caldeira, se concede a su viuda doña Juana Vianquet de Méndez, la pensión vitalicia de trescientos sesenta pesos anuales.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1861.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 27 de 1861.

Acúsese recibo, comunicándose a sus efectos a la Contaduría General.

Berro.

A. M. Pérez.

1861

DECRETOS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se crea un Juzgado de Paz en el Departamento de Canelones

Montevideo, Enero 7 de 1861.

Atendiendo a lo solicitado por el vecindario, y de acuerdo con lo informado por el Jefe Político del Departamento de Canelones

y la Comisión Topográfica, el P. E. en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 76 de la ley de 15 de Mayo de 1856, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Créase un nuevo Juzgado de Paz en el Departamento de Canelones.

2.º — La jurisdicción del nuevo Juzgado se establecerá en el terreno comprendido entre el Río de la Plata, arroyo de Solís Chico, Cuchilla Grande, hasta encontrar las puntas del Arroyo Sarandí siguiendo este mismo arroyo hasta la barra con Solís Grande y el curso de éste hasta el Río de la Plata.

3.º — Comuníquese, etc.

Berro.

Eduardo Acevedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Obligación de los Tribunales de dar audiencia, en todos los negocios de tierras, al Ministerio Fiscal

Montevideo, Abril 3 de 1861.

Habiendo llegado a noticias del P. E. que no siempre se da intervención en los Tribunales al Ministerio Público en los negocios de tierras, teniendo el Fisco fundada su intención sobre todas las tierras que no se justifique que salieron legítimamente del dominio público, de donde se deduce la necesidad de que el Fiscal sea oído en cada caso, ofíciese a la Excma. Cámara de apelaciones pidiéndole se sirva acordar se dé audiencia en todos los negocios de tierras al Ministerio Fiscal, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Acevedo.

SANIDAD DEL PUERTO

Forma de composición de la Junta de Sanidad del puerto de Montevideo.

Montevideo, Abril 18 de 1861.

Siendo deficiente y aun imperfecta, la composición del personal de la Junta de Sanidad, para expedirse en los importantes asuntos que son de su competencia, y teniendo el Gobierno la fa-

cultad que le acuerda el artículo final del reglamento de policía sanitaria, comprobado por la ley de 5 de Junio de 1838, — el P. E. acuerda y decreta:

Artículo 1.º — La Junta de Sanidad del puerto de Montevideo, será compuesta:

Del capitán del puerto, en carácter de presidente.

Del presidente de la J. E. A.

Del médico de sanidad.

Del médico del lazareto.

Del médico de policía.

2.º — Queda sin efecto el artículo 37 del reglamento general de policía sanitaria, en la parte relativa al puerto de Montevideo.

3.º — El presente decreto se remitirá a la consideración del Cuerpo Legislativo.

4.º — Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Diego Lamas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Se determinan los asuntos de su competencia.

Montevideo, Junio 7 de 1861.

Siendo conveniente facilitar el expediente del Ministerio de Gobierno, disminuyendo el peso de sus muchas atenciones y adscribir al de Hacienda algunos ramos que, por su naturaleza, deben corresponderle, el Poder Ejecutivo acuerda:—Que desde la fecha en adelante, quedan a cargo del Ministerio de Hacienda, el ramo de postas y correos, el de caminos públicos y cualesquiera otras vías de comunicación y tráfico, los mercados y ferias, y los privilegios en materia de industria, debiendo el Ministerio de Gobierno pasar al de Hacienda todos los antecedentes y documentos necesarios al expediente de los ramos referidos.

Rúbrica de S. E.

Carballo.



ADUANA

Reglamentación de la Ley N.º 661

Montevideo, Junio 25 de 1861.

En reglamentación de la ley de Aduana sancionada en 19 del corriente, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Quedan habilitadas para la importación y exportación las aduanas de Montevideo, Salto, Paysandú, Colonia, Maldonado, Mercedes, Nueva Palmira, Artigas, Tacuarembó, Santa Rosa y Cuareim.

2.º — Se habilita el puerto de la villa Independencia.

1.º Para la exportación de frutos del país.

2.º Para la importación llevada de removido de otros puntos del Estado y para las mercancías exentas de derechos, aunque procedan de puertos extranjeros.

3.º — Se habilita también la Aduana del pueblo Constitución para la importación de mercancías que se dirijan a la Aduana del Salto, y para la exportación de las despachadas en esta Aduana.

4.º — Los productos del Alto Uruguay que se introduzcan por la aduana del Salto, podrán seguir de tránsito para las aduanas habilitadas.

5.º — La Colecturía General propondrá al P. E. las vías y canales por donde convenga permitir el tránsito de las mercancías que salgan de las Receptorías habilitadas.

6.º — El depósito no es permitido por ahora sino en las Aduanas de Montevideo, Salto y Paysandú; y respecto de las del Cuareim y Santa Rosa, con sujección al decreto de 12 de Abril de 1860.

7.º — En los depósitos que se hagan en los almacenes fiscales, la Colecturía procederá con sujección a lo dispuesto en el Reglamento de Aduana respecto a su introducción y despacho.

8.º — El depósito a flote sólo se permite en el puerto de Montevideo.

9.º — El depósito en almacenes particulares sólo se permite por ahora en la Aduana de Montevideo.

10. — El depósito en almacenes particulares sólo podrá hacerse de canastos y bocoys conteniendo loza, baldes de fierro u otros artículos, braceros, ollas, tachos, áncora, cal, yeso, estopa, jarcia y cabullería, alquitrán, brea, aguarrás, cohetes, fósforos, tierra romana, el ácido sulfúrico y sus semejantes, ladrillos baldosas, pizarras y piedra de construcción.

11. — El Estado no responde de las averías que sufran los efectos que se descarguen con destino a almacenes particulares y cuyas averías resulten de omisión de los despachantes en removerlos del muelle o rampla.

12. — El comerciante que quiera depositar mercancías en almacén particular lo solicitará por escrito de la Colecturía de la Aduana, expresando en la solicitud la calle y número del almacén en que se haya de hacer el depósito.

13. — Dicha solicitud pasará al Alcaide de la Aduana, para que informe si el almacén indicado tiene paredes y techo de material, piso sólido y si está en completa incomunicación con las otras habitaciones del mismo edificio. Deberá también informar sobre la seguridad de las puertas y ventanas, exigiendo del depositante que las puertas destinadas a la entrada y salida de efectos tengan dos llaves diferentes, una para el interesado y otra para la Administración de Aduana.

14. — Si el informe de la Alcaidía manifestase que el almacén indicado llena todas las condiciones requeridas, el Colector decretará de conformidad y expedirá los permisos necesarios.

15. — Los permisos que se expidan para depositar efectos en almacenes particulares, explicarán esta circunstancia, la calle y número del almacén y los demás detalles requeridos para depositar mercancías en los almacenes fiscales: y los efectos serán introducidos en ellos con las mismas formalidades que se emplean para lo demás depósitos.

16. — El Estado no responde de las pérdidas o averías que sufran las mercancías depositadas en almacenes particulares.

17. — El depositante de mercancías en almacenes particulares, es responsable de los cambios y extravíos de los bultos declarados en el permiso y que hubiesen sido introducidos en esa clase de depósitos.

18. — Para despachar mercancías depositadas en almacenes particulares, se pedirá permiso a la Colecturía debiendo ser llevadas a la Aduana para que el vista, con presencia de ellas, proceda a su aforo y demás operaciones de su competencia.

19. — La Alcaidía llevará la contabilidad de los depósitos particulares, en el mismo orden que la de los fiscales.

20. — El Alcaide la la Aduana tiene la facultad de visitar los depósitos particulares, siempre que lo tenga por conveniente.

21. — Se consideran despachantes de la Aduana los comerciantes inscritos como tales en la Colecturía General.



22. — La persona que quiera inscribirse como despachante, presentará la garantia de un comerciante inscrito como despachante de Aduana.

23. — Comuníquese, etc.

Berro.

Antonio M. Pérez.

ADUANA

Puntos habilitados en la frontera para la exportación de ganados en pie.

Montevideo, Noviembre 2 de 1861.

El Presidente de la República, etc.

Artículo 1.º — Quedan habilitados para la exportación por la frontera terrestre el ganado en pie, y los productos elaborados en el país, por los puntos que enseguida se designan:

—En el Departamento de Maldonado, el camino entre los arroyos Chuy y San Miguel, y el paso de este arroyo del mismo nombre.

—En el Departamento del Cerro Largo, los pasos de las Piedras, Centurión y Aceguá.

—En el Departamento de Tacuarembó, en San Luis de los Santos, Yaguary, paso de D. Manuel J. Tejeira, Corrales, el paso de D. Juan Pachon, Batoví, camino que pasa por lo de D. Demetrio Martínez, Curtizeras, en lo de Ignacio Britos, y puntas del Cuareim.

—En el Departamento del Salto, la Cuchilla Negra y los pasos Bautista y Pay-paso.

2.º — No podrá exportarse ganado en pie, ni demás productos del país, sino por los puntos habilitados por el artículo anterior.

3.º — El derecho de exportación del ganado en pie se regulará por el precio que a cada especie se de en la correspondiente tarifa, y será satisfecho al tiempo de sacarse la guía, al Jefe Político del Departamento donde se haga la tropa, o a las personas comisionadas por él para expender las guías.

4.º — Las guías se sacarán precisamente en el Departamento donde se haga la tropa; y si se hiciese en dos o más Departamentos, en cada uno se sacará la guía correspondiente a los animales allí apartados.



5.º — En la guía se expresará el nombre del conductor o encargado de la tropa, la cantidad abonada por derechos de exportación, el nombre del vendedor o vendedores del ganado, el número, clase y marcas de éste, y el punto por donde va a pasar la tropa.

6.º — Para exportar los productos del ganado, y demás frutos del país, se pedirá permiso al Receptor del Departamento, y previo el pago del derecho con arreglo a la tarifa, otorgará éste el permiso con expresión de la suma abonada por derechos, clase, cantidad, marcas, número y peso de los objetos o fardos, y el punto por donde se van a exportar.

7.º — Toda tropa de ganado o carretas o cargueros con cualquiera productos del país, que habiendo pagado los derechos de exportación se dirijiese a pasar la frontera por otro punto que el designado en la guía o permiso, será obligado a ir a pasar en el punto designado en éstos.

8.º — Caerá en comiso la tropa de ganado, carreta o carguero con cualquier producto del país, que procediendo de puntos más lejanos, se encuentre dentro de cuatro leguas de la frontera sin haber pagado el derecho; y en este caso se embargará y depositará, levantándose para justificar el hecho, el sumario correspondiente, el cual se remitirá a la brevedad posible al Tribunal de Comisos establecido en Montevideo.

9.º — El día en que el Colector General reciba el sumario, le dará curso activando su despacho.

10. — Si se declarase el comiso, se venderán los ganados o efectos descomisados en pública subasta, en el departamento donde se hizo el embargo, y su producto se repartirá entre el denunciante y aprehensores, deduciendo previamente el derecho y los gastos.

11. — En los establecimientos situados dentro de una zona de cuatro leguas en toda la extensión de la frontera terrestre, no se podrá hacer tropa de ganado, sin que antes el dueño o el encargado del establecimiento avise al guarda respectivo o al comisario más cercano, del día en que va a comenzar el aparte.

12. — Caerá también en comiso la tropa de ganado que hubiese sido hecha dentro del radio de las cuatro leguas, sin el aviso correspondiente.

13. — Si la tropa hecha con aviso, o sin él, en los establecimientos a que se refiere el artículo 11 fuese exportada sin pagar el derecho, éste se cobrará administrativamente al dueño del establecimiento, lo mismo que los gastos del recuento indicado en el artículo siguiente.

14. — Cuando se presuma que ha ocurrido el caso previsto en el artículo anterior, sin que pueda averiguarse por medio de de-



claraciones el número de animales de que se compone la tropa, se contará el ganado existente en el establecimiento, y la diferencia que resulte con la última declaración para la Contribución Directa y más el procreo se reputará que es el número de ganado extraído sin pagar el derecho.

15. — Si alguna tropa de ganado se encuentra en marcha sin la guía, bien sea en el Departamento en que se hizo o en otro distinto, será detenida hasta que el dueño o encargado de ella acredite con la correspondiente guía haber pagado el derecho.

16. — El derecho de exportación al ganado en pie, empezará a cobrarse desde el día 26 de Diciembre próximo.

17. — Los Jefes Políticos remitirán al Ministro de Hacienda, al fin de mes, una relación detallada de las guías para la exportación de ganado que hubiesen expedido en sus respectivos Departamentos y de los fondos recaudados en el mes.

18. — En cada uno de los puntos habilitados por artículo 1.º habrá empleados de Hacienda encargados de revisar todas las tropas y demás productos del país que se exporten por aquel punto, y de privar que pasen la frontera sin el pago de derecho correspondiente.

19. — El Colector General propondrá al Poder Ejecutivo los empleados que juzgue necesarios para el servicio de la frontera.

20. — Los receptores de la frontera entregarán a los guardas de los puntos habilitados de su dependencia, un libro foliado, para que el guarda asiente diariamente en él las tropas de ganado y demás productos del país que reviste, y los detalles mandados expresar en la guía o permiso.

21. — Los guardas remitirán todos los meses al Receptor de quien dependan, copia de los asientos de sus respectivos libros, y esas copias serán elevadas al Ministerio de Hacienda por conducto de la Colecturía General.

22. — Los guardas descomisarán los animales y demás frutos del país que se intentaren extraer por la frontera sin la guía o permiso correspondiente, los animales, cueros y demás productos del país que se lleven fuera de la guía, y los bultos cuyo peso sea mayor que el manifestado.

23. — El Ministerio de la Guerra proveerá la fuerza necesaria para la guarnición de la frontera terrestre.

24. — Cuando el guarda lo crea necesario, pedirá auxilio a la guardia más inmediata.

25. — Se autoriza a los Receptores de los Departamentos fronterizos para hacer los gastos que demande la planteación de guardas, dando cuenta oportunamente.

26. — Comuníquese, publíquese y dese al R. N.

Berro.

Antonio M. Pérez.

ADUANA

Se comisiona a los comandantes de frontera, el cumplimiento del Decreto de 2 de Noviembre de 1861

Montevideo, Noviembre 4 de 1861.

En consecuencia del decreto de esta fecha expedido por el Ministerio de Hacienda, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º — Para la guarda de la frontera limítrofe del Brasil, y para los efectos del mencionado decreto, los comandantes de frontera establecerán las guardias necesarias en los puertos habilitados para la exportación de ganados en pie y los productos elaborados en el país.

2.º — Los citados comandantes de frontera se pondrán de acuerdo con los receptores, para poner guardias en los puntos intermedios y destacar las partidas sueltas que consideren necesarias, para evitar el contrabando.

3.º — En el caso prescrito en el artículo 24 del citado decreto, las guardias y partidas que recorran la línea, prestarán el más eficaz y decidido auxilio que soliciten los guardas establecidos.

4.º — Comuníquese y publíquese.

Berro.

Pantaleón Pérez.

CIUDAD NUEVA DE MONTEVIDEO

Se declaran la Aguada y el Cordón parte integrante de la misma

Montevideo, Diciembre 31 de 1861.

Siendo hoy los puntos Aguada y Cordón centros de población considerable, y de conveniencia reconocida hacer extensivas a ellos las mejoras de higiene y de policía de que disfruta la ciudad, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:



Artículo 1.º — Decláranse los puntos Aguada y Cordón parte integrante de la nueva ciudad.

2.º — Mientras no se determina definitivamente su delineación, se extensión será la comprendida en los límites siguientes. La proyección próximamente de la calle de Soriano por el sur; la calle del señor Hocquard que comunica del mercado de la Aguada al del Cordón por el nordeste, y una línea paralela a la calle del Carmen, cien varas próximamente más al oeste por el oeste.

3.º Publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

1862

LEYES

LEY N.º 700

R. tomo 2 págs. 164, 274, 286 a 298;
tomo 4 págs. 213 a 223.
S. tomo 8 págs. 509 a 515.

ADUANA

Se da valor legal a varios artículos del Reglamento General de Aduana de 20 de Noviembre de 1860

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Apruébanse las disposiciones y las penas del Reglamento general de Aduana, de 20 de Noviembre de 1860, contenidas en los artículos siguientes:

112. — Los comestibles y drogas que hayan sufrido avería, no podrán ser admitidos a consumo, sin que preceda su examen y reconocimiento por la autoridad o comisión que deba hacerlo, estando a lo que ella informe o resuelva, si tiene facultad para esto último.

113. — Para el conocimiento de víveres líquidos y drogas medicinales, siempre que indiquen corrupción o avería o que haya

indicios de adulteración mientras que no haya una autoridad establecida con facultades para resolver sobre los casos que ocurran, concurrirán a requerimiento del Colector, los Inspectores facultativos que la Junta de Higiene Pública nombre, siendo aún así mismo preciso para resolver el informe de dicha Junta. Entre tanto los efectos de materia de reconocimiento, se conservarán depositados en un lugar especial.

156. — La aduana permitirá la descarga de las lanchas, a su arribo a los muelles, desde la salida del sol hasta la hora de cerrarse las oficinas, pudiendo acomodarse la carga con excepción de las mercaderías secas, provisionalmente en los galpones y muelles, hasta la mañana del siguiente día, en que se documentarán debidamente para despacho o depósito, sin que esta franquicia de derecho para responsabilizar al Estado por averías o pérdidas en que tengan parte los empleados de la administración.

166. — Se concede al capitán el término de 24 horas útiles, contadas desde aquella en que entregó el manifiesto, para salvar cualquier equivocación que en él hubiese padecido, o en el conocimiento y relación que se prescriben en los artículos 161 y 163. Después de pasado dicho término no se admitirá rectificación de ninguna clase.

167. — El manifiesto de que se trata en el artículo 161, será firmado en el último puerto de donde proceda el buque y certificado por el Cónsul de la República, si lo hay, toda vez que sea expresamente despachado para alguno de sus puertos. Siendo así despachado el buque cuyo manifiesto no venga certificado por el Cónsul oriental pagará veinte y cinco pesos de multa.

Si la procedencia del buque es de un puerto nacional, el manifiesto deberá ser certificado por el receptor o sub-receptor de aquel puerto.

170. — Resultando diferencias entre el cargamento de un buque y el manifiesto originario del último puerto de su procedencia, o entre el cargamento y el conocimiento dado por el capitán, después de rectificado aquél y de pasadas las 24 horas concedidas para adicionarlo, por el artículo 166, caerán en comiso las piezas o bultos que se encuentren de exceso a bordo, y por las que falten para completar el número de las manifestadas, sufrirá el capitán una multa equivalente al valor de los bultos que falten.

171. — Este valor será calculado por el de los otros bultos de igual especie que formen parte del cargamento, y cuando no los hubiese la multa será determinada por el Juez o Tribunal de comisos, no pudiendo sin embargo, exceder de mil pesos.

172. — Los buques de cabotaje quedan sujetos a las mismas

penas, si la carga fuese de mercaderías o efectos manufacturados, y a la multa de doscientos pesos si aquélla fuese de frutos del país, aunque no adeuden derechos.

175. — Después de retirado el empleado encargado de practicar la visita, no podrá el capitán remover o recibir en el buque cosa alguna sin los permisos correspondientes de la Colecturía, salvo las provisiones boca y rancho que reciba de tierra, en el modo y forma que determina este reglamento, so pena de serle impuesta una multa de 200 pesos en cada caso, sea cual fuese el motivo que alegue.

176. — Los buques de cabotaje que infrinjiesen el artículo anterior, satisfarán la misma multa de doscientos pesos, si la carga fuese de mercaderías, y de cien pesos si consistiese en frutos del país.

183. — Los buques procedentes de cabos afuera que arriben al puerto a tomar noticias y recibir instrucciones de sus dueños o consignatarios, no adeudarán derechos de puertos, sino permaneciesen en ellos más de ocho días. Dichos buques, podrán, si les conviene, descargar para depósito y consumo, y recibir para el tránsito hasta doce toneladas de carga, sin necesidad de abrir registro, bien entendido que ha de ser dentro de los primeros ocho días, y que todo ha de hacerse con arreglo a la práctica y reglamento de Aduana.

185. — El derecho de guarda que se percibe a razón de un peso diario de los buques que abren registro hasta que descargan, no teniendo existencia legal sino por el contrato de la nueva Aduana, a cuya empresa estará afecto, dejará de cobrarse en cuanto quede pago ese edificio, esto es, sus dos primeros cuerpos, no debiendo permanecer los guardas a bordo ordinariamente sino a las horas de carga y descarga, y extraordinariamente cuando el Colector o el Resguardo lo disponga por algún motivo especial y por el tiempo que lo determine, quedándoles prohibido pedir ni recibir nada por vía de obsequio, gratificación o retribución, so pena de castigo que merecerán según el caso.

187. — Las personas a cuyo nombre se solicite la habilitación para la descarga de un buque que deba abrir registro, se tendrán como el consignatario del buque y de su cargamento, aceptando en el hecho la responsabilidad, obligaciones y derechos de tal encargo, con arreglo a las leyes generales, a la Aduana especialmente y al presente reglamento.

188. — Sólo podrán admitirse como consignatarios, personas del comercio de esta ciudad y puerto donde el buque haya entrado, con casa de giro o de consignaciones establecida, matrícula en la

Aduana, y mediante, aún así, la aprobación del Colector. Puede admitirse cualquier otra persona arraigada, que de fianza a satisfación del Colector.

202. — Los capitanes que entregaren y los patrones de las embarcaciones que recibieren cualesquiera mercancías fuera de las horas indicadas, pagarán una multa de diez pesos por cada bulto, sin perjuicio de serles aplicadas las penas que corresponden, en caso que apareciese tentativa de fraude o contrabando.

208. — El resguardo vigilará y será responsable, durante la noche, de los bultos y mercancías que queden en los muelles o galpones hasta el día siguiente, de conformidad con el art. 156, limitándose su responsabilidad a la custodia de los dichos bultos, de modo que no puedan ser robados, salvo en los casos de fuerza mayor, pero no será responsable de averías o pérdidas causadas por lluvias, temporales, inundaciones, falsa colocación de los bultos sobre los muelles o destrucciones de éstos y de los galpones.

209. — Durante la descarga, la responsabilidad del resguardo respecto a los bultos que se suban de lanchas a los muelles o que se desembarquen en cualquier otro lugar permitido, cesará en el acto de ser representado por la persona que deba recibirlas, esto es, en el acto de recibir esa persona **la papeleta** correspondiente. En caso de extravío de alguno o algunos bultos, después de recibida por el empleado del resguardo la expresada **papeleta**, el dueño de ellos abonará, sin embargo, el derecho de aduana que corresponda.

210. — Con respecto a los bultos o artículos ya documentados, que se dejaren en los galpones de Aduana, sin introducirlas al consumo o depósito por más de tres días, el Colector tendrá la facultad, vencido el tercero, de hacerlos entrar en un depósito especial, pagando el interesado los gastos de remoción y el almacenaje por el tiempo que estuviesen depositadas.

231. — Las lanchas y demás embarciones que reciban frutos del país, que fuesen encontradas sin el pase correspondiente, o sin haberse presentado en el punto de las bóvedas, cuando deban hacerlo, serán conducidas al muelle principal para la resolución que corresponda, y serán multados en veinte y cinco pesos.

236. — Se considerarán abandonadas las mercancías en los casos siguientes:

1.º Cuando los dueños o consignatarios las declaren tales por escrito.

2.º Cuando por deterioro u otro motivo no puedan ser conservadas en depósito y el dueño no ocurriese a despacharlas después de ocho días de notificado y publicado el aviso.

3.º Cuando después de despachadas no las retirase el despa-

chante a los tres días de ser llamado por avisos.

238. — La manifestación de abandono eximirá al dueño de la obligación de pagar los derechos de importación, más no de los derechos adeudados por almacenaje y eslingaje, salvo que el producto de efectos abandonados alcance a cubrir el importe de dichos ramos y los costos del remate. Si hubiese excedente pertenecerá al dueño de los efectos.

239. — Si al abrirse los bultos abandonados (después de certificarse su existencia y la circunstancia de hallarse cerrados y acondicionados como fueron introducidos), se encontrasen vacíos, conteniendo paja, lana u otras materias, o bien mercaderías sujetas a derechos menores de los que deban satisfacer las manifestadas, el dueño o consignatario de los bultos estará obligado a pagar los derechos que correspondan a las mercaderías suplantadas y el almacenaje y eslingaje devengados, llevándoles en remate por las dichas mercaderías, retrovertiendo entonces el Fisco el derecho de percibir cualquier excedente que resulte—Las disposiciones del presente artículo serán aplicadas indistintamente a los casos mencionados en los incisos 1.º y 2.º del artículo 237.

262. — No se admitirá reclamación alguna sobre calificación de mercaderías y aplicación de derechos con motivo de averías u otra cualquier circunstancia, después que salgan de la Aduana.

263. — A la hora de cerrarse la Aduana los interesados que no hubiesen retirado los efectos que les han sido entregados después de despachados en el patio, pagarán una multa de un peso por cada bulto que hubiesen dejado, sin que la administración tenga responsabilidad alguna por la pérdida o avería de dichos efectos.

264. — Los artículos que en igual caso hubiesen quedado sobre el muelle o punto de desembarco, sin permiso del Colector, serán conducidos a los almacenes de depósito por cuenta de los interesados y sujetos al pago de almacenaje y los gastos que hubiesen causado.

268. — Es permitido la libre reexportación de efectos averiados que se hayan desembarcado o depositado, aun cuando hubiese precedido la solicitud de los dueños o consignatarios, para su despacho.

275. — La decisión sobre comiso en el acto del despacho, sea por excedente en los bultos con relación al manifiesto, sea por cualquier otro caso, corresponderá al Juez o Tribunal competente, pero será privativa del Colector la facultad de imponer las multas que no excedan de dos cientos pesos, establecida que sea la culpabilidad que debe formarse.

276. — En el caso de aparecer en los bultos mercaderías diferentes a las manifestadas en los permisos se les impondrá el derecho correspondiente a estas, aunque sean inferiores o sujetas a un derecho menor, a menos que se pruebe por el interesado, inculpabilidad, pero si la diferencia consiste en cantidad de piezas, el excedente será descomisado si no se prueba igualmente inculpabilidad, imponiéndose además el derecho correspondiente sobre la parte manifestada.

Si por último el hecho resulta punible a juicio del Tribunal, el derecho será establecido sobre la totalidad de piezas con más los gastos que el proceso origine.

277. — Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables a uno o varios bultos comprendidos en uno o varios permisos.

278. — Si al tiempo del reconocimiento para el despacho se encontrasen mercaderías no declaradas y ocultas dolosamente en secretos o dobles fondos o en otra cualquiera forma maliciosa, se impondrá forzosamente el comiso y un recargo como multa igual al valor de las mercancías según la tarifa, cuya multa satisfarán los dueños o consignatarios que hayan solicitado el despacho.

279 — El empleado a quien se justifique que ha estado en convivencia, tolerando o protegiendo el contrabando, será inmediatamente destituído, preso y puesto a disposición de la Justicia Criminal.

280. — Toda persona que se encuentre haciendo o protegiendo el contrabando, a más de perder los bultos que se le tomen sufrirá las demás penas que la ley prescribe.

281. — Los patrones de lanchas o botes que sean aprendidos infraganti delito de contrabando, o que se les justifique comisión o participación en ese delito, perderán las embarcaciones y además sufrirán las penas que la ley determine. Los marineros, carretilleros y cualquier otro individuo complicado en el fraude, serán igualmente presos y puestos a disposición del Juez del Crimen, sujetos a la pena que se les impondrá según la ley.

282. — Los comisos que se hagan en la Aduana, a causa de vicios en los bultos descubiertos, al tiempo de su reconocimiento, serán distribuidos entre el vista adjunto y el jefe que dirija el despacho, pagando los derechos al Fisco.

283. — Los comisos y las multas por exceso de cargamento, sobre su respectivo manifiesto pertenecen por entero al contador o empleados de la mesa o repartición donde se descubra, pagando los derechos competentes por las mercancías que fueren descomisadas. Cuando el exceso fuese denunciado por otros, los comi-



sos y las multas pertenecerán a los denunciantes, pagando al Estado los mismos derechos.

284. — Los contrabandos que fuesen aprehendidos, pertenecerán por entero a los aprehensores, pagando al Estado los derechos correspondientes a las mercaderías de que se compongan.

Los que fueren denunciados pertenecerán en igual forma a los denunciantes.

285. — Caerán en comiso los frutos del país no manifestados al cerrar registro los buques que los hayan recibido, y aquellos que se embarquen a trasbordo sin permiso de la Colecturía.

286. — Todos los objetos de poca importancia, cuyo valor no exceda de cincuenta pesos, que estuviesen sujetos al pago de derechos y que fuesen desembarcados sin el permiso correspondiente, por otros puntos que los habilitados para la descarga, o en horas prohibidas por este reglamento, serán declarados en comiso por el Colector General y distribuídos sin deducción alguna a los aprehensores.

287. — Cuando se hiciese algún comiso en los puntos que ocupa el Resguardo, solo tendrá parte el individuo o individuos que se hallen presentes a la aprehensión y el Jefe del punto aunque no haya asistido a ella, si se practicó por su orden especial, pero no cuando ésta no hubiese precedido.

288. — El Contador o Inspector tendrá una parte igual a los aprehensores, en los comisos que se hagan por sus ordenes directas sean verbales o por escrito, y dos cuando concurran personalmente a la aprehensión, como todo comandante de partida.

291. — En la Aduana se tasarán y venderán con la publicidad correspondiente así las mercancías en ella detenidas como las que fueren aprehendidas, distribuyéndose el producto en los términos que se establece por este reglamento.

2.º — En los casos en que el Estado deba responder por los efectos depositados, las cuadernetas establecidas en el acuerdo de 25 de Junio próximo pasado, serán los únicos documentos con que se podrá hacer efectiva su responsabilidad.

Si el depositario perdiese la cuaderneta, se estará a lo que resulte de los libros relativos de la alcaidía.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Marzo 8 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario.

Montevideo, Marzo 13 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

L E Y N.º 701

R. tomo 4 págs. 118 a 140, 143 a 209 y 531.
S. tomo 9 págs. 72 a 76, 77, 78 a 79, 80, 81, 82, 83.

PERJUICIOS DE GUERRA

Se autoriza al P. E. para el arreglo de las reclamaciones de súbditos de Francia e Inglaterra.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para aceptar y para reconocer definitivamente hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda corriente, como deuda de la República, por las indemnizaciones de perjuicios de guerra, reclamados por los súbditos de Inglaterra y Francia a que se refiere la ley de 15 de Julio de 1857, que aprobó las bases acordadas en 23 de Junio del mismo año, con los Agentes de esas naciones.

2.º — De conformidad con lo dispuesto en la séptima de dichas bases el P. E. arreglará en una convención especial que para su validez deberá tener la aprobación del Cuerpo Legislativo, la extinción de la deuda que hasta la suma señalada en el artículo anterior, reconozca como deuda nacional.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 4 de Abril de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.



Montevideo, Abril, 8 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 702

S. tomo 9 págs. 49 a 50 y 54.
R. tomo 4 págs. 561 y 707.

RELACIONES EXTERIORES

Reconocimiento del nuevo título de Rey de Italia, asumido por el monarca reinante de la casa de Saboya

Montevideo, Abril 25 de 1862.

La Asamblea General no encuentra inconveniente en que el P. E. como encargado de las relaciones exteriores con las demás naciones, proceda a reconocer el nuevo título de Rey de Italia, que ha asumido el monarca reinante de la casa de Saboya, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República.

Dios guarde al P. E. muchos años.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Abril 28 de 1862.

Expídase el decreto acordado.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 703

R. tomo 13 B. págs. 190 a 197;
tomo 4 págs. 902 a 904.
S. tomo 8 págs. 333 a 336.

NAVEGACION

Condiciones en que se efectuará la de los ríos interiores.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La navegación de los ríos interiores de la República en que tenga el dominio de ambas márgenes, no está comprendida en la concesión hecha por la ley de 25 de Junio de 1854 a los buques y comercio de todas las naciones.

2.º — Esa navegación sólo se podrá conceder a las naciones que por tratados especiales estipulen con la República una concesión igual y recíproca, o que tengan establecida de hecho esa reciprocidad de navegación en los ríos interiores.

3.º — En los casos particulares podrá el P. E. conceder especial permiso para esa navegación.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 5 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 704

R. tomo 11 B. págs. 15 a 17; tomo 4 págs. 895 a 901.
S. tomo 8 págs. 105 a 108 y 117.

VILLA DE CEBALLOS

Su fundación.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — El P. E. ordenará la delineación de un pueblo en la cuchilla de Santa Ana, sobre nuestra línea de frontera frente al pueblo brasilero llamado Santa Ana do Livramento.

2.º — El área para esa población y su ejido se compondrá de dos leguas cuadradas.

3.º — Dicho pueblo tendrá la denominación de Villa de Ceballos.

4.º. — El P. E. queda autorizado para hacer la expropiación del terreno designado, si resultase que éste fuese de propiedad particular.

5.º — Queda también autorizado para incluir en la ley de presupuesto todos los gastos que considere necesarios para la construcción de los edificios públicos que demanda la fundación del nuevo pueblo.

6.º — Los pobladores de la nueva villa quedan exceptuados por el término de siete años de las contribuciones de patentes, directa y departamental.

El término de los siete años empezará a correr desde el día de la inauguración de la nueva villa.

8.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 5 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta

LEY N.º 705

R. tomo 6 B. págs. 452 a 436 tomo 4 pág. 904.
S. tomo 7 pág. 586.

BELEN

Restablecimiento de este pueblo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para que restablezca el pueblo de Belen.

2.º — El pueblo de Belén se situará en la costa del Uruguay entre los arroyos Baicuá y Yacuí, y en la localidad más conveniente a juicio del P. E.

3.º — Se adjudica para la repoblación de dicho pueblo un área superficial de dos leguas cuadradas de las tierras fiscales que allí existen.

Esta área será divida en solares y chacras y distribuida a los pobladores con arreglo a las leyes vigentes.

4.º — Queda autorizado también el P. E. para invertir los fondos necesarios en la construcción de una iglesia, y casas para policía y escuelas.

5.º — El P. E. reglamentará la ejecución de esta ley.

Sala de Sesiones, en Montevideo, a 5 de Mayo de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta

LEY N.º 736

R. tomo 4 págs. 754 a 758.
S. tomo 9 págs. 163 a 164 y 170.

RELACIONES EXTERIORES

Fondos para las legaciones en el Paraguay y el Brasil

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir, con cargo al presupuesto del año corriente, hasta la suma de diez y ocho mil seiscientos pesos, para el pago de los sueldos y gastos de los empleados de las Legaciones en la República del Paraguay y el Imperio del Brasil.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 9 de Mayo de 1862.

Florentino Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario



Montevideo, Mayo 11 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 707

R. tomo 4 pág. 666.
S. tomo 9 págs. 161 a 162 y 170.

LIMITES CON EL BRASIL

Fondos para la, demarcación de la frontera

El Senado y Cámara de Representantes la la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir con cargo al presupuesto del año corriente hasta la suma de cuatro mil pesos con destino a los gastos de la comisión que debe intervenir en la colocación de Marcos en la línea divisoria entre el Imperio del Brasil y la República.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo, Mayo 9 de 1863.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 12 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 708

R. tomo 11 B. págs. 462, 494 a 495.
S. tomo 9 págs. 166 a 167 y 170.

RELACIONES EXTERIORES

Interpretación del artículo 17 de la Constitución

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La facultad que la Constitución atribuye a la Asamblea General, en el inciso séptimo del artículo 17 es extensiva a las convenciones y contratos de cualquier naturaleza que el P. E. celebre con potencias extranjeras.

2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 12 de Mayo de 1862.

J. F. Giró.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Cúmplase acúsese recibo, comuníquese, a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Enrique de Arrascaeta.

LEY N.º 709

R. tomo 4 págs. 746 a 748 y tomo 5 págs. 78 a 81.
S. tomo 9 pág. 156.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don José Augusto Pozolo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único: — Concédese al ciudadano don José Augusto Pozolo, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones. Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose el título respectivo.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 710

R. tomo 4 págs. 746 a 748; tomo 5 págs. 81 a 82.
S. tomo 9 pág. 155.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Federico Paullier

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Federico Paullier, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 14 de Mayo de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 16 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose el título respectivo.

Berro.

Arrascaeta.



LEY N.º 711

R. tomo 4 págs. 746 a 748; tomo 5 pág. 81.
S. tomo 9 pág. 157.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Eduardo Pereda y Callorda

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Eduardo Pereda y Callorda, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 14 de Mayo de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose el título respectivo.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 712

R. tomo 4 págs. 415, 531, 581 a 594; tomo 5 págs. 58 a 59.
S. tomo 9 págs. 139 a 140 y 144.

PERJUICIOS DE GUERRA

Derogación de las Leyes N.º 369 y N.º 453

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Quedan derogadas las leyes de 30 de Julio de 1853 sobre perjuicios de guerra y la de 16 de Julio de 1855 autori-

zando arreglos diplomáticos sobre reclamaciones de súbditos extranjeros, por la misma causa.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 713

R. tomo 4 págs. 752, 753, 760 a 761
tomo 5 págs. 65 a 67.
S. tomo 9 págs. 151 a 152 y 158 a 159.

TIMBRES

Año 1863

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el año de 1863 pagarán el impuesto de timbres, por el valor de doce centésimos, los documentos siguientes:

1.º Las letras de cambio para dentro y fuera del país, por cada vía.

2.º Los vales, pagarés, libranzas u órdenes de pago y conformes de plaza.

3.º Los conocimientos de cualquier carga que reciban los buques, ya sean del cabotaje o del comercio externo, los cuales serán obligatorios a patrones y capitanes, debiendo ser firmado por ellos.

4.º Los contratos de fletamento.
5.º Los recibos que excedan de cuatrocientos pesos, con excepción de los documentos que se hallen ya timbrados.
6.º Las transferencias de acciones de la sociedades mercantiles, por cada vez.
7.º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del extranjero hayan de tener efecto y ejecución en el país.
8.º Las pólizas de seguros.
9.º Los contratos de comercio celebrados con intervención de corredor o sin ella.

2.º — Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior sobre puntos de la República y para negociar o endosar las sacadas en el extranjero que deben ser pagadas en él, se requiere por la primera vez la agregación del timbre correspondiente.

3.º — Los portadores de los documentos de que tratan los artículos anteriores que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el 10 por ciento del valor del documento, y los que no determinen cantidad, con el céntuplo del impuesto, no dándoles curso en juicio sin la justificación de haber pagado la multa.

El juez que diere curso a un documento que no estuviere timbrado debiendo estarlo, y el escribano que lo autorice, serán suspendidos del oficio por un mes.

4.º — Cuando en algún punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiese papel timbrado para los documentos mencionados en el artículo 1.º, podrá usarse del papel común, expresando la falta, con la precisa obligación de agregarle, inutilizado el que corresponda, antes de su presentación, o en los cuarenta días siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artículo anterior.

5.º — El Poder Ejecutivo administrará esta renta con independencia de la de patente y papel sellado, aplicando su producto en la parte que baste a la construcción y sostenimiento de un lazareto.

6.º — Esta ley será revisada anualmente.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 14 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.



Montevideo, Mayo 17 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Antonio M. Pérez.

LEY N.º 714

R. tomo 4 págs. 64, 239, 290, 313 a 323 tomo 5 págs. 41 a 42.
S. tomo 9 págs. 101 a 107 y 120 a 122.

SISTEMA METRICO DECIMAL

Se declara obligatorio en toda la República

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1867 el sistema métrico decimal reemplazará en todo el territorio de la República al sistema de pesas y medidas que se usa actualmente en ella.

2.º — Para el Departamento Topográfico, la Aduana de Montevideo y la Oficina de Contabilidad de la Capital, el plazo queda limitado al 1.º de Enero de 1864.

3.º — La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud a la diez millonésima parte del arco del meridiano que va del Polo Norte al Ecuador, y se llamará "Metro". Dicho metro se dividirá en decímetros, centímetros y milímetros.

4.º — Las demás unidades de peso y medida se formarán del metro y son las siguientes:

El decámetro, igual a diez metros.
El hectómetro, igual a cien metros.
El kilómetro, igual a mil metros.
El miriámetro, igual a diez mil metros.

Divisores

El decímetro, igual a un décimo del metro.
El centímetro, igual a un centésimo del metro.
El milímetro, igual a un milésimo del metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES

El área, igual a un cuadro de diez metros de largo, o sea a cien metros cuadrados.

Sus múltiplos

La hectárea, o sea cien áreas, equivalentes a diez mil metros cuadrados.

Divisores

La centiárea, o sea el centésimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD

Para ácidos y líquidos:
El litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Múltiplos

El decálitro, igual a diez litros.
El hectólitro, igual a cien litros.
El kilólitro, igual a mil litros, o sea una tonelada de arqueo.

Divisores

El decílitro, igual a un décimo de litro.
El centílitro, igual a un centésimo de litro.

MEDIDAS CUBICAS O DE SOLIDEZ

El metro cúbico y sus divisiones.

MEDIDAS PONDERABLES

Unidad usual, el kilogramo o mil gramos, igual al peso de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados que puede ser contenida en el vacío de un decímetro cúbico.

Múltiplos

Quintal métrico, igual a cien mil gramos.
Tonelada de peso, igual a un millón de gramos.

Divisores

Hectógramo, igual a cien gramos.

Decágramo, igual a diez gramos.

Unidad fundamental, gramo igual al peso de un centímetro cúbico de agua destilada a la temperatura de cuatro grados centígrados.

Decígramo, igual a un décimo de gramo.

Centígramo, a un centésimo de gramo.

Milígramo, igual a un milésimo de gramo.

5.º — Desde la promulgación de la presente ley se abrirán en la Capital y en los pueblos cabeza de departamento, cursos públicos para la enseñanza del sistema métrico-decimal, que durarán hasta el 31 de Diciembre de 1863, a los que concurrirán precisamente los preceptores de escuelas y los empleados de contabilidad y de Aduana, sin cuyo conocimiento no podrán conservarse en sus destinos.

6.º — En todas las escuelas públicas en que deba enseñarse la aritmética y cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la enseñanza del nuevo sistema desde el 1.º de Enero de 1864.

7.º — El P. E. hará publicar lo más pronto que le sea posible, la relación de las pesas y medidas actuales con los de este sistema.

8.º — Todos los pueblos cabeza de departamento recibirán oportunamente del P. E. una colección completa de las pesas y medidas métricas que llevarán grabados su respectivo nombre.

9.º — Desde el 1.º de Enero de 1864 el P. E. principiará a plantear el sistema métrico-decimal, por las unidades que menos dificultades ofrezcan en la práctica, extendiéndolo a las demás unidades de mòdo que el dicho sistema quede finalmente establecido para el día que señala el artículo 1.º.

10. — El P. E. adoptará como nacional y hará publicar en el idioma castellano la farmacopea que se considere más conveniente para la preparación y despacho de las medicinas con arreglo a este sistema.

11. — Quedan obligados los facultativos a recetar uniformemente en el idioma latino o el castellano con arreglo a la farmacopea que se adopta y a los farmacéuticos a observarla.

12.º — El P. E. queda autorizado para la adquisición de patrones prototipos y para los demás gastos que demande el cumplimiento de esta ley.

13. — El P. E. reglamentará la presente ley, determinando el tiempo y la manera de procederse anualmente al contraste y comprobación de las nuevas pesas y medidas.

14. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Mayo 13 de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Mayo 20 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 715

R. tomo 4 págs. 280 a 283, 371 a 373.
S. tomo 9 págs. 180 a 182 y 186.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se autoriza al P. E. para fundar una Cárcel Penitenciaria

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para fundar una Cárcel Penitenciaria adoptando el sistema que juzgue más conveniente a nuestro estado social y político.

2.º — Queda también autorizado para satisfacer de los fondos destinados a este objeto a la persona o comisión que nombre, a fin de redactar el código penal correspondiente y de someterlo a la sanción legislativa.

3.º — Para atender al costo y gastos del establecimiento, además de la cantidad designada en presupuesto del presente año, se destina lo siguiente:

1.º Mil quinientos pesos mensuales de las rentas generales por el término de cuatro años, contados desde el 1.º de Enero de 1863.



2.º El producto de toda clase de multas aplicadas por autoridades dependientes del P. E. hasta la conclusión de la obra.

3.º Concluído el Lazareto, el impuesto de timbres, que se invertirá por mitad en el sostén de aquel hospicio y en el de la Penitenciaría.

4.º — Concédese la autorización para expropiar el terreno adecuado a este objeto en caso necesario.

5.º — El P. E. reglamentará la presente ley en cuanto a la formación del plano presupuesto y principiará la obra luego que se halle reunida una sexta parte de los fondos necesarios, que se depositarán en un Banco a medida que se vayan recolectando.

6.º — Comuníquese, publíquese, etc.

Sala del Senado, en Montevideo a 19 de Mayo de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Mayo 24 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 716

R. tomo 4 págs. 404 y 531.
S. tomo 9 págs. 186 a 187 y 191.

FIESTAS CIVICAS

Prórroga del plazo que fija la Ley N.º 619 para la celebración del 25 de Agosto

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Los cuatro años señalados en la ley de 10 de Mayo de 1860, para la celebración de la gran fiesta del 25 de

Agosto en los días que ella designa, empezarán a contarse desde el año de 1864 inclusive.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo Mayo 26 de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 2 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 717

R. tomo 4 págs. 663, 779 a 782.
S. tomo 9 págs. 189 a 190 y 196.

LEGIONES EXTRANJERAS

Aprobación del arreglo celebrado entre el P. E. y el Presidente de la Comisión de las Legiones Francesa, Vasca e Italiana

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Apruébase el arreglo celebrado entre el P. E. y el Presidente de la Comisión de las extinguidas legiones Franco-Vasco-Italianas en 9 de Agosto de 1861.

Sala de Sesiones, en Montevideo Mayo 27 de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 4 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 718

R. tomo 5 pág. 340.
S. tomo 9 pág. 208.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Alberto Jackson

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Alberto Jackson la habilitación de edad que solicita, para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 6 de Junio de 1862.

Juan F. Giró.
Vice-Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 9 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta de estilo.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 719

R. tomo 5 pág. 341.
S. tomo 9 págs. 207 y 208.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Antonio Paullier

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese a don Antonio Paullier, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 6 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 9 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta de estilo.

Rúbrica de S. E.

Arrascaeta.

LEY N.º 720

R. tomo 4 págs. 765 a 766; tomo 5 págs. 527 a 528.
S. tomo 9 págs. 175 a 177 y 183.

ABOGADOS

Obligaciones de los mismos en los casos que preceptúan las Leyes 28, título 24, libro 2.º Recopiladas de Indias, y 33, título 16, libro 2.º Recopilación Castellana

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Los abogados que se encuentren en el caso de las leyes 28, título 24, libro 2.º, Recopilación de Indias, y 33 título 16, libro 2 Recopilación Castellana, podrán ejercer su profesión en los tribunales superiores o inferiores, con la obligación de firmar todos los escritos y debiendo sufragar los honorarios de los letrados que deban reemplazar al juez titular impedido por razón de parentesco con el abogado.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 5 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario.



Montevideo, Junio 9 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 721

R. tomo 4 A. págs. 634 a 636; 3 B. pág. 1139.
S. tomo 9 pág. 64.

RECOMPENSA

Se le concede a Don Francisco Araucho

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — Concédese al ciudadano don Francisco Araucho la cantidad de diez mil pesos en recompensa de los servicios que prestó al país durante la guerra de la Independencia contra la conquista del Imperio del Brasil.

2.º — Dicha suma se abonará por mensualidades de a quinientos pesos, incluyéndose en el presupuesto del año presente y venidero.

3.º — Derógase la ley de doce de Julio de 1858.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 13 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Lindoro Forteza.
Secretario.

Montevideo, Junio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 722

R. tomo 5 págs. 773 a 779.
S. tomo 9 pág. 214.

CUERPO LEGISLATIVO

Prórroga de las sesiones ordinarias del actual período

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La Asamblea General declara que las sesiones del actual período legislativo, continúan por el término prescripto en el artículo 40 de la Constitución del Estado.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 13 de Junio de 1862.

Ramón Vilardebó.
2.º Vice-Presidente.

Lindoro Forteza.
Secretario.

Montevideo, Junio 16 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Arrascaeta.

LEY N.º 723

R. tomo 4 págs. 69 y 72, 223 a 227
tomo 5 págs. 33 a 34.
S. tomo 9 págs. 96 a 100 y 109 a 110.
A. General tomo 3 págs. 433 a 444, 447 a 448.

MONEDA

Se declara que la nacional, es el peso de plata y el doblón de oro

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Desde el 1.º de Enero de 1863 se declara moneda nacional de la República Oriental del Uruguay, el peso de plata y el doblón de oro.

2.º — El peso plata con peso de 25 gramos cuatrocientos ochenta milésimos, y ley de novecientos diez y siete milésimos, se dividirá en cien centésimos y reemplazará en la contabilidad al peso nominal de 800 centésimos.

3.º — El doblón de oro, con peso de 16 gramos, 970 milésimos y ley de 917 milésimos, representará el valor de 10 pesos plata.

4.º — Oportunamente se acuñará moneda por la cantidad que la Asamblea General determine.

Las de plata en piezas de un peso, 50, 20, 10 y 5 centésimos; y las de oro, en piezas de uno, medio y un cuarto doblón, de igual ley a la establecida en los artículos 2.º y 3.º, y con peso y diámetro en proporción.

5.º — Para las fracciones menores, se acuñará con la misma calidad, la moneda de bronce necesaria, supliendo entretanto el cobre circulante de 40, 20 y de 5 centésimos, con el valor de cuatro, dos y medio centésimos de la nueva moneda.

6.º — El peso de plata será igual en su cordón y diámetro al peso fuerte español, tendrá por el anverso las armas de la República, leyéndose en su circunferencia "República Oriental del Uruguay" en el reverso, entre dos palmas de laurel y oliva su denominación, abajo el año de su acuñación y si ésta se hace en algún punto de la República el nombre de ese lugar.

7.º — El doblón de oro será igual en diámetro al cóndor de Chile, tendrá las armas de la República y las mismas inscripciones que el peso, y el cordón será liso leyéndose en él "Libre y Constituída".

8.º — Mientras no se haga efectiva la acuñación de moneda nacional, continuarán circulando las de oro y plata extranjeras por su valor corriente, ajustándose al que establece esta ley en la proporción siguiente:

1.º El peso de plata español, el mejicano y el patacón brasilero de 960 reis, un peso.

2.º La pieza de plata de dos mil reis brasilera, con peso de 25 gramos 495 milésimos y ley de 917 milésimos, un peso.

3.º La moneda de plata de 5 francos, francesa e italiana, con peso de 25 gramos y ley de 900 milésimos, por 90 centésimos.

Las divisiones y sub-divisiones de las monedas anteriores, guardarán la proporción de los valores antedichos.

La onza de oro española y la americana, con peso de 27 gramos 45 milésimos, y ley de 875 milésimos, por 15 pesos y 36 centésimos.

La moneda de oro brasilera de 20.000 reis, con peso de 17 gramos 926 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 10 pesos 56 centésimos.

El napoleón de oro de 20 francos, con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

La moneda sarda de oro de 20 francos con peso de 6 gramos 451 milésimos y ley de 900 milésimos, por 3 pesos 60 centésimos.

El soberano inglés de oro con peso de 7 gramos 981 milésimos, y ley de 917 milésimos, por 4 pesos 70 centésimos.

El doblón español de oro, de 100 reales vellón, con peso de 8 gramos 336 milésimos y ley de 901 milésimos, por 4 pesos 80 centésimos.

El cóndor chileno de oro, con peso de 15 gramos 253 milésimos y ley de 900 milésimos, por 9 pesos.

El águila de oro de Estados Unidos con peso de 16 gramos 717 milésimos, y ley de 900 milésimos, por 9 pesos 60 centésimos.

El dollar de oro del mismo cuño, con peso de 1 gramo 671 milésimos y ley de 900 milésimos, por 96 centésimos.

Las piezas dobles, los múltiplos y sub-divisiones, en proporción.

9.º — Los contratos y obligaciones anteriores a la fecha establecida en el artículo 1.º de esta ley, que no quedan afectados por ella.

10. — Desde el 1.º de Julio de 1863, estarán obligados los Bancos de emisión, descuentos y depósitos, a hacer sus emisiones en billetes o vales arreglados a esta ley y a convertir por ellos los que actualmente circulan.

11. — El mínimum del valor de los billetes que emitan los Bancos será de un doblón, sin perjuicio de las concesiones transitorias otorgadas por las leyes de su creación respecto de emisiones menores.

12. — El pago de la amortización e intereses de las deudas fundada e interna y cualquiera otra que se consolide deberá reducirse a la moneda establecida en esta ley.

13. — Quedan derogadas la ley de 14 de Junio de 1839, las dos de 13 de Diciembre de 1843, la de 23 de Junio, dos de 15



de Julio y una del 19 del mismo mes de 1854, las dos de 13 de Junio de 1857, referentes a moneda; el 1er. inciso del artículo 1.º de la ley de 2 de Julio de 1857 sobre el Banco Mauá, el 4.º de la ley de 17 de Julio de 1857 sobre el del Salto; el 5.º de la ley de la misma fecha sobre el Comercial, y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

14. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 13 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Lindoro Forteza.
Secretario.

Montevideo, Junio 23 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes correspónda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 724

R. tomo 4 págs. 779 a 782.
S. tomo 9 págs. 230 y 231.

ESTADISTICA

Se autoriza al P. E. para aumentar el personal de la Mesa de Estadística Mercantil

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para que desde la promulgación de este decreto, aumente el actual personal de empleados en la Mesa de Estadística Mercantil, con un auxiliar que disfrutará de un sueldo de seiscientos pesos anuales.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Montevideo Junio 21 de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 26 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 725

S. tomo 8 pág. 525.
R. tomo 5 págs. 559 y 567, tomo 6 págs. 162 a 164.

BANCO DE PAYSANDU

Se autoriza su fundación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase a los señores don Carmelo Libarós, don Eleuterio Mujica, don Emilio Raña, don Andrés Migone, don Lázaro Filipon, don Santiago Saranga, don Bartolomé Sacarda y don Felipe H. Iglesias, comerciantes y propietarios de la villa de Paysandú, para establecer en dicha villa una sociedad anónima y de Banco de cambio, emisión, descuentos y depósitos.

2.º — Esta autorización durará diez años contados desde la instalación del Directorio, debiendo empezar precisamente sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente ley.

3.º — El capital del Banco será de trescientos mil pesos fuertes divididos en 400 acciones de doscientos cuarenta pesos cada una y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscritas.

4.º — La emisión de billetes o vales no podrá exceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

5.º — El mínimum de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

6.º — Durante la escasez de cambio menor y mientras no haya una disposición legislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta ciento veinte centésimos de real, pero no pudiendo exceder la emisión de esas fracciones de un veinte por ciento de la emisión que determina el artículo 4.º.

7.º — Los billetes del Banco serán pagados al portador y a la vista siempre que se presenten en número correspondiente a trece pesos y ciento sesenta centésimos.

8.º — La falta de puntualidad en el pagamento de los billetes del Banco en cualquier ocasión, importará suspensión y liquidación de sus transacciones que en ese caso solo podrán continuar mediante nueva autorización legislativa.

9.º — En caso de quiebra del Banco y en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de éste en circulación, estarán en igual grado de prelación que los acreedores por depósito voluntario.

10. — El Banco hará publicar mensualmente un balance resumen de su estado.

11. — El P. E. nombrará desde la instalación del Banco un Comisario para examinar los registros de emisión y la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones que contrae por esta ley.

12. — El Banco será administrado por los estatutos siguientes:

ESTATUTOS PARA EL BANCO

CAPITULO I

De la creación del Banco

Artículo 1.º — Las acciones podrán ser poseídas por nacionales y extranjeros.

2.º — El valor de las acciones suscritas, será ingresado en el orden siguiente: 50 por ciento luego de instalado el Directorio, y 10 por ciento con aviso anticipado de 15 días, quedando el 40 por ciento que constituye la reserva exigible, en los términos que establezca una resolución de la reunión general que será convocada al efecto.

3.º — Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos a la vista, a entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo a estos adelantos.

4.º — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuasen el pago de sus cuotas, con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco las sumas que hayan pagado anteriormente a cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales, justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesión a que éstas puedan dar mérito.

5.º — La transferencia de las acciones se hará solamente en



acta escrita en el Registro del Banco, con la firma del dueño o de su apoderado o representante legítimo.

6.º — En el caso que resultase, por las cuentas presentadas a la reunión general, que el Banco hubiera perdido un 10 por ciento sobre su capital efectivo, será admitida a consideración la propuesta de un accionista para la liquidación del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunión extraordinaria al efecto y la mayoría absoluta decidirá, debiendo la liquidación efectuarse dentro del término de 120 días.

CAPITULO II

De las operaciones del Banco

7.º — El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador, con arreglo a la ley de su creación.

8.º — No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones, pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales o cuentas corrientes.

9.º — El Banco descontará letras, pagarés u otros títulos comerciales, descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras o pagarés que tengan más de noventa días a vencer; dará fondos en cuenta corriente sobre conformes u otros títulos de comercio exigibles que representen garantía suficiente al Directorio; recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares o establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que éstos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10. — El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos, el interés del dinero que hubiese de recibir a premio y el interés de los depósitos que reciba.

11. — No serán descontadas las letras o vales con la firma de cualquiera de los Directores que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el artículo 9.º.

CAPITULO III

De la reunión general

12. — La reunión tendrá lugar ordinariamente, a mediados de Abril y Octubre en el día que fuere fijado por el Directorio, cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de



veinte y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunión no podrá ocuparse sino del objeto para que fué convocada.

La convocatoria ordinaria se hará por avisos o invitaciones tres días consecutivos y ocho antes del indicado para la reunión.

La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo, pasando además una esquela de invitación, en la cual se indicará el objeto de la reunión.

13. — La reunión general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que éstos representen un valor igual a la cuarta parte del capital social, vertido en caja en esa fecha.

14. — Los accionistas impedidos o ausentes podrán ser representados y votar en la reunión general por sus respectivos apoderados, y por cartas especiales a este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. — Los votos en reunión general, serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones, un voto; 3 a 5, 2 votos; 6 a 10, 3 votos; de 11 a 30, más un voto por cada 5 acciones; de 31 a 60, más un voto por cada 10 acciones; y ningún accionista tendrá más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. — Ningun accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas, menos de 60 días antes de la reunión.

17. — Compete a la reunión general:

1.º Elejir los miembros del Directorio y sus suplentes, por el término de un año contado siempre desde el 1.º de Mayo al 30 de Abril.
2.º Nombrar una Comisión de Cuentas, compuesta de tres accionistas, a la vez que se nombre el Directorio.
3.º Aprobar y desaprobar las cuentas semestrales.
4.º Proponer reformas en los estatutos del Banco, siempre que la reunión sea compuesta de un número de miembros, que representen uno más de la mitad de las aciones, debiendo recabar la sanción de la autoridad correspondiente.

No hallándose número reunido que represente una más de la mitad de las acciones, se convocará a una reunión extraordinaria al efecto; y si en ésta no hubiese el número indicado, se volverá a citar a asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

CAPITULO IV

De la Dirección General del Banco

18. — El Banco será administrado por un Directorio, compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elegidos por la reunión general de accionistas, a mayoría absoluta de votos por escrutinio secreto. Su elección tendrá lugar durante el mes de Abril y la época de cada dirección, contará siempre desde el 1.º de Mayo hasta el 30 de Abril.

19. — El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice Presidente.

20. — Ningún miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio sin poseer y depositar en el Banco, el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere Director.

21. — Los Directores turnarán a principio de cada mes, la inspección y el despacho del Banco.

22. — Compete al Directorio:

1.º Deliberar la creación, emisión y conversión de las notas.
2.º Determinar la tasa del interés, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos.
3.º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.
4.º Nombrar y dimitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos.
5.º Proponer en reunión general las alteraciones o modificaciones que juzgue necesarias a los estatutos.
6.º Organizar el Reglamento interno, de acuerdo con los mismos,
7.º El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el lunes y jueves, para intervenir en las operaciones, con sujeción a las condiciones establecidas en estos estatutos.
8.º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco.
9.º Guardar la más completa reserva sobre las transacciones del Banco y la representación de los capitales en vales o cuentas corrientes, firmando una declaración al efecto.
10. Fijar en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya transcurrido.

23. — Compete al Presidente:

1.º Presentar a la reunión de accionistas y en nombre de la



Dirección, un informe de las operaciones y estado del Banco, al fin de cada semestre.

2.º Presidir el Directorio y la reunión general de accionistas; examinar e inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los Estatutos, Reglamento interno, y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias a los mismos.

3.º Proponer al Director las medidas que juzgue ventajosas a los intereses del Banco.

4.º Convocar extraordinariamente al Directorio cuando lo crea conveniente.

24. — Las deliberaciones serán tomadas a mayoría de votos presentes; pero cuando hubiese empate sobre la resolución de cualquier negocio, éste será aplazado para ser discutido de nuevo en la sesión siguiente, y si aún en ésta hubiese empate, el Presidente decidirá.

25. — El Presidente o Vice Presidente comparecerá diariamente en el Banco.

26. — La Dirección tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. — La Dirección gozará por su trabajo, del cuatro por ciento sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. — La Dirección elevará al Ministerio de Hacienda y hará publicar mensualmente, un balance en resumen de las operaciones realizadas en ese período y el monto de sus emisiones.

29. — La Dirección establecerá un monto de reserva, destinado a cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunión general de semestre, para su aprobación.

30. — Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

De la Comisión de Cuentas

31. — La Comisión de Cuentas será compuesta de tres miembros, elegidos todos los años, el mismo día que el Directorio.

32. — Compete a la Comisión de Cuentas inspeccionar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunión general de accionistas, de lo que juzgue conveniente declararle.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

33. — El Directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los manejos de los negocios del Banco.

34. — El Directorio queda autorizado para solicitar de los Poderes del Estado cualquiera medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento; y particularmente para que las acciones o fondos existentes en el Banco gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad.

35. — Los bienes muebles, inmuebles o raíces que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios o judiciales, serán vendidos al menor plazo posible y en público.

36. — El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio, y para ejercer libre y general administración y plenos poderes; entre los cuales deben, sin reserva alguna, considerarse comprendidos todos, con sujeción a estos Estatutos.

37. — Las acciones que no puedan ser colocadas en los Departamentos de la República o fuera de ella, revertirán al Banco, para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere hará parte del fondo de reserva.

38. — El Banco tendrá una caja de depósitos diversos; como títulos de crédito, piedras preciosas, o joyas de oro y plata y barras de los mismos metales, y recibirá un premio, en la proporción de su valor.

Sala de Sesiones, Montevideo 23 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.



Montevideo, Junio 27 de 1862.

Acúsese recibo, cúmplase y comuníquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 726

R. tomo 5 págs. 70, 71, 345 a 346.
S. tomo 9 págs. 246 a 248.

ADUANA

Normas para el aforo de mercaderías

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Las mercaderías para el consumo serán aforadas en el día que se despachen sin admitir ninguna reclamación luego que salgan de la Aduana. Respecto de los efectos que resulten averiados al despacho, incluyéndose en este caso el tabaco negro deteriorado, declarado así por los vistas, y se pretenda vender en remate público, para hacer el aforo y pago de derechos que adeuden al Fisco, se cobrarán éstos por la graduación que la Ley les asigna, sobre la cuenta de venta que produzca el rematador público, perteneciendo al interesado con intervención del Colector General, la designación del rematador.

2.º — Para efectuarse dichas ventas, será indispensable la publicación de los avisos de costumbre, con tres días de anticipación al remate.

3.º — Queda derogado el artículo 35 de la Ley de Aduana.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 26 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 727

R. tomo 5 págs. 334 a 338.
S. tomo 9 págs. 218 y 219.

PENSION

Se manda incluir en el Presupuesto de la Junta E. Administrativa, la de Doña Petrona Rosende de la Sierra

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, han sancionado el siguiente decreto:

Artículo 1.º — De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del decreto Legislativo de 20 de Junio de 1861, que acuerda una pensión vitalicia a la señora doña Petrona Rosende de la Sierra, inclúyase esa pensión en el Presupuesto de la Junta E. Administrativa de esta Capital, y páguense de los fondos de la misma los meses vencidos y que vencieren en el presente año.

2.º — Comuníquese.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo a 18 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, pase a sus efectos a la Contaduría General, y comuníquese a la Junta E. A. de la Capital.

Berro.

LEY N.º 728

R. tomo 4 págs. 406, 546 a 552 tomo 5 págs. 797 a 805.
S. tomo 2 págs. 201 y 202.

INCOMPATIBILIDADES PARLAMENTARIAS

Se establece la de los Jueces, Miembros de las Juntas E. Administrativas y Jurados

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Tienen incompatibilidad para ejercer simultáneamente las funciones de miembros del Poder Legislativo:

1.º Los Jueces de los Tribunales superiores e inferiores.
2.º Los ciudadanos que sean miembros de las Juntas E. Administrativas.
3.º Los ciudadanos comprendidos en las listas de jurados, ya sea en materia civil o criminal.

2.º — Los ciudadanos que se encuentren en las condiciones del artículo precedente, podrán ser electos o Senadores o Representantes, pero no podrán tomar asiento en el Cuerpo Legislativo, sin hacer antes renuncia de los destinos que ejercían, y si fuesen jurados, deberán hacer presente la incompatibilidad, para que sean subrogados por otros ciudadanos.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 27 de Junio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 729

R. tomo 5 págs. 743 y 744.
S. tomo 9 pág. 233.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Juan B. Almagro

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Juan B. Almagro, la habilitación de edad que solicita, para administrar sus bienes.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo a 23 de Junio de 1862.

Juan F. Giró.
Vice - Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Junio 30 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, expidiéndose la carta respectiva.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 730

R. tomo 5 págs. 553 a 559 y 567.
S. tomo 9 págs. 254 a 262.

BANCO DE PAYSANDU

Modificaciones a la Ley N.º 725.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Se autoriza a los señores don Manuel Carneiro, don Nicolás Revosate y don Miguel Horta, para establecer en la Villa de Paysandú una Sociedad Anónima y de Banco de Cambio, Emisión, Descuentos y Depósito, bajo la denominación de Banco Comercial de Paysandú.

Esta autorización durará 10 años contados desde la instalación del Directorio. Concluído este término podrá solicitar nueva autorización.

2.º — El capital del Banco será de 100.000 pesos fuertes, divididos en 400 acciones de 300 pesos cada una, y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscritas.

3.º — La emisión de billetes o vales no podrá exceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

4.º — El mínimum de los billetes que el Banco emita, será de una onza de oro sellada.

5.º — Durante la escasez de cambio menor, y mientras no haya

una disposición legislativa que se lo prohiba, podrá el Banco fraccionar sus concesiones, hasta un octavo de patacón, pero no podrá exceder la emisión de estas fracciones de un 20 por ciento de la emisión que se determina en el artículo 3.º.

6.º — Los billetes del Banco serán pagados al portador y a la vista, siempre que representen un número correspondiente a una onza de oro sellada, u once patacones.

7.º — La falta de puntualidad en el pago de los billetes del Banco, en cualquier ocasión, importará suspensión y liquidación de sus transacciones, que en ese caso podrá continuar, mediante nueva autorización legislativa.

8.º — En caso de quiebra del Banco, o en cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia; los tenedores de billetes de este en circulación, estarán en igual grado de prelación que los acreedores por depósito voluntario.

9.º— El Banco hará publicar mensualmente, un balance en resumen de su estado.

10. — El Poder Ejecutivo nombrará desde la instalación del Banco, un Comisario para examinar los registros de emisión, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley.

11. — El Banco empezará sus operaciones dentro de los seis meses de promulgada la presente ley.

12. — El Banco será administrado, de conformidad con el siguiente:

ESTATUTO DEL BANCO

CAPITULO I

De la creación del Banco

Artículo 1.º — Las acciones podrán ser poseídas por Nacionales y Extranjeros.

2.º — El valor de las acciones suscritas será ingresado en el orden siguiente: 50 o|o luego de instalado el Directorio; constituyendo el 50 o|o restante, una reserva que solamente será exigible cuando el Directorio crea necesario aumentar el fondo en giro, en cuyo caso se exigirá por quintas partes, con aviso anticipado de 15 días, y debiendo mediar 30 días, de una a otra entrega.

3.º — Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos a la vista, a entregar los dividendos sucesivos, en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo a estos Estatutos.

4.° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los accionistas que no efectuasen el pago de sus cuotas, con la debida puntualidad; perderán en beneficio del Banco las sumas que hayan pagado anteriormente, a cuenta de sus acciones; salvo en los casos en que ocurrisen circunstancias especiales; justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesión a que estas puedan dar mérito.

5.° — La trasferencia de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el Registro del Banco, con la firma del dueño, o de su apoderado o representante legítimo.

6.° — En el caso que resultare por las cuentas presentadas a la reunión general, que el Banco hubiera perdido un 10 o|o, sobre sobre su capital efectivo; será admitida a consideración la propuesta de un accionista, para la liquidación del mismo y siendo apoyada suficientemente, se convocará a una reunión extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá; debiendo la liquidación efectuarse dentro del término de 120 días.

CAPITULO II

De las operaciones del Banco

7.° — El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador, con arreglo a la ley de su creación.

8.° — No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reforzar los títulos en garantía de vales o cuentas corrientes.

9.° — El Banco descontará letras, pagarés u otros títulos comerciales descontables, de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras o pagarés que tengan más de 90 días a vencer. Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes u otros títulos de comercio exigibles, que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirá en cuenta corriente, las sumas que le sean entregadas por particulares o establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusiesen hasta el importe de su haber.

10. — El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiere de recibir a premio y el interés sobre los depósitos que reciba.

11. — No serán descontadas letras o vales con la firma de cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el artículo 9°.



CAPITULO III

De la reunión general

12. — La reunión general tendrá lugar ordinariamente, a mediados de Abril y Octubre, en el día que fuere fijado por el Directorio; y extraordinariamente, cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de 20 y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco; y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunión no podrá ocuparse sino del objeto para que fué convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos o invitaciones, tres días consecutivos, y ocho antes del indicado para la reunión.

La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo; pasando además una esquela de invitación, en la cual se indicará el objeto de la reunión.

13. — La reunión general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que estos representen un valor igual a la cuarta parte del capital social vertido en caja en esa fecha.

14. — Los accionistas impedidos o ausentes, podrán ser representados y votar en la reunión general, por sus respectivos apoderados, y por cartas especiales a este objeto, que se archivarán en el Banco.

15. — Los votos en reunión general, serán computados de la manera siguiente: 1 y 2 acciones, 1 voto; 3 a 5, 2; 6 a 10, 3; de 11 a 30, más 1 voto por cada 5 acciones; de 31 a 60, más 1 voto por cada diez acciones. Ningún accionista tendrá más de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. — Ningún accionista podrá tener voto en virtud de acciones trasferidas, menos de 60 días antes de la reunión.

17. — Compete a la reunión general: 1.º Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes, por el término de un año, contando siempre desde 1.º de Mayo hasta 30 de Abril. — 2.º Nombrar una Comisión de Cuentas compuesta de tres accionistas, a la vez que se nombre el Directorio. — 3.º Aprobar y reprobar las cuentas semestrales. — 4.º Proponer reformas en los Estatutos del Banco, siempre que la reunión sea compuesta de un número de miembros que represente una más de la mitad de las acciones; debiendo recabar la sanción de la autoridad correspondiente.

No hallándose reunido número que represente una más de la mitad de las acciones, se convocará a una reunión extraordinaria al efecto; si en esta no hubiere el número indicado, se volverá a

citar a la Asamblea; pudiendo esta vez deliberar y determinar, los miembros presentes.

CAPITULO IV

De la dirección general del Banco

18. — El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elegidos por la reunión general de accionistas, a mayoría absoluta de votos por el escrutinio secreto.

Su elección tendrá lugar durante el mes de Abril; y la época de cada dirección, contará siempre desde 1.º de Mayo hasta 30 de Abril.

19. — El Directorio nombrará de su seno un Presidente, y un Vice-Presidente.

20. — Ningún miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depositar en el Banco, el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere Director.

21. — Los Directores turnarán a principio de cada mes, la inspección y despacho del Banco.

22. — Compete al Directorio: 1.º Deliberar sobre la creación, emisión y conversión de las notas. 2.º Determinar la tasa del interés, el premio del dinero que reciba y las plazas para los descuentos observando lo dispuesto en el artículo 9º. 3.º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco. 4.º Nombrar y dimitir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos. 5.º Proponer en reunión general las alteraciones o modificaciones que juzgue necesarias, a los Estatutos. 6.º Organizar el Reglamento interno, de acuerdo con los mismos. 7.º El Directorio se reunirá dos veces por semana, siendo el lunes y jueves; para intervenir en las operaciones con sujeción a las condiciones establecidas en estos estatutos. 8.º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco. 9.º Guardar la más completa reserva, sobre las transacciones del Banco y la representación de los capitales en vales o cuentas corrientes firmando una declaración al efecto. 10 Fijar en los meses de Abril y Octubre, el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya trascurrido.

23. — Compete al Presidente:

1.º Presentar a la reunión general de Accionistas, en nombre de la Dirección, un informe de las operaciones y estado del Banco, a fin de cada semestre.



2.º Presidir el Directorio, la reunión general de accionistas; examinar e inspeccionar las operaciones de todos los ramos del servicio del Banco; hacer ejecutar fielmente los Estatutos, reglamento interno y las resoluciones del Directorio; debiendo mandar suspender los que considere contrarios a los mismos.

3.º Proponer al Directorio las medidas que juzgue ventajosas a los intereses del Banco.

4.º Convocar extraordinariamente al Directorio cuando lo crea conveniente.

24. — Las deliberaciones serán tomadas a mayoría de votos presentes; pero cuando hubiere empate sobre la resolución de cualquier negocio, este será aplazado para ser discutido de nuevo, en la sesión siguiente; y si aún en esta hubiere empate, el Presidente decidirá.

25. — El Presidente o Vice-Presidente comparacerá diariamente en el Banco.

26. — La Dirección tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas; en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de Accionistas.

27. — La Dirección gozará por su trabajo, 4 o|o sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre, y antes de fijarse el dividendo.

28. — La Dirección elevará al Ministerio de Hacienda y hará publicar, mensualmente, un balance, en resumen de las operaciones realizadas en ese período y el monto de sus emisiones.

29. — La Dirección establecerá un fondo de reserva destinado a cubrir las diferencias que puedan ofrecerse los dividendos, dando cuenta en la reunión general de semestre; para su aprobación.

30. — Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicaren en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

De la Comisión de Cuentas

31. — La Comisión de Cuentas será compuesta de tres miembros, elejidos todos los años en el mismo día que el Directorio.

32. — Compete a la Comisión de Cuentas inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunión general de accionistas, de lo que juzgue conveniente declararle.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

33. — El Directorio procurará siempre terminar por medio de árbitros, las cuestiones que puedan suscitarse, en los manejos de los negocios del Banco.

34. — El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento y particularmente, para que las acciones o fondos que existen en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad.

35. — Los bienes muebles, inmuebles o raices que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios o judiciales, serán vendidos al menor plazo posible, y en pública subasta.

36. — El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio, y para ejercer libre y general administración y plenos poderes, entre los cuales, deben sin reserva alguna, considerarse comprendidos todos, con sujeción a estos Estatutos.

37. — Las acciones que no puedan ser colocadas en el Departamento, en la República o fuera de ella, se remitirán al Banco para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere, hará parte del fondo de reserva.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 28 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Acúsese recibo, cúmplase y comuníquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 731

R. tomo 5 págs. 575 a 588.
S. tomo 9 págs. 267 a 269.

ABASTO

Impuesto sobre los vacunos que se consuman en Paysandú

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Créase un impuesto especial de cuarenta centésimos de peso, que se pagará por cada animal vacuno que se consuma en Paysandú.

2.º — Dicho impuesto será recaudado por la Junta E. Administrativa de aquel Departamento, y su producto destinado exclusivamente al sostenimiento del hospital público de aquella localidad.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 30 de Junio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 732

R. tomo 5 págs. 590, 819, 829 a 862.
S. tomo 9 págs. 236 a 237 y 262.

COLON

Creación de este pueblo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En la jurisdicción de "Castillo", Departamento de Maldonado, y en la localidad más apropósito a juicio del Poder Ejecutivo, se creará un pueblo que se denominará "Colón", sobre un área superficial de una legua cuadrada.

2.º — Autorízase al Poder Eecutivo para expropiar en caso necesario, por razón de utilidad pública, el terreno que expresa el artículo anterior.

3.º — El Poder Ejecutivo mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacras.

4.º — El mismo mandará construir los edificios que sean necesarios incluyendo su importe en el presupuesto general de gastos.

5.º — Remítase al Poder Ejecutivo la solicitud del señor Acuña, para que resuelva lo que estime conveniente.

6.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 28 de Junio de 1862.

J. F. Giró.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 4 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes coresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 733

S. tomo 9 págs. 244 a 246.
R. tomo 5 pag. 49; tomo 6 págs. 401 y 402.

TREINTA Y TRES

Pensión que corresponde a los sobrevivientes y viudas de los fenecidos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, han sancionado el siguiente Proyecto de Decreto:

Artículo 1.º — Desde la promulgación de esta ley, los que aun viven de los Treinta y Tres, recibirán mensual e íntegramente el sueldo de la clase militar que invisten o invistieren en adelante.

2.º — Es extensivo el beneficio que abraza el artículo anterior, a las viudas de aquellos de los Treinta y Tres que hayan fenecido o fenecieren.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo a 2 de Julio de 1862.

Ramón Vilardebó.
2.º Vice-Presidente

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, y publíquese.

Berro.

Pantaleón Pérez.

LEY N.º 734

R. tomo 5 págs. 548 y 549 y 730.
S. tomo 9 págs. 293 a 295.

CREDITO

Apruébase el Decreto del P. E. que declara hipotecario el crédito de Don Manuel L. y Don Germán da Costa Guimaraens

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Apruébase el decreto del Poder Ejecutivo declarando hipotecario un crédito contra el Estado de los señores don Manuel L. da Costa Guimaraens y don Germán da Costa Guimaraens por la suma de ochenta y dos mil nueve cientos cuarenta y un pesos y ciento veinte centésimos de real.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 4 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.



Montevideo, Julio 7 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese.

Berro

A. M. Pérez.

LEY N.º 735

R. tomo 6 A. págs. 987.
S. tomo 8 págs. 142 y 148.
A. General tomo 3 págs. 461 a 465.

CREDITO

Se reconoce el de Don José Pedro Artigas

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Declárase acreedor del Estado por la suma de cuatro mil pesos a don José Pedro Artigas, nieto del eminente general don José G. Artigas

2.º — Inclúyase dicha suma en el presupuesto del año próximo venidero, para que sea satisfecha por mensualidades en la forma que lo determine el Poder Ejecutivo.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo, a 2 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro

A. M. Pérez.



LEY N.º 736

R. tomo 10 B. págs. 115, 119 a 148
tomo 5 págs. 343 a 345.
S. tomo 8 págs. 341 y 349.
A. General tomo 3 págs. 456 a 460.

INMIGRACION

Requisitos para la validez de los contratos por servicios personales celebrados con individuos de raza africana

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan

Artículo 1.º — Se declaran nulos los contratos que se celebren fuera del territorio de la República con individuos de raza africana, por servicio personal para ser cumplidos dentro del Estado.

2.º — Los Tribunales de la República desecharán in limine toda acción que se deduzca en juicio, fundada en los referidos contratos, y declararán a los colonos libres de esas obligaciones.

3.º — Los contratos celebrados antes de la promulgación de esta ley, con individuos de raza africana traídos del extranjero, serán presentados por las partes contratantes ante los Alcaldes Ordinarios respectivos dentro del perentorio término de dos meses, para ser anotados en un registro especial.

4.º — Es condición esencial para la referida anotación, la presentación por parte del individuo de color, del documento que acredite en forma legal su libertad.

5.º — Se declaran **ipso-jure** nulos los contratos que no hayan sido presentados a la anotación y registro, y los colonos quedan libres de toda obligación.

6.º — La presente ley será promulgada por bando en todos los pueblos y distritos de los Departamentos del interior y se fijará en edictos por el término de dos meses.

7.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Montevideo, a 2 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.



Montevideo, Julio 7 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro

A. M. Pérez.

LEY N.º 737

R. tomo 2 págs. 614, 631; tomo 3 págs. 155, 171, 612 a 632.
S. tomo 9 págs. 263 a 264 y 295.

MARCAS

Aprobación de bases para el registro de las mismas

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Apruébanse las bases acordadas entre el P. E. y el ciudadano D. Juan J. Blanco para el establecimiento de una Oficina de registro, clasificado de marcas, debiendo abonarse por ese registro la suma de dos pesos fuertes por cada marca.

2.º — La concesión hecha al Sr. Blanco durará sólo dos años, si antes no quedase establecido el registro, después de cuyo término el P. E. proveerá lo conveniente al servicio de las oficinas respectivas.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo, a 4 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 8 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese, haciéndose saber al interesado a los efectos de la resolución de 13 de Noviembre de 1860.

Rúbrica de S. E.

Pérez.



LEY N.º 738

R. tomo 7 págs. 96 y 97.
S. tomo 9 pág. 340.

TEMPLO DE LA VILLA DEL CERRO

Fondos para su construcción

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De las rentas generales, el Poder Ejecutivo destinará cuatro mil ochocientos pesos para ayudar a la construcción de un templo en la Villa del Cerro.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo, a 9 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 11 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 739

R. tomo 5 págs. 646 a 651 y 744 a 753; tomo 7 pág. 213.
S. tomo 9 págs. 233 a 235 y 236 y 267.

FRANQUICIAS

Se le conceden a don Adolfo Meyer, para la exportación de los productos de los gusanos de seda que aclimate y críe en el país.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Durante diez años, contados desde la pro-

mulgación de este Decreto, podrá don Adolfo Meyer exportar, libre de todo derecho, los productos de los gusanos de seda del Ricino que él aclimate y críe en el país.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 11 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 12 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro

A. M. Pérez.

LEY N.º 740

R. tomo 6 págs. 147, 149, 212, 235 a 238; tomo 7 págs. 114 a 115.
S. tomo 9 págs. 320 a 322.

TEMPLO DE SAN FRANCISCO

Fondos para su reedificación

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De las rentas que administra la Junta E. Administrativa del Departamento de Montevideo, se asigna para la reedificación del templo de San Francisco la cantidad de mil pesos mensuales de la nueva moneda por el término de cuatro años.

Desde la promulgación de este Decreto la Junta E. Administrativa depositará dichas mensualidades en uno de los Bancos de la Capital a disposición de la Comisión a quien el P. E. encargue de la obra.

2.º — Esta Comisión se recibirá de todo lo correspondiente al edificio antiguo y de las cantidades en objetos que por vía de limosnas, suscripción u otro cualquier título se hayan recolectado.

3.º — El P. E. dispondrá lo conveniente para la más pronta ejecución de la obra, quedando autorizado para expropiar, en caso necesario, el terreno que juzgue indispensable.



4.º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, en Montevideo 9 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 12 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 741

R. tomo 12 B. págs. 354; tomo 13 B. págs. 106, 114 a 119; tomo 7 págs. 271 a 272.
S. tomo 9 págs. 318 y 319.

PERJUICIOS DE GUERRA

Requisitos para que proceda su indemnización

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — La República no se reconoce obligada a indemnizar los daños que puedan sufrir las propiedades particulares por casos fortuitos como los causados por una guerra exterior, o por sublevaciones en el interior.

2.º — Cuando la autoridad nacional disponga de la propiedad particular en casos extraordinarios, para destinarla al servicio público, sólo en esos casos, y con previa justificación del hecho ante los tribunales, la nación indemnizará a los particulares los daños que por esa causa hayan sufrido.

3.º — Los simples perjuicios que sufran las propiedades de los habitantes de la República por causas ocasionales, no son indemnizables en los casos a que se refiere el artículo anterior.

4.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 14 de Julio de 1862.

Javier Alvarez.
Presidente.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 14 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 742

R. tomo 5 págs. 573 a 575; tomo 7 págs. 238 a 239.
S. tomo 9 págs. 269, 270, 322 y 323.

MONTES PUBLICOS

Patente que deberán pagar los que se dediquen al corte de maderas en las islas del Uruguay y Río Negro.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Desde el año de 1863, cada individuo que se dedique al corte de madera para construcción, para leña o para carbón en las islas del Uruguay y Río Negro, pagará una patente anual de dos pesos de la nueva moneda en los departamentos a que correspondan las islas.

2.º — La J. E. A. de cada Departamento expedirá estas patentes por semestres adelantados.

3.º — El producto de este impuesto será destinado exclusivamente al establecimiento y sostenimiento de hospitales.

4.º — Se consideran las islas del Río Negro, en lo que relaciona este impuesto, correspondientes al Departamento de Soriano.

5.º — Los contraventores a esta ley pagarán otro tanto del impuesto que les corresponda.

6.º — Queda derogada la ley de 4 de Junio de 1860 sobre impuestos a las producciones de las islas.

7.º — Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, en Montevideo a 13 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio, 15 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 743

R. tomo 5 págs. 739 a 741; tomo 7 pág. 239.
S. tomo 9 págs. 291 y 292.

EDIFICIOS PUBLICOS DE ROCHA, SAN CARLOS Y MALDONADO

Se destina a su reconstrucción y mejora el impuesto sobre cueros y aceite de lobos.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — De los fondos recaudados y a recaudar del impuesto sobre cueros y aceite de lobo, creado por la ley de 14 de Julio de 1857, se destinan a la reconstrucción y mejora de los edificios para cárceles, escuelas y demás oficinas públicas de los pueblos Rocha, San Carlos y Maldonado, diez mil pesos por partes iguales.

2.º — El P. E. dictará las disposiciones consiguientes para la distribución de las cantidades entre los tres pueblos poniéndolas a disposición de la J. E. A.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevideo a 13 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.



Montevideo, Julio 15 de 1862.

Acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 744

R. tomo 4 pág. 913, tomo 5 págs. 551 y 552.
S. tomo 9 págs. 270 a 273.

PENSION

Se le concede a Don Juan M. Areta.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese por gracia especial al ex-capitán de guardias nacionales D. Juan M. Areta, la pensión que le correspondería si estuviese comprendido en el artículo 1.º de la ley de 12 de Marzo de 1829.

2.º — Inclúyase esta pensión en el presupuesto general de gastos, desde la promulgación de este decreto.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo a 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Pantaleón Pérez.



LEY N.º 745

S. tomo 9 págs. 210.
R. tomo 6 págs. 475, 477 a 497.
A. General tomo 3 págs. 474 a 476.

ABASTO

Elevación del gravamen que pagan las reses que se consumen en el Departamento de Canelones.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Elévase a 12 reales el impuesto que pagan las reses que se consumen para el abasto público en el Departamento de Canelones.

2.º — Del producto de dicho impuesto se destina la tercera parte del que produzca cada jurisdicción, para la construcción, continuación o refacción del templo, respectivo de cada una de ellas.

Exceptúase la jurisdicción de Piedras a la que se destina las dos terceras partes del impuesto.

3.º — La J. E. A. o en su defecto una Comisión nombrada por el P. E. percibirá de la Policía las cantidades a que se refiere el artículo anterior y las empleará en el objeto a que se destinan.

4.º — El aumento que se hace al impuesto actual cesará en cada jurisdicción respectivamente luego que en cada una de ellas sea concluida la obra a que es destinado.

5.º — Comuníquese. etc.

Sala de Sesiones del Senado, a 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 746

R. tomo 5 págs. 654 a 658; tomo 6 págs. 469 a 475.
S. tomo 9 págs. 248 a 249.
A. General tomo 3 págs. 469 a 470.

PENSION

Se le concede a Doña Antonia Martínez de Suárez.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Concédese por gracia especial, a la viuda del capitán D. Baltazar Suárez la pensión que le correspondería por el artículo 2.º de la ley de 12 de Marzo de 1829, si su esposo hubiese muerto en campaña.

2.º — Inclúyase esta pensión en el presupuesto general de gastos, desde la promulgación de este decreto.

3.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo a 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Carlos M. de Nava. — Secretario de la Cámara de Representantes.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Pantaleón Pérez.



LEY N.º 747

R. tomo 4 págs. 325, 374 a 387
tomo 5 págs. 351 a 352.
S. tomo 9 págs. 130 a 137.
A. General tomo 3 págs. 470 a 471.

PAPEL SELLADO

Año 1863.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Para el año de 1863, habrá 9 clases de sellos, cuyos precios serán:

1.a Clase de 12 centésimos.
2.a Idem de 24 centésimos.
3.a Idem de 60 centésimos.
4.a Idem de un peso.
5.a Idem de 1 y 1|2 idem.
6.a Idem de 3 idem.
7.a Idem de 5 idem.
8.a Idem de 9 idem.
9.a Idem de 20 idem.

Las cinco primeras clases, se usarán en medios pliegos, y las cuatro últimas, en pliegos enteros de papel florete sin recorte, y su aplicación, para las obligaciones que expresando cantidad, se otorguen entre particulares, y no correspondan a las expresadas en la Ley de timbres; así como de las copias de ellas que autoricen los Escribanos, se regularán por la graduación que establece la escala siguiente:

1.ª	Clase.	Las	obligaciones	de	15	a	80	pesos.
2.ª	”	”	”	”	81	”	400	”
3.ª	”	”	”	”	401	”	800	”
4.ª	”	”	”	”	801	”	1.600	”
5.ª	”	”	”	”	1.601	”	4.000	”
6.ª	”	”	”	”	4.001	”	8.000	”
7.ª	”	”	”	”	8.001	”	16.000	”
8.ª	”	”	”	”	16.001	”	40.000	”
9.ª	”	”	”	”	40.000	para arriba		

2.º — Corresponde además el uso del papel sellado:

1.º A la 1.ª Clase — Los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos o del protocolo, expidiesen los Escribanos.

2.º A la 2.ª Clase — Todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano a excepción de los enunciados en el inciso anterior, toda demanda, petición o escrito que se dirija a cualquiera autoridad Eclesiástica Civil o Militar y demás Oficinas del Estado. Todas las actuaciones que ante ellas se practiquen: los testimonios de actos judiciales para la toma de razón de los Registros de Hipotecas, y los certificados que expidan sus encargados, sobre gravámenes en ellos existentes: las traducciones de poderes y demás documentos; así como las tasaciones Judiciales, diligencias de mensuras, las cuentas originales en los juicios de división y partición de bienes: los laudos que se pronuncien entre árbitros:' las guías de las mercaderías que salgan de la Capital y de los puertos habilitados para el interior de la República: las copias de las partidas de bautismo, casamiento y defunciones; todas las hojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del extranjero; las diligencias de rectificación de manifiesto: las copias de factura y demás diligencias de los registros de entrada: el alige que se libre para la descarga de buques Nacionales: los Registros y contra-registros de mercaderías en los puertos del Estado: todos los pliegos para carga y descarga de los buques de cabotaje, cualquiera que sea su procedencia y nacionalidad, los permisos de salida de éstos, los permisos para embarcar cualquier fruto u otras cosas, para dentro o fuera del territorio: los pliegos que se agreguen al primero de la guía de salida de los buques para puertos extranjeros, y todas las fojas de los Registros originales, para la toma de razón de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de ventas: comprobaciones de documentos hechos por Escribano, y las cédulas de Inválidos de la clase de Capitán inclusive para abajo, y de viudas, cuyos maridos hubiesen muerto en las mismas clases.

3.º A la 3.ª clase — Todas las fojas de los protocolos de escrituras públicas, que se extendieran en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados y

de las memorias llamadas de testamento cuando estos actos se reconozcan ante la Justicia, o se manden protocolizar, en cuyo caso se repondrá el papel común, con papel sellado de esta clase: los contratos sobre inquilinatos y arrendamientos que se celebren entre particulares, y los de construcción de obras.

4.º A la 4.ª clase— Las copias de los testamentos y codicilos en que hubiere institución de herederos forzosos, no mejorados, el primer pliego de las copias de escrituras públicas, expedientes, documentos, actuaciones y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada: las copias de las sustituciones de poderes, y el primer pliego de los testamentos de actas de conciliación de los Jueces de Paz.

5.º A la 5.ª clase — Las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas o por los herederos no mejorados.

6.º A la 6.º clase — Las copias de los poderes especiales que no determinan cantidad.

7.º A la 7.ª clase — Las copias de los poderes generales: el primer pliego para abrir registro de carga o descarga de buques procedentes de puertos extranjeros, y el de la guía de salida de dichos buques para los referidos puertos.

8.º A la 8.ª clase. — Los títulos, los depachos o provisiones relativos a honores, grados y privilegios en que intervenga la firma del Poder Ejecutivo o el Superior Tribunal de Justicia, con excepción de las expresadas en la última parte del inciso segundo: las copias de los testamentos y codicilos que contengan institución de herederos extraños, siendo pedidos por éstos o por los Albaceas, las copias de los que contengan mejoras de tercio o quinto, o de ambos, que se expidiesen a los mejorados y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o del quinto sin determinar la cantidad y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues expidiéndose a otros interesados o legatarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 1.º inciso 5.º del presente.

3.º — Los permisos con copias impresas de que se hace uso en la Aduana de la Capital, continuarán pagando el recargo del medio real por cada juego, sobre el valor del sello respectivo.

4.º — Ninguna Oficina Pública admitirá, ni los Jueces de Paz proveerán ni permitirán en juicio ninguna petición, documento u otra obligación cualquiera entre particulares, que en el terri-

torio del Estado se haya extendido en papel común debiendo estarlo en el sellado; ni los Escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonios de expedientes, documentos autorizaciones u otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén extendidos en el sello correspondiente sin estar purgada su omisión.

5.º — Se exceptúan de la regla establecida en el artículo precedente, los casos fortuitos o urgentes que puedan ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario; pudiendo usarse provisionalmente del papel común; pero con la indispensable condición de reponerse con el sello correspondiente en la Capital, dentro de los tres días útiles de la fecha del documento; y en la campaña dentro de cincuenta días siguientes a la fecha del documento.

Al efecto la Administración donde se expida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado.

En la parte de la Campaña donde no haya Administración podrá hacerse la anotación por los Jueces de Paz.

El papel común empleado en actuaciones, será repuesto en la tasación de costas.

6.º — Se extenderán en papel común:

1.º Los protocolos de escrituras del Banco de Hacienda.
2.º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se expidiesen de oficio.
3.º Los recibos que por chancelación de cuentas y contratos consumados o actos concluídos, que sin expresar cantidad, se pasen entre particulares por vía de resguardo.
4.º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de Menores y demás funcionarios públicos en actos de oficio, y las de las personas mandadas a auxiliar por pobres ante los Tribunales, así como sus actuaciones.
5.º Los libros parroquiales; los de actuaciones de los Juzgados de Paz; los del orden interior de las oficinas públicas; las actas de elecciones y los demás actos concegiles.

7.º — Para prevenir las faltas que puedan cometer por distracción los Escribanos u oficiales, pondrán en cada sello la nota "corresponde" y la rubricarán. Cuando se susciten dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si el escrito o documento, viene o no, en el sello correspondiente; salvará el oficial público su responsabilidad sobreponiendo a los escritos la nota "no corresponde" y rubricándola darán cuenta.



En tal caso el Juez o la autoridad a quien compete, declarará si el sello corresponde o no, bajo su responsabilidad.

En las actuaciones o documentos que se extiendan en papel común con arreglo al artículo 6.º pondrán los oficiales públicos la nota rubricada "Corresponde" por ser de oficio y por hallarse habilitada esta parte para litigar como pobre.

8.º — El papel sellado será timbrado con un sello blanco con el escudo de las armas de la República; otro con tinta que indique el año; y otro que designe el valor; cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente, sobre el margen derecho del papel, que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9.º — Para penar las faltas que se cometieren por la omisión del uso del papel sellado, se establece una multa del décuplo del valor de cada una de las nueve clases que establece el artículo 1.º agregándole un sello que se denominará "de multas" quedando aumentadas, para ese caso, del modo que se establece en la escala siguiente:

1.a	Clase	$	1.20
2.a	"	"	2.40
3.a	"	"	6.00
4.a	"	"	10.00
5.a	"	"	15.00
6.a	"	"	30.00
7.a	"	"	50.00
8.a	"	"	90.00
9.a	"	"	200.00

10. — La omisión del papel sellado en toda clase de documentos, será purgada con la agregación a ellos, del sello de la multa correspondiente, en que se anotará por oficial público, el objeto a que fuese destinado; y su valor se pagará por iguales partes, entre los asignantes y tenedores del documento.

11. — El actor o principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, está obligado a presentar el sello de reposición, quedándole su derecho a salvo para repetir su importe en la forma que establece el artículo precedente.

12. — Los oficiales públicos que autoricen documentos o escrituraciones en papel común, fuera de los casos fortuitos, en que tendrán la obligación de reponer los sellos, con arreglo al artículo 5.º; serán penados con un mes de suspensión de oficio.

13. — La forma y ornato de los sellos queda a elección del P. E.

14. — Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a la presente ley, que será revisada anualmente.

15. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Carlos Ma. de Nava.

Secretario de la Cámara de Representantes.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

Antonio M. Pérez.

LEY N.º 748

R. tomo 5 págs. 925; tomo 6 pág. 212.
S. tomo 9 págs. 196 a 200 y 204.
A. General tomo 3 págs. 476 a 478.

PATENTES DE RODADOS

Año 1863.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el año de 1863 pagarán los carruajes la patente que les corresponda en el orden siguiente:

1.º De seis pesos de la nueva moneda, las carretas tiradas por bueyes que pertenezcan al departamento de Montevideo y se ocupen en el tráfico del interior.

2.º De ocho pesos los carruajes de uso particular, que se entretienen en la conducción de los productos de los establecimientos de campo, en el mismo Departamento.

3.º De doce pesos, las carretas, carretillas, carros, y demás

rodados de carga del tráfico.

4.º De catorce pesos, los coches, volantas y demás carruajes de paseo, sean de uso particular o de alquiler que tengan dos ruedas.

5.º De veinte pesos, los coches, volantas y demás carruajes de paseo, sean de uso particular o de alquiler que tengan cuatro ruedas.

2.º — En los departamentos del Interior la patente de los carruajes citados en los tres últimos incisos del art. anterior será de la mitad del valor.

3.º — Quedan exceptuados de patente:

1.º Los carruajes conocidos con el nombre de diligencias.

2.º Los carruajes de uso particular pertenecientes a establecimientos de campo de fuera de este departamento, que se ocupen exclusivamente en servicios de ellos.

4.º — Los carruajes pertenecientes a ciudadanos pagarán la mitad de la patente que asigna esta ley.

5.º — Los que no pagasen la patente, en el término que señale el P. E. y los que la tomen por menos valor del que les corresponda incurrirán en la multa de otro tanto, aplicada al revisador.

6.º — El producto de este impuesto queda afecto a los gastos de los respectivos departamentos.

7.º — Esta ley se revisará anualmente.

8.º — Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo a 12 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M.a de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 16 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 749

R. tomo 2 págs. 724, 725, 755 a 760
tomo 7 págs. 7 a 8.
S. tomo 9 págs. 242 a 244.
A. General tomo 3 págs. 482 a 485.

TEMPLO DE PAYSANDU

Fondos para la prosecusión de sus obras.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para enagenar dos leguas de tierra del ejido de la villa de Paysandú, destinando su producto exclusivamente a la continuación de la obra del templo allí en construcción.

2.º — La venta se hará por propuestas cerradas, presentadas ante la J. E. A. del departamento de Paysandú, que abiertas en presencia de los interesados en el día y hora que se designen, serán sometidas al P. E. para que acepte la más ventajosa.

El mínimum de las propuestas será de doce mil pesos por cada legua.

3.º — El P. E. otorgará la escritura de propiedad a los compradores, previa justificación de ser propiedad pública y su ubicación, procediéndose para ello con arreglo a las leyes generales.

4.º — La invitación a propuestas de que trata el artículo 2.º será publicada por los periódicos de la capital, con treinta días de anticipación.

5.º — Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, 15 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M.a de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 19 de 1862

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 750

R. tomo 3 págs. 429 a 435; tomo 6 págs. 519; tomo 7 págs. 1 a 6.
S. tomo 9 págs. 231 a 240.
A. General tomo 3 págs. 482 a 484.

TEMPLO DE MERCEDES

Fondos para la prosecusión de sus obras

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, **decretan:**

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para enagenar dos leguas de tierras públicas de la jurisdicción de Mercedes, destinándose su producto exclusivamente a la continuación de la obra del templo allí en construcción.

2.º — La venta se hará a propuestas cerradas, presentadas a la Junta E. Administrativa del departamento de Soriano, que abiertas en presencia de los interesados en el día y hora que se designen, serán sometidas al P. E. para que acepte la más ventajosa.

3.º — La invitación a propuestas de que trata el artículo anterior, será publicada por los periódicos de la capital con treinta días de anticipación.

4.º — No se escriturará la enagenación de las dichas dos leguas, sino después de conocida su ubicación y su calidad de públicas, para lo cual se procederá por información y con arreglo a las leyes generales para estos casos.

5.º — Comuniquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, a 15 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Carlos M.ª de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 19 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.

LEY N.º 751

R. tomo 7 págs. 211 a 212.
S. tomo 9 págs. 416 y 417.

PENSION

Se le concede a Doña Hilaria Tabares de Caballero

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Se declara comprendida en la ley de 19 de Marzo de 1835 a Doña Hilaria Tabares, viuda del coronel graduado Teniente Coronel D. Felipe Caballero.

Sala del Senado, Montevideo 14 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 19 de 1862.

Cúmplase, etc.

Berro

Pérez.

LEY N.º 752

R. tomo 4 págs. 748, 749; tomo 5 págs. 331 y 332.
S. tomo 9 págs. 155, 156 y 158.
A. General tomo 3, págs. 485 a 486.

HABILITACION DE EDAD

Se le concede a Don Manuel Pérez Gomar

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo único. — Concédese al ciudadano don Manuel Pérez Gomar, la habilitación de edad que solicita, para administrar sus bienes.

Sala de las Sesiones del Senado, en Montevideo a 15 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.
Carlos M.ª de Nava.
Secretario de R.R.

Montevideo, Julio 19 de 1862.
Acúsese recibo, expídase la carta de estilo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

LEY N.º 753

R. tomo 4 págs. 526, 528, 580, 606, 626, 658 a 661; tomo 5 págs. 235, 236, 262 a 291; tomo 7 págs. 163 a 165.
S. tomo 9 págs. 223 a 229 y 250 a 252.
A. General tomo 3 págs. 481 a 482.

CONTRIBUCION DIRECTA

Año 1863

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º — En el año de 1863 se pagará la contribución directa con arreglo a la siguiente escala:

1.º Tres por mil las propiedades urbanas y toda clase de edificios, construcciones y quintas, los capitales en giro y los demás bienes no designados en esta ley.
2.º Cuatro por mil las tierras de labor.
3.º Cuatro y medio por mil, las tierras de pastoreo y los ganados en general.
4.º Los cereales en general, pagarán dos centésimos por cada fanega recogida.

2.º — Los capitales se regularán por la declaración que haga del suyo cada propietario o capitalista.

3.º — El P. E. establecerá general o parcialmente el aforo de los ganados y de las tierras.

4.º — La declaración de capitales y el pago del impuesto, se hará en el tiempo y forma que el P. E. determine.

5.º — Para evitar el fraude en las declaraciones de capitales, el P. E. podrá nombrar comisiones reguladoras en los pueblos y lugares que juzgue conveniente.

6.º — Las comisiones reguladoras se compondrán de dos peritos, tendrán por compensación cuatro pesos por día cada individuo.

7.º — En defecto de declaración, o cuando a juicio de los encargados del cobro de la contribución directa aparezca diminuta una declaración, se procederá por la respectiva comisión al avalúo del capital.

8.º — El contribuyente, que sin justa causa omita declarar su capital en la época que el P. E. designe, además de la cuota con que le corresponda contribuir, pagará otro tanto de su valor y los gastos de avaluación.

9.º — Si de la avaluación resulta que el capitalista al declarar su capital lo ha ocultado en más de la quinta parte, pagará la cuota correspondiente al capital-avaluado, y como pena otro tanto y los gastos de avaluación.

10. — Si la ocultación ha sido de menos de la quinta parte, el contribuyente abonará la cuota correspondiente al capital regulado y los gastos de avaluación.

11. — Las cuestiones sobre avaluación de las comisiones reguladoras, serán resueltas en juicio verbal por los respectivos jueces de paz asociados a dos ciudadanos sacados a la suerte de una lista de ocho, que para cada juzgado formará al principio de cada año la Junta E. Administrativa del departamento.

De la resolución así dictada, no habrá apelación ni recurso alguno.

12. — Si el fallo fuera aprobatorio de la comisión reguladora, las cuotas serán abonadas por el contribuyente.

13. — El contribuyente que sin causa bastante justificada rehuse o demore el pago de la contribución en las épocas designadas por el P. E. será multado con otro tanto de la cuota que le corresponda abonar, haciéndose efectivo el pago breve y sumariamente, tanto de esta como la de la multa, por el respectivo juez de paz, a petición del encargado de la recaudación.

14. — El P. E. podrá invertir hasta el cuatro por ciento de la



contribución directa, en los gastos de percepción de la misma en los departamentos del interior.

15. — El P. E. destinará revisadores que impongan y cobren para si las multas en que incurran los contribuyentes.

16. — El producto de la contribución directa será aplicado al pago del presupuesto y demás gastos del respectivo departamento.

17. — Exceptúanse del pago de la contribución directa:

1.º Las propiedades raices, cuyo valor no alcance a seiscientos pesos, a menos que el propietario tenga otros bienes, cuyo total valor iguale a dicha suma.

2.º Las huertas o quintas en los establecimientos de ganadería.

3.º Los edificios que por estar en construcción no den producto alguno.

4.º Las propiedades que no dan producto a sus dueños. No se entienden por tales las casas que habitan los propietarios o que estén desalquiladas.

18. — El P. E. publicará anualmente una relación nominal de los contribuyentes, capital declarado, cuota y multas satisfechas en todos los departamentos de la República.

19. — Quedan derogadas desde 1.º de Enero de 1863 las leyes vigentes de los años de 1860 y 1861.

20. — Comuníquese, etc.

Sala del Senado, Montevideo, 15 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 754

R. tomo 7 págs. 477 y 478.
S. tomo 9 pág. 416.

TREINTA Y TRES

Se declara que su sueldo debe pagarse íntegro como si estuviesen en actividad de servicio

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., Decretan:

Artículo Unico. — Declárase que el sueldo a los Treinta y Tres debe pagarse integramente como si estuviesen en actividad de servicio.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo a 15 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

LEY N.º 755

R. tomo 7 págs. 9, 48, 105, 115 y 141.
S. tomo 9 págs. 383 a 409.
A. General tomo 3 pág. 480.

PRESUPUESTO PARA LOS DEPARTAMENTOS

Año 1863

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan:

Artículo 1.º — Para el servicio de los departamentso, en el año de 1863, se establece el siguiente presupuesto.

MONTEVIDEO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	2.400.—
Un oficial 1.º	"	960.—
Un id. 2.º	"	720.—
Tres auxiliares a $ 480	"	1.440.—
Un receptor	"	800.—
Un comisario de órdenes	"	800.—
Dos comisarios del Mercado a $ 768	"	1.536.—
Un id. de Aduana	"	768.—
Tres id. supernumerarios a $ 768	"	2.304.—
Quince id. de sección a $ 768 ..	"	11.520.—
Seis secciones de la capital con un sargento a $ 240, un cabo a $ 172.80, y catorce celadores a $ 192	"	18.604.80
Ocho secciones de estramuros con un sargento a $ 240, un cabo a $ 172.80 y catorce celadores a $ 144 ...	"	19.430.40
Sección del Cerro: un sargento a $ 240, dos cabos a pesos 172.80 y 30 celadores a $ 144	"	4.905.60
Un médico de policía	"	720.—
Un portero	"	240.—
Un alcaide	"	400.—
Un carcelero	"	144.—
Manutención de presos de policía y del crimen	"	9.600.—
Alumbrado del interior de la casa central y secciones ..	"	1.040.—
Alquileres de casa para secciones	"	3.840.—
Manutención de caballos	"	2.720.—
Eventuales y extraordinarios .	"	1.920.—
Compra de caballos e invernada	"	800.—
Un capataz para la caballeriza de policía	"	288.—

Dos sargentos de órdenes a $ 240	"	480.—		
Gastos de oficina	"	960.—		
Vestuarios	"	5.600.—	$	94.940.80

COMPAÑIA URBANA:

Un sargento mayor comandante	$	1.036.80		
Un capitán	"	768.—		
Un ayudante mayor	"	547.20		
Un teniente 1.º	"	432.—		
Dos id. segundos a $ 403.20 ..	"	806.40		
Un sub-teniente	"	345.60		
Un sargento encargado de las bombas de incendio	"	160.—		
Un sargento 1.º	"	153.60		
Ocho id. segundos a $ 134.40 .	"	1.705.20		
Cuatro cabos primeros a $ 128	"	512.—		
Ocho id. segundos a $ 105.60 .	"	844.80		
Cuatro tambores, dos cornetas y dos pífanos a $ 105.60 .	"	844.80		
Ciento veinticinco plazas a $ 96	"	12.000.—		
Manutención y equipo	"	8.000.—	$	27.526.40

ADMINISTRACION DE VACUNA:

Un ayudante	$	144.—		
Un portero	"	57.60		
Alquiler de casa	"	480.—		
Gastos de oficina	"	38.40	$	720.—

INSTITUTO DE INSTRUCCION PUBLICA:

Tres profesores de enseñanza primaria a $ 800	$	2.400.—		
Gastos de oficina	"	240.—	$	2.640.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA CAPITAL:

Un escribiente	$	400.—		
Un alguacil	"	240.—		

Un ordenanza	"	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—	$	784.—

JUZGADO ORDINARIO DE LA UNION:

Alquiler de casa	$	192.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—	$	336.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario	$	960.—		
Un tenedor de libros	"	800.—		
Un oficial 1.º de secretaría ...	"	480.—		
Un auxiliar de dicha	"	384.—		
Un conserge portero	"	345.60		
Alquiler de casa de la Junta .	"	2.240.—		
Gastos de oficina	"	240.—		
Impresiones	"	640.—		
Un relojero de la ciudad, para dos relojes	"	153.60		
Subvención para un capellán en la Aguada	"	288.—		
Para alquiler de la casa que ocupa el mismo	"	240.—		
Subvención para un capellán en el Peñarol	"	288.—		
Gastos de casa de la Junta ...	"	240.—		
Iluminación a gas del reloj ...	"	552.96	$	7.852.16

INSTRUCCION PUBLICA:

Diez preceptores y preceptoras a $ 768	$	7.680.—
Diez dichos y dichas a $ 672 ..	"	6.720.—
Trece ayudantes para las mismas a $ 384	"	4.992.—
Alquiler de veintiuna casas para escuelas, incluso la de Beneficencia	"	8.000.—

Utiles para las veinte escuelas	"	3.840.—		
Premios anuales y gastos de exámenes	"	960.—		
Un pensionista	"	576.—	$	18.386.—

TABLADAS Y CORRALES:

Un administrador general	$	1.440.—		
Dos encargados de tabladas a $ 768	"	1.536.—		
Seis revisadores de marcas a $ 432	"	2.592.—		
Un inspector de corrales	"	432.—		
Un llavero	"	336.—		
Un peón	"	240.—		
Un escribiente	"	288.—		
Utiles de corrales y tabladas, e impresiones de torna-guías	"	576.—	$	7.440.—

MERCADOS:

Un administrador del mercado principal	$	960.—		
Un auxiliar	"	288.—		
Un recaudador del mercado del este a caballo	"	480.—		
Refacción del mismo	"	1.408.—		
Un recaudador del mercado del oeste	"	288.—		
Refacción de dicho	"	2.400.—		
Un escribiente	"	288.—		
Gastos de oficina, limpieza papeletas y útiles de los mercados	"	272.—	$	6.384.—

OBRAS PUBLICAS:

Un inspector de caminos y calzadas	$	768.—		
Cuatro capataces a $ 384	"	1.536.—		

Veinticuatro camineros a $ 240	"	5.760.—		
Herramientas para los mismos, materiales, terraplenes y alcantarillas	"	4.800.—		
Empedrados, terraplenes, nivelaciones, desmontes y otras obras en las calles de la ciudad	"	16.000.—		
Una cuadrilla para la conservación del empedrado	"	3.200.—		
Utiles y herramientas para dicha	"	240.—	$	32.304.—

EVENTUALES E IMPREVISTOS:

Extraordinarios e imprevistos .	$	5.600.—		
Para la fiesta de los santos patronos	"	800.—		
Para compra de semillas de trigo, algodón y otras; arados o máquinas adaptables y mejoradas para la agricultura	"	4.800.—	$	11.200.—

Para Hospital de Caridad, Asilo de dementes y Departamento de Espósitos	$	129.000.—		
Para el Asilo de mendigos	"	15.884.—	$	144.884.—

COMISION DE SALUBRIDAD:

Para limpieza pública de la ciudad y Unión	$	20.800.—		
Un secretario	"	768.—		
Un encargado de los pozos de la Aguada	"	192.—		
Gastos de oficina	"	57.60		
Para extraordinarios de salubridad	"	5.600.—	$	27.417.60

CUERPO DE SERENOS:

Para sueldos, equipo y gastos del Cuerpo de serenos	$	36.000.—
Cementerio, incluso una subvención de mil pesos para los demás departamentos, servicio de carros fúnebres y de la capilla del de Montevideo	"	11.200.—

MEJORAS PUBLICAS:

Para estudios y trabajos previos para proveer de agua potable permanente a la población de la capital y suburbios	"	4.800.—

CONSTRUCCION DE TEMPLOS:

Para la obra de San Francisco	$	12.000.—

CANELONES:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	576.—		
Un escribiente	"	320.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Un comisario de órdenes	"	576.—		
Diez dichos de sección a $ 576	"	5.760.—		
Diez sargentos a $ 192	"	1.920.—		
Setenta celadores a $ 124.80 .	"	8.737.—		
Diez dichos a pie	"	1.200.—		
Manutención de presos	"	480.—		
Alquiler de oficina	"	288.—		
Gastos de dicha	"	96.—		
Eventuales	"	240.—	$	22.432.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Diez preceptores de ambos sexos a $ 576	"	5.760.—		
Cuatro ayudantes para las escuelas en que se eduquen más de cincuenta niños ..	"	1.152.—		
Para útiles de las diez escuelas	"	480.—		
Para alquileres de casa	"	768.—		
Alquileres para la casa de la Junta	"	115.20		
Un portero	"	96.—	$	8.899.20

JUZGADO ORDINARIO DE GUADALUPE:

Alquileres	$	115.20		
Gastos de oficina	"	48.—		
Un ordenanza	"	96.—	$	259.20

JUZGADO ORDINARIO DE PIEDRAS:

Alquileres	$	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Un ordenanza	"	96.—	$	240.—

JUZGADO ORDINARIO DE SAN JUAN BAUTISTA:

Alquileres	$	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Un ordenanza	"	96.—	$	240.—

SAN JOSE:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe político	$	1.920.—
Un oficial auxiliar	"	640.—
Un escribiente	"	320.—

Un id. para la oficina de Porongos	"	240.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Un comisario de órdenes	"	576.—		
Un id. para Porongos	"	576.—		
Ocho comisarios de sección a $ 576	"	4.608.—		
Cuatro subcomisarios a $ 288 .	"	1.152.—		
Cinco sargentos a $ 192	"	960.—		
Ochenta celadores a $ 124.80 .	"	9.984.—		
Gastos de oficina	"	96.—		
Manutención de presos	"	480.—		
Alquileres	"	96.—		
Eventuales	"	800.—	$	22.768.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—
Un portero	"	96.—
Gastos de oficina	"	48.—
Seis preceptores para ambos sexos a $ 576	"	3.456.—
Gastos de las seis escuelas ...	"	460.80
Dos preceptores para ambos sexos en Porongos a $ 576 .	"	1.151.—
Alquileres para las de San José	"	384.—
Gastos y útiles de las Escuelas de Porongos	"	153.60
Alquileres de las mismas	"	96.—
Un encargado del Cementerio de San José	"	172.60
Para su aumento y conservación	"	320.—
Dos preceptores para las escuelas de Jesús María y Bañado a $ 576	"	1.152.—
Gastos y útiles	"	307.20
Alquileres de las mismas	"	96.—
Compostura de pasos	"	800.—
Eventuales	"	480.—
Un encargado del Cementerio de Porongo	"	172.80

Para su aumento y conservación	"	240.—	$	10.067.20

JUZGADO ORDINARIO:

Alquiler	$	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Un ordenanza	"	96.—	$	240.—

FLORIDA:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	576.—		
Un escribiente	"	320.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Un ecónomo del hospital	"	144.—		
Ocho comisarios de secciones a $ 576	"	4.608.—		
Nueve sargentos a $ 192	"	1.728.—		
Alquileres de oficina, cárceles y Hospital	"	499.20		
Setenta celadores a 124.80 ...	"	8.736.—		
Diez dichos a pie	"	1.248.—		
Manutención de presos	"	480.—		
Gastos de oficina	"	96.—		
Eventuales	"	480.—	$	21.155.20

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Cuatro preceptores para ambos sexos a $ 576	"	2.304.—		
Alquileres para las Escuelas..	"	768.—		
Utiles y textos	"	192.—		
Un encargado del cementerio .	"	192.—		
Eventuales	"	480.—	"	4.464.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	”	48.—		
Alquileres	”	96.—		
Un ordenanza	”	96.—	”	240.—

DURAZNO:

JEFATURA POLITICA:

Un jefe político	”	1.920.—		
Un oficial auxiliar	”	576.—		
Un escribiente	”	320.—		
Un médico de policía	”	320.—		
Un comisario de órdenes	”	576.—		
Siete comisarios de sección a a $ 576	”	4.032.—		
Siete sargentos a $ 192	”	1.344.—		
Ochenta celadores a 124.80 ..	”	9.984.—		
Alquileres de casa	”	96.—		
Gastos de oficina	”	48.—		
Manutención de presos	”	480.—		
Eventuales	”	800.—	”	20.496.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	”	480.—		
Alquileres y gastos	”	144.—		
Cuatro preceptores para ambos sexos a $ 576	”	2.304.—		
Alquileres para escuelas	”	384.—		
Gastos de las mismas	”	192.—		
Un encargado del cementerio ...	”	44.—		
Eventuales	”	240.—	”	3.888.—

JUZGADO ORDINARIO:

Alquileres	”	96.—		
Gastos de oficina	”	48.—		
Un ordenanza	”	96.—	”	240.—

COLONIA:

JEFATURA POLITICA:

Un jefe político	"	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	576.—		
Un escribiente	"	320.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Un comisario de órdenes	"	576.—		
Seis comisarios de Sección a $ 576	"	3.456.—		
Seis sargentos a $ 192	"	1.152.—		
Cincuenta celadores a 124.80 ..	"	6.240.—		
Manutención de presos	"	768.—		
Gastos de oficina, jefatura y secciones	"	320.—		
Eventuales	"	480.—	"	16.128.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	"	432.—	
Un subteniente	"	345.60	
Dos sargentos a $ 134.40	"	268.80	
Cuatro cabos a $ 105.60	"	422.40	
Treinta plazas a $ 96	"	2.880.—	
Un tambor	"	105.60	
Manutención, equipo y alumbrado	"	2.400.—	6.854.40.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	"	480.—
Un portero ordenanza	"	96.—
Gastos de oficina	"	80.—
Ocho preceptores para ambos sexos a $ 576	"	4.608.—
Gastos de las escuelas, textos muebles y útiles	"	480.—
Alquiler para las escuelas	"	768.—
Para los cuatro cementerios del departamento	"	480.—
Composturas de pasos en los		

ríos	”	240.—		
Obras públicas	”	2.400.—	$	9.632.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	”	48.—		
Un ordenanza	”	96.—		
Alquileres	”	96.—	$	240.—

JUZGADO ORDINARIO DEL CARMELO:

Gastos de oficina	”	48.—		
Un ordenanza	”	96.—		
Alquiler de casa	”	96.—	$	240.—

JUZGADO ORDINARIO DEL ROSARIO:

Gastos de oficina	”	48.—		
Un ordenanza	”	96.—		
Alquiler de casa	”	96.—	$	240.—

SORIANO:

JEFATURA POLITICA:

Un jefe político	”	1.920.—		
Un oficial auxiliar	”	576.—		
Tres escribientes a $ 240	”	720.—		
Un médico de policía	”	320.—		
Un comisario de órdenes	”	576.—		
Ocho dichos de sección a 576 ..	”	4.608.—		
Ocho sargentos a 192	”	1.536.—		
Cincuenta celadores a 124.80 ..	”	6.240.—		
Dos encargados de corrales a $ 240	”	480.—		
Gastos de oficina y alquiler de casa	”	288.—		
Eventuales	”	800.—	$	18.064.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	"	432.—		
Un sub-teniente	"	345.60		
Dos sargentos a $ 134.40	"	268.80		
Cuatro cabos a $ 105.60	"	422.40		
Treinta plazas a $ 96	"	2.880.—		
Un tambor	"	105.60		
Manutención, equipo y alumbrado	"	2.400.—	$	6.854.40

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Un portero	"	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Alquiler de casa	"	192.—		
Para muebles y útiles del salón de la Junta	"	240.—		
Seis preceptores para ambos sexos a $ 576	"	3.456.—		
Textos y útiles	"	480.—		
Premios para los alumnos	"	192.—		
Alquileres de la Junta y escuelas	"	768.—		
Para reparación del templo de Dolores	"	4.800.—		
Para la continuación de la obra del templo de Mercedes ..	"	1.600.—	$	12.352.—

JUZGADO ORDINARIO DE MERCEDES:

Gastos de oficina	$	48.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Alquileres	"	192.—	$	336.—

JUZGADO ORDINARIO DE DOLORES:

Gastos de oficina	$	48.—
Un ordenanza	"	96.—

Alquileres	"	192.—	$	336.—

PAYSANDU:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	640.—		
Dos escribientes a $ 240	"	480.—		
Un médico de policía	"	384.—		
Un encargado de los corrales .	"	240.—		
Un revisador de frutos del país	"	240.—		
Diez comisarios a $ 576	"	5.760.—		
Diez sargentos a $ 192	"	1.920.—		
Ochenta y cuatro celadores a $ 124.80	"	10.483.20		
Manutención de presos	"	752.—		
Gastos de oficina y útiles	"	240.—		
Alumbrado para la oficina y cárcel	"	288.—		
Medicinas para los presos	"	288.—		
Eventuales	"	800.—	$	24.435.20

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	768.—		
Un teniente 1.º	"	432.—		
Un teniente 2.º	"	403.20		
Un sub teniente	"	345.60		
Cinco sargentos a $ 134.40 ...	"	672.—		
Ocho cabos a $ 105.60	"	844.80		
Ochenta plazas a $ 96, tambor y corneta	"	7.872.—		
Manutención, equipo y alumbrado	"	7.600.—	$	18.937.60

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	576.—
Gastos de oficina	"	48.—

Alquiler de casa para la Junta y la escuela de niñas	"	528.—		
Un preceptor para Paysandú .	"	921.60		
Una preceptora para id.	"	768.—		
Dos preceptores de ambos sexos para Independencia a $ 576	"	1.152.—		
Textos y últiles	"	192.—		
Eventuales	"	480.—		
Un portero	"	96.—		
Un encargado del cementerio .	"	288.—	$	5.049.60

JUZGADO ORDINARIO:

Alquiler	$	192.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—	$	336.—

SALTO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	960.—		
Dos escribientes	"	768.—		
Un comisario de órdenes	"	768.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Un encargado de la tablada ..	"	576.—		
Dos comisarios a $ 768	"	1.536.—		
Diez dichos de sección $ 576 ..	"	5.760.—		
Doce sargentos a $ 192	"	2.304.—		
Cien celadores a $ 124.80	"	12.480.—		
Eventuales	"	800.—		
Un carcelero	"	288.—		
Manutención de presos	"	960.—		
Gastos de oficina para la jefatura y sección	"	320.—		
Limpieza pública	"	432.—	$	30.192.—

COMPAÑIA URBANA:

Un capitán	$	768.—		
Un teniente 1.º	"	432.—		
Un id. 2.º	"	403.20		
Un sub-teniente	"	345.60		
Un sargento 1.º	"	134.40		
Cuatro id. 2.º a $ 124.80	"	499.20		
Cinco cabos 1.º a $ 105.60	"	528.—		
Dos tambores a $ 105.60	"	211.20		
Dos cornetas a $ 105.60	"	211.20		
Ochenta plazas a $ 96	"	7.680.—		
Vestuarios	"	2.480.—		
Manutención y alumbrado	"	8.000.—		
Auxilio para una banda de música	"	960.—	$	22.652.80

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Alquiler para la Junta y escuelas	"	864.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Un encargado del cementerio .	"	288.—		
Un relojero de la villa	"	76.80		
Dos preceptores para ambos sexos a $ 768	"	1.536.—		
Seis dichos para los pueblos Constitución, Santa Rosa y Cuareim a $ 576	"	3.456.—		
Utiles y textos	"	384.—		
Refacción y gastos eventuales	"	480.—		
Compostura de calles	"	608.—		
Para el sostenimiento de un colegio	"	4.800.—		
Para dos preceptores	"	1.536.—	$	14.604.80

JUZGADO ORDINARIO:

Alquileres	$	96.—
Gastos de oficina	"	48.—

Un ordenanza	"	96.—	$	240.—

TACUAREMBO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	576.—		
Un escribiente	"	240.—		
Un comisario de órdenes	"	576.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Quince comisarios a $ 576	"	8.640.—		
Quince sargentos a $ 192	"	2.880.—		
Ochenta y nueve celadores a $ 124.80	"	11.107.20		
Gastos de oficina	"	160.—		
Alquileres de cárcel y oficina .	"	345.60		
Manutención de presos	"	640.—		
Eventuales	"	800.—	$	28.204.80

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	$	432.—		
Un sub-teniente	"	345.60		
Dos sargentos a $ 134.40	"	268.80		
Cuatro cabos a $ 105.60	"	422.40		
Treinta plazas a $ 96	"	2.880.—		
Un tambor	"	105.60		
Manutención, equipo y alumbrado	"	2.400.—	$	6.854.40

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Un portero	"	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Cuatro preceptores para ambos sexos a $ 576	"	2.304.—		
Gastos, alquileres y textos	"	806.40	$	3.734.40

JUZGADO ORDINARIO:

Alquileres	$	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Un ordenanza	"	96.—	$	240.—

CERRO LARGO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial 1.º	"	960.—		
Un auxiliar	"	320.—		
Un escribiente	"	240.—		
Un médico de policía	"	320.—		
Gastos de oficina	"	120.—		
Manutención de presos	"	800.—		
Doce comisarios a $ 576	"	6.912.—		
Trece sargentos a $ 192	"	2.496.—		
Cien celadores a $ 124.80	"	12.480.—		
Eventuales	"	800.—	$	27.268.—

COMPAÑIA URBANA:

Un teniente 1.º	"	432.—		
Un sub teniente	"	345.60		
Dos sargentos a $ 134.40	"	268.80		
Cuatro cabos a $ 105.60	"	422.40		
Treinta plazas a $ 96	"	2.880.—		
Un tambor	"	105.60		
Manutención, equipo y alumbrado	"	2.400.—	$	6.854.40

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—
Gastos de oficina	"	48.—
Un portero	"	96.—
Seis preceptores para ambos sexos a $ 576	"	3.456.—

Dos preceptores para la sección de Aceguá	"	1.152.—		
Alquileres y gastos para las escuelas, útiles y textos	"	1.200.—		
Eventuales	"	480.—		
Para la construcción del templo de la villa de los Treinta y Tres	"	2.880.—		
Para el sosteniniemto de un colegio	"	4.800.—	$	14.592.—

JUZGADO ORDINARIO:

Un ordenanza	$	96.—		
Gastos de oficina	"	48.—	$	144.—

MALDONADO:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—		
Un oficial auxiliar	"	576.—		
Un escribiente	"	240.—		
Diez comisarios a $ 576	"	5.760.—		
Diez sargentos a $ 192	"	1.920.—		
Cien celadores a $ 124.80	"	12.480.—		
Un médico de policía	"	384.—		
Manutención de presos	"	800.—		
Gastos de oficina	"	48.—		
Eventuales	"	480.—	$	24.608.—

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—
Alquiler de casa para la Junta .	"	96.—
Seis preceptores para ambos sexos a $ 576	"	3.456.—
Alquileres de casa para las escuelas en San Carlos	"	192.—
Dichos para Maldonado y Ro-		

cha	"	192.—		
Utiles, textos y premios	"	320.—		
Eventuales	"	160.—		
Gastos de oficina	"	48.—	$	4.944.—

JUZGADO ORDINARIO DE MALDONADO:

Gastos de oficina	$	48.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Alquileres	"	96.—		
Para muebles y útiles	"	96.—	$	336.—

JUZGADO ORDINARIO DE ROCHA:

Gastos de oficina	$	48.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Alquileres	"	96.—		
Para muebles y útiles	"	96.—	$	336.—

JUZGADO ORDINARIO DE SAN CARLOS:

Gastos de oficina	$	48.—		
Un ordenanza	"	96.—		
Alquileres	"	96.—		
Para muebles y útiles	"	96.—	$	336.—

MINAS:

JEFATURA POLITICA:

Un Jefe Político	$	1.920.—
Un oficial auxiliar	"	576.—
Un escribiente	"	240.—
Un médico de policía	"	320.—
Un comisario de órdenes	"	576.—
Nueve dichos de sección a $ 576	"	5.184.—
Nueve sargentos a $ 192	"	1.728.—
Cien celadores a $ 124.80	"	12.480.—
Alquileres de casa para la Jefa-		

tura	”	230.40		
Manutención de presos	”	640.—		
Gastos de oficina	”	160.—		
Eventuales	”	480.—	$	24.534.40

JUNTA ECONOMICO-ADMINISTRATIVA:

Un secretario contador	$	480.—		
Gastos de oficina	”	48.—		
Alquileres	”	96.—		
Dos preceptores para ambos sexos, a $ 576	”	1.152.—		
Gastos, textos y alquileres para las escuelas	”	240.—		
Eventuales	”	240.—	$	2.256.—

JUZGADO ORDINARIO:

Gastos de oficina	$	48.—		
Un ordenanza	”	96.—		
Alquileres	”	96.—	$	240.—

2.º — Destínase para el pago de estos Presupuestos en el año de 1863: el producto de la Contribución directa, corrales de abastos, mercados, pasaportes, registro de ventas, loterías, hospitalidades, legados, etc., tabladas, patentes de rodados, impuesto al ganado menor, cementerio y carro fúnebre, peage de ríos, interés del dinero en los bancos, faro de la Colonia, impuesto de serenos, suscripción del Asilo de Mendigos y ramos policiales con excepción del registro de marcas.

3.º — En el caso de que las rentas de un Departamento excedan la suma de su presupuesto respectivo, queda autorizado el P. E. para facultar a los Jefes Políticos y J. E. Administrativas a invertir esos fondos en mejoras materiales urgentes.

4.º — Se autoriza al P. E. para hacer reducciones en el presupuesto de aquellos Departamentos en que sus rentas no alcancen a cubrirlos.

5.º — El P. E. podrá destinar de las rentas generales una suma que no exceda de dos mil pesos mensuales para el Departamento de la capital, y de seiscientos para los otros Departamen-

tos cuyos ingresos no alcancen a cubrir los gastos respectivamente presupuestados.

6.º — La Contaduría General hará la reducción de los valores, a la nueva moneda decimal.

7.º — Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo a 15 de Julio de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.
Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Julio 21 de 1862.

Cúmplase, etc.; pasándose a la Contaduría General para la reducción de los valores a la nueva moneda decimal y publíquese.

Berro.

Antonio M. Pérez.

LEY N.º 756

R. tomo 5 págs. 806, 938, 969 tomo 6 págs. 6, 45, 71, 115, 143, 169, 279, 319 y 336; tomo 7 págs. 9, 34, 48, 69, 96, 115, 135, 160, 165, 210, 237, 410 y 473.
S. tomo 9 págs. 327 a 335; 345 a 363, 375.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS

Año 1863

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS:

CUERPO LEGISLATIVO:

	Moneda corriente	Moneda decimal
Dietas de Senadores y Representantes	$ 26.400.—	$ 21.120.—



Idem Comisión Permanente ..	"	6.720.—	"	5.376.—
Secretaría del Senado, sueldos, gastos y Comisión de Cuentas del Cuerpo Legislativo	"	17.223.—	"	13.778.40
Secretaría de Representantes sueldos y gastos	"	20.416.—	"	16.332.80
Eventuales para un mes de prórroga si la hubiese	"	5.760.—	"	4.608.—
			$	61.215.20

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA:

El Presidente de la República .	$	15.000.—	$	12.000.—
Dos edecanes	"	4.400.—	"	3.520.—
Un conserge	"	600.—	"	480.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Gastos de la casa de Gobierno .	"	1.200.—	"	960.—
			$	17.200.—

MINISTERIO DE GOBIERNO:

Un ministro de gobierno	$	5.000.—	$	4.000.—
Un oficial mayor	"	2.400.—	"	1.920.—
Un id. primero	"	900.—	"	720.—
Dos auxiliares	"	1.200.—	"	960.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Gastos de imprenta	"	12.000.—	"	9.600.—
Idem de culto	"	12.000.—	"	9.600.—
Idem de secretaría	"	300.—	"	240.—
Idem suplementarios	"	4.000.—	"	3.200.—
			$	30.480.—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

Un ministro	$	5.000.—	$	4.000.—
Un oficial mayor	"	2.400.—	"	1.920.—
Un ídem primero	"	900.—	"	720.—
Un auxiliar	"	600.—	"	480.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Gastos de secretaría	"	300.—	"	240.—

Idem suplementarios	"	4.000.—	"	3.200.—
			$	10.800.—

DIPLOMACIA:

Un encargado de negocios en el Paraguay	$	4.000.—	$	3.200.—
Un adjunto a la legación	"	1.200.—	"	960.—
Un encargado de negocios en el Brasil	"	6.000.—	"	4.800.—
Un adjunto a la legación	"	2.200.—	"	1.760.—
Extraordinarios de diplomacia	"	15.000.—	"	12.000.—
			$	22.720.—

MAGISTRATURA:

Seis miembros de los dos tribunales a $ 4.800	$	28.800.—	$	23.040.—

Tres Camaristas jubilados:

Don Francisco Araucho	"	3.000.—	"	2.400.—
Don Juan León de las Casas ..	"	2.000.—	"	1.600.—
Don Antonino D. Costa	"	1.500.—	"	1.200.—
Dos escribanos a $ 600	"	1.200.—	"	960.—
Dos alguaciles porteros a $ 500	"	1.000.—	"	800.—
Dos ordenanzas a $ 300	"	600.—	"	480.—
Gastos de las dos oficinas	"	600.—	"	480.—
Viático para jueces visitadores	"	1.500.—	"	1.200.—
			$	32.160.—

FISCALIAS:

Dos fiscales a $ 3.500	$	7.000.—	$	5.600.—
Dos auxiliares a $ 700	"	1.400.—	"	1.120.—
Gastos de oficinas a $ 100	"	200.—	"	160.—
			$	6.880.—

JUZGADOS DEL CRIMEN:

Dos jueces del crimen a $ 3.000	$	6.000.—	$	4.800.—
Dos escribanos a $ 1.200	"	2.400.—	"	1.920.—
Dos escribientes a $ 500	"	1.000.—	"	800.—
Dos alguaciles a $ 400	"	800.—	"	640.—
Dos ordenanzas a $ 300	"	600.—	"	480.—
Dos alcaides a $ 500	"	1.000.—	"	800.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
Idem de cárcel	"	240.—	"	192.—
			$	9.728.—

JUZGADO DE COMERCIO:

Un juez	$	3.000.—	$	2.400.—
Un escribiente	"	300.—	"	240.—
Un alguacil	"	300.—	"	240.—
Un ordenanza	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	3.043.20

JUZGADOS DE LO CIVIL E INTESTADOS:

Dos jueces a $ 3.000	$	6.000.—	$	4.800.—
Dos alguaciles a $ 300	"	600.—	"	480.—
Dos ordenanzas a $ 144	"	288.—	"	230.40
Alquiler de casa para Juzgados	"	2.000.—	"	1.600.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
			$	7.206.40

ESCRIBANIA DE GOBIERNO Y HACIENDA:

Un escribano de gobierno	$	1.200.—	$	960.—
Para casa	"	480.—	"	384.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	1.392.—

ARCHIVO GENERAL:

Un archivero	$	1.000.—	$	800.—
Alquiler de casa	"	600.—	"	480.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
Un portero	"	144.—	"	115.20
			$	1.443.20

CURIA ECLESIASTICA:

Un vicario apostólico	$	4.000.—	$	3.200.—
Un provisor	"	2.000.—	"	1.600.—
Un fiscal eclesiástico	"	1.000.—	"	800.—
Un secretario	"	600.—	"	480.—
Un ordenanza	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	6.243.20

COMISION TOPOGRAFICA:

Tres vocales científicos a $ 1.800	$	5.400.—	$	4.320.—
Dos auxiliares a $ 500	"	1.000.—	"	800.—
Un ordenanza	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
Alquiler de casa	"	480.—	"	384.—
			$	5.715.20

INSPECCION DE OBRAS PUBLICAS:

Un Inspector	$	1.800.—	$	1.440.—
Un oficial encargado de las delineaciones	"	1.200.—	"	960.—
Un auxiliar	"	600.—	"	480.—
Un ordenanza	"	144.—	"	115.20
Alquiler de casa	"	720.—	"	576.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
Idem para caballos de servicio	"	240.—	"	192.—

TALLER DE LA INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS:

Para su instalación	$	160.—	$	128.—
Sostenimiento y gasto	"	240.—	"	192.—
			$	320.—

JUNTA DE HIGIENE PUBLICA:

Un escribiente	$	480.—	$	384.—
Un portero	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
			$	595.20

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA:

Para gastos	$	180.—	"	144.—
			$	144.—

ESCUELA NORMAL PARA PROFESORES

Un Director	"	1.200.—	"	960.—
Un Ayudante	"	600.—	"	480.—
Para casa	"	480.—	"	384.—
Para útiles	"	600.—	"	480.—
			$	2.304.—

UNIVERSIDAD:

Un catedrático de derecho civil y de gentes	$	1.200.—	$	960.—
Uno de economía política, derecho constitucional y administrativo	"	1.200.—	"	960.—
Uno de derecho canónico e historia sagrada	"	1.200.—	"	960.—
Uno de filosofía	"	1.200.—	"	960.—
Uno de matemáticas	"	1.200.—	"	960.—

Uno de latinidad	"	1.000.—	"	800.—
Uno de química	"	1.000.—	"	800.—
Un profesor de francés	"	600.—	"	480.—
Uno idem de inglés	"	600.—	"	480.—
Un idem de geografía general ..	"	600.—	"	480.—
Un idem de derecho mercantil y teneduría de libros	"	1.000.—	"	800.—
Un profesor de dibujo	"	600.—	"	480.—
Un secretario bedel	"	1.000.—	"	800.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Para libros	"	300.—	"	240.—
Gastos de oficina	"	200.—	"	160.—
Muebles y útiles para las Aulas	"	800.—	"	640.—
			$	11.200.—

GASTOS DIVERSOS:

Composturas y refacciones ...	$	10.000.—	$	8.000.—
Subvención a ciertos Departamentos	"	60.000.—	"	48.000.—
Para ayudar a la construcción de la capilla del Cerro	"	4.800.—	"	3.840.—
Para la construcción del templo de San José	"	6.000.—	"	4.800.—
Para la conclusión del templo de Pando	"	8.000.—	"	6.400.—
			$	71.040.—

BIBLIOTECA Y MUSEO:

Un bibliotecario y encargado del Museo	$	1.200.—	"	960.—
Un oficial auxiliar	"	600.—	"	480.—
Un portero	"	144.—	"	115.20
Para compra de libros, encuadernación y aumento del Museo	"	1.600.—	"	1.280.—
Iluminación a gas	"	300.—	"	240.—
			$	3.075.20

MINISTERIO DE GUERRA:

Un ministro	$	5.000.—	$	4.000.—
Un oficial mayor, coronel	"	2.640.—	"	2.112.—
Un oficial 1.º teniente coronel .	"	1.800.—	"	1.440.—
Tres ídem auxiliares capitanes	"	2.800.—	"	2.304.—
Un jefe de la Mesa de Estado Mayor teniente coronel ..	"	1.800.—	"	1.440.—
Un comisario sargento mayor .	"	1.296.—	"	1.036.80
Un ayudante sargento mayor .	"	1.296.—	"	1.036.80
Un ídem capitán	"	960.—	"	768.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Dos ordenanzas sargentos primeros	"	384.—	"	307.20
Gastos de oficina	"	600.—	"	480.—
Alquiler de caballos	"	1.296.—	"	1.036.80
Gastos suplementarios	"	12.000.—	"	9.600.—
			$	25.801.60

ESCUELA MILITAR:

Un profesor de táctica, coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
Un secretario bedel, capitán ..	"	960.—	"	768.—
Un catedrático de náutica	"	600.—	"	480.—
Un maestro de armas	"	1.440.—	"	1.152.—
Un portero	"	240.—	"	192.—
Compra de autores e instrumentos de náutica para 6 alumnos en el segundo año	"	666.—	"	532.80
Para los mismos objetos en los demás ramos de enseñanza y gastos de oficina	"	240.—	"	192.—
			$	5.428.80

MESA PAGADORA:

Un teniente coronel	$	1.800.—	$	1.440.—
Un auxiliar, capitán	"	960.—	"	768.—
			$	2.208.—

PARQUE DE ARTILLERIA:

Un coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
Un sargento mayor	"	1.296.—	"	1.036.80
Un capitán encargado del Departamento de Pólvora ..	"	960.—	"	768.—
Un teniente 1.º	"	640.—	"	432.—
Un subteniente	"	432.—	"	345.60
Un sargento 1.º	"	192.—	"	153.60
Un cabo 1.º	"	144.—	"	115.20
Seis soldados	"	720.—	"	576.—
Gastos de oficina	"	48.—	"	38.40
Dichos de alumbrado y demás eventuales	"	312.—	"	249.60
			$	5.827.20

FISCALIA MILITAR Y AUDITORIA DE GUERRA:

Un fiscal, teniente coronel	$	1.800.—	$	1.440.—
Un auditor de guerra	"	1.200.—	"	960.—
Un secretario, capitán	"	960.—	"	768.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	3.216.—

INSPECCION DE ARTILLERIA:

Un inspector, coronel mayor ..	$	2.760.—	$	2.208.—
Un ayudante, capitán	"	960.—	"	768.—
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	3.024.—

INSPECCION DE INFANTERIA:

Un inspector, brigadier general	$	3.000.—	$	2.400.—
Un ayudante, sargento mayor .	"	1.296.—	"	1.036.80
Un escribiente, teniente 1.º ...	"	540.—	"	432.—
Gastos de oficina	"	120.—	"	96.—
			$	3.964.80

INSPECCION DE CABALLERIA:

Un inspector, brigadier general	$	3.000.—	$	2.400.—
Un ayudante, sargento mayor .	"	1.296.—	"	1.036.80
Gastos de oficina	"	60.—	"	48.—
			$	3.484.80

ESTADO MAYOR GENERAL LISTA ACTIVA:

Dos brigadieres generales	$	6.000.—	$	4.800.—
Cinco coroneles mayores	"	13.800.—	"	11.040.—
Un cirujano mayor, coronel ...	"	2.640.—	"	2.112.—
			$	17.952.—

LISTA PASIVA:

18 coroneles	$	10.800.—	$	8.640.—
15 ídem graduados tenientes coroneles	"	7.200.—	"	5.760.—
32 tenientes coroneles	"	15.360.—	"	12.288.—
9 tenientes coroneles sargentos mayores	"	3.240.—	"	2.592.—
34 sargentos mayores	"	12.240.—	"	9.792.—
26 ídem graduados, capitanes .	"	6.240.—	"	4.992.—
64 capitanes	"	15.360.—	"	12.288.—
16 ayudantes mayores	"	3.072.—	"	2.457.60
3 capitanes graduados, tenientes 1.os	"	360.—	"	288.—
41 tenientes primeros	"	4.920.—	"	3.936.—
18 tenientes segundos	"	2.160.—	"	1.728.—
43 alfereces	"	5.160.—	"	4.128.—
Diferencia de sueldo que deben recibir los Treinta y Tres, sobre el que han recibido hasta ahora	"	4.200.—	"	3.360.—
			$	72.249.60

REGIMIENTO ESCOLTA DE GOBIERNO:

Plana Mayor:

Un coronel	$	2.640.—	$	2.112.—

Un sargento mayor	”	1.296.—	”	1.036.80
Un ayudante mayor	”	684.—	”	547.20
Un porta estandante	”	432.—	”	345.60
Un médico cirujano	”	1.200.—	”	960.—
Un capellán	”	720.—	”	576.—
Un sargento brigada	”	192.—	”	153.60
Un ídem de clarines	”	192.—	”	153.60
Ocho clarines	”	1.152.—	”	921.60
Un corneta de órdenes	”	144.—	”	115.20
Gratificación de mayoría y ayudante	”	84.—	”	67.20

Compañías:

Cuatro capitanes	$	3.840.—	$	3.072.—
Cuatro tenientes primeros	”	2.160.—	”	1.728.—
Cuatro ídem segundos	”	2.016.—	”	1.612.80
Cuatro alféreces	”	1.728.—	”	1.382.40
Cuatro sargentos primeros ...	”	768.—	”	614.40
Doce ídem segundos	”	2.016.—	”	1.612.80
Cuatro cornetas	”	576.—	”	460.80
24 cabos primeros	”	1.728.—	”	1.382.40
24 ídem segundos	”	1.584.—	”	1.267.20
256 soldados	”	30.720.—	”	24.576.—
Gratificación a los capitanes ..	”	72.—	”	57.60
Gratificación a los sargentos .	”	36.—	”	28.80
			$	44.784.—

BATALLON 1.º DE CAZADORES

Plana Mayor:

1 coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
1 teniente coronel cirujano ...	”	1.800.—	”	1.440.—
1 sargento mayor	”	1.296.—	”	1.036.80
2 ayudantes mayores	”	1.368.—	”	1.094.40
1 subteniente de bandera	”	432.—	”	345.60
1 teniente 1.º agregado	”	540.—	”	432.—
1 ídem 2.º ídem	”	504.—	”	403.20
1 maestro de música	”	840.—	”	672.—
1 sargento brigada	”	192.—	”	153.60
1 sargento de gastadores	”	192.—	”	153.60
3 cornetas	”	432.—	”	345.60

3 tambores	"	432.—	"	345.60
3 gastadores	"	960.—	"	768.—
20 músicos veteranos	"	2.880.—	"	2.304.—
Para músicos contratados	"	5.000.—	"	4.000.—
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	108.—	"	86.40
Gastos para la banda	"	444.—	"	355.20
Alumbrado	"	624.—	"	499.20

Compañías:

4 capitanes	$	3.840.—	$	3.072.—
4 tenientes primeros	"	2.160.—	"	1.728.—
4 ídem segundos	"	2.016.—	"	1.612.80
8 subtenientes	"	3.456.—	"	2.764.80
4 sargentos primeros	"	768.—	"	614.40
16 ídem segundos	"	2.688.—	"	2.150.40
8 cornetas	"	1.152.—	"	921.60
4 tambores	"	576.—	"	460.80
16 cabos primeros	"	2.304.—	"	1.843.20
16 ídem segundos	"	2.112.—	"	1.689.60
300 soldados	"	36.000.—	"	28.800.—
Gratificación a los capitanes	"	72.—	"	58.40
Idem a los sargentos primeros	"	36.—	"	28.—
			$	62.291.20

BATALLON 1.º DE CAZADORES

Plana Mayor:

1 coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
1 teniente coronel encargado de la mayoría	"	1.800.—	"	1.440.—
1 teniente coronel cirujano	"	1.800.—	"	1.440.—
2 ayudantes mayores	"	1.368.—	"	1.094.40
1 subteniente de bandera	"	432.—	"	345.60
1 maestro de música	"	840.—	"	672.—
1 sargento de brigada	"	192.—	"	153.60
1 ídem de gastadores	"	192.—	"	153.60
3 cornetas	"	432.—	"	345.60
3 tambores	"	432.—	"	345.60
8 gastadores	"	960.—	"	768.—
20 músicos veteranos	"	2.880.—	"	2.304.—

Para ídem contratados	"	5.000.—	"	4.000.—
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	108.—	"	86.40
Gastos de banda	"	444.—	"	355.20
Alumbrado	"	624.—	"	499.20

Compañías:

4 capitanes	$	3.840.—	$	3.072.—
4 tenientes primeros	"	2.160.—	"	1.728.—
4 ídem segundos	"	2.016.—	"	1.612.80
8 subtenientes	"	3.456.—	"	2.764.80
4 sargentos primeros	"	768.—	"	614.40
16 ídem segundos	"	2.688.—	"	2.150.40
8 cornetas	"	1.152.—	"	921.60
4 tambores	"	576.—	"	460.80
16 cabos primeros	"	2.304.—	"	1.843.20
16 ídem segundos	"	2.112.—	"	1.689.60
300 soldados	"	36.000.—	"	28.800.—
Gratificación a los capitanes y sargentos primeros	"	108.—	"	86.40
			$	61.859.20

REGIMIENTO 1.º DE CABALLERIA:

Plana Mayor:

1 coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
1 sargento mayor	"	1.296.—	"	1.036.80
1 ayudante mayor	"	684.—	"	547.20
1 porta estandarte	"	432.—	"	345.60
1 cirujano	"	540.—	"	432.—
1 sargento de brigada	"	192.—	"	153.60
1 ídem de clarines	"	192.—	"	153.60
8 clarines	"	1.152.—	"	921.60
1 corneta de órdenes	"	144.—	"	115.20
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	84.—	"	67.20

Compañías:

4 capitanes	$	3.840.—	$	3.072.—

4 tenientes primeros	"	2.160.—	"	1.728.—
4 ídem segundos	"	2.016.—	"	1.612.80
4 alfereces	"	1.728.—	"	1.382.40
4 sargentos primeros	"	768.—	"	614.40
12 ídem segundos	"	2.016.—	"	1.612.80
4 cornetas	"	576.—	"	460.80
12 cabos primeros	"	1.728.—	"	1.382.40
12 ídem segundos	"	1.584.—	"	1.257.20
216 soldados	"	25.920.—	"	20.736.—
Gratificación a los capitanes y sargentos primeros	"	108.—	"	86.40
Alquiler de cuartel	"	1.800.—	"	1.440.—
			$	41.280.—

ESCUADRON DE ARTILLERIA:

Plana Mayor:

1 coronel	$	2.640.—	$	2.112.—
1 sargento mayor	"	1.296.—	"	1.036.80
1 ayudante mayor	"	684.—	"	547.20
1 porta estandarte	"	431.—	"	345.60
1 sargento brigada	"	192.—	"	153.60
1 ídem de clarines	"	192.—	"	153.60
1 corneta de órdenes	"	144.—	"	115.20
8 clarines	"	1.152.—	"	921.60
Gratificación de mayoría y ayudantes	"	84.—	"	67.20

Compañías:

2 capitanes	$	1.920.—	$	1.536.—
2 tenientes primeros	"	1.080.—	"	864.—
2 ídem segundos	"	1.008.—	"	806.40
4 alfereces	"	1.728.—	"	1.382.40
2 sargentos primeros	"	384.—	"	307.20
8 ídem segundos	"	1.344.—	"	1.075.20
4 cornetas	"	576.—	"	460.80
10 cabos primeros	"	1.440.—	"	1.152.—
10 ídem segundos	"	1.320.—	"	1.056.—
160 soldados	"	19.200.—	"	15.360.—
Gratificación a los capitanes ..	"	36.—	"	28.80

Idem a los sargentos primeros	”	18.—	”	14.40

Agregados:

1 maestro de música	$	840.—	$	672.—
40 músicos de plaza	”	5.760.—	”	4.608.—
			$	34.776.—

PLANA MAYOR DE LA G. N. DE LA CAPITAL:

1 teniente coronel encargado de la mayoría de la G. N. de caballería de Extramuros .	$	1.800.—	$	1.440.—
1 ídem ídem del segundo Batallón	”	1.800.—	”	1.440.—
1 ídem de la Unión	”	1.800.—	”	1.440.—
1 cirujano	”	1.800.—	”	1.440.—
1 sargento mayor del primer batallón	”	1.296.—	”	1.036.80
1 ídem del Batallón de Extramuros	”	1.296.—	”	1.036.80
1 capitán ayudante de la caballería	”	960.—	”	768.—
3 ayudantes mayores	”	2.052.—	”	1.641.60
1 teniente primero ayudante de batallón de Extramuros ..	”	540.—	”	432.—
4 subtenientes de bandera	”	1.728.—	”	1.382.40
1 porta estandarte	”	432.—	”	345.60
5 sargentos de brigada	”	960.—	”	768.—
1 ídem de clarines	”	192.—	”	153.60
16 ídem primeros	”	3.072.—	”	2.457.60
30 músicos	”	14.880.—	”	11.904.--
44 cornetas y tambores	”	6.336.—	”	5.068.80
5 clarines	”	740.—	”	592.—
Gratificación a las mayorías y ayudantes	”	420.—	”	336.—
Alquiler de cuarteles	”	1.500.—	”	1.200.—
			$	34.883.20

DEPARTAMENTO DE CAMPAÑA:

1 coronel jefe de la G. N. del Cerro Largo	$	2.640.—	$	2.112.—

5 ídem graduados de los Departamentos de Durazno, Minas, Maldonado, Florida y Soriano	"	9.000.—	"	7.200.—
6 tenientes coroneles de los Departamentos del Salto, Colonia, Paysandú, Canelones, San José y Tacuarembó	"	10.800.—	"	8.640.—
4 tenientes coroneles encargados de las mayorías de Maldonado, Soriano, Cerro Largo y San José	"	7.200.—	"	5.760.—
8 sargentos mayores	"	10.368.—	"	8.294.40
4 capitanes encargados de las ayudantías de los Departamentos de Minas, Canelones, Maldonado y Salto ..	"	3.840.—	"	3.072.—
27 ayudantes mayores	"	18.468.—	"	14.774.40
31 porta estandarte	"	13.392.—	"	10.913.60
62 sargentos de brigada	"	11.904.—	"	9.523.20
12 ídem de clarines	"	2.304.—	"	1.843.20
80 clarines	"	11.520.—	"	9.216.—
24 tambores	"	3.456.—	"	2.764.80
Gratificación de mayorías y ayudantes	"	1.008.—	"	806.40
Alquiler de cuarteles	"	2.880.—	"	2.304.—
			$	87.024.—

COMANDANCIA MILITAR DEL NORTE DEL RIO NEGRO:

1 general comandante militar .	$	2.760.—	$	2.208.—
1 teniente coronel jefe del detall	"	1.800.—	"	1.440.—
2 capitanes de artillería	"	1.920.—	"	1.536.—
1 capitán ayudante del detall .	"	960.—	"	768.—
Gastos de oficina	"	480.—	"	384.—
Alquiler de casa para el detall de la comandancia	"	300.—	"	240.—
			$	6.576.—

CUERPO DE INVALIDOS:

1 coronel graduado	$	900.—	$	720.—
1 teniente coronel (retirado) .	"	900.—	"	720.—
1 ídem ídem	"	900.—	"	720.—
1 ídem a sueldo íntegro	"	1.800.—	"	1.440.—
5 sargentos mayores	"	3.240.—	"	2.592.—
1 ídem graduado capitán	"	480.—	"	384.—
25 capitanes	"	12.000.—	"	9.600.—
4 ayudantes mayores	"	1.368.—	"	1.094.40
14 tenientes primeros	"	3.780.—	"	3.024.—
6 ídem segundos	"	1.512.—	"	1.209.60
13 subtenientes	"	2.808.—	"	2.246.40
24 sargentos primeros	"	4.608.—	"	3.686.40
11 sargentos segundos	"	1.848.—	"	1.478.40
12 cabos primeros	"	1.728.—	"	1.382.40
2 ídem segundos	"	264.—	"	211.20
2 soldados distinguidos	"	240.—	"	192.—
62 soldados	"	7.440.—	"	5.952.—
			$	36.652.80

VIUDAS Y MENORES PENSIONISTAS:

Por la pensión de una viuda de brigadier general	$	960.—	$	768.—
6 viudas de ídem	"	5.760.—	"	4.608.—
8 ídem de coroneles mayores .	"	6.240.—	"	4.992.—
38 ídem de coroneles	"	22.800.—	"	18.240.—
61 ídem de tenientes coroneles	"	27.600.—	"	22.080.—
1 menor de ídem	"	600.—	"	480.—
45 viudas de sargentos mayores	"	13.662.—	"	10.905.60
111 ídem de capitanes	"	25.512.—	"	20.409.60
24 ídem de ayudantes mayores	"	3.414.—	"	2.731.20
60 ídem de tenientes primeros .	"	7.722.—	"	6.177.60
21 ídem de dichos segundos ...	"	2.688.—	"	2.150.40
31 ídem de alfereces	"	3.720.—	"	2.976.—
30 ídem de sargentos primeros	"	2.175 792	"	1.740.79
11 ídem de dichos segundos ...	"	792.—	"	633.60
6 ídem de cabos primeros	"	432.—	"	345.60
52 soldados	"	3.699 792	"	2.959.99
Diferencia del sueldo que deben recibir las viudas pensionis-				

tas y menores de los treinta y tres, sobre el que han recibido hasta ahora	"	12.768.—	"	10.214.40
Pensión acordada a dos viudas	"	65.—	"	52.—
			$	112.464.78

PREMIO A LOS TREINTA Y TRES:

2 oficiales	$	2.000.—	$	1.600.—
3 soldados	"	1.500.—	"	1.200.—
			$	2.800.—

CAPITANIA DEL PUERTO:

1 capitán del puerto	$	2.760.—	$	2.208.—
1 oficial de capitanía, capitán de marina	"	1.200.—	"	960.—
2 auxiliares	"	1.200.—	"	960.—
1 médico de sanidad	"	1.200.—	"	960.—
3 ayudantes	"	2.700.—	"	2.160.—
1 intérprete	"	900.—	"	720.—
1 portero	"	300.—	"	240.—
1 vigía de la capitanía	"	288.—	"	230.40
1 ídem del Cerro	"	288.—	"	230.40
1 patrón de falúa	"	432.—	"	345.60
20 marineros	"	5.760.—	"	4.608.—
1 velero	"	216.—	"	172.80
Gastos de oficina	"	360.—	"	288.—
Alumbrado y gastos de la guardia del puerto	"	144.—	"	115.20
			$	14.198.40

LAZARETO:

1 jefe del Lazareto, sargento mayor	$	1.296.—	$	1.036.80
1 médico	"	1.200.—	"	960.—
1 ecónomo	"	960.—	"	768.—
1 cocinero	"	360.—	"	288.—
1 ayudante de cocina	"	240.—	"	192.—

1 sirviente adicto al médico ...	"	240.—	"	192.—
2 ídem al ecónomo	"	480.—	"	384.—
Para alimentos y gastos extraordinarios	"	3.800.—	"	3.040.—
			$	6.860.80

FORTALEZA DEL CERRO:

Compañía de inválidos en servicio:

1 jefe de fortaleza, teniente coronel	$	1.800.—	$	1.440.—
1 capitán	"	960.—	"	768.—
1 ayudante mayor	"	684.—	"	547.20
1 teniente primero	"	540.—	"	432.—
1 ídem segundo	"	504.—	"	403.20
2 subtenientes	"	864.—	"	691.20
2 sargentos primeros	"	384.—	"	307.20
4 sargentos segundos	"	672.—	"	537.60
3 cabos primeros	"	432.—	"	345.60
1 ídem segundo	"	132.—	"	105.60
29 soldados	"	3.480.—	"	2.784.—
Gratificación al capitán y sargento 1.º	"	27.—	"	21.60
			$	8.383.20

FAROLAS:

Del Cerro para su alumbrado .	$	1.560.—	$	1.248.—
De Flores para ídem	"	2.160.—	"	1.728.—
			$	2.976.—

RANCHO Y VESTUARIO:

Para los cuerpos, planas mayores de la Capital	$	117.000.—	$	93.600.—
Para las planas mayores de los Departamentos de campaña	"	10.200.—	"	8.160.—
			$	101.760.—

VESTUARIOS:

Para la G. N. de infantería ...	$	11.000.—	$	8.800.—
Armamento, correaje y municiones para la fuerza presupuestada	"	23.000.—	"	18.400.—
			$	27.200.—

EQUIPO Y MENAJE:

Para la guarnición de la capital	$	12.100.—	$	9.680.—
Para las planas mayores de los Departamentos de campaña	"	3.000.—	"	2.400.—
			$	12.080.—

GASTOS EVENTUALES:

Enganche	$	15.000.—	$	12.000.—
Refacción y limpieza de cuarteles	"	3.600.—	"	2.880.—
Suministros a fuerzas de campaña	"	1.000.—	"	800.—
Idem de agua a la guarnición .	"	1.500.—	"	1.200.—
Gastos de la capitanía del Puerto	"	7.000.—	"	5.600.—
			$	22.480.—

MINISTERIO DE HACIENDA:

1 ministro de Estado	$	5.000.—	$	4.000.—
1 oficial mayor	"	2.400.—	"	1.920.—
1 ídem primero	"	900.—	"	720.—
2 ídem auxiliares a $ 600	"	1.200.—	"	960.—
1 encargado de la estadística .	"	1.200.—	"	960.—
1 portero	"	300.—	"	240.—
1 ordenanza	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	300.—	"	240.—
Idem suplementarios del Ministerio	"	3.000.—	"	2.400.—

Eventuales	”	20.000.—	”	16.000.—
			$	27.555.20

CONTADURIA GENERAL:

1 contador general, interventor	$	2.500.—	$	2.000.—
1 ídem liquidador encargado de la mesa del ramo militar .	”	2.000.—	”	1.600.—
1 tenedor de libros	”	1.800.—	”	1.440.—
1 oficial primero del ramo civil	”	1.200.—	”	960.—
1 ídem encargado de la mesa de revisación	”	1.200.—	”	960.—
1 auxiliar general	”	1.200.—	”	960.—
1 ídem encargado de los libros de contabilidad de los Departamentos	”	780.—	”	624.—
2 auxiliares a $ 600	”	1.200.—	”	960.—
1 meritorio	”	300.—	”	240.—
1 portero	”	300.—	”	240.—
Para gastos de oficina	”	300.—	”	240.—
1 contador liquidador, jubilado, encargado de la coordinación y custodia del archivo	”	2.000.—	”	1.600.—
			$	11.824.—

TESORERIA GENERAL:

Un tesorero general	$	2.500.—	$	2.000.—
Un tenedor de libros	”	2.500.—	”	960.—
Un portero	”	300.—	”	240.—
Gastos de oficina	”	100.—	”	80.—
Quebranto de caja	”	300.—	”	240.—
			$	3.520.—

COLECTURIA GENERAL:

Un colector general	”	2.500.—	”	2.000.—
Un tenedor de libros	”	1.200.—	”	960.—
Un escribiente del colector encargado del timbre	”	600.—	”	480.—

Un encargado de la mesa estadística	"	1.200.—	"	960.—
Un oficial de la misma	"	960.—	"	768.—
Un auxiliar de idem	"	600.—	"	480.—
Un archivero para las copias de permisos liquidados	"	420.—	"	336.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Gastos de oficina	"	1.200.—	"	960.—
			$	7.184.—

CONTADURIA DE ADUANA:

Un contador 1.º	$	2.200.—	$	1.760.—
Un idem 2.º	"	1.800.—	"	1.440.—
Un liquidador de importación ..	"	1.500.—	"	1.200.—
Un auxiliar de idem	"	800.—	"	640.—
Un liquidador de almacén general y ramos	"	1.000.—	"	800.—
Un auxiliar de idem	"	600.—	"	480.—
Un oficial de reembarco	"	600.—	"	480.—
Un idem numerador y de asiento	"	600.—	"	480.—
Un contador revisador general .	"	1.200.—	"	960.—
			$	8.240.—

CAJA COLECTORA

Un tesorero	"	2.000.—	"	1.600.—
Un oficial 1.º	"	1.200.—	"	960.—
Tres auxiliares de expedientes a 600	"	1.800.—	"	1.440.—
Un idem para distribución de papeletas	"	600.—	"	480.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Quebrantos de caja	"	100.—	"	80.—
			$	4.800.—

ESCRIBANIA DE REGISTROS

Un escribano de registros de marina	"	1.440.—	"	1.152.—

Un auxiliar	"	600.—	"	480.—
			$	1.632.—

VISTURIA

Dos vistas a 2.000 pesos	"	4.000.—	"	3.200.—
Dos veedores y auxiliares de los vistas a 1.500 pesos	"	3.000.—	"	2.400.—
Un copiador para la visturía ..	"	600.—	"	480.—
Tres revisadores en la aduana y muelle con 780 pesos	"	2.340.—	"	1.872.—
Un revisador de bultos y equipajes	"	900.—	"	720.—
Un auxiliar de id. en el portón del Este	"	432.—	"	345.60
Un citador de los vistas	"	300.—	"	240.—
			$	9.257.60

ALCAIDIA

Un alcaide 1.º	"	1.800.—	"	1.400.—
Un idem 2.º	"	1.400.—	"	1.120.—
Un inspector de almacenes externos	"	1.800.—	"	1.440.—
Un tenedor de libros	"	1.000.—	"	800.—
Dos auxiliares a 480 pesos	"	960.—	"	768.—
Un archivero	"	1.000.—	"	800.—
Diez mozos de confianza 1ros. con 600	"	6.000.—	"	4.800.—
Diez supernumerarios con 432	"	4.320.—	"	3.456.—
Un portero de la puerta exterior	"	300.—	"	240.—
			$	14.864.—

GASTOS GENERALES

Alquiler de almacenes para depósitos del resguardo	"	60.000.—	"	48.000.—
Diez peones de balanza y abertura de cajones a una onza mensual	"	2.304.—	"	1.843.20

Doc capataces de la aduana y Capurro	"	960.—	"	768.—
Dos marcadores	"	460.640	"	368.64
Refacción y conservación de muelles	"	500.—	"	400.—
Gastos eventuales	"	3.000.—	"	2.400.—
			$	53.779.84

RESGUARDO

2 inspectores con 1.800 pesos	"	3.600.—	"	2.880.—
1 idem de bahía	"	1.440.—	"	1.152.—
1 sub-inspector	"	1.000.—	"	800.—
1 oficial de despacho	"	1.200.—	"	960.—
1 oficial de idem	"	480.—	"	384.—
1 tenedor de libros	"	1.200.—	"	960.—
1 auxiliar de idem 1.º	"	720.—	"	576.—
1 idem. idem 2.º	"	600.—	"	480.—
7 guardas primeros con 720 pesos	"	5.040.—	"	4.032.—
21 idem segundos con 576	"	12.096.—	"	9.676.80
42 idem terceros con 432	"	18.144.—	"	14.515.20
16 idem eventuales con 360	"	5.760.—	"	4.608.—
26 guarda-costas a caballo con 480 pesos	"	12.480.—	"	9.984.—
1 encargado y vigilante de los muelles	"	240.—	"	192.—
1 patrón de falúa	"	432.—	"	345.60
3 ídem de botes de ronda con $ 360	"	1.080.—	"	864.—
25 marineros con $ 288	"	7.200.—	"	5.760.—
2 peones para operaciones de exportación y removido con $ 260	"	520.—	"	416.—
1 visitador marítimo en el Uruguay	"	1.000.—	"	800.—
1 vaquiano de los ríos para la ballenera de estos	"	432.—	"	345.60
6 marineros con $ 288	"	1.728.—	"	1.382.40
Manutención de 15 caballos para los guardas segundos con $ 120	"	1.800.—	"	1.440.—

Gastos de oficina del Resguardo	"	1.250.—	"	1.000.—
Aumento para el Resguardo ..	"	200.—	"	160.—
Compra y reparación de embarcaciones	"	2.000.—	"	1.600.—
			$	65.313.60

RECEPTORIA DEL SALTO:

1 receptor contador	$	1.640.—	$	1.312.—
1 vista	"	1.000.—	"	800.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	480.—
1 auxiliar de la Receptoría ...	"	600.—	"	480.—
1 ídem segundo	"	576.—	"	460.80
1 guarda primero encargado del puerto	"	720.—	"	576.—
1 encargado de la balanza	"	576.—	"	460.80
5 guardas con $ 132	"	2.160.—	"	1.728.—
2 mozos de confianza a caballo	"	864.—	"	691.20
2 peones con $ 288	"	576.—	"	460.80
1 guarda en Tapebí-Chico	"	576.—	"	460.80
1 peón en ídem	"	288.—	"	230.40
1 portero de oficina y marcador	"	300.—	"	240.—
1 patrón de falúa	"	336.—	"	268.80
2 marineros con $ 288	"	576.—	"	460.80
1 peón de la caballada	"	288.—	"	230.40
Gastos de oficina	"	500.—	"	400.—
Alquileres	"	7.560.—	"	6.048.—
			$	15.788.80

CONSTITUCION:

1 sub-receptor	$	720.—	$	576.—
1 guarda	"	432.—	"	345.60
1 mozo de confianza	"	280.—	"	224.—
			$	1.145.80

SANTA ROSA:

1 sub-receptor	$	720.—	$	576.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	480.—

3 ídem ídem con $ 432	"	1.296.—	"	1.036.80
2 mozos de confianza con $ 288	"	576.—	"	460.80
			$	2.553.60

CUAREIM:

1 sub-receptor	$	720.—	$	576.—
1 guarda almacén	"	600.—	"	480.—
4 ídem ídem con $ 432	"	1.728.—	"	1.382.40
4 mozos de confianza con $ 280	"	1.120.—	"	896.—
			$	3.334.40

RECEPTORIA DE PAYSANDU:

1 receptor	$	1.440.—	$	1.152.—
1 auxiliar	"	552.—	"	441.60
1 guarda almacén	"	600.—	"	480.—
8 guarda costas con $ 432	"	3.456.—	"	2.764.80
5 peones de confianza con $ 240	"	1.200.—	"	960.—
3 marineros de falúa con $ 288	"	864.—	"	691.20
Alquiler de casa	"	1.080.—	"	864.—
Gastos de oficina	"	280.—	"	224.—
			$	7.577.60

INDEPENDENCIA:

1 sub-receptor	$	600.—	$	480.—
2 guarda costas con $ 432	"	864.—	"	691.20
			$	1.171.20

RECEPTORIA DE ARTIGAS:

1 receptor	$	1.440.—	$	1.152.—
1 liquidador	"	720.—	"	576.—
2 auxiliares con $ 230 y 320 reis	"	460 640	"	368.64
1 rondador a caballo	"	360.—	"	288.—
13 guardas de frontera con $ 432	"	5.616.—	"	4.492.80
1 ordenanza	"	120.—	"	96.—

Alquileres de casa	"	180.—	"	144.—
Gastos de oficina	"	100.—	"	80.—
			$	7.197.44

CEBOLLATI:

1 sub-receptor	$	600.—	$	480.—
1 guarda	"	540.—	"	432.—
2 peones con $ 230 y 320 reis .	"	460 640	"	368.64
			$	1.280.64

CENTURION:

1 sub-receptor	$	600.—	$	480.—
1 guarda	"	432.—	"	345.60
3 auxiliares con $ 230 y 320 reis	"	691 160	"	552.96
			$	1.378.56

ACEGUA:

1 sub-receptor	$	600.—	$	480.—
2 auxiliares con $ 230 y 320 reis	"	460 640	"	368.64
			$	848.64

RECEPTORIA DE MALDONADO:

1 receptor	$	1.000.—	$	800.—
1 guarda primero	"	600.—	"	480.—
1 ídem segundo	"	432.—	"	345.60
1 ronda costa	"	240.—	"	192.—
1 mozo de confianza	"	240.—	"	192.—
Gastos de oficina	"	80.—	"	64.—
			$	2.073.60

SANTA TERESA:

1 sub-receptor	$	720.—	$	576.—
1 guarda primero	"	600.—	"	480.—
2 ídem segundos con $ 432	"	864.—	"	691.20

1 mozo de confianza	"	240.—	"	192.—
Alquiler de casa	"	72.—	"	57.60
			$	1.996.80

RECEPTORIA DE COLONIA:

1 receptor	$	1.000.—	$	800.—
4 guardas a $ 432	"	1.728.—	"	1.382.40
1 patrón de falúa	"	192.—	"	153.60
2 marineros a $ 144	"	288.—	"	230.40
Alquiler de casa	"	144.—	"	115.20
Gastos de oficina	"	150.—	"	120.—
			$	2.801.60

ROSARIO:

1 sub-receptor	$	600.—	"	480.—
1 guarda	"	432.—	"	345.60
1 peón de confianza	"	240.—	"	192.—
Alquiler de casa	"	132.—	"	105.60
Gastos de oficina	"	80.—	"	64.—
			$	1.187.20

RECEPTORIA DE MERCEDES:

1 receptor	$	1.000.—	$	800.—
Un auxiliar	"	552.—	"	441.60
Tres guardas a $ 432	"	1.296.—	"	1.036.80
Dos peones de confianza a $ 240	"	480.—	"	384.—
Gastos de oficina	"	100.—	"	80.—
Alquiler de la receptoría y resguardo, y de la oficina del resguardo de Soriano	"	468.—	"	374.40
			$	3.116.80

RECEPTORIA DE NUEVA PALMIRA:

1 receptor	$	1.000.—	$	800.—
Dos guardas a $ 432	"	864.—	"	691.20
Tres mozos de confianza a $ 240	"	720.—	"	576.—

Gastos de oficina	"	100.—	"	80.—
			$	2.147.20

RECEPTORIA DE MALDONADO:

Un sub-receptor	$	1.000.—	$	800.—
Un guarda 1.º de Yaguarí	"	600.—	"	480.—
Un ídem en San Luis	"	432.—	"	345.60
Un ídem en Corrales	"	432.—	"	345.60
Un ídem en Ceibal Curtiseiras .	"	432.—	"	345.60
Dos ídem en Batobí a $ 432 ...	"	864.—	"	691.20
Seis mozos de confianza a $ 240	"	1.440.—	"	1.152.—
Gastos de oficina	"	180.—	"	144.—
Alquiler de receptoría	"	180.—	"	144.—
Alquiler de la receptoría de Yaguarí	"	60.—	"	48.—
			$	4.496.—

RECEPTORIA DE DOLORES:

Un sub-receptor	$	720.—	"	576.—
Un guarda	"	432.—	"	345.60
Dos peones de confianza a $ 240	"	480.—	"	384.—
Gastos de oficina	"	80.—	"	64.—
Alquiler de casa	"	160.—	"	134.40
			$	1.504.—

RECEPTORIA DE CARMELO:

Un sub-receptor	$	720.—	$	576.—
Tres guardas a $ 432	"	1.296.—	"	1.036.80
Alquiler de casa	"	96.—	"	76.80
Gastos de oficina	"	86.—	"	69.12
			$	1.758.72

ADMINISTRADOR GENERAL DE SELLOS Y PATENTES:

Un administrador	$	1.800.—	"	1.440.—
Un contador interventor	"	1.750.—	"	1.400.—

Un administrador especial para Montevideo	"	1.400.—	"	1.120.—
Un oficial 1.º tenedor de libros	"	1.200.—	"	960.—
Un ídem encargado del despacho	"	720.—	"	576.—
Un ídem ídem de sellos	"	600.—	"	480.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Impresiones y papel para permisos de aduana	"	2.000.—	"	1.600.—
Comisión y gastos de las administraciones de campaña .	"	5.000.—	"	4.000.—
Gastos de la administración general	"	2.800.—	"	2.240.—
Asignación de la comisión directiva en cuatro meses ..	"	1.200.—	"	960.—
Gratificación a tres sucursales a $ 240	"	720.—	"	576.—
Id. del portero sellador de la Contaduría	"	240.—	"	192.—
Alquiler de casa de la oficina .	"	960.—	"	768.—
Quebranto de caja	"	200.—	"	160.—
			$	16.712.—

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS:

Un administrador general	$	2.200.—	$	1.760.—
Un oficial 1.º	"	1.200.—	"	960.—
Un ídem 2.º	"	960.—	"	768.—
Tres auxiliares 1.º a $ 600	"	1.800.—	"	1.440.—
Tres ídem 2.º a $ 320	"	960.—	"	768.—
Un cartero a caballo	"	480.—	"	384.—
Cuatro ídem a pie	"	1.440.—	"	1.152.—
Un portero	"	300.—	"	240.—
Gastos de oficina	"	600.—	"	480.—
Idem eventuales	"	600.—	"	480.—
Alquiler de casa	"	1.440.—	"	1.152.—
Un administrador en el Salto .	"	1.200.—	"	960.—
Alquiler de casa en ídem y gastos	"	300.—	"	240.—
Un administrador en Paysandú	"	600.—	"	480.—
Alquiler de casa y gastos en id.	"	120.—	"	96.—
Un administrador en Mercedes	"	600.—	"	480.—

Alquiler de casa y gastos en id.	"	120.—	"	96.—
Un administrador en Independencia	"	600.—	"	480.—
Alquiler de casa y gastos en id.	"	120.—	"	96.—
28 administradores en otros puntos a $ 144 cada uno ..	"	4.032.—	"	3.225.60
Postas y correos	"	25.000.—	"	20.000.—
Subvención a vapores	"	23.520.—	"	18.816.—
			$	54.553.60

JUBILADOS Y PENSIONISTAS:

D.	Francisco Araucho	$	6.000.—	$	4.800.—
"	Joaquín Suárez	"	3.600.—	"	2.880.—
"	F. A. de Figueroa	"	1.333.—	"	1.066.40
"	M. A. de Figueroa	"	720.—	"	576.—
"	José Ellauri	"	504.—	"	403.20
"	Adolfo Rodríguez	"	384.—	"	307.20
"	Rafael Méndez	"	360.—	"	288.—
"	Narciso D. Tenorio	"	360.—	"	288.—
"	José B. Otero	"	360.—	"	288.—
"	José M. Díaz	"	360.—	"	288.—
"	Antonio A. y Lara	"	360.—	"	288.—
"	Pedro Nieto	"	360.—	"	288.—
"	J. M. B. e Irigoyen	"	360.—	"	288.—
	Al mismo para alquiler de casa	"	480.—	"	384.—
"	Francisco Doval	"	360.—	"	288.—
"	José E. de Zas	"	360.—	"	288.—
"	José A. Langanheim	"	360.—	"	288.—
"	José A. Ortiz	"	360.—	"	288.—
"	Claudio Casal	"	360.—	"	288.—
"	Lorenzo Martínez	"	360.—	"	288.—
"	Juan A. Fernández	"	360.—	"	288.—
"	José Dellepiane	"	360.—	"	288.—
"	Flumencio J. Muñoz	"	240.—	"	192.—
"	Lorenzo Medina	"	240.—	"	192.—
"	Francisco Piris	"	240.—	"	192.—
"	Simón Miranda	"	240.—	"	192.—
"	José Trapani	"	240.—	"	192.—
"	José Menéndez	"	240.—	"	192.—
"	Dionisio López	"	240.—	"	192.—

" Santiago Torres	"	240.—	"	192.—
" Manuel D. Brun	"	180.—	"	144.—
" Faustino B. González	"	144.—	"	115.20
" Estanislao Duran	"	144.—	"	115.20
" Francisco Laviña	"	144.—	"	115.20
" Gabriel Antequera	"	144.—	"	115.20
" Francisco R. Muñoz	"	144.—	"	115.20
" Juan N. Vidal	"	84.—	"	67.20
Menores de Andrés Duran ...	"	360.—	"	288.—
Idem de González Vallejo	"	144.—	"	115.20
Idem de Pedro Ramos	"	144.—	"	115.20
Idem de Antolin Buzó	"	84.—	"	67.20
Idem de Juan P. Fajardo	"	84.—	"	67.20
Idem de Manuel González	"	72.—	"	57.60
Idem de Saturnino Rodríguez .	"	72.—	"	57.60
Da. Manuela L. de Antuña ...	"	900.—	"	720.—
" Francisca R. de Llambí ..	"	480.—	"	384.—
" Josefa L. de Vázquez	"	360.—	"	288.—
" Petrona V. Pérez	"	360.—	"	288.—
" Aniceta F. de Masini	"	360.—	"	288.—
" Tomasa M. de Quesada ..	"	360.—	"	288.—
" Remedios F. de Martos ..	"	360.—	"	288.—
" Feliciana R. de Reisig ...	"	240.—	"	192.—
" Narcisa Q. de Vidal	"	240.—	"	192.—
" Joaquina S. de Oyuela ...	"	240.—	"	192.—
" Nicolasa Pérez	"	240.—	"	192.—
" Concepción Herrera	"	240.—	"	192.—
" Damiana B. de Acha	"	240.—	"	192.—
" Carolina J. de Cavia	"	240.—	"	192.—
" Ana S. de Alvarez	"	240.—	"	192.—
" Josefa M. de Mitre	"	240.—	"	192.—
" Carolina H. de Pereira ...	"	240.—	"	192.—
" Juana G. de Forteza	"	180.—	"	144.—
" Basilia C. de Díaz	"	180.—	"	144.—
" Teresa C. de Calatayud ...	"	180.—	"	144.—
" Francisca F. de Llopiz ...	"	180.—	"	144.—
" María N. de Hernández ..	"	180.—	"	144.—
" Inés C. de Badia	"	180.—	"	144.—
" Juana B. de Méndez	"	180.—	"	144.—
" María del C. de Sánchez .	"	180.—	"	144.—
" Manuela G. de Soto	"	144.—	"	115.20
" Damasa L. de García	"	144.—	"	115.20
" Juana J. de Gomenzoso ..	"	144.—	"	115.20

"	Dolores J. de Rosech	"	144.—	"	115.20
"	Angela G. de Casalla	"	144.—	"	115.20
"	Dionisia F. de Largache ..	"	144.—	"	115.20
"	Josefa y Benita Vázquez .	"	144.—	"	115.20
"	Dominga N. de Macedo ..	"	120.—	"	96.—
"	Gregoria R. de Catalá	"	108.—	"	86.40
"	Dolores A. de Vidal	"	108.—	"	86.40
"	Dolores A. de Duclós	"	108.—	"	86.40
"	María C. de Lagos	"	108.—	"	86.40
"	Catalina M. de Gómez ...	"	108.—	"	86.40
"	María G. de Gastan	"	108.—	"	86.40
"	Juana C. de Gomila	"	108.—	"	86.40
"	Victoriana A. de Ramos ..	"	108.—	"	86.40
"	Juana y Carolina Formoso	"	96.—	"	76.80
"	Martina R. de Miranda ..	"	96.—	"	76.80
"	Antonia G. de Escaris	"	96.—	"	76.80
"	Domitila F. de Escudero .	"	96.—	"	76.80
"	Isabel B. de Furriol	"	86.—	"	67.20
"	Luisa G. de Aldecoa	"	84.—	"	67.20
"	Lorenza M. de Gutierre ..	"	84.—	"	67.20
"	Cipriana Bonafoz	"	84.—	"	67.20
"	María Viade	"	84.—	"	67.20
"	Gregoria G. de Alvarez ..	"	84.—	"	67.20
"	Basilia G. de Toribio	"	84.—	"	67.20
"	Dominga Z. de Quiles	"	84.—	"	67.20
"	Teodora R. de Mendoza ..	"	84.—	"	67.20
"	Irene S. de Sagarra	"	84.—	"	67.20
"	Carmen J. de Acuña	"	84.—	"	67.20
"	Estevana R. de Arroyo ...	"	84.—	"	67.20
"	Josefa C. de Guillon	"	72.—	"	57.60
"	María M. de Suárez	"	72.—	"	57.60
"	Angela M. de Cordido	"	72.—	"	57.60
"	Jacinta S. de Ricalde	"	72.—	"	57.60
"	Segunda G. de Antuña ...	"	72.—	"	57.60
"	Liboria R. de Blanco	"	72.—	"	57.60
"	María E. P. Gonzales	"	84.—	"	57.20
"	María A. de Evia	"	84.—	"	67.20
"	Josefa P. de Salvañach ...	"	108.—	"	86.40
A	D. José P. Artigas (nieto) del Eminente General D. José Artigas	"	4.000.—	"	3.200.—
				$	29.917.60

EDUCANDOS EN EUROPA:

Don Luis F. Maturana	$	1.008.—	$	806.40
" Dalmiro Cabral	"	960.—	"	768.—
" Pedro Visca	"	960.—	"	768.—
" Laurentino S. y Carranza	"	960.—	"	768.—
" Juan M. Blanes	"	864.—	"	691.20
			$	3.801.60

DESCUENTO DE LETRAS:

Descuento de letras	$	120.000.—	$	96.000.—
			$	96.000.—

OBLIGACIONES DE LA NACION:

Servicio de la deuda fundada ..	$	400.000.—	$	320.000.—
Idem ídem interna	"	123.000.—	"	98.400.—
Acreedores del 48	"	80.000.—	"	64.000.—
Créditos Británicos	"	90.000.—	"	72.000.—
Deuda Francesa	"	12.000.—	"	9.600.—
Dionisio Coronel	"	25.164.—	"	20.131.91
Domingo Gounoulhou	"	72.000.—	"	57.600.—
Suministro durante la administración anterior	"	8.000.—	"'	6.400.—
			$	648.131.91
		Total:	"	2.293.695.73

2.º — Para atender a los gastos de este presupuesto, se asignan las siguientes rentas, calculado su producto desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1863.

Importación y exportación terrestre	$	2.060.000.—	$	1.648.000.—
Exportación marítima	"	400.000.—	"	320.000.—
Sellos y patentes	"	310.000.—	"	248.000.—
Timbre	"	13.300.—	"	10.640.—
Correos	"	51.627.—	"	41.301.60
Herencias transversales	"	8.000.—	"	6.400.—

Montepio civil y militar	"	19.580.—	"	15.664.—
Arrendamiento de tierras	"	27.163.—	"	21.730.40
		Total:	$	2.311.736.—

3.º — El Poder Ejecutivo podrá hacer las trasposiciones que crea convenientes en los rubros de este presupuesto.

4.º — La Contaduría General hará la reducción de los valores a la nueva moneda decimal.

5.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para tomar a interés, no excediendo del uno por ciento, la cantidad que necesite para llenar el servicio público.

6.º — En el caso de que el producido de las rentas, exceda el servicio presupuestado, queda autorizado el P. E. para aumentar proporcionalmente lo que se les asigna por esta ley a las clases pasivas.

7.º — Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes en Montevideo a 13 de Julio de 1862.

Pedro Fuentes.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 26 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Antonio M. Pérez.

LEY N.º 757

R. tomo 6 págs. 239, 249, 315, 362 a 393; tomo 7 págs. 476 a 477.
S. tomo 9 págs. 411 a 416.

PATENTES DE GIRO

Año 1863

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:



Artículo 1.º — Para el año de 1863, habrá trece clases de patentes, a saber: de pesos de la nueva moneda: 5, 10, 15, 20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120, y 300.

2.º — Todos los establecimientos que a continuación se especifican, están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala:

1.ª Clase. — Toda embarcación del tráfico del Puerto de Montevideo que no pase de cuatro toneladas, pagará una patente de pesos 5.—

2.ª Clase — Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbón, velas, jabón, etc., los músicos ambulantes, cada asiento de atahona, cada prensa de cueros, lana, crín, etc., las barberías, alfarerías, encuadernadores, y las embarcaciones del tráfico del puerto, mayores de cuatro toneladas, pagarán una patente de pesos 10.—

3.ª Clase. — Los prácticos lemanes, los contadores, entre partes y los balanceadores públicos, las fábricas de fideos, masas, almidón o aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se venda pan, masas, aves, huevos, maíz, frutas, verduras, leña, carbón, etc. ya sea que reunan estos artículos o cualquiera de ellos, y las carpinterías que sólo trabajan carretas de campo y que no tengan fragua, pagarán una patente de pesos 15.—

4.ª Clase. — Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte u oficio que no esté particularizado en esta ley, los retratistas a pincel de paisajes u otras pinturas, y al daguerreotipo, los molinos de viento o agua, y máquinas de moler movidas por tres o más animales, las lomillerías y pellonerías, las cigarrerías o tiendas en que se venda tabaco sin manufacturas o manufacturado, y las localidades donde se venden artículos de construcción de obras, como cal, tierra romana, baldosas, etc., los puestos en los mercados o fuera de ellos, aunque sean, movibles, en que se venda carne de cerdo o sus preparaciones, pagarán una patente del valor de pesos 20.—

5.ª Clase. — Las tiendas de menudeo de géneros u otros efectos manufacturados, las de cajones fúnebres, las bastonerías, guitarrerías, tapicerías, empapeladores, colchonerías, broncerías, peluquerías, quincallerías, paraguerías, curtidurías, tonelerías, las de pintores y doradores, los almacenes de comestibles, loza, yerba, azúcar y demás

artículos del ramo con excepción de bebidas espirituosas, las panaderías, con separación de atahonas o máquinas, los simples talleres de herrería, las caleras que no estén a más de seis leguas de los puertos, y los hornos de ladrillo fijos, los depósitos de huesos, los pontones de depósito particulares, las caballerizas donde se cuiden y alquilen caballos o carruajes, y las carpinterías que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo establecimiento reunan también fragua, pagarán una patente de pesos 25.—

6.ª Clase. — Los establecimientos en que se construyan instrumentos de música o carruajes de cualquier especie, las casas de baños públicos, las de dentistas, las carpinterías de rivera y las tiendas de artes u oficios que además del taller tengan efectos o artefactos a venta, y los almacenes de ferretería al menudeo en la campaña, pagarán una patente de pesos 30.—

7.ª Clase. — Las tiendas de modistas, los simples estaqueadores de cueros, las pulperías, los bodegones, y todo almacén de menudeo en que se venda cualquiera especie de bebidas, pagarán una patente de pesos 35.—

8.ª — Los cafés y confiterías sin mesas de billar, las casas de ilusiones ópticas o de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, los hornos de ladrillo que beneficien también cal, los billares con una mesa, los almacenes de ferretería al menudeo en la capital, y los vendedores de números de lotería, con excepción de los inválidos y de los que tengan más de 50 años, pagarán una patente de pesos 45.—

9.ª Clase. — Los Bancos en los Departamentos de campaña, las boticas y droguerías en la capital, los escritorios de corretaje, cambistas o agentes de negocio, los registros o almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan o depositen frutos del país, maderas, fierro, carbón de piedra, anclas, cadenas, etc., los almacenes navales, las mueblerías y tiendas de artesanos, en que se venden muebles de lujo, las joyerías y las platerías o tiendas que vendan alhajas de oro o piedras preciosas importadas del exterior, los molinos de vapor, las fondas y posadas, las fábricas de cerveza o licores de cualquier especie, las de chocolate, las de jabón, las de velas o marquetas de sebo o cera, las graserías, las simples salazones de carne o de cuero, y todo establecimien-

lo que tenga dos mesas de billar, pagarán una patente de pesos 60.—

10 Clase. — Las casas introductoras o de consignación y los establecimientos que tengan más de dos mesas de billar, las graserías y las salazones de carne o cuero, cuando en el mismo local reunan dos o las tres industrias, y las tiendas y pulperías volantes, pagarán una patente de pesos 80.—

11 Clase. — Los saladeros formales, que reunan el beneficio de sus carnes, cueros, grasa, etc., por el vapores o por cualquier otro medio y las casas o compañías de seguros, pagarán una patente de pesos 100.—

12 Clase. — Los establecimientos de cualquier pertenencia extranjera, comprendidos en la presente clase, pagarán una patente de pesos 120.—

13 Clase. — Los Bancos de la capital, sea cual fuere la nacionalidad de sus accionistas, pagarán una patente de valor de pesos 300.—

3.º — Las casas de negocio que en un mismo local reunan distintos giros, pagarán la patente que corresponda al más recargado, pero si estuviesen en habitaciones diferentes, pagarán entonces las patentes que esta ley designa a cada uno de ellos.

4.º — Pagarán la patente superior inmediata: 1.º Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera. — 2.º Las jabonerías que reunan velería. — 3.º Los artesanos que en un mismo local tengan más de una industria o talleres de distintos oficios.

5.º — Quedan exceptuados del recargo establecido en el artículo anterior, las casas consignatarias y demás establecimientos por mayor, extranjeros, que tengan dos dependientes nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes u oficios, que tengan uno de dichos dependientes o un aprendiz del país, las tiendas de modistas en que haya dos costureras también del país, y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

6.º — Para obtar a cualquiera de esas excepciones, bastará acreditarlas con un certificado que expedirá gratis el Juez de Paz respectivo, justificándose haberlas llenado el año anterior, y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

7.º — Los extranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones, saquen su patente como nacionales o a nombre de personas supuestas o que no estén habilitadas para regir establecimientos, pagarán otro tanto de la patente.

8.º — A los establecimientos situados en los departamentos

de campaña, les corresponde la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para igual giro en la capital.

9.º — Cualquier establecimiento que no se halle designado en el artículo 2.º, pagará la patente que corresponda a otros análogos.

10. — No pagarán patente las imprentas y litografías, y en los departamentos del interior los vendedores de frutas, trigo, maíz, harina, la elaboración de pan, y las caleras situadas a más de seis leguas de los puertos.

11. — Para abrir todo establecimiento de giro o dedicarse a cualquier género de industria que esté sujeto a patente, deberá el interesado obtener previamente el permiso del Jefe Político del departamento respectivo, sin el cual incurrirá en la multa de cincunta pesos.

12. — Los establecimientos o ramos de industria que se planteen dentro del segundo semestre, pagarán la mitad de la patente que les corresponda.

13. — Los que no sacaren la patente en los términos que señale el Poder Ejecutivo, o que lo tomaren por menor valor que la que corresponda a su giro, pagarán otro tanto.

14. — Los establecimientos que pertenezcan a ciudadanos enrolados en la Guardia Nacional o en que tengan parte como socios, pagarán la patente inferior inmediata a la que les corresponda por su giro.

15. — El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer el método que debe observarse en la revisación de las patentes, así como para asignar a los revisadores la compensación de su trabajo.

16. — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, Montevideo 15 de Julio de 1862.

Marcos A. Vaeza.
Presidente.

Carlos M. de Nava.
Secretario.

Montevideo, Julio 26 de 1862.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Berro.

A. M. Pérez.



LEY N.º 758

R. tomo 7 págs. 354, 382, 403, 424 y 442.
S. tomo 9 págs. 424 a 428, 430 y 433.

PERJUICIOS DE GUERRA

Aprobación de la Convención ajustada el 28 de Junio de 1862, con Francia e Inglaterra

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General ,decretan:

Artículo 1.º — Apruébase la Convención ajustada en 28 de Junio del corriente año y aprobada por el Poder Ejecutivo, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y los Agentes de Inglaterra y Francia.

2.º — Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, Montevideo 7 de Agosto de 1862.

F. Castellanos.
Presidente.

Juan A. de la Bandera.
Secretario.

Montevideo, Agosto 12 de 1862.

Acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Berro.

Pérez.

1862

TRATADOS

URUGUAY-FRANCIA-GRAN BRETAÑA

Convención sobre Reclamaciones por Perjuicios de Guerra

Celebrada en Montevideo el 28 de Junio de 1862.

Reunidos en el despacho de Relaciones Exteriores de la Re-

pública Oriental del Uruguay, S. E. el Señor Don Antonio María Pérez, Ministro interino del ramo y SS. SS. Don Martín Maillefer y Don Guillermo Garrow Lettson, Encargados de Negocios de SS. MM. el Emperador de los Franceses y de la Reina de la Gran Bretaña, con el objeto de fijar el monto de las reclamaciones de los súbditos de Francia e Inglaterra por perjuicios de guerra a los cuales se refiere la Convención de veinte y tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, y llevar al mismo tiempo a debido cumplimiento la base séptima de la misma Convención, han convenido en las bases siguientes:

1.ª La suma de cuatro millones de pesos moneda corriente queda fijada como monto total y definitivo de las reclamaciones anglo-francesas arriba indicadas.

Esa suma, representada por bonos especiales al portador, de mil, quinientos, doscientos y cien pesos, será entregada a los señores Agentes de los Gobiernos de Inglaterra y Francia, quienes harán hacer la repartición de ellos entre los interesados.

2.ª Esos bonos especiales al portador gozarán de un interés anual de cinco por ciento, y serán amortizados en un máximum de treinta años, divididos en seis períodos de cinco años cada uno, siendo la amortización de uno por ciento para el primer período, de dos por ciento para el segundo, de tres por ciento para el tercero, de cuatro por ciento para el cuarto y de cinco por ciento para el quinto y sexto.

3.ª Queda igualmente convenido que si en el transcurso de los treinta años a que se refiere el artículo anterior, la República Oriental se encontrase en circunstancias de poder pagar el todo o parte de esos bonos, podrá hacerlo por uno o más quinquenios anticipados que, en este caso, no devengarán interés, avisando a las Legaciones de los Gobiernos contratantes con una anticipación de seis meses del día en que deba hacerse el pago, para que los tenedores de bonos especiales puedan presentarse a percibir su importe.

4.ª Las cantidades destinadas al pago de los intereses y amortización de la dicha suma de cuatro millones, serán garantidas con las rentas generales de la República y sacadas mensualmente las correspondientes a cada año de las rentas de papel sellado y patentes.

Es entendido que si por cualquier circunstancia las rentas de papel sellado y patentes fuesen insuficientes, el Gobierno de la República Oriental estará en la obligación de completar las sumas necesarias para las entregas mensuales.

5.ª Las sumas así separadas mensualmente, serán entregadas

por el Gobierno de la República a un Banco de esta Capital, el que dará un recibo por duplicado, uno al Gobierno y otro a los señores Agentes de Francia e Inglaterra, quedando el Gobierno de la República responsable hasta la realización de los pagos.

6.ª Los intereses y amortización a que se refiere el artículo segundo, empezarán a correr desde el primero de Abril de 1863, y desde esa fecha el Gobierno entregará mensualmente al Banco al cual se encargue el servicio de esta deuda, la suma correspondiente a cada mes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.º.

7.ª El pago de los intereses y amortización se efectuará cada seis meses en proporción a lo correspondiente al semestre vencido, por intermedio de la casa bancaria indicada, debiendo tener lugar el primer pago en los primeros cinco días del mes de Octubre de 1863, y el segundo en los primeros cinco días del mes de Abril de 1864, quedando fijados dichos meses para los pagos sucesivos.

8.ª El pago de los intereses se hará por el Banco al cual se confíe el servicio de esta deuda, en Montevideo, París y Londres, debiendo, para verificarlo en cualquiera de estas últimas capitales, haber en circulación en ellas una cantidad igual a la cuarta parte de los bonos existentes y dar aviso al Banco con seis meses de anticipación, de los números y cantidades de los títulos destinados a la circulación en cualquiera de dichas plazas.

9.ª La amortización sólo podrá verificarse en Montevideo, y se hará públicamente por medio de propuestas que serán presentadas al Banco en pliego cerrado en los días designados en el artículo 7.º y a la hora que al efecto se señale, pudiendo asistir a ese acto los señores Agentes de Francia e Inglaterra o quienes ellos comisionen, y debiendo hallarse presente a su apertura el Fiscal de Gobierno y aceptarse en el acto las más ventajosas.

En fe de lo cual firmaron la presente Convención poniendo en ella sus sellos.

Hecha por triplicado en Montevideo, a los veintiocho días del mes de Junio del año de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) Antonio M. Pérez.
(L. S.) M. Maillefer.
(L. S.) W. G. Lettson.

ARTICULO ADICIONAL

Debiendo empezar a tener efecto la presente Convención en el año venidero de mil ochocientos sesenta y tres, y habiéndose sancionado y promulgado la nueva ley de moneda que regirá des-

de ese mismo año, queda entendido que la cantidad de cuatro millones de pesos moneda corriente de que habla la base primera de la Convención, representa tres millones y doscientos mil pesos de la nueva moneda. — Y lo firmaron en la misma fecha de la Convención.

(L. S.) A. M. Pérez.
(L. S.) M. Maillefer.
(L. S.) W. G. Lettson.

1862

DECRETOS

ADUANA

Se declara que los muebles exceptuados de derechos son los que introducen los inmigrantes

Montevideo, Enero 31 de 1862.

No exceptuando la ley vigente de aduana, del pago de derechos, a otros muebles que los que introduzcan los inmigrantes, acéptase la indicación de la Colecturía General, autorizándola para poner en ejecución la medida que propone y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

MARCAS

Se reglamenta el registro de las mismas

Montevideo, Setiembre 9 de 1862.

Aceptada por resolución de 13 de Noviembre de 1860 la propuesta hecha por don Juan I. Blanco para el establecimiento de un registro general de marcas, y en virtud de la sanción legislati-



va de 4 de Julio último, el P. E. ha acordado y decreta:

Artículo 1.º — Desde esta fecha queda establecida en la capital una oficina con la denominación de **oficina central para el examen general de marcas** bajo la dirección y responsabilidad del ciudadano D. Juan I. Blanco, para el arreglo general y clasificación de todas las marcas existentes en el territorio de la República, con sujeción a las bases establecidas en la propeusta aceptada por la referida resolución de 13 de Noviembre de 1860, y sancionada por la Honorable Asamblea General el 4 de Julio de 1862, quedando por consiguiente cerrados todos los registros que se han llevado hasta hoy por las oficinas departamentales, sin que ninguna de estas en adelante, pueda expedir boleto alguno de marcas mientras no sean sostituidas aquellos por los clasificados que entregará oportunamente la oficina central y se declaren en ejercicio por una resolución especial. (1)

---

(1) Exmo. Señor.

(1) Aceptada por V. E. con fecha de 13 de Noviembre de 1860 una de mis propuestas para el Registro clasificado de marcas, y a pesar de necesitar una sanción del Cuerpo Legislativo para ponerlo en ejecución, me he ocupado desde entonces de allanar en lo posible las dificultades que se presentarán a las oficinas públicas luego que cumplidos los compromisos a que a ella me obliga, los ponga en posesión de la obra ofrecida, para continuarla con la misma regularidad por la empresa. Ese compromiso contraído en la propuesta aceptada a que me refiero, nada tiene que ver con el trabajo que hoy somete a la aprobación de V. E. el mismo que tuvo el honor de presentar a las Comisiones de ambas Cámaras al ocuparse del asunto, pidiendo explicaciones verbales. Sin él, yo habría pensado perpetuamente lo ofrecido en mi propuesta aceptada, dejando un vacío inmenso para continuarlo.

Del estudio hecho para esta operación a pesar de no haber omitido cuanto ha estado a mis alcances, para complementar lo que presento a V. E. en el deseo de mejorar cuanto sea posible la obra que debo emprender, sólo he podido conseguir el trabajo que adjunto con el nombre de **Descifrador de marcas**, para que si V. E. lo considera aceptable, forme la base del registro clasificado de marcas antiguas que deben hacerse. Este trabajo hecho por el Sr. Peligrini, y en ejercicio al parecer con general aceptación sin que por eso no se pueda demostrar prácticamente, que no puede penar en ningún sentido los objetos que se propuso su autor. Mi combinación no es tampoco una obra perfecta, Exmo. Sr. es decir, no puede considerarse como un sistema de marcas que tiene reglas fijas para cualquiera de sus operaciones. si bien son distintos los objetos que cada uno se propone. Este para lo que está especialmente destinado, llenará su cometido, ya que no puede ser tan completo como se desearía, sin embargo servirá muy principalmente para facilitar al oficinista la prontitud en el despacho cuando se le presenten marcas nuevas a registrar, por que si para esa operación estuviese en la necesidad de confrontar la nueva con los diez o doce mil que contenga el archivo, una por una, como debe ha-

2.º — Dentro del término de tres meses a contar desde la fecha, todos los habitantes de la República que posean una o más marcas, presentará en la oficina de policía de la cabeza del departamento la figura o figuras de que usan como de su propiedad, quemada en un pedazo de madera o cuero, bien clara e inteligible, acompañando el boleto de propiedad en el cual se expresará la sección policial a que pertenece.

Al hacer la entrega mencionada, abonará al oficial primero de la oficina los dos pesos fuertes por cada una de las que se presenten para ser examinadas, compensación acordada a la empresa para esta operación por la resolución arriba indicada.

3.º — Para el mejor resultado de la operación, no se admitirá como diferencia bastante a distinguir una marca de otra, lo que comunmente llaman "botones" en las marcas.

4.º — Los individuos que no puedan por cualquier motivo presentar el boleto de propiedad, como queda dispuesto en el artículo 2.º, lo declararán así en la oficina respectiva, sin que la falta de boleto sea un obstáculo para dejar de presentar al examen general la marca de sus ganados.

5.º — Para facilitar en cuanto sea posible esta operación, los jefes políticos podrán encargar a los comisarios de sección de practicar la operación de que trata el artículo 2.º, llenando estos, a su vez, para la remisión de los objetos ya indicados a la jefatu-

---

cerse para estar seguro de su obra, no es calculable el atraso que tendrá el público y los riesgos que se correrían de no hacerlo así, introduciendo ligeramente marcas que tal vez la hubiese iguales, lo que vendría con el tiempo a inutilizar completamente esa costosa operación.

Para cortar pues esa demora y esos riesgos, está el bosquejo que presento a V. E., por supuesto, todavía incompleto, puesto que no podrá concluirse sino después de haberse hecho la clasificación de todas las marcas que contiene la República, para según ellas presenten los obstáculos, agregar o quitar signos de los ocho columnas que hoy forman la base del descifrador propuesto.

Esta especie de diccionario de marcas, por otro nombre, hará ver al instante que se presente una marca, la clase a que pertenece y aun alguna de las otras con que por razón de sus figuras pudiera estar en relación, como por ejemplo, una marca compuesta de letras, no bastaría solamente reconocer la aproximación de la cantidad que representa en su clase, porque esto no sólo haría conocer que no había otra igual, sino que es necesario que se recorran también, lo que puede



a del departamento, las mismas disposiciones que para los jefes políticos establece el artículo 8.º

6.º — Cada jefatura de policía llevará un registro donde se asienten las marcas que le presenten, el nombre y sección de policía del propietario, numerada en el orden de presentación.

7.º — Los individuos a quienes fuese más fácil la presentación de su marca en la oficina de policía de la capital, podrán hacerlo, con tal que no omitan ninguna de las circunstancias ya indicadas para esta presentación y expresando el nombre del departamento a que pertenezcan.

8.º — En el trascurso de los tres meses a que se refiere el artículo 2.º, los jefes mandarán entregar bajo recibo, a la persona que comisione el empresario en cada departamento, todas las muestras de marcas y anexos que les haya sido presentadas en una copia del registro indicado en el artículo 6.º, así como la cantidad en efectivo que se hubiese recibido de los propietarios.

9.º — Los Jefes Políticos, previo aviso a la oficina central, continuarán recibiendo las marcas nuevas que se les presenten a ser archivadas en la misma forma y condiciones que dispone el artículo 2.º, salvo la "marca quemada", que en este caso, solo se admitirá dibujada las cuales se entregarán también justamente con el importe del impuesto recibido en la forma indicada en el artículo anterior a fin de que sean enviadas a la oficina central.

---

hacer muy ligeramente, la columna de las rectas o de las curvas solas, o de ambas combinadas entre sí, porque como las letras contienen también de esas figuras, pudiera venir a tapar algunas que pertenezcan a aquellas clases, lo que tampoco debe permitirse.

Las explicaciones que se acompañan para averiguar la combinación de figuras, y el modo de descifrar, es el más sencillo que se ha podido hacer, poniéndolo así al alcance de la mayor parte de los que pueden necesitar de él.

Como en este momento acaba de notificarme la secretaría de Gobierno, la resolución de V. E., fecha ocho del corriente, en virtud del decreto legislativo recaído el 4 del mismo en mi solicitud sobre este asunto, acompaño adjuntos a V. E. todos los datos que con relación a lo que debo hacer, considero necesarios para poder concluir esta obra lo más perfecta y duradera que sea posible, lo mismo que también he presentado a las comisiones de ambas Cámaras con más mis explicaciones verbales, que si V. E. necesitase de ellas, estoy pronto a satisfacer en cuanto se me ordene. Ellas se componen: — 1.º Del descifrador ya referido y su explicación — 2.º Apuntes para el decreto regla-

10. — Toda marca que del examen que se haga resulte hallarse comprendida en las bases establecidas por los artículos 2.º, 3.º y 4º. de la propuesta aceptada será inutilizada, quedando registrada y subsistente solamente la que pruebe su antigüedad en el registro con el boleto respectivo. Cuando por cualquier motivo no puede presentarse este justificativo, resolverá el punto la comisión creada por el artículo siguiente. Por las marcas que tengan que salir del Registro, la empresa devolverá a sus dueños los dos pesos fuertes que hubiese cobrado por ellas al ser recibidas para el examen.

11. — Nómbrase una Comisión de hacendados compuesta de los señores D. Santiago Sayago, D. Juan S. Victorica y D. Joaquín Errasquin para que cuando sean requeridos por la oficina encargada de la operación concurran a ella a rectificar el examen y decidir de las marcas que deban inutilizarse, según queda dispuesto en el artículo que precede, previo los informes del Empresario, levantando actas que contengan la constancia de la operación con todos sus incidentes, para responder a cualquiera ulterioridad.

12. — El plazo de dos años señalados por el decreto del Poder Legislativo de 8 de Julio último para la operación de clasifi-

---

mentario — 3.º Apuntes para algunas disposiciones que en mi concepto convendría publicar después de estar en ejercicio los nuevos registros—4º Un ejemplar de las fojas que compondrán el registro general—5º Uno ídem de las fojas que compondrán los registros departamentales— 6.º Uno ídem del modelo para el boleto de propiedad — y 7.º Uno ídem del régimen interno que observará la oficina a mi cargo. Este último dato, principalmente sobre todos los demás enumerados, dará una idea acabada a V. E. del trabajo que va a dar la clasificación de las marcas y la formación de los registros respectivos, lo mismo que de la buena dirección que tendrá este negocio para asegurar sus resultados.

Concluiré suplicando a V. E. se sirva prestarle su atención y resolver lo que fuese de su superior agrado.

Montevideo, Julio 15 de 1862.

Exmo. Señor.

Juan Blanco.

Montevideo, Setiembre 9 de 1862.

Apruébanse las bases presentadas; expídase en consecuencia el decreto acordado, publíquense los documentos de la referencia, y trasmítanse a quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

cación y registro de marcas, deberá computarse desde la fecha del presente decreto.

13. — Concluida la operación general por la empresa, entregará esta al Gobierno el registro general completo, y de la misma manera los parciales de los departamentos, para ser remitidos a los jefes políticos respectivos, adjuntando a cada uno de estos el número de boletos correspondientes para que sean entregados a los interesados.

14. — Tan luego como deban empezar a regir en las oficinas públicas los registros ya examinados, el Gobierno declarará las medidas que contribuyan a su conservación.

15. — Comuníquese, etc.

Pérez. **Berro.**

TIERRAS PUBLICAS

Se declara que los derechos de particulares sobre tierras públicas no son denunciables como bienes ocultos

Montevideo, Octubre 16 de 1862.

No debiendo considerarse el decreto gubernativo a que se refiere el fiscal, con mayor ampliación que la que dan las leyes generales a los denunciantes de créditos o acciones de que no haya constancia de su dueño, aplicable a los casos definidos por el fiscal, sin entenderse sobre las tierras públicas poseídas sin título por los particulares cuyo dueño reconocidamente es el fisco, y hacia las que ejerce diversos actos de dominio, siendo uno de tantos su no enagenación, de acuerdo con la disposición legislativa que manda suspender todo procedimiento en las denuncias. — Se declara, que estando resguardados para el fisco los derechos sobre tierras públicas hasta nueva disposición legislativa que establezca la forma de ejercerlos con los poseedores, no se comprenden estos entre los créditos o acciones denunciables como bienes ocultos. A sus efectos, vuelva al Fiscal, pasando a la Secretaría los antecedentes agregados.

Rúbrica de S. E.

Carabia.

MONEDA

Aprobación de la planilla de reducción de la moneda circulante a la moneda nacional.

PLANILLA DE REDUCCION DE LAS MONEDAS CIRCULANTES A LA NACIONAL

Que forma la Contaduría General, con arreglo a la ley de 13 de Junio de 1862, y del superior decreto de 18 del corriente.

ONZA DE ORO

Moneda Nacional			Moneda Nacional		
Onzas	Pesos	Cent.	Onzas	Pesos	Cent.
1	15	36	25	384	
2	30	72	26	399	36
3	46	08	27	414	72
4	61	44	28	430	08
5	76	80	29	445	44
6	92	16	30	460	80
7	107	52	31	476	16
8	122	88	32	491	52
9	138	24	33	506	88
10	153	60	34	522	24
11	168	96	35	537	60
12	184	32	36	552	96
13	199	68	37	568	32
14	215	04	38	583	68
15	230	40	39	599	04
16	245	76	40	614	40
17	261	12	41	629	76
18	276	48	42	645	12
19	291	84	43	660	48
20	307	20	44	675	84
21	322	56	45	691	20
22	337	92	46	706	56
23	353	28	47	721	92
24	368	64	48	737	29

49	752	64	300	4608
50	768		400	6144
60	921	60	500	7680
70	1075	20	600	9216
80	1228	80	700	10752
90	1382	40	800	12288
100	1536		900	13824
200	3072		1000	15360

20.000 REIS

Moneda Brasilera

Moneda corriente			Moneda corriente		
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	10	56	24	253	44
2	21	12	25	264	
3	31	68	26	274	56
4	42	24	27	285	12
5	52	80	28	295	68
6	63	36	29	306	24
7	73	92	30	316	80
8	84	48	31	327	36
9	95	04	32	337	92
10	105	60	33	348	48
11	116	16	34	359	04
12	126	72	35	368	60
13	137	28	36	380	10
14	147	84	37	390	72
15	158	40	38	401	28
16	168	96	39	411	84
17	179	52	40	422	40
18	190	08	41	432	96
19	200	64	42	443	52
20	211	20	43	454	08
21	221	76	44	464	64
22	232	32	45	475	2
23	242	88	46	485	72

47	496	32	200	2112
48	509	88	300	3168
49	517	44	400	4224
50	528		500	5280
60	633	60	600	6336
70	739	20	700	7392
80	844	80	800	8448
90	950	40	900	9504
100	1056		1000	10560

10.000 REIS

Moneda Brasilera

Moneda Nacional			Moneda Nacional		
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	5	28	23	121	44
2	10	56	24	126	72
3	15	84	25	132	
4	21	12	26	137	28
5	26	40	27	142	56
6	31	68	28	147	84
7	36	96	29	153	12
8	42	24	30	158	40
9	47	52	31	163	68
10	52	80	32	168	96
11	58	08	33	174	24
12	63	36	34	179	52
13	68	64	35	184	80
14	73	92	36	190	08
15	79	20	37	195	36
16	84	48	38	200	64
17	89	76	39	205	92
18	95	04	40	211	20
19	100	32	41	216	48
20	105	60	42	221	76
21	110	88	43	227	04
22	116	16	44	232	32

45	237	60	100	528
46	242	88	200	1056
47	248	16	300	1584
48	253	44	400	2112
49	258	72	500	2640
50	264		600	3168
60	316	80	700	3696
70	369	60	800	4224
80	422	40	900	4752
90	475	20	1000	5280

CONDOR

Moneda Chilena

	Moneda Nacional			Moneda Nacional	
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	9		22	198	
2	18		23	207	
3	27		24	216	
4	36		25	225	
5	45		26	234	
6	54		27	243	
7	63		28	252	
8	72		29	261	
9	81		30	270	
10	90		31	279	
11	99		32	288	
12	108		33	297	
13	117		34	306	
14	126		35	315	
15	135		36	324	
16	144		37	333	
17	153		38	342	
18	162		39	351	
19	171		40	360	
20	180		41	369	
21	189		42	378	

43	387	90	810
44	396	100	900
45	405	200	1800
46	414	300	2700
47	423	400	3600
48	432	500	4500
49	441	600	5400
50	450	700	6300
60	540	800	7200
70	630	900	8100
80	720	1000	9000

CIEN REALES

Moneda Española

	Moneda Nacional			Moneda Nacional	
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	4	80	21	100	80
2	9	60	22	105	60
3	14	40	23	110	40
4	19	20	24	115	20
5	24		25	120	
6	28	80	26	124	80
7	33	60	27	129	60
8	38	40	28	134	40
9	43	20	29	139	20
10	48		30	144	
11	52	80	31	148	80
12	57	60	32	153	60
13	62	40	33	158	40
14	67	20	34	163	20
15	72		35	168	
16	76	80	36	172	80
17	81	60	37	177	60
18	86	40	38	182	40
19	91	20	39	187	20
20	69		40	192	

41	196	80	80	384
42	201	60	90	432
43	206	40	100	480
44	211	20	200	960
45	216		300	1440
46	220	80	400	1920
47	225	60	500	2400
48	230	40	600	2880
49	235	20	700	3360
50	240		800	3840
60	288		900	4320
70	336		1000	4800

20 FRANCOS

Moneda francesa y sarda

Moneda Nacional			Moneda Nacional		
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	3	60	20	72	
2	7	20	21	75	60
3	10	80	22	79	20
4	14	40	23	82	80
5	18		24	86	40
6	21	60	25	90	
7	25	20	26	93	60
8	28	80	27	97	20
9	32	40	28	100	80
10	36		29	104	40
11	39	60	30	108	
12	43	20	31	111	60
13	46	80	32	115	20
14	50	40	33	118	80
15	54		34	122	40
16	57	60	35	126	
17	61	20	36	129	60
18	64	80	37	133	20
19	68	40	38	136	80

39	140	40	70	252
40	144		80	288
41	147	60	90	324
42	151	20	100	360
43	154	80	200	720
44	158	40	300	1080
45	162		400	1440
46	165	60	500	1800
47	169	20	600	2160
48	172	80	700	2520
49	176	40	800	2880
50	180		900	3040
60	216		1000	6300

SOBERANO
Moneda inglesa

Moneda corriente			Moneda Nacional		
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	4	80	21	100	80
2	9	60	22	105	60
3	14	40	23	110	40
4	19	20	24	115	20
5	24		25	120	
6	28	80	26	124	80
7	33	60	27	129	60
8	38	40	28	134	40
9	43	20	29	139	20
10	48		30	144	
11	52	80	31	148	80
12	57	60	32	153	60
13	62	40	33	158	40
14	67	20	34	163	20
15	72		35	168	
16	76	80	36	172	80
17	81	60	37	177	60
18	86	40	38	182	40
19	91	20	39	187	20
20	96		40	192	

41	196	80	80	384
42	201	60	90	432
43	206	40	100	480
44	211	20	200	960
45	216		300	1440
46	220	80	400	1920
47	225	60	500	2400
48	230	40	600	2880
49	235	20	700	3360
50	240		800	3840
60	288		900	4320
70	336		1000	4800

DOLLAR

Moneda de los Estados-Unidos

Monedas	Moneda Nacional Pesos	Cent.	Monedas	Moneda Nacional Pesos	Cent.
1	0	96	20	19	20
2	1	92	21	20	16
3	2	88	22	21	12
4	3	84	23	22	08
5	4	80	24	23	04
6	5	76	25	24	
7	6	72	26	24	96
8	7	68	27	25	92
9	8	64	28	26	88
10	9	60	29	27	84
11	10	56	30	28	80
12	11	52	31	29	76
13	12	48	32	30	72
14	13	44	33	31	68
15	14	40	34	32	64
16	15	36	35	33	60
17	16	32	36	34	56
18	17	28	37	35	52
19	18	24	38	36	48

39	37	44	70	67	20
40	38	40	80	76	80
41	39	36	90	86	40
42	40	32	100	96	
43	41	28	200	192	
44	42	24	300	288	
45	43	20	400	384	
46	44	16	500	480	
47	45	12	600	576	
48	46	08	700	672	
49	47	04	800	768	
50	48		900	864	
60	57	60	1000	960	

5 FRANCOS

Moneda Francesa e Italiana

	Moneda Nacional			Moneda Nacional	
Monedas	Pesos	Cent.	Monedas	Pesos	Cent.
1	0	90	20	18	
2	1	80	21	18	90
3	2	70	22	19	80
4	3	60	23	20	70
5	4	50	24	21	60
6	5	40	25	22	50
7	6	30	26	23	40
8	7	20	27	24	30
9	8	10	28	25	20
10	9		29	26	10
11	9	90	30	27	
12	10	80	31	27	90
13	11	70	32	28	80
14	12	60	33	29	70
15	13	50	34	30	60
16	14	40	35	31	50
17	15	30	36	32	40
18	16	20	37	33	30
19	17	10	38	34	20

39	35	10	70	63
40	36		80	72
41	36	90	90	81
42	37	80	100	90
43	38	70	200	180
44	39	60	300	270
45	40	50	400	360
46	41	40	500	450
47	42	30	600	540
48	43	20	700	630
49	44	10	800	720
50	45		900	810
60	54		1000	900

EXPLICACIONES

La reducción de los patacones de 960 reis a pesos y centésimos, es igual a la del dóllar, moneda de los Estados Unidos. Véase la casilla de este último.

El peso de plata con el valor corriente de la pieza de 2.000 reis brasilera, esto es, de diez reales, se divide en **centésimos de peso**. Con relación a la moneda de cobre circulante, cada 10 reis hacen un centésimo; cada centésimo se subdivide en milésimos viniendo por consiguiente a tener **mil** cada peso.

Los múltiplos y divisores del peso siguen la misma proporción. Así la pieza de 50 **centésimos** vale 5 reales o sean 500 **milésimos;** la de 20, 2 reales o 200 milésimos; la de 10, un real, o 100 milésimos; y la de 5 un medio o 50 milésimos.

El doblón de oro valdrá **diez pesos** o sean **diez** patacones de plata actuales.

En cuanto al cobre circulante, la pieza de 40 cents. o **reis,** como se acostumbra llamar valdrá cuatro cents. de peso o sean cuarenta milésimos; la de 20 cents, o un vintén, 2 cents. de peso o sean 20 milésimos; y la de 5 reis, medio cent. de peso o sean 5 milésimos.

La autorización acordada al comercio para usar del milésimo al cual está acostumbrado bajo la denominación de **reis,** determina con más claridad la relación del numerario circulante con el nuevo peso, así v. gr. un patacón de plata equivale a 1.000 milésimos; uno de oro a 960 milésimos, la pieza brasilera de 2.000 reis, a 1.000 milésimos o sea un peso nacional; una pataca, 32 milésimos;

una onza de oro 15.360 milésimos o sean 15 pesos 36 cents. equivalente a los 16 patacones de oro porque circulan actualmente.
Montevideo, Noviembre 26 de 1862.

F. Magariños y Cervantes.

Vº Bº

Salvañach.

Montevideo, Noviembre 26 de 1862.

Aprobada y devuélvase para su publicación en hoja suelta, con autorización de repartirla entre las oficinas del Estado.

Rúbrica de S. E.

Pérez.

INDICES

Indice Cronológico

INDICE CRONOLOGICO

1859

LEYES

Año 1859

TRATADOS

Año 1859

DECRETOS

Año 1860

LEYES

Año 1860

TRATADOS

Año 1860

DECRETOS

Año 1861

LEYES

1861

DECRETOS

1862

LEYES

1862

TRATADOS

1862

DECRETOS

Indice Alfabético

INDICE ALFABETICO

A

B

C

J

L

M

R

S

V

W

Indice por Materias

INDICE POR MATERIAS

DERECHO CONSTITUCIONAL

DERECHO INTERNACIONAL

1859

1860

1862

HACIENDA PUBLICA

1859

1860

1861

1862

DEUDA PUBLICA

1859

1860

1861

1862

TIERRAS PUBLICAS

1859

1861

1862

PENSIONES, JUBILACIONES, RETIROS, PREMIOS, CREDITOS, RECOMPENSAS, ETC.

1859

1860

1861

1862

INSTRUCCION PUBLICA

1859

1860

1862

DISPOSICIONES EN MATERIA CIVIL, PENAL, COMERCIAL Y DE PROCEDIMIENTOS

1859

1860

1861

1862

EJERCITO, MARINA Y MILICIAS

1862

ELECCIONES

1860

SESIONES LEGISLATIVAS

1860

1861

1862

POLICIA

1859

INDUSTRIA Y COMERCIO

1860

1862

MARCAS

1862

OBRAS PUBLICAS

1860

1861

ASISTENCIA E HIGIENE PUBLICAS

1861

NAVEGACION

1860

1861

1862

DIVISION ADMINISTRATIVA

1859

1860

1861

1862

FIESTAS CIVICAS

1860

CIUDADANIA

1860

INDULTO Y AMNISTIA

1861

CONDECORACIONES Y EMPLEOS EXTRANJEROS

1859

1860

1861

HABILITACIONES DE EDAD

1859

1860

1861

1862

HONORES FUNEBRES

1861

Fé de erratas

En el segundo renglón de la página 125 debe leerse:

Reglamentación de la Ley N.º 632.



